

LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO EN ENTORNOS TRANSFRONTERIZOS

**Interconexión de las perspectivas de extranjería,
asilo y del derecho internacional privado**

CARMEN RUIZ SUTIL

**LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO EN
ENTORNOS TRANSFRONTERIZOS**

**Interconexión de las perspectivas de extranjería,
asilo y del derecho internacional privado**

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal). Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Carmen Ruiz Sutil
Madrid, 2023

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-xxxxxxxxxxx
Depósito Legal: xx-xxx-xxxx

Maquetación:
german.balaguer@gmail.com

A “mis constelaciones” de la Tierra y del Cielo, por sus fortalezas y sus chispeantes ánimos para este cometido.

Este estudio ha sido elaborado en el marco de los Proyectos de Investigación PID2019-108526RB-I00/AEI/10.13039/501100011033 orientado a los Retos de la Sociedad, de la AEI de Ministerio de Ciencia e Innovación y titulado “Violencias de Género y subordinación estructural: implementación del principio del *gender mainstreaming*”. IP: Juana María Gil Ruiz; Proyecto de investigación FEDER/Junta de Andalucía-Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades/ A-SEJ-290-UGR20 con el título “Análisis transversal y nuevas propuestas para las políticas jurídicas de retorno de emigrantes andaluces y la atracción de talento global en Andalucía” y del Proyecto Interinstitucional otorgado por la Secretaría de Investigación de la Universidad Siglo 21 de Córdoba (Argentina), titulado “Aspectos internacionales en la protección de la personas migrantes y refugiadas: la transversalidad de la perspectiva de género”. IPs: Carmen Ruiz Sutil (Universidad de Granada) y Candela Villegas (Universidad Siglo 21, Argentina).

Ha sido cofinanciado por el Grupo de investigación SEJ-175 y la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.



Unión Europea

Fondo Europeo de Desarrollo Regional



ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	13
PRÓLOGO	17
INTRODUCCIÓN.....	23
CAPÍTULO PRIMERO. MARCO JURÍDICO DE LA EXTRANJERÍA Y DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL PARA LA EXTRANJERA VÍCTIMA DE LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO.....	27
1. INTRODUCCIÓN	27
2. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES COMO MARCO JURÍDICO DE LA EXTRANJERÍA Y DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL	30
3. CONCEPTO HOLÍSTICO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU TRASLADO AL DERECHO DE EXTRANJERÍA	36
3.1. Violencia de género sufrida por la extranjera en el ámbito matrimonial, pareja o expareja	36
3.2. Extranjeras víctimas de otras formas de violencia contra la mujer ...	41
3.3. La descendencia de las víctimas extranjeras y su protección	51
4. LA DIMENSIÓN DE GÉNERO EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL	54
4.1. Protección legal “en cascada” ante la persecución por violencias de género.....	54
4.2. Estatuto jurídico de los hijos e hijas de las extranjeras con protección internacional	67
5. CONCLUSIONES.....	70
CAPÍTULO SEGUNDO. EL DIVORCIO DE LA VÍCTIMA EXTRANJERA Y LA RESPONSABILIDAD PARENTAL ANTE LOS JUZGADOS ESPAÑOLES.....	73
1. INTRODUCCIÓN	73
2. LOS ASUNTOS DE FAMILIA TRANSFRONTERIZOS ANTE DENUNCIAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO/DOMÉSTICA	74

3.	DEMANDA EN ESPAÑA DEL DIVORCIO DE LA EXTRANJERA CUANDO ES VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO/DOMÉSTICA ...	80
3.1.	El juzgado de violencia sobre la mujer y su competencia para el divorcio transnacional	80
3.2.	Derecho aplicable al divorcio con violencia de género/doméstica...	87
4.	SITUACIONES TRANSNACIONALES DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y LA PRESENCIA DE LAS VIOLENCIAS MACHISTAS	91
4.1.	La autoridad competente para la custodia y el régimen de visitas ante el impacto de la violencia de género/doméstica sobre la persona menor	92
4.2.	La ley aplicable a la responsabilidad parental bajo la presencia de violencia de género/doméstica.....	97
5.	CONCLUSIONES.....	105
CAPÍTULO TERCERO. NECESIDAD DEL <i>GENDER MAINSTREAMING</i> EN LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES		109
1.	INTRODUCCIÓN	109
2.	LA TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	113
2.1.	Avances del Convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores	113
2.2.	El Convenio de La Haya de 1996 en materia de protección de menores	119
2.3.	El Reglamento 2019/1111 y el interés superior de la persona menor sustraída en contextos de violencia de género	121
3.	DESAFÍOS ANTE EL RETORNO INTRAEUROPEO DE LA ESPAÑOLA Y SU DESCENDENCIA QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL EXTERIOR	133
3.1.	Las dificultades del traslado internacional de los hijos e hijas de la española víctima de violencia de género en el exterior	134
3.2.	Coordinación para un retorno más seguro de los y las menores y de la víctima sustractora	137
4.	CONCLUSIÓN	142
BIBLIOGRAFÍA		145

ABREVIATURAS

AN	Audiencia nacional
Anuario DGRN	Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado
Art.	Artículo
BIMJ	Boletín Informativo del Ministerio de Justicia
BOE	Boletín Oficial del Estado
Cc.	Código civil español
CDT	Cuadernos de Derecho Transnacional
Convenio de Estambul	Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011
Convención de Ginebra de 1951	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951
CP	Código Penal español
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer de 1979
CE	Constitución española.
CE	Comunidades Europeas
CIEC	Comisión Internacional del Estado Civil
CNUDN	Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989
CLH 1996	Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños

CLH 1980	Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJyFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
Directiva de OEP	Directiva 2011/99/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la Orden Europea de Protección
Ley de Asilo	Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo
La Ley	Revista Jurídica Española, la Ley
LCJIMC	Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECr.	Ley de enjuiciamiento criminal
LOE	Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
LO 8/2015	Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
LO 8/2021	Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia
LO 10/2022	Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual
LO 1/2004	Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LRC	Ley del Registro Civil
LJV	Ley de la Jurisdicción Voluntaria
NU	Naciones unidas
OM	Orden ministerial
Protocolo de 2015	Protocolo de actuación interministerial (Ministerios de Exteriores, Trabajo e Igualdad), de 8 de octubre de 2015, para la atención de las mujeres españolas víctimas de violencia de género en el exterior

RD	Real Decreto
REDI	Revista Española de Derecho Internacional
Reglamento 2019/1111	Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores
REEI	Revista Electrónica de Estudios Internacionales
RBr. I bis	Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
RBr. II bis	Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000
Reglamento Roma III	Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial
Reglamento 606/2013	Reglamento (UE) 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil mediante un Certificado civil
Reglamento Dublín III	Reglamento 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.
RLOE	Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.
RRC	Reglamento del Registro Civil
SEM	Secretaría de Estado de Migraciones
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la UE

TC	Tribunal Constitucional
TCEE	Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

PRÓLOGO

TERESA PERAMATO MARTÍN

Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer

Estamos en plena campaña electoral y los partidos políticos lanzan diversas propuestas relacionadas con la migración, casi todas conectadas con la denominada inmigración irregular. Algunos proponen un Pacto de Estado de Inmigración; otros un Foro Especial para la atención de la inmigración irregular; otros ponen el acento en el establecimiento de vías seguras de entrada en España; también proponen medidas para luchar contra las mafias de inmigración ilegal.

Sin duda alguna, uno de los problemas a los que se enfrentan los y las extranjeras es la situación administrativa en que se encuentran en España una vez que han traspasado nuestras fronteras. Esta situación se convierte en un factor de vulnerabilidad añadido cuando el migrante es una mujer víctima de violencia de género.

Según los datos que manejamos en la Unidad Coordinadora de Violencia de Género de la Fiscalía General del Estado, en números absolutos la mayoría de las víctimas de feminicidio que se registraron en el año 2022 en España fueron españolas, sin embargo, en números relativos la realidad se invierte. Mientras que las víctimas de nacionalidad española representaron un 0.00115056% por millón, la incidencia se eleva a 0.0017721% por millón cuando hablamos de víctimas extranjeras; 6 de estas últimas procedían de Europa, 3 de África y 3 de Latinoamérica.

De acuerdo con los datos estadísticos publicados por el Ministerio del interior en el sistema VIOGEN¹ a 31 de diciembre de 2021 había 47.958 casos de violencia de género activos referentes a mujeres nacidas en España, 4.673 nacidas en el resto de la unión europea y 11.281 nacidas fuera de la Unión Europea; de manera que el 31% de los casos activos afectan a mujeres nacidas fuera de nuestro país.

Estos datos concuerdan con los publicados por el Observatorio de violencia doméstica y de género del CGPJ que revelan que el 33,13% de las víctimas que denunciaron en 2021 eran extranjeras y el 34,33% de las que lo hicieron en el año

¹ <https://www.interior.gob.es/opencms/es/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-antiguos/anuario-estadistico-de-2021/>

2022. Esa es la incidencia en números absolutos, pero, la cifra verdaderamente indicativa es la relativa; por cada 1.000.000 de mujeres extranjeras en España, 25,62 fueron víctimas de violencia de género en 2022 frente a 5,87 por millón de mujeres de nacionalidad española.

Por otra parte, no podemos olvidar que la violencia de género no solo afecta a las mujeres víctimas que la sufren sino también a los hijos e hijas menores o dependientes que con ellas conviven, que son víctimas directas de esta violencia y que, para protegerlas a ellas, es necesario extender la protección a sus hijos. En la Exposición de Motivos de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se dijo que “[l]as situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar... “por lo que “[l]a Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer”. En palabras del Parlamento Europeo², el hecho de no tener en cuenta este tipo de violencia tiene consecuencias nefastas para las mujeres y los niños, que pueden agravarse hasta llegar al feminicidio o el infanticidio, y recuerda que las víctimas de la violencia en el marco de la pareja o expareja necesitan medidas especiales de protección y que la situación de las víctimas empeora de forma considerable si dependen económica o socialmente del autor del delito.

De lo dicho hasta ahora se deduce claramente una sobreexposición de las mujeres extranjeras a la violencia de género y una especial vulnerabilidad de estas víctimas y de sus hijas e hijos cuya causa debe buscarse en variables socio estructurales como son, entre otras, la situación de irregularidad administrativa en España, la dependencia económica del agresor, la ocupación en trabajos más precarios, la carencia de redes sociales de apoyo, las barreras idiomáticas y el desconocimiento de nuestra legislación.

Proteger a estas mujeres y a los menores que con ellas conviven es un reto y una obligación para el Estado, también cuando son migrantes.

El Convenio de Estambul tiene como uno de sus objetivos principales, proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia- art. 1- garantizando su derecho a vivir a salvo de la violencia, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, “sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación.” -art. 4- y, esa protección, la extiende a sus hijas e hijos (arts. 18, 22, 23 y 31).

² Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de octubre de 2021, sobre el impacto de la violencia doméstica y del derecho de custodia en las mujeres y los niños (2019/2166(INI). Considerando Q.

En el Capítulo VII, bajo el epígrafe “Migración y asilo”, el Convenio contiene una serie de normas dirigidas a garantizar los derechos de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, entre ellos el de obtener un permiso de residencia autónomo y renovable y el derecho al asilo y protección internacional. En relación a este último, establece una serie de obligaciones que son ineludibles para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género: la obligación de garantizar que la violencia sobre la mujer por razón de género sea considerada una forma de persecución y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria o subsidiaria; aplicar la perspectiva de género a la hora de interpretar cada uno de los motivos a que se refiere el Convenio relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y en los procedimientos de asilo, incluidos los referidos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional; que las solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos y, la obligación de desarrollar procedimientos de acogida y servicios de apoyo a las solicitantes de asilo sensibles al género.

Nuestro ordenamiento jurídico interno también incluye numerosas herramientas, que de forma sistemática y clara expone la autora en las siguientes páginas, que nos permiten avanzar hacia esa protección integral de las mujeres extranjeras víctimas de la violencia de género y de los hijas e hijos de ellas dependientes. La autora analiza en una brillante, sistemática y completa exposición de la normativa vigente en la actualidad en España, cuales son las carencias a las que aún nos enfrentamos para que la protección de las mujeres migrantes víctimas de violencia de género sea efectiva en todos esos ámbitos, exponiendo con absoluta claridad las diferentes situaciones en las que se pueden encontrar y los vacíos que, aun con una legislación tan adelantada a nivel comparado como es la española, pueden generar una autentica desprotección, situaciones que le dan pie a la autora para reclamar una normativa europea sobre el estatuto jurídico de la mujer migrante víctima de violencia de género y una reconceptualización del Derecho internacional de los Derechos Humanos y de las personas refugiadas con ese enfoque de género que exige reconocer sus experiencias y sufrimientos.

Pensar y repensar es lo que en mi ha provocado su atenta lectura; repensar sobre la situación en que quedan las mujeres migrantes que tuvieron un permiso de residencia por razones excepcionales durante la tramitación del procedimiento penal y que lo pierden cuando el procedimiento acaba con sobreseimiento o sentencia absolutoria, pese a que en realidad haya sido víctima de esa violencia, colocándola así en un estado de mayor vulnerabilidad. Repensar sobre la utilidad de ese permiso de residencia y trabajo que se le concede como víctima de violencia pero que no tiene validez más allá de nuestras fronteras.

Meditar y volver a meditar sobre la necesidad de avanzar hacia una normativa internacional e interna que garantice de forma efectiva el derecho a la protección internacional de estas mujeres que, en muchas ocasiones, huyen de la persecución de que son objeto por no someterse a la autoridad masculina que quiere decidir

sobre su futuro imponiéndole un matrimonio no deseado, o prácticas nocivas para su salud como la mutilación genital femenina; o que huyen de un marido maltratador ante la indefensión a que están sometidas en aquellos países en los que estas prácticas no están prohibidas; o que huyen de la pena de muerte por querer disfrutar, con absoluta libertad y en igualdad de condiciones, su autonomía sexual y de su libertad de elegir pareja. Persecuciones en muchos casos no estatales pero que colocan a estas mujeres en una situación de peligro evidente e inminente si no se les protege. Sin duda, tanto a nivel internacional como a nivel nacional se ha ido mejorando poco a poco la respuesta que a estas mujeres y a sus hijas e hijos se les da en el ámbito de la protección internacional, pero la autora desvela aquellas lagunas o puntos negros, ausencias legislativas o deficiencias normativas cuya corrección desde la perspectiva feminista, interseccional, intercultural e integral de género contribuiría a lograr entornos seguros de inmigración, asilo y acogida.

Pero no solamente de esos aspectos se ocupa la autora en este magnífico libro.

El derecho internacional privado de familia es uno de sus capítulos esenciales en el que la autora identifica la reglamentación que incide sobre la competencia judicial internacional y el derecho aplicable en los procesos judiciales de divorcio de las mujeres extranjeras que con sus hijos e hijas se hallan en España, reivindicando la incorporación del enfoque de género para evitar más sufrimiento a las mujeres víctimas de esta violencia. Trae la autora a colación en este capítulo, entre otros temas, todos ellos de gran interés, el relativo a la ley aplicable a la responsabilidad parental en situaciones de violencia de género doméstica con alusión a la redacción actual de los artículos 154.3 y 158.3 del Código Civil y el artículo 225 bis del Código Penal, concluyendo la autora, en una interesantísima reflexión que, pese a los cambios legislativos producidos en nuestro país, al aplicar la ley española en asuntos transfronterizos de responsabilidad parental nos encontramos con un “paradigma normativo que aún gravita en conservar la relación paterno filial del progenitor maltratador para un adecuado desarrollo de la persona del menor” pese al sistema internacional de protección jurídica de la infancia en la que se debe considerar que un maltratador no es un buen padre. Se pregunta si la normativa internacional vigente proporciona soluciones satisfactorias y garantistas a los desplazamientos y retenciones de menores expuestos a la violencia de género, para lo cual hace un análisis preciso y profundo de los textos internacionales sobre sustracción de menores y del derecho comparado que sin duda merece una lectura tranquila y sosegada.

Parafraseando Angela Davis, la autora con este libro está intentando cambiar las cosas que no puede aceptar, y no puede aceptar la desprotección de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género; no puede aceptar la incompreensión y las limitaciones que se le imponen a estas mujeres para autoprotgerse y proteger a sus hijos e hijas; no puede aceptar la ausencia de enfoque de género y de la infancia en la normativa y en la aplicación de las normas; no puede aceptar el inmovilismo y la ausencia de la perspectiva feminista que nos permitiría garantizar los derechos humanos de estas mujeres y sus hijas e hijos con mayor eficacia.

Tienen en sus manos un magnífico libro de derecho, profundamente jurídico pero, elaborado con tanta sencillez y claridad que puede ser consultado por profesionales de todos los ámbitos implicados en la protección de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y de sus hijas e hijos, en el que encontrarán respuestas y fuentes de información.



INTRODUCCIÓN

Las diferentes formas de la violencia de género, caracterizadas por ser ejercida por los hombres contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, son la más clara expresión de desigualdad basada en estereotipos sociales asociados al género. Para combatirlas, desde el ámbito internacional, europeo y español, se ha llevado a cabo una frenética actividad legislativa, aunque ~~siguen siendo un~~ problema global que requiere respuestas transnacionales e interconectadas.

En consonancia con las normas internacionales y estatales, se entiende por violencia de género cualquier acto de violencia hacia las mujeres que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Cualquiera de sus diferentes modalidades, cuando la sufre una mujer extranjera, incrementa su vulnerabilidad. En nuestro país, las estadísticas reflejan que el fenómeno de la violencia contra la mujer agita brutalmente a las extranjeras¹, colectivo

¹ Véase el número de autorizaciones de residencia y trabajo concedidas a mujeres víctimas o presuntas víctimas de violencia de género o sexual durante el año 2022 y los cuatro primeros meses de 2023, según la fuente: Aplicación de extranjería, dependiente del Ministerio de Política Territorial. Para la lectura de estos datos, debe tenerse en cuenta que se refieren a autorizaciones y no a personas, pudiendo una persona estar clasificada en una autorización provisional en un año y una definitiva en otro:

	2022	2023 (30-04)
Total	3.093	1.152
Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales	1.843	676
Víctima de violencia de género (art. 134.1)	1.842	671
Víctima de violencia sexual (art. 31 bis Ley Orgánica 4/2000)	1	5
Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales provisional	1.249	475
Presunta víctima de violencia de género (art. 133.1)	1.249	475
Tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la UE con carácter provisional	1	
Presunta víctima de violencia de género (art. 2 RD 240/2008 e Instrucción SEM 2/2021)	1	
Tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la UE con carácter provisional		1
Presunta víctima de violencia de género (art. 2 RD 240/2008 e Instrucción SEM 2/2021)		1

que encuentra cuantiosos obstáculos para denunciar y acceder a una protección integral. Justamente, el presente estudio se delimita a la situación jurídica de las extranjeras víctimas de las violencias de género desde la perspectiva de tres sectores normativos, como son el Derecho de extranjería, el Derecho de asilo y el Derecho internacional privado en lo referente a los divorcios y a la responsabilidad parental. Además, haremos alusión al impacto de la violencia hacia la mujer en el traslado o retención ilícitos de menores. En este marco, a pesar de que representan a asuntos menos numerosos², expondremos la realidad de las víctimas españolas y de su descendencia que residen fuera de nuestras fronteras y los riesgos asociados a una presunta denuncia por sustracción internacional de menores ante el retorno o la repatriación a España.

A lo largo de estas páginas, se tendrá presente la metodología del *gender mainstreaming*, herramienta analítica que debe ser trasladada a los principales textos internacionales en materia de familia, a la legislación migratoria y, en particular, a la vía jurisprudencial. La mirada de género es transversal, fomentada por las acciones internacionales y necesitada de ser incorporada en las tres esferas jurídicas que van a ser estudiadas. Igualmente, se vuelve imprescindible una visión de interseccionalidad o de discriminaciones múltiples, otro concepto clave para los actuales estudios de género y migraciones. En consecuencia, ambas perspectivas se convierten en fundamentos para atajar las situaciones de violencias de género/doméstica³ que impactan en las mujeres extranjeras y en su descendencia.

Con la presente investigación pretendemos identificar varios objetivos. El primero de ellos, en aras al establecimiento de un marco jurídico coherente e

² Las estadísticas de 2022 de mujeres atendidas en Oficinas Consulares de España en el exterior, datos obtenidos gracias a la ayuda de la Coordinadora para la Violencia contra la Mujer y Menores en el Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, nos evidencian que han ascendido los casos a un total de 254 de casos de violencia contra mujeres españolas: 187 de los casos corresponden a supuestos de violencia de género (incluye la psicológica, física y sexual por pareja o ex pareja); 43 de los casos son de violencia de carácter sexual fuera del ámbito de la pareja (incluye violaciones, agresiones sexuales, situaciones de acoso y abusos sexuales a menores); 10 de los casos se identifican como violencia intrafamiliar hacia la mujer por parte de alguien que no era su pareja o expareja (incluye violencia hacia mujeres por parte de miembros de la familia y violencia hacia menores); 6 situaciones de matrimonio forzado; 0 casos de mutilación genital femenina; 2 de los casos de trata; 4 de los casos son de feminicidios con proceso penal y otras 2 situaciones diversas de violencia por cuestión de género.

³ En este trabajo, vamos a utilizar indistintamente el término violencia de género o doméstica, ya que el Convenio de Estambul empleo de una noción más amplia de la violencia, que incluye cualquier variedad de violencia hacia la mujer incluida la doméstica. No obstante, dichas expresiones conceptuales son criticadas por la doctrina especializada. En este sentido, Gil Ruiz, J. M. (2022). Retos jurídicos en la lucha contra la discriminación estructural por razón de sexo: balances y desafíos. Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo II, 9-40, expone que existe una confusión terminológica entre la violencia de género y doméstica, lo que desactiva el componente destructor del moderno Derecho antidiscriminatorio y supone un paso atrás en la lucha por la erradicación de la discriminación estructural de la violencia de género. No obstante, a pesar del riesgo que conlleva la equiparación de los términos violencia de género o conyugal/pareja o violencia doméstica, desde el punto de vista de las situaciones privadas internacionales, consideramos que resulta aconsejable utilizarlos indistintamente.

interconectado y a fin de otorgar respuestas que puedan ser acogidas por el operador jurídico, comprobaremos la transformación que viene experimentando las legislaciones de extranjería y de asilo ante las diversas violencias machistas que atacan a las extranjeras y a sus hijos e hijas. La postura de no considerarlas en los actuales desarrollos jurídicos sería incoherente con el sistema jurídico de la Unión y el español, además de resultar indefendible. Otro de los objetivos trazados en este estudio es evidenciar si el actual DIPr. se está preparando para abordar las situaciones con repercusión transfronteriza y la protección de los derechos de las mujeres ante las violencias machistas. Esta disciplina tiene ciertos desafíos pendientes, como es legislar con perspectiva de género y contra las violencias machistas conforme a los compromisos internacionales. Por su propia esencia, el DIPr. resulta transmutable y permeable a la dinámica de variables y complejas relaciones sociales, tolerante con las diferencias y con una gran capacidad de evolucionar. La función de este conjunto de normas radica en proporcionar respuestas adecuadas a las relaciones de tráfico externo, procurando resolver su discontinuidad, al tiempo de facilitar las relaciones personales entre sujetos a través de las fronteras. Dicho cometido debe quedar acomodado al escenario actual, como es la protección de los derechos de las mujeres ante situaciones privadas internacionales, en particular, cuando son franqueadas por las distintas formas de violencia de género. Confiamos, por tanto, que este trabajo contribuya a plantear respuestas a los retos de la disciplina.

Para la consecución de los objetivos diseñados, este estudio se ha dividido en tres capítulos. El primero de ellos está dedicado a la situación administrativa de las extranjeras y su descendencia víctimas de las diferentes formas de violencia de género, tanto desde el punto de vista del Derecho de extranjería como desde la normativa de asilo o de protección internacional. Comprobaremos si, desde ambos sectores jurídicos, se protege realmente a las mujeres no nacionales víctimas de maltrato en el marco de una relación de pareja o matrimonial o cuando han sufrido la violencia sexual e, incluso, si son traficadas con fines explotación sexual. Uno de los elementos que inciden en la revictimización de este colectivo vulnerable es la desconexión existente entre la normativa de extranjería con el resto de ámbitos jurídicos que le brinda amparo, lo que genera un complejo entramado que entorpece la ruptura de dominación con su maltratador. En tales casos, los trastornos ocasionados por los obstáculos administrativos derivados de la situación de extranjería hacen inoperante, por ejemplo, la protección penal transnacional diseñada para las víctimas de violencia de género/doméstica. La solución transita por la creación de un instrumento europeo que incorpore un estatuto armonizado de residencia legal para estas extranjeras que sufren la violencia machista.

El segundo capítulo se centrará en los principales aspectos del procedimiento del divorcio y de la responsabilidad parental vinculado a la denuncia realizada por la mujer extranjera que sufre violencia conyugal o de pareja. En estas acciones judiciales operan los principales instrumentos internacionales y europeos relativos al Derecho de familia, aunque ausentes de perspectiva de género. Ante estos problemas concretos, examinaremos las respuestas del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento

y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental. El tratamiento integral de las extranjeras víctimas de género también exigiría adentrarnos en el reconocimiento y ejecución de la decisión española que atañe a la temática en los países originarios de aquéllas. Al tratarse de una cuestión compleja, consideramos que es merecedora de ser abordada en el futuro con la amplitud deseada.

Por último, el tercer capítulo se va a plantear la incidencia de la violencia de género/doméstica en la sustracción internacional de menores. En estos supuestos confluyen un cúmulo de intereses a la hora de localizar el interés de los o las menores que han sido trasladados ilícitamente, aunque cuando interviene la violencia machista eleva la complejidad del asunto. Ante esta realidad, verificaremos la adecuación en la interpretación de los principales textos internacionales en este ámbito con la implementación de la perspectiva de género. Asimismo, en esta parte, nos adentraremos en la problemática de las mujeres españolas y su descendencia que residen en el extranjero cuando sufren violencia de género. Desde 2015, las Embajadas y Consulados de España y las Consejerías de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social vienen facilitando la información de los recursos especializados para víctimas de las diferentes violencias de género. Repararemos en dichos recursos, así como en las repercusiones del regreso o de la repatriación en los casos más graves a nuestro país.

Para impulsar las posibles transformaciones legislativas y jurisprudenciales que deben de operar en el marco legislativo objeto de estudio, enunciaremos las principales conclusiones o recomendaciones en cada una de las partes que componen esta obra mediante la interconexión de los tres ámbitos normativos objeto de tratamiento. De esta manera, trataremos de canalizar una serie de respuestas poliédricas a las problemáticas señaladas en pro de una sociedad que no tolere ninguna de las violencias contra las mujeres, cualquiera que fuese su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o situación administrativa.

CAPÍTULO PRIMERO.

MARCO JURÍDICO DE LA EXTRANJERÍA Y DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL PARA LA EXTRANJERA VÍCTIMA DE LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO

1. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es la manifestación más cruel e inhumana de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, que se ha ido produciendo a lo largo de toda la historia, en todos los países y culturas, independientemente del nivel social, cultural o económico de las personas que la ejercen o la padecen.

El enfoque de género /la perspectiva de género /el *gender mainstreaming* consiste en tener en cuenta los estereotipos que existen en la sociedad sobre los roles asignados a mujeres y hombres o en valorar la situación histórica de subordinación de las mujeres para el análisis de las respuestas dadas en cada caso. Precisamente, en la violencia de género queda clarísima la necesidad de juzgar y de legislar con dicha metodología, incluso cuando la misma aparezca de la forma más anodina.

Si nos centramos en las mujeres migrantes, ellas experimentan situaciones personales, administrativas, sociales y jurídicas diferenciales que incrementan el grado de vulnerabilidad frente a las violencias machistas, a las que se une un contexto institucional en el que se puede reproducir prejuicios, discriminaciones de género, actitudes racistas y poco empáticas frente a las complicadas situaciones vividas por ellas. En estos asuntos tan terribles, es casi imposible establecer en qué medida el factor cultural, social o económico contribuye a aumentar los casos de violencia machista contra las mujeres inmigrantes, aunque las cifras de denuncias de los últimos años muestran que están dramáticamente sobreexpuestas⁴ a las violencias machistas en todas sus variantes, lo que origina que presenten mayores trabas a la

⁴ Sobre estadísticas, véase el trabajo de Retamozo Quintana, T. (coord.). (2018). Mujeres migrantes víctimas de violencia de género en España. Documento de análisis en el marco de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. Asociación de Investigación y Especialización Sobre Temas Iberoamericanos (AIETI). https://aieti.es/wp-content/uploads/2019/02/Violencia_genero_mujeres_migrantes.pdf (consultado el 1 de abril de 2021).

hora de afrontarlas como pide el sistema⁵. En consecuencia, en este capítulo vamos a referirnos a la situación administrativa de las extranjeras y, por ende, a la de sus hijos e hijas, que sufren el grave problema de la violencia de género en todas sus manifestaciones⁶, pues son personas receptoras de esa reproducción sistémica de poderes excluyentes, de segregación, discriminación y explotación por cuestiones de género en un orden social patriarcal.

La violencia basada en el género en las mujeres y niñas migrantes o refugiadas es una de las preocupaciones que deben alcanzar las políticas migratorias para entender y responder a estas realidades y cubrir sus necesidades y medidas específicas para protegerlas. A menudo, la discriminación por razón de género confluye con la discriminación por otros motivos, como la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, la religión o las convicciones, las opiniones políticas o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad y la orientación sexual. No obstante, las demandas internacionales y europeas vienen apostando por un nuevo Derecho antisubdiscriminación que incorpore la perspectiva de género de manera transversal y principal⁷. El atractivo de la transversalidad de género⁸, sin duda, descansa en su potencial transformador a gran escala, esto es, en las múltiples posibilidades de este principio como eje transformador simultáneo y unívoco en todas las áreas del sistema jurídico⁹. Los cambios en las formas de migración y en la situación

⁵ Magro Servet, V. (2017). Requisitos para la procedencia de una acusación por denuncia falsa a la luz de la jurisprudencia. *Diario La Ley*, 8983, Sección Dossier de 19 de mayo, señala que existen numerosos hechos que podrían declararse que son de violencia de género y que lamentablemente siguen sin denunciarse por las especiales particularidades que concurren en estos casos.

⁶ Lagarde de los Ríos, M. (2007). Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 49 (200), 143-165, en especial 147-148.

⁷ Al respecto, véase Barrére Unzueta, M. A. (1997). Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. *Cuadernos Cívitas*, Id. (2001). Problemas del derecho antidiscriminatorio: Subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. *Revista Vasca de Administración Pública*, 60, mayo-agosto, 121-139, en especial 153.

⁸ La perspectiva de género, como principio que vincula a los operadores jurídicos en su actuación, incluidos también los procesos judiciales, halla apoyo en el art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007). En palabras de Lousada Arochena, es un «método jurídico de resolución de casos judiciales que considera la diferente asignación de roles sociales entre mujeres y hombres y su proyección concreta sobre el supuesto litigioso, con la finalidad de erradicar el uso de prejuicios de género en la función de juzgar y alcanzar la solución más justa de conformidad con el derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la prohibición de discriminación», en Lousada Arochena, J. F. (2020). Protección universal del derecho a la igualdad. *Femeris: Revista Multidisciplinaria De Estudios De Género*, 5 (2), 100-120.

⁹ Gil Ruiz, J. M. (2011). La interpretación de las normas bajo una perspectiva de género. Poderjudicial.es. Disponible en <https://bit.ly/2MvP7Fj>. También véase de la misma autora El derecho internacional de los derechos humanos y su apertura al principio del *Gender Mainstreaming*: el caso español. *IUS: revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 28, ejemplar dedicado a: Estado constitucional, derecho internacional y derechos humanos, 243-277.

mujeres y niñas migrantes, refugiadas o solicitantes de asilo, junto a los desarrollos significativos en conceptos, políticas e instrumentos legales relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, hace que nos detengamos en la protección de los derechos humanos de las mujeres migrantes que son víctimas de las distintas formas de violencia de género. Aunque el despliegue de las políticas migratorias en España ha ido en paralelo al desarrollo de las de igualdad de género, las legislaciones de extranjería y de asilo han sido prácticamente neutras al género¹⁰. Por esta razón, en las siguientes páginas se insistirá en la necesaria incorporación a estas normativas del *gender mainstreaming*, herramienta analítica expuesta en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Beijing, además de verificar los principales instrumentos internacionales que afrontan el grave problema de la violencia de género en todas sus variantes, tal y como indica el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 (en adelante, Convenio de Estambul)¹¹, normativa jurídicamente vinculante para España como Estado signatario de estos instrumentos.

La incorporación del enfoque de género en el Derecho de las migraciones no significa que la feminización de la movilidad humana haya sido inexistente¹². Con la implantación de esta metodología se pretende remover los principios que informan las soluciones de las legislaciones de extranjería y de protección internacional, utilizando para ello un “caleidoscopio de género”¹³ que logre detectar las distintas formas de operar que tiene la discriminación de género y la interseccionalidad¹⁴ de factores estructurales y sistémicos propios de la mezcla de culturas, países, religiones que rodean las situaciones migratorias. Al enfoque de género y derechos humanos, hay que añadir una adecuada perspectiva de la infancia cuando se alude a los hijos

¹⁰ Peramato Martin, T. (2018). Mujeres migrantes y violencia de género. *El Derecho.com* (EDC 2018/516893).

¹¹ BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014.

¹² Al respecto, *vid.* Pedone, C. (2017). Madres e hijas: rupturas y continuidad en los roles de género en la migración ecuatoriana a España, en M. J Magliano, y A. I. Mallimaci Barral, *Las mujeres latinoamericanas y sus migraciones* (pp. 49-87). Eduvim; Mallimaci Barral, A. L. (2017). Migraciones y género. Las formas de la visibilidad femeninas, en M. J Magliano y A. I. Mallimaci Barral, *Las mujeres latinoamericanas y sus migraciones* (pp. 21-47). Eduvim.

¹³ Término acuñado por Ruiz Sutil, C. (2018). El enfoque de género en la sustracción internacional de menores, en J. M. Gil Ruiz, *El Convenio de Estambul como marco de derecho antidisbordiscriminatorio* (pp. 247-278, en especial p. 247). Dykinson, para aludir la necesidad de poner el foco de género en las situaciones privadas internacionales. Por su parte, el uso de las lentes de género es una expresión que se maneja para exponer que la perspectiva de género debe ser utilizada como unas gafas de aumento que permita poner el acento en las situaciones de discriminación, desigualdad y violencia que viven principalmente las mujeres y niñas.

¹⁴ Expósito Molina, C. (2012). ¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España. *Investigaciones Feministas*. 3, 203-222, p.220; Arnoso, M., Arnoso, A., Mazkiara, M. y Irazu, A. (2012). Mujer inmigrante y violencia de género: Factores de vulnerabilidad y protección social. *Migraciones. Revista del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, 32, 169-200. Sobre el origen y la proyección del término, véase Barrère Unzueta, M. A (2010). La interseccionalidad como desafío al *mainstreaming* de género en las políticas públicas, *R.V.A.P.*, 87-88, 225-252, en especial 228 y ss.; La Barrera, M. C. (2017). Interseccionalidad. *Euronomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 12, 191-198.

e hijas de la extranjera que viven en estos contextos violentos, por ser esencial a la hora de entender el funcionamiento de los mecanismos de protección jurídica.

Dadas la enorme complejidad de la violencia de género y sus múltiples aristas, no será posible emprender el estudio de la cuestión con la amplitud deseada. Por esta razón, nos ceñiremos a aquellos aspectos más controvertidos que nos permitan reflexionar sobre los desafíos de las violencias de género y su reflejo en la normativa concerniente al contexto de las migraciones femeninas actuales.

2. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES COMO MARCO JURÍDICO DE LA EXTRANJERÍA Y DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

En los ámbitos de las migraciones y del refugio, las mujeres han representado un papel muy relevante, tal y como afirma Naciones Unidas, ya que se considera que existe un incremento constante de los flujos femeninos¹⁵. Una consecuencia de ello es el aumento en los riesgos que padecen las mujeres y niñas, quedando expuestas a las diversas violencias de género, como la violencia física, abusos o violaciones sexuales, secuestro, extorsión, trata de personas, explotación o sometimiento a actividades ilícitas. Incluso, en los contextos del desplazamiento migratorio forzado, la población femenina queda afectada por las violencias de género en sus formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes en diversos ámbitos, como en el privado o público, incluidos en entornos tecnológicos, violencias que trascienden las fronteras nacionales¹⁶. La persistencia de inequidades estructurales de género en el colectivo de migrantes, entremezcladas con otras desigualdades, como la clase social, etnia, religión, edad, identidad, orientación sexual, acentúan su vulnerabilidad frente a las violencias contra la mujer¹⁷. Precisamente, la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados, la trata con fines de explotación sexual, las agresiones sexuales, la violencia de pareja y otras prácticas basadas en la discriminación de la mujer por razón de género (poligamia, el repudio o el levirato, entre otros), incluso, el matrimonio infantil o el forzado, se van a erigir como causas de emigración de muchas mujeres y niñas. Las tipologías apuntadas no tienen por qué responder a una categorización absoluta, al contrario, ciertas manifestaciones de violencia pueden tener encaje en varias de ellas.

La arquitectura internacional existente sobre la lucha contra las distintas formas de violencias de género se edifica desde la óptica de una violación de los derechos

¹⁵ Paiewonsky, D. (2007). *Feminización de la Migración*, Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer. Santo Domingo, INSTRAW Naciones Unidas, República Dominicana. <https://trainingcentre.unwomen.org/instraw-library/2009-R-MIG-GLO-FEM-SP.pdf>

¹⁶ *Vid.* Comité CEDAW. Recomendación General n° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, p. 4.

¹⁷ Asamblea General de NN.UU. (A/HRC/41/38). *Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, de 15 de abril de 2019.

humanos y libertades fundamentales, con independencia que en las legislaciones estatales existan profundas diferencias para combatir esta lacra. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación, incluidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer de 1979¹⁸ (en adelante CEDAW) y en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por Naciones Unidas en 1993¹⁹. Por su parte, la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Beijing²⁰ introduce el principio de transversalidad de la perspectiva de género, lo que supuso un cambio en la orientación de las políticas de la Unión Europea y de nuestro país²¹. En conjunción con las Recomendaciones Generales n° 35, n° 12 o n° 19 del Comité de la CEDAW²², a los Estados partes se les exige un alto compromiso en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en estos instrumentos para proteger a las mujeres y a las niñas o adolescentes.

Estos tratados de derechos humanos de las mujeres dotan de herramientas específicas para eliminar la discriminación de género y declaran que este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, al mismo tiempo, se trata de un problema de salud y protección que pone en riesgo la vida de estas víctimas. Lamentablemente, este enfoque es casi inapreciable en los estudios de los movimientos migratorios de las mujeres. Y es que la elaboración de las teorías migratorias no es del todo correcta, al dejar atrás a la otra mitad de la humanidad, ya que las mujeres son sujetos activos en las

¹⁸ España ratificó esta Convención mediante Instrumento de ratificación de 16 de diciembre de 1983 (BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1984). Para un repaso de dicha normativa véase Díez Peralta, E. (2011). Los derechos de la mujer en el Derecho internacional. *Revista española de Derecho Internacional*, 63 (2), 87-121; Díaz de Terán Velasco, M. C. (2015). La transversalidad de género. Valoraciones a partir de algunos documentos de Naciones Unidas. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 31, 323-347.

¹⁹ En el precepto primero se define la violencia contra las mujeres como «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada».

²⁰ Informe de la IV Conferencia sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995 (A/CONF.177/20/Rev.1). Sobre el tema, *vid.* Facio Montejo, A. (1999). Cuando el Género suena, cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal). San José (Costa Rica), ILANUD, 125.

²¹ En España, el principio del *gender mainstreaming* como clave para conformar un nuevo Derecho se implantó en el art. 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007.

²² Aunque se abordó por primera vez mediante la Recomendación General n° 12 de 1989 sobre la violencia contra la mujer, fue en la n° 19 en la que el Comité ofreció un examen detallado y amplio de la violencia contra la mujer y una base para su labor ulterior sobre el tema.

migraciones²³. La legislación sobre migraciones debe tomar en cuenta las relaciones entre hombres y mujeres en los países de origen y de destino²⁴, junto a los factores específicos que las obligan a migrar o desplazarse forzosamente, pues las cifras demuestran la relevancia de la conexión entre la migración, la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas.

Con el desarrollo de instrumentos *soft law* para una gestión de la migración que respete los derechos humanos, como el Pacto Mundial para la Migración²⁵ o la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes²⁶, se insiste en que se desglose aún más de los datos sobre la migración en función del sexo y la edad, con la finalidad de analizar vulnerabilidades específicas de las mujeres y niñas para revelar brechas y desigualdades²⁷.

El Pacto europeo de migración y asilo del 23 de septiembre de 2020²⁸ y en el Informe sobre Migración y Asilo presentado por la Comisión el 29 de septiembre de 2021²⁹, disponen que se debe mejorar la aplicación del marco jurídico en materia de protección contra la explotación. Así, la Directiva sobre la trata de seres humanos, la Directiva sobre los derechos de las víctimas, la Directiva sobre el permiso de residencia y la Directiva sobre sanciones a los empleadores, entre otras, sorprenden por la falta de una verdadera implementación de la perspectiva de género. Las mínimas menciones específicas a dicha metodología es brindar

²³ Collantes Sánchez, B. (2018). La invisibilización de las mujeres en los estudios de los procesos migratorios. *Trocadero*, 30, 94-101, en especial p. 99. Disponible en <https://doi.org/10.25267/Trocadero.2018.i30.06>

²⁴ Como ya ha dicho la Organización Internacional de las Migraciones, Migración y Género. Sección 2.10.

²⁵ Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular Marrakech (Marruecos), 10 y 11 de diciembre de 2018 (A/CONF.231/3). Disponible en <https://undocs.org/es/A/CONF.231/3>. Sobre el mismo, véase Fajardo del Castillo, T. (2019). El Pacto Mundial por una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de *soft law* para una gestión de la migración que respete los derechos humanos. *REEL*, 38.

²⁶ Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016, en Asamblea General NN.UU. (A/RES/71/1). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793.pdf>

²⁷ Estos datos también permiten analizar cómo las normas de género pueden influir en las experiencias de mujeres y hombres en los procesos migratorios y, a su vez, cómo sus experiencias pueden cambiar dichas normas. Si bien es importante tener en cuenta las experiencias de las mujeres y las niñas, a las que en ocasiones no se les ha prestado la atención suficiente, también se debería actuar de la misma manera con respecto a las experiencias de los hombres, los niños y las personas LGBTI, que también se ven expuestos a diversas formas de violencia de género o a vulnerabilidades durante los distintos procesos migratorios. Sobre las tendencias recientes de datos desagregados, *vid.* <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/genero-y-migracion> (consultado el 12 de octubre de 2021).

²⁸ Véase Paquete Migración y Asilo: documentos relativos al nuevo Pacto Europeo sobre Migración y Asilo adoptados el 23 de septiembre de 2020. Disponible en https://ec.europa.eu/info/publications/migration-and-asylum-package-new-pact-migration-and-asylum-documents-adopted-23-september-2020_es

²⁹ Disponible en <https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/report-migration-asylum.pdf>

protección y luchar por alternativas diferentes a la detención, además de abordar las necesidades de los más vulnerables a lo largo de las rutas migratorias, a saber, niños, mujeres, víctimas de trata o violencia de género³⁰. Por su parte, la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de mayo de 2021 sobre la protección de los derechos humanos y la política exterior de la Unión en materia de migración³¹ recuerda a los Estados miembros que cuando apliquen el Derecho de la Unión, de conformidad con el art. 21 del Tratado de la UE y la Carta Europea de Derecho Humanos, deben defenderlos con la adopción de un enfoque con perspectiva de género. Y es que el Plan de Acción en materia de género de la UE III³² ya comprometía a garantizar la plena realización de los derechos humanos de las mujeres y niñas migrantes mediante políticas, programas y leyes de migración que respondan a las cuestiones de género, además de reforzar la gobernanza de la migración con perspectiva de género a escala mundial, regional y nacional.

Asimismo, el Parlamento Europeo, en Resolución de 16 de septiembre de 2021³³, insiste en el reasentamiento de las personas más vulnerables y en situación de mayor riesgo e incluir otras vías complementarias, como visados humanitarios y un programa especial para las mujeres afganas que mejoren la seguridad y la protección de las mujeres y niñas refugiadas. En estos contextos, es necesario abrir vías seguras y legales hacia la UE, tomando en consideración el género, cuando las mujeres huyen de sus países a causa de los conflictos y las persecuciones.

En el marco de la UE y con el objetivo de eliminar los delitos vinculados a la violencia contra la mujer³⁴, el Parlamento Europeo solicitó a la Comisión Europea que se aborden todos los casos de violencia de género mediante una normativa armonizada³⁵. El Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS) señalaba que se cumplían con las tres condiciones recogidas por el art. 83 (1) del Tratado de Funcionamiento de la UE para que la violencia machista pasara a formar parte de esta categoría, puesto que es un delito de especial gravedad, que tiene dimensión transfronteriza y debe ser combatida con criterios comunes, tal y como ya ocurre con la trata de seres humanos, drogas y armas, el cibercrimen o el terrorismo. Por tanto, se pone presión a las instituciones comunitarias para que aprueben una

³⁰ Sobre el tema véase Barrio Lema, C. I., Castaño Reyero, M. J y Diez Velazco, I. (2019). Informe sobre Colectivos vulnerables en el sistema de asilo. Una aproximación a las necesidades de la infancia, personas LGTBI+ y víctimas de trata, 1-64, en especial 9-16. *Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones de Universidad Pontificia de Comillas y La Merced Migraciones*.

³¹ Disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0242_ES.html

³² Disponible en https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_20_2184

³³ (2021/2877(RSP)), en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0393_ES.html

³⁴ Un tercio de las mujeres en la Unión Europea - escribe el Parlamento de la UE - ha sufrido violencia física y / o sexual, alrededor de 50 mujeres pierden la vida por violencia doméstica cada semana y el 75% de las mujeres en el ámbito profesional han sufrido acoso sexual.

³⁵ Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 2021, con recomendaciones a la Comisión sobre la definición de la violencia de género como nuevo ámbito delictivo recogido en el art. 83, apartado 1, del TFUE (2021/2035(INL)).

legislación específica centrada en las víctimas y destinada a “prevenir y combatir todas las formas de violencia de género”, tal y como se pretende con la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica³⁶.

Por otra parte, el Convenio de Estambul identifica y expresa que la violencia de género es la forma contundente de atentar a los derechos humanos³⁷ de todas las mujeres que se hallen en un Estado participante³⁸, independientemente de su condición de migrante o refugiada (art. 4.3 en relación con arts. 59 a 61 del Convenio de Estambul). La UE firmó este Convenio hace unos años³⁹, aunque, desafortunadamente, no ha sido ratificado por todos los Estados miembros⁴⁰. No obstante, en un dictamen emitido el 6 de octubre de 2021, el TJUE vino a confirmar que el Consejo podía continuar con el proceso de ratificación sin el acuerdo previo de todos los países de la Unión⁴¹. De hecho, en la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de febrero de 2023, ya se pide a la UE que lo ratifique⁴². Desde la Comisión

³⁶ COM (2022) 105 final, aprobada el 8 de marzo de 2022.

³⁷ Junto a la Convención de Belén do Pará de 1994, que fue el primer Tratado regional interamericano, que sí había recogió en su Preámbulo esta expresión, y el Protocolo de la Carta Africana de derechos del Hombre y de los Pueblos, en idéntico sentido, el Convenio de Estambul viene a conformar un marco jurídico internacional de derechos humanos para afrontar de forma eficaz y estratégica cualquier clase de violencia contra la mujer, arraigada en la sociedad, que se ha perpetuado a través de una cultura de tolerancia y negación, cuya causa y consecuencia, se encuentra en la desigualdad entre hombre y mujer.

³⁸ Para España entró en vigor BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014.

³⁹ Decisión (UE) 2017/865 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal (DOUE 2017, L 131, p. 11) y la Decisión (UE) 2017/866 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta al asilo y a la no devolución (DOUE 2017, L 131, p. 13). El 9 de julio de 2019, el Parlamento Europeo solicitó al Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 218 TFUE, apartado 11, que emitiera un dictamen sobre la adhesión de la Unión al Convenio de Estambul. Las conclusiones del Abogado General en el procedimiento de dictamen 1/19 Convenio de Estambul se han publicado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, COMUNICADO DE PRENSA n.º 37/21, Luxemburgo, 11 de marzo de 2021.

⁴⁰ Concretamente, Bulgaria, República Checa, Hungría, Letonia, Lituania y Eslovaquia todavía no lo han ratificado.

⁴¹ El dictamen del Tribunal de Justicia de la UE del 6 de octubre de 2021 vino a confirmar que la Unión Europea puede ratificar el Convenio de Estambul sin contar con el acuerdo de todos los Estados miembros. Además, consideró que la base jurídica adecuada para la adhesión de la UE debe separarse entre cuestiones relativas a la cooperación judicial en materia penal y asilo, y las obligaciones de las instituciones y la administración pública de la UE.

⁴² Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de febrero de 2023, sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración, por la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (COM(2016)0109 – 2016/0062R(NLE)). Posteriormente, ha dado su visto bueno a la adhesión, publicando dos Resoluciones: 1) Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 10 de mayo de 2023, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre

de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo (FEMM)⁴³ se insiste en la necesidad de que la Unión ratifique el Convenio y de disponer de herramientas europeas para luchar contra la violencia de género en todas sus formas. Con ello, se reafirmará su compromiso en la lucha contra la violencia hacia las mujeres⁴⁴ y contribuirá a la armonización de las divergencias existentes en las legislaciones de los Estados miembros en relación con la definición y alcance de la violencia de género y/o doméstica. En estos momentos, acaba de ser publicada la Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo de 1 de junio de 2023⁴⁵ relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución.

El Consejo de Europa, a la luz del Convenio de Estambul, ha elaborado una Recomendación a los Estados participantes para la protección de los derechos humanos de mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo⁴⁶, reconociendo las dificultades particulares a las que se enfrentan las extranjeras víctimas de violencia contra la mujer. Bajo la Agenda 2030 Naciones Unidas⁴⁷ y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), perfectamente alineados con el Pacto Mundial de Migraciones⁴⁸, con el Pacto Mundial de Refugiados⁴⁹ o con el Foro

de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (05514/2023 – C9-0037/2023 – 2016/0062A(NLE)); 2) Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 10 de mayo de 2023, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (05523/2023 – C9-0038/2023 – 2016/0062B(NLE)).

⁴³ El 25 de enero de 2023, la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género (FEMM) y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) aprobaron conjuntamente, por una amplia mayoría, su informe provisional sobre la adhesión de la Unión al Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). El informe hace un llamamiento a la Unión Europea para que ratifique el Convenio cuanto antes, en [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/EPRS_ATA\(2023\)739323](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/EPRS_ATA(2023)739323)

⁴⁴ De conformidad con los arts. 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE), el art. 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y el art. 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁴⁵ DOUE núm. 143, de 2 de junio de 2023.

⁴⁶ CM/Rec(2022)17, de 20 de mayo de 2022, en <https://rm.coe.int/1680a72dbc>.

⁴⁷ La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Agenda 2030) en septiembre de 2015, con un conjunto de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 Metas complementarias.

⁴⁸ Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Marrakech (Marruecos), 10 y 11 de diciembre de 2018 (A/CONF.231/3). Disponible en <https://undocs.org/es/A/CONF.231/3>

⁴⁹ El 17 de diciembre de 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Mundial sobre los Refugiados. Sobre dicho Pacto, véase el epígrafe 1.2 del Informe 2020 de CEAR. https://www.cear.es/wpcontent/uploads/2020/06/Informe-Anual_CEAR_2020_.pdf.

Mundial de Refugiados celebrado en diciembre de 2019⁵⁰, surgen iniciativas que tienen el objetivo común de “no dejar a nadie atrás”. Una de las líneas abordadas ampliamente por la Agenda 2030 y por los ODS se centra en lograr la igualdad de género (núm. 5) y en el empoderamiento de las mujeres y las niñas, incluidas las migrantes y refugiadas. Con la meta de la migración⁵¹ y el impulso de ciertos ODS, como el núm. 10.7 dedicado a reducir desigualdades en los países y facilitar la migración y una movilidad ordenada, segura, regular y responsable o el núm. 16 para la promoción del advenimiento de sociedades pacíficas e inclusivas a los efectos del desarrollo sostenible, se reafirma tanto el lograr la plena igualdad de género como mejorar las condiciones de vida de las mujeres para 2030, además de conseguir pleno disfrute de los derechos humanos por parte de mujeres y niñas migrantes, refugiadas o solicitantes de asilo⁵².

En definitiva, el legislador español debe atender a la arquitectura internacional descrita en torno a los derechos humanos de todas las mujeres, independientemente de su origen, con el adecuado enfoque de la protección de la infancia, para adoptar respuestas que frenen las distintas formas de violencia de género que impactan en las migrantes.

3. CONCEPTO HOLÍSTICO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU TRASLADO AL DERECHO DE EXTRANJERÍA

3.1. Violencia de género sufrida por la extranjera en el ámbito matrimonial, pareja o expareja

España está a la vanguardia de las políticas de igualdad y, entre ellas, las encaminadas a la lucha contra las violencias machistas. Los esfuerzos de nuestro legislador se han dirigido primordialmente a combatir la violencia contra la mujer ejercida en el ámbito del matrimonio, pareja o expareja, conforme a la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁵³ (en adelante LO 1/2204). Sin embargo, en el epígrafe «Migración y asilo» del Capítulo VII del Convenio de Estambul se insiste en la necesidad de incorporar normas apropiadas en los ordenamientos jurídicos de los Estados participantes, que se dirijan a garantizar los derechos que asisten a las mujeres y niñas extranjeras víctimas de todas las violencias de género. Así, el art. 59 de este texto, bajo el título «estatuto de

⁵⁰ Este primer Foro Mundial sobre Refugiados tuvo lugar los días 16 (sesión anticipada), 17 y 18 de diciembre de 2019 en Ginebra (Suiza), donde se reunió a la comunidad internacional para demostrar solidaridad con los refugiados del mundo y los países y comunidades que los acogen.

⁵¹ La referencia central a la migración en la Agenda se inscribe en la Meta 10.7 del Objetivo “Reducir la desigualdad en los países y entre ellos”, que insta a “Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas”.

⁵² Véase CEAR, Informe 2021: Las personas refugiadas en España y Europa. (en especial p.32) <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2021/06/Informe-Anual-CEAR-2021.pdf>

⁵³ BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

residente», impone obligaciones a los países parte a fin de garantizar el derecho de residencia de la extranjera víctima cuando su permanencia legal depende de la del cónyuge o pareja maltratadora. Por haber sufrido situaciones particularmente difíciles, de conformidad con el derecho interno del país donde se halle, a las víctimas se les podrá conceda un permiso de residencia autónomo, con independencia de la crisis matrimonial o de pareja. Como soluciones acordes al mandato del art. 59 del Convenio de Estambul, nuestra la legislación de extranjería viene ocupándose de las situaciones de violencia sufridas por las mujeres inmigrantes. Por una parte, el art.19.2 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁵⁴ (en adelante LOE) aboga por una autorización independiente de residencia y trabajo para la mujer reagrupada cuando fuera víctima de violencia de género. Por otra parte, el art. 31 bis de la LOE⁵⁵ y su desarrollo en los arts. 131 a 134 del Reglamento de Extranjería⁵⁶ (en adelante RLOE) regula una autorización específica por circunstancias excepcionales para la extranjera en situación irregular que sufre malos tratos, una vez que denuncia y obtiene una sentencia condenatoria del delito⁵⁷, garantizando la suspensión del procedimiento de expulsión, si es que fue iniciado. Esta regulación pretende que la víctima extranjera no tenga miedo a la denuncia y poder acudir a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, donde se prevé la incorporación de la situación administrativa de la víctima en los atestados policiales instruidos por violencia de género, medida introducida por la Instrucción 7/2019 de la Secretaría de Estado de Seguridad⁵⁸. En todo caso, es necesaria una sentencia condenatoria o una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de

⁵⁴ BOE núm. 10, de 12 de enero 2000.

⁵⁵ Sobre el tema, *vid.* R. Rueda Valdivia, R. (2008). Mujer extranjera víctima de violencia de género y derecho de extranjería. *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 18, 81-117; Nebot Nieto, O. (2019-2020) La protección de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género en situación administrativa irregular. Un estudio práctico sobre la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales para víctimas de violencia de género en la provincia de Barcelona. http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/175093/1/Premi_Clara_Campoamor_1920_TFG_ORIOL_NEBOT.pdf (consultado el 11 de octubre de 2021); Valiño Ces, A. (2021). La residencia temporal y trabajo de la mujer extranjera víctima de violencia de género. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 62 (BIB 2021\297).

⁵⁶ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (BOE núm. 103, 30 de abril de 2011).

⁵⁷ En cuanto a la suficiencia probatoria exigida por nuestras autoridades para la concesión de una autorización de residencia a la víctima de malos tratos, el informe Grevio de 2019 ha propuesto al legislador español que revise los umbrales tan altos exigidos y que lo haga para todas las categorías de mujeres migrantes en España (ciudadanas de la UE y del Espacio Económico Europeo, ciudadanas de terceros países y mujeres migrantes en situación irregular), siempre que exista una condena penal del agresor, véase primer informe GREVIO de evaluación sobre España (GREVIO/Inf(2020)19), párrafo 281. Disponible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVIO/home.htm>

⁵⁸ Se establece que deberá ser el Sistema VIOGEN el que deberá vehicular las consultas sobre la situación administrativa de la mujer, así como ser el mecanismo de coordinación y comunicación por defecto.

género⁵⁹, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado para que se concede a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales.

Hasta la Instrucción SEM 2/2021 sobre autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género⁶⁰, la LOE no contemplaba solución específica para las extranjeras víctimas de violencia de género que son beneficiarias de una situación administrativa regular, tales como estantes, estudiantes o investigadoras, residentes con o sin autorización de trabajo e, incluso, personas titulares de autorizaciones de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización⁶¹, entre otras situaciones. A partir de esta Instrucción, se unifica el estatuto para todas las víctimas extranjeras para poder acogerse al art. 31 bis de la LOE con la finalidad de obtener por esta vía una autorización de residencia y trabajo por 5 años, siempre que haya sentencia u resolución derivada del delito por violencia de género. Esta Instrucción también agrupa a las víctimas sujetas al régimen de libre circulación, de tal manera que éstas pueden seguir manteniendo su residencia como familiar de ciudadano de la Unión cuando haya recaído sentencia o resolución por violencia de género. Gracias a la Instrucción SEM 2/2021, se puede confirmar la existencia en nuestro derecho de extranjería de un estatuto jurídico *sui generis* de residencia por 5 años para las víctimas de violencia de género, con independencia de su situación previa administrativa.

Como observamos, desde la normativa de extranjería, la maquinaria de protección comienza con la denuncia de la violencia de género por parte de la mujer extranjera. Es cierto que el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género permite acreditar administrativamente situaciones de violencia de género con independencia de la denuncia⁶². Sin embargo, parece que esta posibilidad no ha

⁵⁹ Existe una jurisprudencia menor, donde se afirma que pueden acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos, tal y como se ha previsto en el RDL 9/2018 art.23, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. A pesar de que las disposiciones normativas vinculas al Derecho de extranjería todavía no han sido desarrolladas para la actualización en sentido expuesto en el RDL 9/2018, la sentencia del juzgado contencioso administrativo de Albacete núm. 2, 4-2-20 (EDJ 551541) confirma que el art.134 RLOE debe interpretarse de forma flexible y considerar que la condición de víctima de violencia de género puede acreditarse no solo por orden de protección o informe del Ministerio Fiscal, sino también con informe del Instituto de la Mujer.

⁶⁰ Publicada el 25 de noviembre de 2021 por la Secretaria de Estado de Migraciones.

⁶¹ BOE núm. 233, de 28 de septiembre de 2013.

⁶² El Real Decreto-ley 9/2018, modificó el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, ampliando los títulos judiciales habilitantes para acreditar la condición de víctima de violencia de género. También estableció otros "títulos no judiciales habilitantes" para los casos

sido trasladada a la LOE. Si fuera así, la mujer extranjera en situación irregular que tuviera en su poder este título habilitante que acredita ser víctima de violencia de género, podría solicitar la aplicación del art. 31 bis de la LOE, con la finalidad de conseguir, al menos, una autorización provisional de residencia temporal y trabajo. Si ello no resultara, debemos seguir profundizando en las deficiencias existentes en la protección jurídica de este colectivo de víctimas, siendo necesaria la interacción entre el género y las migraciones, con miras a erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres y niñas.

Ante una denuncia por violencia de género, cabe la posibilidad que no lograr una sentencia condenatoria o, incluso, que se dicte una resolución penal de cuyos hechos no pueda apreciarse indicios de violencia de género. Cuando esto sucede y la extranjera ya ha solicitado el permiso de residencia correspondiente, se extinguirá la autorización provisional y el tiempo transcurrido no computará a efectos de calcular una eventual solicitud de residencia de larga duración (como sí permiten otras primeras situaciones de extranjería), procediendo a denegar la autorización definitiva por circunstancias excepcionales previstas en el art. 31 bis de la LOE⁶³. Incluso, si se hubiera incoado un procedimiento sancionador contra la extranjera y se hubiera paralizado por la denuncia de violencia de género, se procede a continuarlo o, si no fue así, el proceso se iniciará.

Indudablemente, la LOE y el RLOE articula un sistema articulado para las víctimas perfectas, es decir, para cuando se confirma judicialmente la existencia del delito de violencia de género. Sin embargo, en muchas ocasiones, no se obtiene una sentencia condenatoria por falta de pruebas sólidas o por deficiencias procesales. Desde nuestro punto de vista, la no confirmación de dicho delito nos lleva a tener que examinar otras soluciones para que la extranjera no quede completamente desamparada. Ante una situación administrativa de irregularidad, podemos estudiar otras autorizaciones por circunstancias excepcionales contempladas en la legislación de extranjería, como la residencia por razones humanitarias (arts. 31 3º LOE y 126 RLOE) o, incluso, las cuatro figuras de arraigo (arts. 31.3 LOE y art. 124 RLOE)⁶⁴, utilizadas conforme al cauce procedimental previsto para cada una de

en los que no hay denuncia y, en consecuencia, tampoco existe procedimiento judicial abierto. De esta forma, se podrán acreditar las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

⁶³ Véase el TFG de Nebot Nieto, O. (2019-2020). La protección de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género en situación administrativa irregular. Un estudio práctico sobre la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales para víctimas de violencia de género en la provincia de Barcelona. http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/175093/1/Premi_Clara_Campoamor_19-20_TFG_ORIOL_NEBOT.pdf

⁶⁴ En el supuesto del arraigo laboral, se exige expresamente que la extranjera acredite, acumulativamente, la situación de irregularidad administrativa de permanencia continuada en España durante un período mínimo de 2 años y existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a 6 meses en los 2 años previos a la solicitud de la autorización, tal y como se

ellas. Estas modalidades posibilitan la regularización de la situación administrativa y constituyen soluciones subsidiarias a la extranjera que no ha podido acreditar la situación de víctima de malos tratos ante nuestros tribunales. Ahora bien, puede que algunas de estas autorizaciones singulares ofrezcan una protección más limitada en el tiempo, frente a los 5 años de duración de la residencia y trabajo para las víctimas de violencia de género⁶⁵.

Si nos detenemos en la situación personal de las víctimas de esta violencia machista, particularmente en el deterioro que sufren de su salud mental y física, a pesar de que no se haya podido corroborar en sede judicial el delito de violencia de género, una solución para alcanzar la regularidad administrativa sería recurrir a la autorización de residencia por razones humanitarias derivada de una enfermedad grave sobrevenida (art.126.2º RLOE). Para su accesibilidad, es ineludible acreditar el informe clínico expedido por autoridad sanitaria donde conste que la extranjera padece dicha enfermedad derivada de la situación vivida por la violencia ejercida por su marido/pareja, requiriendo asistencia especializada no accesible en su país de origen. La realidad psicosocial de las mujeres migrantes que padecen violencia de género y los síntomas de la experiencia traumática vivida pueden derivar en enfermedades físicas y psicológicas que requieran tratamiento especializado para afrontar los dramas vividos. No obstante, ante las dificultades que entrañan acreditar estas situaciones, se necesitarían criterios más flexibles para poder conseguir la autorización de residencia por razones de índole humanitarias.

Por último, tanto la autorización de residencia legal por circunstancias excepcionales otorgada a la víctima de violencia de género contemplada en el art. 31 bis LOE y las otras soluciones subsidiarias que hemos expuesto, extienden sus efectos únicamente al territorio español, ya que no es posible ejercer la movilidad intra-europea con dichas autorizaciones de residencia otorgadas por España. En la actualidad, no se contempla un estatuto jurídico regulado por la Unión que articule la movilidad de la extranjera víctima de la violencia de género, a diferencia de otras categorías especiales para nacionales extracomunitarios que sí se han previsto la residencia y el trabajo en otro Estado miembro (estancia por estudios; residencia larga duración o, entre otras, residencia para altamente cualificados o tarjeta azul⁶⁶). Desde nuestro punto de vista, sería necesario forjar un estatuto jurídico

explica en la Instrucción SEM 1/2021 y el art. 124.1 RLOE. Por otra parte, si opta por el arraigo de formación (art. 124.4 RLOE), siempre que se hallen en España más de 2 años y se matriculan en un curso que conlleve la obtención de un certificado profesionalizante, teniendo en cuenta que el SEPE da prioridad para efectuar estos cursos a los grupos vulnerables, tales como las víctimas de violencia de género acreditadas administrativamente.

⁶⁵ Salvo los supuestos de arraigo, es posible que tampoco habiliten a la titular a trabajar en nuestro país, aunque la extranjera podrá solicitar personalmente una autorización laboral cuando cumpla los requisitos para ello (art. 129.2 RLOE).

⁶⁶ Precisamente, la facilitación de la movilidad es una de las novedades de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo, transpuesta en la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión

en el marco de la UE que garantice el ejercicio de la movilidad internacional de dichas víctimas, en conexión con respuestas otorgadas en instrumentos europeos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, como la Orden Europea de Protección o Certificado civil, en consonancia con otras categorías especiales que ya han reglamentado la posibilidad de residir y trabajar en otros Estados miembros⁶⁷. Cuando exista una verdadera política común para luchar contra la violencia machista de forma homogénea en todos los Estados miembros, las mujeres que la sufran y decidan cruzar una frontera comunitaria podrán acceder a la misma protección y a una justicia coherente con otros instrumentos. No obstante, puede que esta situación mejore a partir de la futura directiva contra la violencia de género de la UE⁶⁸, al ser considerada “un delito particularmente grave y con dimensión transfronteriza”.

3.2. Extranjeras víctimas de otras formas de violencia contra la mujer

En España, han repuntado distintas formas de violencia contra la mujer al compás de los cambios producidos por la globalización y la movilidad internacional de personas⁶⁹ aunque, como vamos a evidenciar, no todas ellas son identificadas por la normativa extranjera. En el parlamento español se alcanzó un acuerdo para la renovación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017 y se inició la consulta pública de la reforma de la Ley Orgánica 1/2004 para ampliar su ámbito de aplicación a todas las formas de violencia cubiertas por el Convenio de Estambul, no solamente la circunscrita a la producida en el ámbito del matrimonio, pareja o expareja⁷⁰. Con este marco jurídico de trabajo se deja patente que también son formas de violencia contra las mujeres la física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina⁷¹; el ma-

Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, BOE núm. 110, de 9 de mayo de 2023.

⁶⁷ Ruiz Sutil, C (2021). Retos europeos ante la movilidad de las mujeres extranjeras en situación irregular y sus hijos e hijas víctimas de la violencia de género tras la época Covid-19, en F. J. Duran Ruiz (Dir.), *Retos de las migraciones de menores, jóvenes y otras personas vulnerables en la UE y España. Respuestas jurídicas desde la perspectiva de género* (pp. 225 a 251). Aranzadi-Thompson Reuters.

⁶⁸ COM (2022) 105: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

⁶⁹ De hecho, la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2021), amplía los servicios de acogida para garantizar la accesibilidad de los mismos a todas las víctimas de las formas de discriminación interseccional.

⁷⁰ Véase la Observación 21.a del CEDAW el Informe Sombra del Convenio de Estambul hechos a España, demandando la urgente modificación de la Ley Integral 1/2004 para incorporar todos los tipos de violencias.

⁷¹ Sobre el tema, Adam Muñoz, M. D (2021). La mutilación genital femenina como causa del ejercicio del derecho de asilo por mujeres y niñas en España, en F. J. Duran Ruiz (Dir.). *Retos*

trimonio forzado; el acoso sexual o por razones de género; el aborto forzado y la esterilización forzada. Para avanzar en el cumplimiento del Convenio de Estambul, a partir del 1 de enero de 2022, la Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género incluyó en las estadísticas oficiales a las víctimas mortales de todas las violencias machistas. En el cálculo de las mismas, la clasificación se realiza sobre la base a cinco categorías⁷², con sus respectivas subcategorías: 1) los asesinatos cometidos en el entorno de la pareja o expareja de la víctima en los términos previstos en la actual Ley Orgánica 1/2004; 2) los perpetrados en el ámbito de la violencia familiar⁷³; 3) los feminicidios por violencia sexual⁷⁴, teniendo en cuenta los crímenes de mujeres sometidas a situaciones de explotación sexual, trata y prostitución y otras violencias contempladas en la actual Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual (en adelante LO 10/2022)⁷⁵; 4) las víctimas mortales de la violencia vicaria empleada para hacer el máximo daño a una mujer a través de la agresión a su descendencia o a otras personas importantes para ella, como madres, hermanas, amigas, etcétera⁷⁶; 5) los asesinatos de mujeres que se cometan en un entorno social más amplio, por ejemplo, en los que los agresores de las mujeres sean empleadores, compañeros de trabajo, vecinos o un amigo. En esta última categoría se contabilizarán todos los feminicidios cometidos por una agresión de carácter no sexual y por parte de un hombre con el que la víctima no tenía relación de pareja ni era familiar.

de las migraciones de menores, jóvenes y otras personas vulnerables en la UE y España. Respuestas jurídicas desde la perspectiva de género (pp. 268-292). Aranzadi-Thomson Reuters; *Id.* La consideración de la mutilación genital femenina como causa de violencia de género: ámbitos internacional y nacional, en E. Said Hung (ed.) y F. J. Duran Ruiz (coord.), *Menores, Migrantes en tiempos de pandemia. Estudios sobre Derecho y Bienestar Social* (pp. 205-222). Comares.

⁷² Véase <https://www.igualdad.gob.es/comunicacion/notasprensa/Paginas/espana-el-primer-pais-europa-femicidios.aspx>

⁷³ En esta categoría se incluirán los asesinatos a mujeres cometidos por hombres de su entorno familiar. Se divide, además, en dos subcategorías: la general, para los feminicidios llevados a cabo por un hombre de relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima; y por crimen de honor, para los cometidos por parte de un hombre de la familia debido a la creencia de que la mujer le habría causado algún desprestigio.

⁷⁴ Se considerará feminicidio sexual al asesinato de una mujer, sin relación de pareja ni familiar, vinculado a las violencias sexuales que se incluyeron en el Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual (la conocida como 'Ley del solo sí es sí'). Por agresión sexual a una mujer sin relación íntima ni familiar, con posterior asesinato. Vinculado a la trata con fines de explotación sexual, prostitución u otras actividades con connotación sexual estigmatizadas por género. Ligado a la mutilación genital femenina. Vinculado al matrimonio forzado.

⁷⁵ Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual (BOE núm. 215, de 7 de septiembre de 2022), que entra en vigor el 7 de octubre de 2022.

⁷⁶ Se distingue, además, según se haya cometido en el entorno de la pareja o expareja o fuera de él. Así, se tendrán en cuenta los hijos e hijas menores de edad asesinados, pero también a las hijas mayores de edad u otras mujeres (como amigas, sobrinas, hermanas, etc.) que tengan algún tipo de relación con la víctima principal, la mujer a la que se le quiere hacer daño con ese asesinato.

Mientras tanto, nuestro Derecho de extranjería no ha atendido lo suficiente al concepto holístico de la violencia de género⁷⁷, por lo que resulta conveniente que la legislación española de extranjería se encargue de incorporar todas las variantes de violencia contra las mujeres conforme al art. 59 del Convenio de Estambul. En primer lugar, si reparamos en la violencia sexual como una de las tipologías que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y niñas, la LO 10/2022 ha dado cumplimiento a las demandas internacionales en el marco de la lucha contra la violencia de género⁷⁸. El su ámbito de aplicación se incorporan diferentes violencias sexuales, como son: la mutilación genital femenina; el matrimonio forzado; al acecho con connotación sexual o la trata con fines de explotación sexual. Y es que esta normativa deja constancia de la preocupación por la protección de las mujeres migrantes en situación irregular que han sido violadas y/o agredidas sexualmente⁷⁹. Así, se introduce una Disposición final séptima en la LO 10/2022 que recoge la modificación de la LOE y ampliar el ámbito de aplicación personal del art. 31 bis de la LOE para que sea posible la concesión a estas víctimas extranjeras una autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales (5 años de duración) a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia sexual⁸⁰. La misma autorización se extenderá a las hijas e hijos menores de edad los menores y los sujetos a su tutela y guarda o custodia de las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer⁸¹. En el caso de la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en esta LO 10/2022 deberán estar alineadas con lo

⁷⁷ Situación que ha sido constada en la Observación 21.a del CEDAW, tal y como denuncia el informe Sombra España CEDAW de 2019. <https://cedawsombraesp.files.wordpress.com/2019/05/190513-informe-cedaw-sombra.pdf>

⁷⁸ Disponible en <https://www.igualdad.gob.es/normativa/normativa-en-tramitacion/Documents/APLOGILSV2.pdf>

⁷⁹ Retamozo Quintana, T. (coord.). *Mujeres migrantes víctimas de violencia de género en España. Documento de análisis en el marco de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. Asociación de Investigación y Especialización Sobre Temas Iberoamericanos (AIETI)*. https://aieti.es/wp-content/uploads/2019/02/Violencia_genero_mujeres_migrantes.pdf (consultado el 1 de abril de 2021).

⁸⁰ Estas exigencias no hay que confundirlas con otros medios para la acreditación de ser víctima de la violencia sexual (art. 37 de la LO 10/2022), documentos que tienen como finalidad acceso a los derechos y recursos en otros ámbitos. Según dicho precepto es posible la acreditación de la violencia sexual con el informe de los servicios sociales, el de los servicios especializados en igualdad y contra la violencia de género, el de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, además de los informes de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; la sentencia recaída en el orden jurisdiccional social; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial. En cambio, la modificación que efectúa la disposición final 9ª. Ocho del art. 23 de la LO 1/2004, referida también a los medios de acreditación de la condición de víctima de violencia de género, no recoge específicamente idéntica ampliación.

⁸¹ Vid. <https://extranjeros.inclusion.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja042/index.html>.

establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia⁸² (en adelante LO 8/2021).

Si al denunciar tal hecho delictivo relacionado con la violencia sexual se pusiera de manifiesto la irregularidad de la extranjera, se suspenderá el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) de la LOE cuando se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas. Asimismo, la Disposición final quinta de la LO 10/2022 de libertad sexual dispone la revisión del ámbito de aplicación personal del art. 2.1 Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexuales. De esta manera, va a extender su aplicación a las mujeres extranjeras cualquiera que sea su situación administrativa cuando las afectadas sean víctima de un delito contra la libertad sexual, al igual que ya prevé para las situaciones de violencia de género. En todo caso, quedamos a la espera de las futuras instrucciones que pudiera dar la SEM en este sentido.

En segundo lugar, las víctimas extranjeras de matrimonios forzados⁸³, a las que alude el art. 59 del Convenio de Estambul, tampoco habían sido objeto de protección por la normativa de extranjería. Si reparamos en los enlaces matrimoniales forzados de las mujeres extranjeras⁸⁴, debido al vínculo estrecho con la estructura patriarcal de la sociedad de origen, la respuesta que se otorgue exige adoptarla con perspectiva de género. Y es que sus efectos van más allá de la limitación de la libertad de la mujer para decidir si se casa o no, ya que con el matrimonio forzado se perpetúa su situación de subordinación dentro de una estructura que cercena su capacidad de decisión. Es llamativo que, hasta el momento, la problemática de las extranjeras víctimas de matrimonios forzados que se encuentren en una situación de irregularidad no quedaba recogida como otra de forma de violencia de género, salvo si se llegara a producir episodios de violencia física/psíquica en el marco matrimonial⁸⁵. Al denunciar dicha situación, conforme al anterior régimen, a estas

⁸² BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021.

⁸³ Vidal Gallardo, M. (2016). Ilegalidad del matrimonio forzado como manifestación de una forma de violencia de género. (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal). *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, 40. 1-32; Igareda González, N. (2015). El problema de los matrimonios forzados como violencia de género, *Oñati Socio-legal*. 5 (2). 613-624.

⁸⁴ Gill, A y Sundari, A. (Ed.). (2011). *Forced marriage. Introduction and social justice and human rights perspectiv.* (p. 39). London Zed Books. Así se establece también en el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el que se recoge que “que el matrimonio infantil, precoz y forzado es una forma de discriminación por motivos de género que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a las niñas”, añadiendo además que “la práctica se perpetúa mediante costumbres adversas y actitudes tradicionales arraigadas que discriminan a la mujer o la sitúan en un papel subordinado al del hombre, o atribuyendo a la mujer funciones estereotipadas en la sociedad”. Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 7.

⁸⁵ Véase Arlettaz, F. y Gracia Ibáñez, J. (2016). Los matrimonios forzados como una manifestación de violencia de género. Extranjería cultural, religión y derechos humanos. <http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/arlettazgracia.pdf>

víctimas extranjeras solo se les concedía una autorización de residencia de 1 año por circunstancias excepcionales por razones humanitarias (art. 126 del RLOE), previsión legal menos privilegiada que la ofrecida con la actual LO 10/2022 de libertad sexual. En la actualidad, las víctimas de los matrimonios forzados pueden acudir al amparo del art. 31 bis LOE y obtener una residencia legal por 5 años, siempre que el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de esta manifestación de violencia sexual.

En tercer lugar, comprobamos que la lucha contra la violencia contra la mujer no ha querido dejar atrás al colectivo de extranjeras víctimas de la trata con fines de explotación sexual, una de las manifestaciones más denigrantes que atentan directamente contra la libertad, la integridad, la dignidad y la seguridad de sus víctimas, que afecta a las mujeres y niñas de manera desproporcionada. Es una de las situaciones de discriminación y desigualdad en la que se encuentran las mujeres en muchos lugares del mundo y constituye una clara expresión de la violencia de género. En consecuencia, el Ministerio del Interior ha presentado el Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos 2021-2023 (PENRA)⁸⁶, que establece cinco objetivos prioritarios y dieciséis líneas de acción que afectan tanto a instituciones públicas como al tercer sector y cuyo objetivo es permitir un abordaje multidisciplinar e integral de este fenómeno criminal grave y de enorme complejidad.

La Resolución de 7 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad de 27 de mayo de 2022, relativo a la acreditación administrativa de la condición de víctima de trata de seres humanos y/o explotación sexual y sus Anexos I y III⁸⁷, da cumplimiento al art. 47 del Real Decreto-ley 6/2022, de

⁸⁶ Disponible en http://www.interior.gob.es/documents/10180/12745481/220112_Plan_nacional_TSH_+PENRA_FINAL_2021_2023/3f5c859a-69ef-40f8-a0b6-2a2b316f853d (consultada el 29 de enero de 2022).

⁸⁷ BOE núm. 167, de 13 de julio de 2022. En cumplimiento de esta Resolución, se ha publicado en la página web de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género el listado de servicios públicos y/o entidades especializadas que cada Comunidad Autónoma ha identificado como competentes para elaborar el informe de detección de posible víctima de trata y/o explotación sexual, así como las competentes para expedir el Documento de Acreditación Administrativa, regulado en el Punto Sexto del Acuerdo. Conforme al Apartado Séptimo del Acuerdo alcanzado en la Sectorial: “Los listados de entidades y organismos públicos habilitados para realizar los informes de detección, así como los organismos o servicios públicos habilitados para emitir los documentos de acreditación administrativa, serán objeto de publicación y actualización periódica en su página web por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género”. Por ejemplo, en Andalucía, la acreditación de la condición de mujer víctima de trata de seres humanos y/o explotación sexual (VTSHEs) será expedido por los Servicios Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer (IAM), conforme a la Instrucción de 17 de abril de 2023, del Instituto Andaluz de la Mujer, relativa a la acreditación administrativa de la condición de víctima de trata de seres humanos y/o explotación sexual por los Centros Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer, BOJA núm. 75, de 21 de abril de 2023.

29 de marzo⁸⁸ y va a contribuir a mejorar el acceso de las mujeres y niñas víctimas de trata y/o explotación sexual a los derechos y prestaciones reconocidos en la normativa estatal. Este Acuerdo tiene por objeto facilitarles el acceso a los recursos existentes sin supeditarlos a la interposición de una denuncia o a su voluntad de colaborar con la investigación judicial. Esta acreditación administrativa tendrá eficacia en todo el territorio del Estado, facilitando el acceso al ejercicio de los derechos de información y a la derivación a recursos asistenciales establecidos en la normativa estatal y conforme el art. 12 del denominado Convenio de Varsovia⁸⁹. Particularmente, en caso de cumplir el resto de requisitos, podrán solicitar el Ingreso Mínimo Vital⁹⁰, aunque las víctimas de trata con fines de explotación sexual también tienen derecho a cobrar la renta activa de inserción⁹¹, ya que su situación es equiparable a la de víctimas de violencia de género, siempre que la solicitante esté identificada formalmente como víctima de trata de seres sexuales por la Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales de la Policía Nacional. Ahora bien, esta documentación administrativa recogida en la citada Resolución de 7 de julio de 2022 no va a sustituir a lo exigido por el art. 59 bis LOE, es decir, la acreditación formal de víctima de trata para obtener la correspondiente autorización de residencia y trabajo.

Desde nuestro punto de vista, contemplamos actualmente tres respuestas diferenciadas de la situación jurídico-administrativa en España de la víctima de trata con fines de explotación sexual:

- A) Desde el principio de especialidad, la normativa de extranjería ampara a las víctimas de trata que tienen una situación administrativa irregular con el art. 59 bis de la LOE, desarrollado en los arts. 140-146 RLOE. Como consecuencia de la aprobación del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos en 2011 (instrumento impulsado por el art. 140 RLOE), donde se establecen mecanismos de coordinación entre los distintos entes y organizaciones que asisten a estas víctimas⁹². Por consiguiente, en el régimen establecido en los arts. 149-145 RLOE se permite que, desde fases

⁸⁸ BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2022. En este Real Decreto-ley 6/2022 se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. Dentro de las medidas de protección a colectivos vulnerables y a fin de permitir el acceso a determinados servicios y recursos de las potenciales víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual –incluidas las derivadas del desplazamiento de personas que huyen del conflicto armado en Ucrania–, se habilita la acreditación de estas situaciones mediante un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas con la participación de las entidades sociales debidamente reconocidas por las Administraciones Públicas competentes como especializadas en la materia.

⁸⁹ El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, en BOE el 10 de septiembre de 2009.

⁹⁰ Regulado en Ley 19/2021, de 20 de diciembre, en BOE núm. 304, de 21 de diciembre de 2021.

⁹¹ Tal y como se dispone la STSJ Galicia 5654/2022, de 15 de diciembre de 2022 (ROJ: STSJ GAL 8242/2022).

⁹² Se está trabajando en el Plan de acción urgente contra la trata y la explotación sexual, donde se incluye el programa de inserción sociolaboral para víctimas de este tipo de violencia.

muy iniciales, se les exima de responsabilidad administrativa por infracción grave del art. 53.1 LOE y se les otorgue una estancia temporal. Ahora bien, para continuar con una mayor protección, se les exige que colaboren con la investigación del delito de trata⁹³. El mero hecho de ayudar a las autoridades competentes no supone una garantía para que vaya a ser concedida la autorización definitiva de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de 5 años prevista para estas víctimas (art. 144.5 RLOE). Subsidiariamente, cuando no sea posible, debido a la falta de sentencia o resolución del delito señalado, se podría solicitar la autorización de residencia por razones humanitarias, aunque ésta, como anteriormente hemos señalado, únicamente comporta 1 año de residencia y sin autorización para trabajar.

- B) A partir de la entrada en vigor de la LO 10/2022 de libertad sexual, las víctimas de trata también entran en el ámbito personal de aplicación cuando son explotadas sexualmente. Por tanto, si denuncian por violencia sexual, se les podrían incluir como beneficiarias del art. 31 bis de la LOE. Nos planteamos la duda sobre si esta última solución se va a convertir en el régimen más favorable a los efectos de conseguir una legalidad administrativa, habida cuenta que el art. 59 bis de la LOE no está funcionando en la práctica. La formalización en la identificación de la víctima ante la policía o las exigencias de colaboración de la víctima con las autoridades en la investigación del delito originan que la extranjera no termine de confiar, abandonado la protección ofrecida bajo el paraguas del art. 59 bis de la LOE y no obteniendo la correspondiente autorización de residencia y trabajo. Una alternativa de respuesta-bisagra sería, por ejemplo, combinar la aplicación conjunta de ambos preceptos ubicados en la normativa de extranjería⁹⁴. Conforme a la misma, se podría acudir a las primeras etapas del art. 59 bis de la LOE si no se ha producido aún la formalización de la denuncia penal del delito y la causa judicial no ha comenzado, pasando al régimen previsto en el art. 31 bis LOE para las extranjeras sin documentación desde el momento en que se produzca la formalización de la denuncia por violencia sexual conforme a los presupuestos de la LO 10/2022. El régimen de extranjería previsto en dicha disposición, ciertamente, viene consagrado desde el punto de vista de la práctica administrativa. En todo caso, somos conscientes que la exigencia de dicha denuncia como soporte a la solución del permiso de residencia no es la respuesta para todos los casos ni para todos los momentos.

⁹³ Rueda Valdivia, R. (2017). Hacia un nuevo sistema de protección de las víctimas de trata en Derecho español de extranjería, en E. J. Pérez Alonzo y otros (coord.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud* (pp. 871-916). Tirant Lo Blanch.

⁹⁴ Solución formulada por AA.VV. (2021). *Propuestas de enmiendas al proyecto de ley orgánica de garantía integral de la libertad sexual*. Grupo de Trabajo de la Asociación de Mujeres Juezas de España (AMJE), 55-59. Disponible en <http://www.mujeresjuezas.es/2021/03/21/informe-de-mujeres-juezas-al-anteproyecto-de-ley-organica-de-garantia-integral-de-la-libertad-sexual/> (consultado el 13 de enero de 2023).

C) Si se dan los presupuestos de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo⁹⁵ (en adelante Ley de Asilo), las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual pueden solicitar y ser beneficiarias de la protección internacional, solución que incidiremos en el epígrafe dedicado particularmente a esta reglamentación. No obstante, subrayamos aquí las características principales de estos asuntos, pues son procedimientos en los que resultan necesarios otorgarles un tratamiento diferenciado (art.46 de la Ley de Asilo), tal y como acceder a una entrevista por personal especializado en la asistencia a víctimas de trata o a una traducción por persona del mismo sexo. Especialmente, destacamos que el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos de 2011 prevé la compatibilidad de regímenes de extranjería con el procedimiento de protección internacional, siempre que se presuma un riesgo para la víctima en caso de retorno al país de origen (art.144.8 RLOE). De hecho, se establece que cuando en la instrucción de un expediente de asilo se aprecien indicios de que la persona pudiera ser víctima de trata, la Oficina de Asilo y Refugio debe ponerlo en conocimiento de la policía para su identificación y posible aplicación del art.59 bis de la LOE. Finalmente, si la víctima explotada sexualmente solicita la protección internacional debido a los fundados temores a ser perseguida si regresara a su país de origen, se suspendería la ejecución de expulsión, de existir ésta, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto conforme la normativa de protección internacional (art. 64.5 LOE y art. 246.7 RLOE). En defecto de otorgamiento de la protección internacional, consideramos que se debería autorizar a permanecer en España a las extranjeras víctimas de trata de seres humanos desde el marco de la LOE, tal y como dispone el TS⁹⁶. De gran importancia fue la aprobación de la Ley 4/2015, de 17 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito⁹⁷, que constituyó un catálogo general de los derechos procesales y extraprocesales de todas las víctimas de delitos, otorgando una respuesta jurídica y social a las víctimas y sus familiares, incluyendo una atención específica hacia las víctimas más vulnerables, como son las de la trata de personas y las menores de edad. En concreto, se dispone que las necesidades de protección serán tenidas en cuenta en la evaluación individual de las víctimas de trata para determinar qué precisan y qué medidas

⁹⁵ BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2009.

⁹⁶ STS de 31 de marzo de 2014 (EDJ 2014/4823) dispone que: los síntomas de la experiencia traumática vivida por la mujer objeto de trata (enfermedades sobrevenidas) ponen de manifiesto las consecuencias perjudiciales en caso de retorno a su país de origen. Las consecuencias físicas (lesiones traumáticas debidas a los golpes, enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, cansancio crónico, etc.); psicológicas (depresión, insomnio, disminución o anulación de la autonomía o de la autoestima, estrés postraumático) y sociales (aislamiento, dificultades para establecer relaciones interpersonales, carencia de habilidades, marginación social), son manifestaciones suficientes para argumentar la solicitud de la autorización de residencia por razones humanitarias.

⁹⁷ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

deben ser adoptadas, lo que se traduce en evitar la victimización secundaria durante las fases de instrucción y enjuiciamiento.

Por otra parte, en esta legislatura se ha comenzado con los trabajos para la elaboración de una Ley Integral de Protección y Asistencia para las personas víctimas de trata de seres humanos⁹⁸, normativa que debería incorporar una perspectiva integral y global que garantice la correcta coherencia y coordinación con otras áreas como, por ejemplo, la protección internacional (art. 48) o la legislación de extranjería (art. 47), además de los sistemas de protección de menores (art. 49 y ss.). En nuestra opinión, si este proyecto de ley integral alguna vez se aprobara, debería evitar solapamientos e interferencias entre posibles ámbitos concurrentes de las distintas normativas dedicadas a la erradicación de las violencias de género. Para que rompan con las redes de trata y se integran en la sociedad de acogida, un punto relevante es garantizar a las extranjeras víctimas una coordinación y una conexión con todo el sistema de protección, además de proporcionarles los medios suficientes para que puedan valorar el riesgo que corren si denuncian o no el hecho delictivo⁹⁹. Y es que resulta indispensable el tratamiento victimocéntrico de las extranjeras que sufren esta forma de violencia de género.

Por último, dado que la mayor parte de la población desplazada de Ucrania se compone de mujeres e infancia, comprobaremos el régimen específico para las personas procedentes de Ucrania, aunque siempre pueden escudarse en las vías que acabamos de exponer si son víctimas de las distintas manifestaciones de la violencia de género. Como consecuencia de la invasión militar en Ucrania, la UE decidió activar la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de la protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas¹⁰⁰. Desde el 24 de febrero de 2022, se impulsa el régimen de protección temporal para los ciudadanos desplazado desde Ucrania mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382, de 4 de marzo¹⁰¹. Según su art. 2, entran dentro del ámbito de aplicación; 1) Personas desplazadas desde Ucrania desde el 24 de febrero de 2022 en adelante, como consecuencia de la invasión militar por parte de las fuerzas armadas rusas que comenzó en dicha fecha. Por tanto, podrán ser: a) Nacionales ucranianos que residieran en Ucrania antes del 24 de febrero de 2022; b) Apátridas y nacionales de terceros países distintos de Ucrania que gozaran de protección internacional o de una protección nacional equivalente

⁹⁸ Véase el Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, en <https://www.mjusticia.gob.es>

⁹⁹ Sobre el impacto negativo de la denuncia de las extranjeras víctimas de violencia de género, véase Castillejo Manzanares, R. (2008). Tratamiento de la violencia de género respecto de la mujer inmigrante. *Diario La Ley*. (6940), Sección Doctrina; Valiño Ces, A. (2019). Problemática en torno a la denuncia de las víctimas mujeres inmigrantes en los casos de violencia de género, en R. Guzmán Ordaz, M. C. Gorjón Barranco (Coord.) y N. Sanz Mulas (ed.), *Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género* (pp. 600-613.). Grupo de Investigación Reconocido GIR DIVERSITAS.

¹⁰⁰ DOCE núm. 212, de 7 de agosto de 2001.

¹⁰¹ Decisión de Ejecución (UE) 2022/382, del Consejo, de 4 de marzo de 2022, DOUE núm. 71, de 4 de marzo de 2022.

en Ucrania antes del 24 de febrero de 2022 y; c) miembros de las familiares de las personas a que se refieren las letras a) y b); 2) Personas apátridas y nacionales de terceros países distintos a Ucrania que puedan demostrar que residían legalmente en Ucrania antes del 24 de febrero de 2022 sobre la base de un permiso de residencia permanente válido expedido de conformidad con el Derecho ucraniano y que no puedan regresar a su país o región de origen en condiciones seguras y duraderas¹⁰².

En nuestro país, el 8 de marzo de 2022, el Consejo de Ministros acuerda ampliar el ámbito de aplicación de la protección temporal a las siguientes categorías de personas¹⁰³: 1) Nacionales ucranianos que se encontrasen en situación de estancia en España antes del 24 de febrero de 2022 que, como consecuencia del conflicto armado, no pueden regresar a Ucrania; 2) Nacionales de terceros países o apátridas que residieran legalmente en Ucrania sobre la base de un permiso de residencia legal válido (sea permanente u otro tipo de como estudiantes) expedido de conformidad con el derecho ucraniano y no pueden regresar a su país o región; 3) Nacionales de Ucrania que se encontraban en situación irregular en España antes del 24 de febrero y que, como consecuencia del conflicto armado, no pueden regresar a Ucrania; 4) Miembros de las familias de las personas a que se refiere los apartados 1 y 2 en los siguientes términos: al cónyuge o su pareja de hecho; a sus hijos menores solteros o de su cónyuge, sin distinción en cuanto a si nacieron dentro o fuera del matrimonio o fueran adoptados; a otros parientes cercanos que vivieran juntos como parte de la unidad familiar en el momento de las circunstancias relacionadas con la afluencia masiva de personas desplazadas y que dependieran total o principalmente de ellos. Una vez solicitada y concedida la protección temporal a estas personas, se les concederá una autorización de residencia y trabajo, con alcance, en principio, de una duración inicial de 1 año prorrogable hasta 3 años. La protección temporal incluye la residencia legal, posibilidad de ejercer actividades por cuenta propia o ajena, estudiar, y acceder a las prestaciones públicas previstas en el sistema de acogida, como la atención médica. Y, en el caso de los y las menores de edad, tendrán derecho a acceder a la educación en las mismas condiciones que los nacionales españoles. Este régimen temporal es compatible con la solicitud de protección internacional conforme a los presupuestos de la Ley de Asilo.

¹⁰² Sobre el tema, Porras Ramírez, J. M.^a (1 de septiembre de 2022). La crisis de Ucrania, la aplicación de la Directiva de protección temporal de los desplazados, en casos de afluencia masiva, y el reconocimiento inmediato de derechos a los migrantes: ¿un progreso en la política migratoria común de la Unión Europea? *La Ley Unión Europea*, 106, 1-28.

¹⁰³ Orden PCM/170/2022, de 9 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de ministros de 8 de marzo de 2022, por el que se amplía la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022 a personas afectadas por el conflicto de Ucrania que puedan encontrar refugio en España, BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2022. Para la solicitud de protección temporal para ciudadanos ucranianos desplazados a España, se publicó por el Ministerio de Interior la Instrucción 2/2022: Procedimiento de solicitud de protección temporal para los ciudadanos ucranianos desplazados a España. *Vid.* <https://www.inclusion.gob.es/web/ucrania-urgente/w/tramites-proteccion-temporal-desplazados-ucrania>

3.3. La descendencia de las víctimas extranjeras y su protección

Las recomendaciones y decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer plasman las distintas ramificaciones y magnitud de la violencia de género y su alcance en relación a las y los hijos. Y es que la exposición de los menores a estas situaciones violentas hacia la madre puede repercutir en el desarrollo integral de los mismos y afectar a su interés superior, por lo que los Estados tendrán que hacer lo necesario para protegerlos y ofrecerles una atención específica (art. 19 CNUDN). En esta línea, el art. 31 del Convenio de Estambul insta a los gobiernos a legislar para que “en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos e hijas, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en su ámbito de aplicación y dar seguridad a las víctimas y a las personas menores cuando se les pongan en peligro”. En la Resolución del Parlamento Europeo sobre el impacto de la violencia doméstica y del derecho de custodia en las mujeres y los niños o niñas se ratifica que estos últimos pueden sufrir la denominada violencia presenciada¹⁰⁴, incluso se afirma que de 73 % de las madres que han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja aseguran que al menos uno de sus hijos o hijas ha sido consciente de esa violencia¹⁰⁵.

El padecimiento de la violencia de género por las mujeres y su descendencia obliga a los poderes públicos a llevar a cabo un conjunto de actuaciones, ya que nuestro ordenamiento jurídico los coloca en una posición preponderante para protegerlos cuando se atraviesa la violencia de género. Por tanto, debe prevalecer la condición de víctima de violencia de género frente a la de extranjera, tal y como ya ha previsto la referida Instrucción SEM 2/2021.

Con el objetivo de mejorar los mecanismos de protección de los hijos e hijas de las víctimas de la violencia de género, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (en adelante LO 8/2015)¹⁰⁶ y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia¹⁰⁷, mejoran la atención y la protección de los y las menores, así como la inclusión por primera vez la protección de éstos contra toda forma de violencia, incluida la trata de seres humanos. Por su parte, la LO 8/2021 garantiza los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida. Esta legislación establece como formas de violencia, entre otras muchas, la trata de seres humanos con cualquier fin, la prostitución, la pornografía infantil y el matrimonio forzado.

¹⁰⁴ Véase el considerando N de dicha Resolución.

¹⁰⁵ Véase el considerando I de dicha Resolución.

¹⁰⁶ BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015.

¹⁰⁷ BOE núm. 180, de 29 de julio 2015.

Con este panorama normativo se optimiza la atención y la protección de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de la violencia de género, así como de los que son víctimas de otras formas de violencia contra la mujer. Sin embargo, la Instrucción SEM 2/2021, que consolida un estatuto de residencia *sui generis* y con entidad propia para la extranjera víctima de la violencia sufrida por su pareja o expareja, no incluye expresamente la protección de sus hijas e hijos. Entendemos que habrá que aplicar de forma paralela a lo dispuesto en los preceptos 31 bis, apartado tercero, de la LOE y los 132.2, 133 y 134 del RLOE¹⁰⁸, que extienden la misma protección a los hijos e hijas que la otorgada a la madre víctima de violencia de género, ofreciéndoles la misma autorización de residencia cuando las y los menores se encontrasen en España antes de la presentación de la denuncia por violencia de género¹⁰⁹. En el mismo momento en que la extranjera presenta su solicitud de autorización de residencia y trabajo conforme al art. 31 bis LOE, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal, se podrá solicitar autorización de residencia o, en su caso, residencia y trabajo si los o las menores están en edad laboral, a favor de la descendencia de la extranjera víctima, aportando copia del pasaporte completo, título de viaje o cédula de inscripción en vigor¹¹⁰. Por tanto, la concesión y duración de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales otorgada a los hijos o hijas se produce en los mismos términos y vigencia que la concedida a la madre, con independencia de cuál sea la situación administrativa en España de la víctima extranjera. Gracias a la Instrucción SEM 2/2021, se debe revocar a aquellas resoluciones denegatorias autorizaciones de residencia de los y las menores que viven en dichos contextos y que fueron dictadas con anterioridad a la publicación de dicha Instrucción¹¹¹.

Las disposiciones previstas para las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual serán de aplicación a las solicitudes de autorizaciones de los hijos e hijas menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades, siempre que se encuentren en España en el momento de la identificación formal de la víctima conforme al art. 141 RLOE. La protección prevista en el 142.6 del ROE resulta extensible por aplicación directa a los mencionados hijos e hijas de la persona extranjera víctima de trata de seres humanos a cuyo favor se haya concedido un periodo de restablecimiento y reflexión. Así, las y los menores descendientes tendrán autorizada su estancia en España durante todo el tiempo de vigencia del periodo de restablecimiento

¹⁰⁸ Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE núm. 180, 28 de julio de 2011.

¹⁰⁹ Leones Salido, J. M. (2017). *Inmigración irregular y derechos fundamentales: ¿Hay límites?* J.M. Bosch Editor.

¹¹⁰ Arts. 31 bis .3. II de la LOE y 133 del RLOE.

¹¹¹ Como ya se ha hecho constar ante el Defensor del Pueblo, en <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/autorizacion-de-residencia-de-menores-victimas-de-violencia-de-genero/> (consultado el 30 de enero de 2022).

y reflexión concedido a su madre¹¹². De resultar necesario, se dará seguridad y protección a la víctima y a su prole, conforme las previsiones del apartado 4 del art. 59 bis LOE y los arts. 144 y 145 RLOE en cuanto a la autorización de residencia por circunstancias excepcionales y, en su caso, la de trabajo si fueren mayores de 16 años, siempre que rechacen el retorno asistido.

Para la protección de la descendencia de las extranjeras víctimas de las otras violencias de género, se considera, como no podía ser de otra manera, que es extensible la misma autorización a los mencionados hijos e hijas de la persona extranjera víctima de esas violencias contra la mujer producidas al margen del ámbito del matrimonio, pareja o expareja¹¹³.

En suma, el derecho migratorio asienta progresivamente los pilares de los derechos humanos de la mujer, junto a la perspectiva de la infancia. De hecho, la pena por delitos de violencia de género constituye un factor importante para tomarla en consideración en el régimen general de extranjería o en el de libre circulación de personas. Precisamente, en el marco de extranjería, los antecedentes penales derivados por delito de violencia doméstica y de género, lesiones y maltrato familiar son conductas que inciden directamente, por ejemplo, sobre el arraigo familiar del solicitante de la autorización de residencia¹¹⁴. Igualmente, si existen sentencias condenatorias por delitos de violencia doméstica y de género, lesiones y maltrato familiar se procura activar el art. 15 del Real Decreto 240/2007 para que una persona nacional de la UE, que haya sido condenado por violencia de género, sea expulsada de España, pues dicho delito es un comportamiento contrario a la seguridad pública de nuestro país¹¹⁵.

A pesar de los avances en la materia, el Derecho de extranjería debe entender y atender a la dinámica de las violencias de género en su dimensión global para adaptar las respuestas a dicho fenómeno.

¹¹² Véase la Instrucción de la D.G. de Inmigración sobre los arts. 31 bis y 59 bis de la LO 4/2000 de Extranjería que clarifica la interpretación y da contenido a ambos preceptos.

¹¹³ Véase la nueva redacción del art. 31 bis LOE, aunque queda aún pendiente las adaptaciones necesarias de los arts. 131-134 del RLOE. Consúltese también <https://extranjeros.inclusion.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja042/index.html>

¹¹⁴ Véase la STS 3060/2019, de 30 de septiembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3060). También en la STS 4075/2019, de 13 de diciembre de 2019 (ES:TS:2019:4075) se deniega de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar, al ponderar los antecedentes penales del solicitante por delitos de violencia doméstica y de género.

¹¹⁵ Véase la STS 1810/2019, de 3 de junio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1810), en la que se determina cómo debe interpretarse la exigencia de que existan “motivos imperiosos de seguridad pública” para poder adoptar una decisión de expulsión respecto de un ciudadano belga que ha residido en España durante los diez años anteriores, a la vista de la regulación contenida en la normativa específica. Atendiendo a las varias sentencias condenatorias por delitos de violencia doméstica y de género, lesiones y maltrato familiar, se considera que el recurrente constituye una amenaza real, actual y suficientemente grave para el orden público y la seguridad pública para poder ser expulsado.

4. LA DIMENSIÓN DE GÉNERO EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

4.1. Protección legal “en cascada” ante la persecución por violencias de género

La persecución por motivos de género bajo el derecho de asilo hace referencia a las violaciones de derechos humanos graves, sistemáticas o continuadas que sufren las personas motivadas por las asignaciones de género. Estas persecuciones se caracterizan por ser actos reflejos de la violencia estructural contra las mujeres; se materializan, en su mayoría, a través de la violación de los derechos sexuales y reproductivos de las mismas y, mayoritariamente, se dan en el ámbito familiar y privado, lo que dificulta enormemente la posibilidad de probar la persecución sufrida. Con excesiva frecuencia, las formas específicas de persecución por motivos de género siguen siendo casi invisibles en los procedimientos de asilo¹¹⁶.

Las mujeres y niñas que buscan refugio en la UE y en España suelen huir de regímenes que las oprimen, que no reconocen la igualdad entre mujeres y hombres, que toleran la violencia machista, el abuso y los matrimonios infantiles, precoces y forzados, violaciones, abusos sexuales y físicos, además de poder caer en redes de prostitución. Y es que las normas sociales y la violencia basada en el género son factores que pueden influir en el éxodo de las mujeres y niñas en los desplazamientos actuales¹¹⁷.

En las últimas décadas, a pesar de esta ceguera de género en el establecimiento de la protección internacional, los desarrollos de los sistemas jurídicos estatales y las normas internacionales de derechos humanos llevan a que un número creciente de países reconozcan algunas formas de violencia contra las mujeres como persecución por motivos de género en el sentido del art. 1 A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951¹¹⁸ (en adelante Convención de Ginebra 1951). Nos llega una nueva lectura con perspectiva de género del Derecho Internacional de los Refugiados, tal y como venimos apuntado, que venía ya instaurada en la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el año 2000¹¹⁹, en la Declaración de Nueva York de 2016

¹¹⁶ Ejemplo de ello puede ser el FJ 6º de la STS 3414/2011 (ECLI:ES:TS:2011:3414), que confirma el derecho de asilo a una mujer nigeriana víctima de varias violencias de género; FJ 1º, 2º y 3º de la SAN 61/2016 de 11 de febrero de 2016, ECLI:ES:AN:2016:583, sobre la petición de asilo en frontera a mujer camerunesa casada de forma forzada en contra de su voluntad, que había sufrido violencia doméstica y que había sufrido amenazas por mantener relaciones sexuales con una mujer tras la muerte de su marido, admite finalmente la solicitud a trámite cuando se describe una persecución que no sea manifiestamente falsa o inverosímil. Ahora bien, se aclara que no corresponde a la fase de admisión analizar la existencia de indicios de persecución.

¹¹⁷ Jiménez Sánchez, C. (2017). La persecución de género en el derecho internacional de los refugiados: nuevas perspectivas. *REEI*, 33, 1-31.

¹¹⁸ Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967 (*BOE* núm. núm. 252, de 21 de octubre de 1978).

¹¹⁹ S/RES/1325 (2000).

para los Refugiados y los Migrantes¹²⁰ o en el Pacto Mundial para la Migración, entre otros instrumentos de *solf law*.

En la UE, los enfoques feministas más críticos coinciden en la necesidad de consolidar la preocupación por la violencia de género que sufren las mujeres en los movimientos forzados de personas. De hecho, la Directiva de calificación de la UE¹²¹ requiere que los Estados miembros tomen en cuenta el género en las evaluaciones de las solicitudes de protección internacional, al considerar que el acto de violencia machista en cuestión constituye un acto de persecución y que la mujer pertenece a un grupo social particular (arts. 4, 9 y 10). Progresivamente, la política de asilo de la Unión es sensible a las experiencias de este colectivo de extranjeras, tal como ya evidenció la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de marzo de 2016, sobre la situación de las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo en la UE¹²². Ahora bien, desde nuestro punto de vista, se echa en falta unas directrices claras para que la persecución por género sea motivo legítimo y específico a fin de pedir asilo en los países miembros de la UE.

En relación con el resto de su contenido y lo avanzado de sus postulados, el Capítulo VII del Tratado de Estambul depara una atención específica al estatuto de las refugiadas que han sido víctimas de la violencia contra las mujeres y han huido de sus países de origen por dicho motivo¹²³. Es el art. 60.1 del Convenio de Estambul el precepto que contribuye a colmar una de las grandes lagunas del Derecho internacional en torno a la migración forzosas de mujeres y niñas, al determinar que “la violencia contra las mujeres basada en el género puede reconocerse como una forma de persecución en el sentido del art. 1, A (2) de la Convención de Ginebra de 1951, es decir, una forma de daño grave que da lugar a una protección internacional”. Y ello con la finalidad de que los sistemas de asilo y protección internacional incorporen las múltiples formas de discriminación sufridas por las mujeres. Al adoptar un enfoque sensible al género, se garantiza que las mujeres que huyen de esta persecución por parte de actores estatales o no estatales reclamen la protección internacional ante un Estado participante del Convenio de Estambul.

Precisamente, en estos momentos existe una cuestión prejudicial planteada al TJUE por el Tribunal de lo contencioso-administrativo de Sofía (Bulgaria)¹²⁴ sobre la aplicación de la Directiva 2011/95/UE¹²⁵ a la solicitud de protección

¹²⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016, en Asamblea General NN.UU. (A/RES/71/1). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793.pdf>

¹²¹ Directiva 2004/83/UE de 29 de abril.

¹²² 2015/2325(INI), textos Aprobados P8_TA(2015)0422.

¹²³ Véase Documento sobre solicitudes de asilo y no devolución por motivos de género: artículos 60 y 61 del Convenio de Estambul, 2019. Disponible en <https://rm.coe.int/conventionistanbularticle60-61-web/1680995244>

¹²⁴ Asunto C-621/21.

¹²⁵ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para

internacional de una mujer nacional turca, expuesta al riesgo de ser víctima de un crimen de honor, de un matrimonio forzado o de violencia doméstica por parte de agentes no estatales en caso de retorno a su país de origen. En primer lugar, el TJUE deberá determinar las condiciones en las que cabe considerar que una nacional de un tercer país que corre el riesgo de ser víctima de un crimen de honor o de un matrimonio forzado, así como de verse expuesta a actos de violencia doméstica a su regreso a su país de origen, tiene fundados temores a ser perseguida por razón de su pertenencia a un «determinado grupo social» y puede obtener el estatuto de refugiado [art. 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95]. En segundo lugar, este tribunal también deberá precisar los requisitos para que la autoridad nacional competente determine cuando la violencia es ejercida por un agente no estatal, además de argumentar el nexo causal entre el motivo de persecución, la pertenencia a un determinado grupo social y la falta de protección en el país de origen (art. 9, apartado 3, de esta Directiva). En tercer y último lugar, esta autoridad judicial deberá examinar en qué medida cabe conceder el estatuto de protección subsidiaria a tal persona [art. 2, letra f), de esta Directiva]. En este contexto, debe verificar si los actos de violencia descritos pueden calificarse de «daños graves» en el sentido del art. 15 de dicha Directiva, debido a que la vida de esa persona ha quedado amenazada o, por su parte, constituyen un trato inhumano o degradante. Esta cuestión, desde luego, refleja las inquietudes en la temática y así lo hace constar el Abogado General¹²⁶. En particular, propone que el art. 2, letra d), de la Directiva 2011/95/UE debe amoldarse a los clásicos requisitos de concesión del estatuto de refugiado. Estas exigencias han de examinarse atendiendo a las disposiciones establecidas a tal fin por esta Directiva, interpretándose a la luz de la estructura general y de la finalidad de esta, respetando la Convención de Ginebra de 1951, con arreglo al apartado 1 del art. 78 TFUE y conforme los derechos reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Desafortunadamente, para el Abogado General, el otorgar el estatuto de refugiado a esta solicitante no puede basarse en las definiciones que figuran en el CEDAW o en el Convenio de Estambul, ya que ambos textos internacionales no son “tratados pertinentes” en el sentido del precepto señalado por la Directiva 2011/95/UE.

Ante esta realidad sumamente compleja y con falta de perspectiva de género, confirmamos que España sí recoge la persecución por motivos de género u orientación sexual como motivo para poder otorgar el estatuto de refugiada o, en su caso, la protección subsidiaria, gracias a los arts. 3 y 7.1º. e) párrafo segundo de la Ley de Asilo¹²⁷. El esfuerzo especial y proactivo para detectar los indicios de las distintas

los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9; corrección de errores en DO 2017, L 167).

¹²⁶ Véase las conclusiones del Abogado General Sr. Jean Richard De La Tour, presentadas el 20 de abril de 2023, Asunto C-621/21.

¹²⁷ Arenas Hidalgo, N. (2005). Mujeres refugiadas: entre el silencio jurídico y la aplicación de las perspectivas de género, en M. Gallego Duran y R. García Gutiérrez (eds.), *El legado plural de las mujeres*. (pp. 76-116) Alfár; Jiménez Sánchez, C. (2017). La persecución de género en el derecho internacional de los refugiados: nuevas perspectivas. *REEL*, 33, 1-31.

formas de violencia de género en las solicitudes de protección internacional¹²⁸ se contribuye con avances muy positivos en esta materia.

Si nos centramos en la petición de protección internacional por la extranjera víctima de las distintas manifestaciones de la violencia de género, una vez expresado el deseo¹²⁹ de solicitar el asilo en España, se contempla tres categorías que operan en cascada: el estatuto de refugiada, la protección subsidiaria o la autorización de residencia por razones humanitarias. De esta manera, la concesión de protección subsidiaria presupone la denegación del reconocimiento del estatuto de refugiada y el otorgamiento de una autorización de residencia por razones humanitarias viene condicionado por la no concesión de la protección subsidiaria, tal y como a continuación vamos a exponer:

En primer lugar, si comenzamos por el sistema de asilo y la concesión del estatuto de refugiada, según la Convención de Ginebra de 1951 se garantiza a la persona que huye de su país de origen por temor fundado a ser perseguida, evitando que sea devuelta a dicho territorio donde su vida o su libertad estuvieran amenazadas, además de ser protegida contra la devolución (principio de *non-refoulement*). No obstante, la regulación del derecho de asilo a nivel internacional sigue invisibilizando la persecución que muchas mujeres sufren por el hecho de serlo. Únicamente cabe encuadrar la persecución por género en alguno de los motivos de la Convención (raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas). Es el ACNUR, en sus Directrices de mayo de 2002¹³⁰, el que abordó la

¹²⁸ En el FJ II de la SAN de 26 de noviembre de 2020, ECLI: ES:AN:2020:3946, se vuelve a recordar que los tribunales españoles admiten la posibilidad de que, en determinados casos, la violencia de género pueda dar lugar a la concesión del asilo, tal y como ya reconoció la STS de 11 de mayo de 2009, ECLI:ES:TS:2009:2781, que otorgó la protección internacional a una mujer nigeriana víctima de mutilación genital y de un matrimonio no deseado. En la SAN 5155/2017, de 15 diciembre 2017, ECLI: ES:AN:2017:5155, se ordena la admisión a trámite de una solicitud de asilo presentada por una mujer saudí que relataba haber sufrido graves restricciones a su libertad y haberse visto sometida a una situación de presión, control y malos tratos por el mero hecho de ser mujer en Arabia Saudí. Además, indica que sufría malos tratos por parte de su madre. Añade que sus padres la están buscando y que, en caso de retornar, podría sufrir graves consecuencias, ya que es un escándalo que una hija huya de su país. Este trato y restricciones nunca las habría sufrido de ser hombre, pues el que nace como tal es dueño de sí mismo, con libertad completa. De hecho, el ACNUR cita el Informe sobre los Derechos Humanos en Arabia Saudí de 2016 elaborado por el Departamento de Estado de EEUU, en el que se destaca que “los casos de violencia en la familia no reciben la protección adecuada, de hecho, la policía que investiga este posible delito de malos tratos no entra en el domicilio familiar sin autorización del cabeza de familia, que puede ser el maltratador”.

¹²⁹ STDH Bulgaria 20 de julio 2021, en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=002-13366>, respecto del derecho a tener asilo, confirma que basta con expresar el deseo, sin tener que decir una palabra determinada. El factor decisivo reside en la expresión de un temor frente a la posibilidad de regresar al país de origen. Y es que se trata de facilitar que se exprese este deseo, es decir, un comportamiento proactivo.

¹³⁰ Sobre persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967, HCR/GIP/02/01.

cuestión de la perspectiva de género en el ámbito de la determinación del estatuto de refugiada.

Con la finalidad de colmar esta laguna en la Convención de Ginebra, tal y como hemos expuesto, el sistema español acoge expresamente en el art. 7 de la Ley de Asilo para el reconocimiento de la protección internacional a las personas que huyen de sus países de origen por fundados temores de sufrir persecución basado en motivos de género, categoría vinculada al concepto de grupo social determinado, por entender que estos aspectos, por sí solos, no puedan dar lugar a que se reconozca el estatuto de persona refugiada¹³¹. Esta vinculación del género a las circunstancias del país de origen pone a las mujeres víctimas de violencia de género solicitantes de protección internacional en desventaja respecto de los solicitantes masculinos por los otros motivos de la convención¹³². Por su parte, la doctrina jurisprudencial española confirma como causa de asilo la situación de desprotección, discriminación y marginación social, política y jurídica que sufren las personas pertenecientes al género femenino en su país de origen cuando vulneran de forma evidente y grave sus derechos humanos¹³³. En efecto, al valorar la concesión del asilo y el consiguiente reconocimiento del derecho a la obtención del estatuto de refugiada por razones de género, adquiere una relevancia primordial el relato personal de persecución expuesto por la solicitante de asilo, pues según jurisprudencia en dicho sentido, no da lugar a la concesión de la condición de refugiado si no van acompañadas del temor fundado a sufrir persecución personal por alguno de motivos expuestos en la Convención de Ginebra de 1951¹³⁴. Aunque exista un crecimiento en las solicitudes de protección internacional basadas en la persecución por género, son pocos los estatutos de refugiadas que finalmente se conceden¹³⁵. De este modo, por mucho que se haya acreditado, a través de una

¹³¹ Kahale Carrillo, D. T. (2010). *El Derecho de asilo frente a la violencia de género*. Editorial Universitaria Ramón Areces.

¹³² Sobre la cuestión, véase Bertomeu Navarro, A. (2020). *Protección Internacional, género y Derechos humanos*. Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. (XX. pp. 21-110) Tirant Lo Blanch.

¹³³ FJ V de la SAN 436/2021, de 5 de febrero de 2021, ECLI:ES:AN:2021:436. Existe riesgo especial de violencia conyugal en caso de una solicitante afgana teniendo en cuenta que, según algunos informes, alrededor de un 80% de las mujeres afganas son víctimas de violencia doméstica considerada legítima por las autoridades (TEDH 20-7-10, N. c. Suecia; STS de 11 de mayo de 2009; FJ II de la SAN de 26 de noviembre de 2020, ECLI: ES:AN:2020:3946; FJ V de la SAN 436/2021, de 5 de febrero de 2021, ECLI:ES:AN:2021:436. Por otra parte, en el caso en el que se alegue que la devolución al país de origen puede suponer un riesgo de ser víctimas de un crimen de honor, si además de la mejora de la situación general del país, los demandantes pueden razonablemente instalarse en otras regiones de mismo, es legítimo no admitir la solicitud de origen (TEDH 27-6-13, asunto D.N.M. c. Suecia núm. 28379/11; asunto S.A. c. Suecia núm. 66523/10). Sobre matrimonio forzado, véase SAN de 23 de junio de 2010 ECLI:ES:AN:2010:3185.

¹³⁴ Véase Jiménez Sánchez, C. “La persecución de género...”, *loc. cit.*, pp. 1-31.

¹³⁵ Ruiz Sutil, C. (2015). La técnica legal del “Hilo de Ariadna” en la protección internacional para la esclava de la trata. *CDT*, 7 (2), 320-334; Montalbán Huertas, I. Trata sexual de mujeres: nuevas claves para el derecho de asilo. C.G.P.J. Escuela Judicial, Estudios, p. 4; Thill, M. y Giménez Armentia, P. (2017). El enfoque de género: un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 27,

información contrastada, objetiva y veraz sobre el país de origen¹³⁶, si el relato de la solicitante resulta inverosímil o se acredita su falsedad, o a través del mismo se exponen hechos que como tales no resultan constitutivos de una persecución protegible o carecen de una mínima acreditación, al menos a nivel indiciario, el asilo podrá ser legítimamente denegado. Y es que cuando falta un elemento clave, como es el de persecución no estatal en los términos del art. 13 de la Ley de Asilo y de una jurisprudencia constante que lo interpreta¹³⁷, ya que el Estado no pueda o no quiera proporcionar protección efectiva contra la persecución o daños graves del agente no estatal, es imposible encajar el supuesto en las causas merecedoras de la concesión del derecho de asilo¹³⁸.

Está ampliamente reconocido que, a menudo, los actos de violencia contra las mujeres solicitantes de asilo son cometidos por personas ajenas al ámbito estatal o público, en particular suelen llevarse a cabo por miembros de su familia. No obstante, la jurisprudencia se resiste a otorgar la protección internacional cuando la persecución alegada puede que se trate de un delito común (como la trata con fines de explotación sexual u otros tipos de violencias de género) y que el Estado de origen no ha promovido ni tolerado. Si se trata de una persecución por parte de agentes terceros no estatales, como puede ser la agresión sexual a una mujer por paramilitares en Colombia¹³⁹, es preciso examinar si las autoridades de ese país pudieron ofrecer protección efectiva o si existe una alternativa de protección interna. Se sabe que en muchos países la violencia estructural conlleva que las autoridades no tengan capacidad para afrontarla y poner fin a las persecuciones por motivos de género. Precisamente, el concepto de persecución comprende estos casos, ya que se produce cuando el Estado no puede o no quiere proporcionar protección a estas mujeres. Como consecuencia de ello, la persecución debe considerarse tanto en su dimensión vertical como horizontal para adaptarse al contexto de solicitudes presentadas por motivos de género¹⁴⁰.

primer semestre. 439-459; Brox Sáenz de la Calzada, A. G. (2020). El Convenio de Estambul en Francia y en España: tareas pendientes. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (CEFD)*, 43, 46-64 y 57-58.

¹³⁶ La Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR) acaba de publicar su boletín COI (de información de país de origen) relativo al mes de abril de 2023, pudiendo acceder a dicho documento, así como a anteriores ediciones y otros recursos a través del portal de datos de ACNUR.

¹³⁷ *Vid.* la STS 18 de octubre de 2017 (Rec. 1923/2004).

¹³⁸ Tanto en el FD 4º de la SAN 5489/2021, ECLI:ES:AN:2021:5489 como la jurisprudencia de esta Sala viene reiterando (SAN, Sec. 2ª de 18 de febrero 2021, Rec. 48/20, entre las más recientes) que «la situación existente en Colombia no puede ser calificada como de violencia generalizada a los efectos de conceder la protección subsidiaria».

¹³⁹ FD 2º SAN 5489/2021 - ECLI:ES:AN: 2021:5489 considera que Colombia ha adoptado medidas razonables para ofrecer protección efectiva, duradera y accesible para las víctimas de violencia de género. Por tanto, con carácter general, no se puede señalar que el Estado tolera o se mantiene pasivo ante este tipo de persecución.

¹⁴⁰ Véase Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de marzo de 2016, sobre la situación de las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo en la UE (2015/2325(INI)).

En suma, la falta de reconocimiento universal de la persecución por motivos de género tiene consecuencias negativas en el procedimiento del asilo y, sobre todo, en la protección de las refugiadas víctimas de la violencia contra las mujeres. En todo caso, son pocas las mujeres que consiguen asilo por persecución por razones de género debido a las dificultades de la prueba y a la interpretación de las circunstancias imperantes en el país de origen. Incluso, comprobamos que los datos oficiales no están desagregados por motivos, impidiendo conocer cuántas solicitan asilo por motivos de género, trata, violencia machista o matrimonio forzoso. Aún queda pendiente una mejora de los mecanismos para identificar a mujeres y niñas expuestas a situaciones de violencia en los movimientos mixtos, y de un sistema de asilo más eficaz.

En segundo lugar, cuando no cabe otorgar el estatuto de refugiada, es posible conseguir la protección subsidiaria¹⁴¹ para la víctima extranjera por temor a sufrir daños graves si ésta regresara a su país de origen. Esta categoría jurídica es de creación europea¹⁴², y que ha sido implementada en el art. 4 de la Ley de Asilo. De conformidad con dicho precepto, se dispone que habrá de concederse la protección subsidiaria a aquellas personas que, sin reunir los requisitos para ser reconocidas como refugiadas, se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves descritos en el art. 10 de dicha normativa y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no pueden, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos de los arts. 11 y 12 de la Ley de Asilo. Para entender tal necesidad, los riesgos expresados en el citado art. 10 deben de afectar de forma directa, tal y como aclara la jurisprudencia española¹⁴³. De hecho, la práctica jurisprudencial establece que “para valorar la procedencia de la protección subsidiaria habrá que ponderar no tanto la credibilidad de su relato¹⁴⁴, sino

¹⁴¹ Sobre dicha definición véase, entre otras, la STS 5515/2016 (Sala de lo Contencioso, Sección 3) de 19 de diciembre de 2016.

¹⁴² En el marco europeo, la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional (denominada Directiva de reconocimiento). El sistema de asilo europeo, además, se complementa con la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (conocida como Directiva de procedimiento) y con la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (llamada Directiva de acogida).

¹⁴³ *Cfr.* FJ 1º SAN 5502/2021, ECLI:ES:AN:2021:5502, donde se dispone que la denegación del estatuto de refugiada y de la protección subsidiaria a una mujer argentina que alegaba ser víctima de violencia de género, motivo por el que salió huyendo de su país.

¹⁴⁴ Según el ACNUR, «la credibilidad se establece cuando el solicitante ha presentado una solicitud coherente y verosímil, que no contradice hechos de conocimiento público y que, por lo tanto, en su conjunto, puede resultar creíble», en ACNUR (16 de diciembre de 1998). Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo, punto 11, disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=595a2a3811>. De esta definición se desprende que estos criterios corresponden a uno de los requisitos acumulativos previstos en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2004/83 del Consejo, de 29 de abril de

además la situación de su país de origen y el riesgo de sufrir alguno de los daños graves mencionados en el art. 10 de la Ley de Asilo”¹⁴⁵.

La cobertura en materia de residencia y trabajo que se otorga con la concesión de la protección subsidiaria es la misma que la que corresponde al estatuto de refugiada, tal y como reconoce la Exposición de Motivos de la Ley de Asilo. De hecho, a las refugiadas y a las beneficiarias de protección subsidiaria que se encuentren en territorio español y que se les haya otorgado el respectivo estatuto se les dispensa una autorización de residencia de larga duración para residir y trabajar en España indefinidamente en las mismas condiciones que los españoles (32.3.bis LOE). Paralelamente, a las víctimas extranjeras de las diferentes formas de violencia de género con estatuto de refugiada se les aplican los derechos vinculados a las víctimas de violencia de género (apartado f del art. 36 de la Ley de Asilo).

En tercer lugar, cuando se desestiman las anteriores peticiones, se podrá conceder la autorización de residencia por razones humanitarias¹⁴⁶. Esta residencia

2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. A saber, se exige que «las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso» [artículo 4, apartado 5, letra c)]. Se deduce de ello que este criterio debe ser apreciado por la autoridad decisoria en el marco de su obligación de efectuar una evaluación individual de una solicitud de protección internacional teniendo en cuenta, en especial, la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, con arreglo al artículo 4, apartado 3, letra c), de dicha Directiva. En este sentido, es preciso observar que el Tribunal de Justicia ya ha recordado la exigencia que se impone a las autoridades competentes, con arreglo al artículo 13, apartado 3, letra a), de la Directiva 2005/85, donde se establece los requisitos de una audiencia personal. En consecuencia, los Estados miembros deben asegurar que la persona que vaya a celebrar la audiencia sea suficientemente competente y que los solicitantes puedan acceder a los servicios de un intérprete que les brinde asistencia. Además, según el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2004/83, se ha de celebrar la audiencia teniendo en cuenta las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluida la vulnerabilidad del solicitante, y de efectuar de manera individual una evaluación de dicha solicitud teniendo en cuenta la situación particular y las circunstancias personales de cada solicitante. Sentencia de 2 de diciembre de 2014, A y otros (C-148/13 a C-150/13, EU:C:2014:2406), apartado 70). Más sobre el tema, *vid.* las Conclusiones del Abogado General, el Sr. Maciej Szpunar, presentadas el 16 de febrero de 2023 sobre el Asunto C-756/21.

¹⁴⁵ STS 4608/2015, de 4 de noviembre de 2015, ECLI:ES:TS:2015:4608.

¹⁴⁶ Sobre las autorizaciones de residencia por razones humanitarias ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de marzo de 2020 (casación 868/2019), que distingue la existencia de un régimen general y un régimen especial. Además, según la STJUE de 23 de mayo de 2019, Bilali, C-720/17, apartado 61), de la lectura del art. 2, letra h), in fine, de la Directiva 2011 de requisitos, se desprende que no se opone a que una persona solicite protección en el marco de “otra clase de protección” que esté fuera de su ámbito de aplicación. De hecho, esta Directiva admite que los Estados miembros de acogida puedan conceder, en virtud de su Derecho nacional, una protección nacional que permita a las personas excluidas del estatuto de protección subsidiaria permanecer en el territorio del Estado miembro de que se trate, aunque quede fuera del sistema de protección internacional. En mismo sentido, el FJ 5ª de la SAN 282/2021, de 27 de enero de 2021, ECLI:ES:AN:2021:282.

queda encubrada por los arts. 37 de la Ley Asilo y el 125 del RLOE. Siempre que el ministro del interior la autorice, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio¹⁴⁷, esta residencia viene aparejada con una autorización de trabajo (art. 129.1. 2º RLOE). A través de la diferente perspectiva de examen y valoración de las circunstancias concurrentes que ha de emplearse en cada categoría¹⁴⁸, se puede llegar a reconocer el derecho de asilo o, en su caso, otorgar la autorización de permanencia por razones humanitarias. En estas decisiones, la jurisprudencia establece que "...conviene dejar sentado que la petición de permanencia en España por razones humanitarias, en el contexto de una petición de asilo, no puede convertirse en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las previsiones en materia de extranjería ni para esquivar de las resoluciones administrativas firmes dictadas en los procedimientos de expulsión..."¹⁴⁹. En todo caso, la residencia por razones humanitarias pueden ser concedida sobre la base de las concretas circunstancias de la solicitante de asilo, en conexión con el estudio de sus circunstancias personales y la degradación o el empeoramiento que le supondría su vuelta al Estado de origen. Según los términos establecidos en la jurisprudencia, cuando se interprete la expresión razones humanitarias, éstas deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal de la interesada o del país de origen o procedencia¹⁵⁰. En este sentido, podemos destacar la STS de 24 de febrero de 2014¹⁵¹ que, tras denegar el asilo y la protección subsidiaria por motivos de género a una mujer nigeriana, se le autoriza a residir en España por razones humanitarias, debido al fuerte tratamiento médico-psicológico al que quedó sometida por la pérdida de su hija menor en terribles condiciones y originadas por una grave situación de necesidad.

¹⁴⁷ También se puede conceder en los supuestos regulados por la normativa sobre protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas (art. 37.b Ley 12/2009, en conexión con el art. 125 del RLOE).

¹⁴⁸ Sobre el tema véase SAN del 5 de mayo de 2021, REC:599/2019.

¹⁴⁹ STS 3836/2016 de 26 de julio de 2016, ECLI:ES:TS:2016:3836.

¹⁵⁰ Cfr. La STS 3836/2016 (Sala de lo Contencioso, Sección 3) de 26 de julio de 2016; la STS 1884/2019, de 10 de junio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1884), donde rechaza otorgar las razones humanitarias en esta solicitud, ya que se reiteran los hechos por los que se solicita el asilo y la protección subsidiaria y se advierte de la improcedencia, ya que se hizo en el suplico del escrito de interposición insta *ex novo* con el carácter subsidiario a una hipotética desestimación de su pretensión principal (reconocimiento del estatuto de refugiado o, en su caso, de una concesión de la protección subsidiaria). Además, se añade que las razones alegadas para la autorización de residencia por razones humanitarias no difieren de las esgrimidas para la solicitud de asilo y de protección subsidiaria.

¹⁵¹ Véase el FJ 5º de la STS 916/2014 (ECLI:ES:TS:2014:916), donde se reflejan las dificultades de la recurrente derivadas de la experiencia traumática de la pérdida de su hija con ocasión del viaje que realizó en una patera que zozobró cerca de la costa de Motril, en la que perdieron la vida gran parte de sus ocupantes...el estado de estrés post traumático y los síntomas asociados que padecía la recurrente, que sufría miedo con diversas alteraciones del sueño, sudoración y palpitaciones, entre otros, debidos a los acontecimientos durante el trayecto en patera y los dramáticos pormenores del suceso, del que existe información en internet. En el dictamen psicológico se indica que la vuelta a su país de origen significaría una revictimización que generaría una mayor perturbación en su salud mental con incremento de la sintomatología descrita.

Las necesidades especiales de ciertos grupos de solicitantes de protección internacional vienen siendo consideradas por las políticas de la UE y españolas en materia de asilo¹⁵². En particular, el art. 21 de la Directiva de condiciones de acogida de 2013¹⁵³ enumeran, de manera no exhaustiva, las personas con necesidades especiales, como son: “menores, menores no acompañados, personas con discapacidades, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas¹⁵⁴, familias monoparentales con hijos menores, víctimas de la trata de seres humanos, personas con enfermedades graves, personas con trastornos psíquicos y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de la mutilación genital femenina”¹⁵⁵. También la Directiva sobre procedimientos de asilo de 2013¹⁵⁶ recoge en el art. 15.3. a) que las personas que llevan a cabo las entrevistas tengan las capacidades necesarias para “poder tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, su género, su orientación sexual, su identidad de género o su vulnerabilidad”. El sistema español, por su parte, establece un concepto de vulnerabilidad en el art. 46.3 de la Ley de Asilo, optando por un *numerus apertus*, tales y como, por ejemplo, menores en familia o no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos. A pesar de estas disposiciones, sigue sin quedar claro si en el tratamiento de los grupos vulnerables que solicitan asilo en la UE entran las víctimas de las diferentes formas de violencia de género. Desde nuestro punto de vista, aunque no se mencione expresamente, éstas deben quedar incluidas en el ámbito del art. 46 de la Ley de Asilo, gracias a la incorporación de la dimensión de género en la protección internacional. Por consiguiente, la Administración debe tener una obligación proactiva a la hora de apreciar las vulnerabilidades y circunstancias concretas de las víctimas de la violencia contra las mujeres que salen huyendo de sus países de origen. Por ello lamentamos que, aunque las necesidades de las niñas y/o mujeres solicitantes de asilo queden cubiertas a través de subvenciones para la protección internacional cofinanciadas por el Fondo de

¹⁵² AA.VV., Colectivos vulnerables en el sistema de asilo. Una aproximación a las necesidades de la infancia, personas LGTBI+ y víctimas de trata, en https://lamercedmigraciones.org/images/IMG-lamerced/Noticias/Informe-PSR/INFORME_COLECTIVOS_VULNERABLES_18_12_19.pdf (consultado el 3 de abril de 2021).

¹⁵³ La Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, *DOUE* núm. 180, de 29 de junio de 2013.

¹⁵⁴ *Vid.* FJ 4º de la STS de 31 de marzo de 2014, REC:2619/2013.

¹⁵⁵ *Vid.* García Ruiz, Y. (2007). Derecho de asilo y mutilación genital femenina: mucho más que una cuestión de género. *Fundación Alternativas*, 29, 1-50, en especial 31. https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/xmlimport-IXkVH8.pdf (consultado el 1 de febrero de 2021).

¹⁵⁶ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, *DOUE* núm. 180, de 29 de junio de 2013.

Asilo, Migración e Integración (FAMI), éstas van a quedar totalmente desprotegidas si su solicitud es denegada o el programa de acogida integral finalizase.

En este contexto, es importante hacer una mención a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual¹⁵⁷, que tiene un espacio amplio en la Agenda 2030 y en varios ODS¹⁵⁸. A pesar de la dimensión de género de dicha problemática, es notoria la debilidad del derecho español cuando se trata de brindarles amparo legal a las mujeres y niñas extranjeras esclavas de trata con fines de explotación sexual. Si bien no todas las víctimas de trata son refugiadas, dependiendo de las circunstancias, algunas de ellas sí reúnen la condición de solicitantes de protección internacional, por lo que es fundamental garantizar la no devolución a sus países de origen¹⁵⁹ y el acceso a los procedimientos para la determinación del estatuto de refugiada. Ciertamente, la legislación española en materia de protección de las mujeres extranjeras objeto de trata sexual resulta extraordinariamente compleja y dispersa¹⁶⁰. La línea mayoritaria de la jurisprudencia española sigue priorizando la cooperación de la extranjera traficada para el desmantelamiento penal de los delincuentes pertenecientes a redes internacionales de trata¹⁶¹. A pesar de ello, desde hace un tiempo se viene otorgando por las autoridades de nuestro país la protección internacional a las víctimas de trata con fines de explotación sexual, atribuyendo el estatuto de refugiada o, en su caso, la protección subsidiaria¹⁶². Tal y como se ha previsto en el art. 48 del Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra

¹⁵⁷ Según la ONU, el 70% de las víctimas de trata son mujeres y niñas, práctica supeditada, sin duda, al género. Casi tres cuartas partes de todas las víctimas en la UE son mujeres y niñas, y son víctimas de trata principalmente con fines de explotación sexual. Estos datos ponen de relieve la dimensión de género del delito de trata.

¹⁵⁸ Como el de la igualdad de género (ODS núm. 5); el del trabajo digno y el crecimiento económico (ODS núm. 8); el de la paz, la justicia y las instituciones sólidas (ODS núm. 16), aunque también se aborda de manera más directa en las metas 8.7 y 16.2.

¹⁵⁹ Más ampliamente, *vid.* Criado Enguix (2022). El principio de no devolución como elemento garantista en los procedimientos de retorno, en V. Faggiani (dir.), *Desafíos y límites de la política migratoria en Europa y América. Perspectiva de Derecho comparado* (pp. 97-124). Aranzadi.

¹⁶⁰ Han de tenerse en cuenta las directrices sobre protección internacional elaboradas por ACNUR: La aplicación del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata.

¹⁶¹ Ruiz Sutil, C. (2017). Las debilidades del derecho español en el amparo legal de las extranjeras esclavas de la trata con fines de explotación sexual, en E. J. Pérez Alonso y otros (coord.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud* (pp. 917-953). Tirant Lo Blanch.

¹⁶² En la SAN de 16 de octubre de 2014, ECLI:ES:AN:2014:3842, se otorga la protección subsidiaria a una víctima de trata explotada sexualmente que no ha saldado íntegramente la deuda contraída con las personas integradas en la red, de nacionalidad nigeriana y cercanos a su familia, debido al riesgo en que se encontraría la recurrente de tener que regresar a Nigeria y la falta de actuación por parte de las autoridades de dicho país. En este sentido, es interesante el AAN núm. 380/2017, de 28 diciembre, ECLI:ES:AN:2017:1363A, que paralizó la expulsión del territorio nacional de una posible víctima de trata menor de edad ante la solicitud de protección internacional en puesto fronterizo y otorgar las máximas garantías a los menores no acompañados. Se alegaba que había sido vendida, trasladada a China y explotada sexualmente, supuesto que pudiera ser de trata de personas, objeto de un tratamiento específico según los arts. 46, 47 y 48.3 de la Ley de Asilo.

la trata y la explotación de seres humanos¹⁶³, debemos poner mayor énfasis en las profundas violaciones de los derechos humanos que sufren las víctimas traficadas¹⁶⁴ y derivarlas al sistema de protección internacional¹⁶⁵, reconduciéndolas subsidiariamente al ámbito de la legislación de extranjería. En nuestra opinión, para estas extranjeras traficadas, la protección internacional no debe cristalizar únicamente en un mecanismo sustitutivo enmarcado en el art. 59 bis de la LOE. Conforme al art. 60 del Convenio de Estambul, los Estados participantes deben reforzar el reconocimiento de la protección internacional por motivo de género de las mujeres, niñas y adolescentes solicitantes de asilo que se vean atrapadas en las redes de trata sexual. De hecho, la Resolución del Parlamento Europeo de 21 de febrero de 2021 sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas¹⁶⁶ insiste a los Estados miembros que los procedimientos de asilo deben quedar interconectados y complementados con los de extranjería respecto de las personas identificadas como víctimas de trata solicitantes de protección internacional que deciden o se han visto obligadas a cambiar de procedimiento. Y es que el diseño e implementación de políticas inclusivas exige adoptar un enfoque flexible y personalizado capaz de priorizar a la persona, al amparo del art. 10.1 de la CE, con independencia de que el procedimiento de extranjería o el de protección internacional respondan a dos realidades diferenciadas.

Además de las tres categorías jurídicas del sistema de protección internacional que acabamos de exponer, no debemos dejar al margen las vías de permanencia legal en España que permitan la LOE¹⁶⁷. Y es que las complejas circunstancias que rodean los itinerarios de vida de las mujeres o niñas, víctimas de las diferentes formas de violencia machista, que llegan a nuestro país en calidad de solicitantes de protección internacional conducen a que, sin renunciar a la solicitud de asilo¹⁶⁸,

¹⁶³ En <https://www.mjusticia.gob.es>

¹⁶⁴ Vid. Cardona Lloré. (2015). Hacia la configuración de un «sistema» de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas, en N. Bouza Vidal, C. García Segura y otros (coord.), *La gobernanza del interés público global* (pp. 421-458). Tecnos; Lousada Arochena, J. F. (2014). El derecho fundamental a vivir sin violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 31-48.

¹⁶⁵ Como, por ejemplo, en la SAN de 27 noviembre 2017, ECLI:ES:AN:2017:4987, en la que se ordena la admisión a trámite de la solicitud de protección internacional de una mujer de la República Democrática del Congo sobre la que existían indicios de que podía ser víctima de trata y haber sufrido violencia sexual y persecución por motivos de género.

¹⁶⁶ (2020/2029(INI)), DOUE 17 de noviembre de 2021, C 465/04.

¹⁶⁷ Ver en esta obra el epígrafe 3.1. dedicado a la violencia de género sufrida por la extranjera en el ámbito matrimonial, pareja o expareja.

¹⁶⁸ Nota de prensa de la Secretaría de Estado de Migraciones. (8 de septiembre de 2020) <https://prensa.inclusion.gob.es/WebPrensaInclusion/noticias/inmigracionemigracion/detalle/3890> (consultado 22 de enero de 2022), decisión que responde favorablemente a una reiterada recomendación impulsada por el Defensor del Pueblo. No obstante, para el arraigo laboral, se dispone que los solicitantes de protección internacional no pueden acceder a este tipo de autorización hasta que la resolución denegatoria de su petición sea firme en vía administrativa o si se han adoptado medidas cautelares en vía jurisdiccional hasta la sentencia firme del recurso. Hasta ese momento, tienen autorización provisional para residir y para trabajar si han transcurrido

se les pueda pedir una autorización de residencia por circunstancias excepcionales basada en el arraigo (laboral, social o familiar), siempre que reúnan los requisitos específicos para alguna de las figuras mencionadas. Además, con la última reforma del RLOE¹⁶⁹, se introduce el arraigo para la formación¹⁷⁰, al tiempo que se ha modificado las condiciones para poder obtener residencia temporal por los otros tres tipos de arraigos.

En definitiva, las mujeres y las niñas representan un porcentaje elevado en los grupos vulnerables solicitantes de asilo, ya que suelen ser víctimas de múltiples formas de discriminación y de la violencia de género, como es la trata y explotación sufrida por ellas en sus países de origen, de tránsito o de destino. A pesar de que se afirme que las mujeres se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad que los hombres en la migración forzada¹⁷¹, la doctrina internacionalista viene superando dicho discurso para otorgar una fundamentación social del poder opresor que las coloca en una posición de subordinación y discriminación. Desde el feminismo constructivista, se enfatiza en la lucha de las mujeres por expandir el derecho a obtener el derecho al asilo y el reconocimiento del estatuto de refugiadas a las que huyen de la persecución por motivos de género¹⁷². En nuestra opinión, dejando a un lado el punto de vista proteccionista clásico, seguimos la línea doctrinal¹⁷³ que afirma que el enfoque de género ayuda a arrinconar la supuesta vulnerabilidad intrínseca de las mujeres y a nombrar sus especificidades sufridas como violencia de género¹⁷⁴. En este sentido, compartimos la opinión de la doctrina¹⁷⁵ que argu-

más de 6 meses desde la formalización y admisión a trámite de su solicitud (TS 29 de noviembre de 2022, ECLI:ES:TS:2022:4365).

¹⁶⁹ Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (BOE núm. 179, de 27 de julio de 2022).

¹⁷⁰ Ver art. 124.4 RLOE.

¹⁷¹ Vid. la evolución de esta contextualización en Zamora Gómez, C. M. (2021). Las mujeres como sujetos de derechos por la doctrina *iusinternacionalistas*, en D. Marín Consarnau (coord.), *Retos en inmigración, asilo y ciudadanía. Perspectiva Unión Europea, internacional, nacional y comparada* (pp. 342-347). Marcial Pons, donde se repasa la literatura de los estudios doctrinales sobre investigaciones en movilidad humana y la incorporación de la perspectiva de género.

¹⁷² Sobre el tema, véase Merino Sancho, V. (2016). El sistema Europeo Común de Asilo ante las demandas de asilo por razones de género. *Documentación social*, 180, 185-201. Ver también Freedman, J. (2009) Women's Right to Asylum: Protecting the Rights of Female Asylum Seekers in Europe? *Human Rights Rev.*, 9, 413-433.

¹⁷³ Vid. Ruiz Giménez Arrieta, I. (2017). El naufragio de Europa: reflexiones feministas en torno a la crisis de las políticas migratorias y de asilo. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, extra-29, 143-164, en especial 160.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 348.

¹⁷⁵ Vid. Martínez Portilla, I. M. (1994). Mujeres y hombres en el exilio: una diferencia necesaria, en P. A. Fernández Sánchez (coord.), *Refugiados; derecho y solidaridad* (pp. 113-122). Universidad de Sevilla. Se puede consultar el discurso que denuncia el retrato de las mujeres y niñas en movimiento como «pasivas», «débiles», visibilizándolas mayormente como «víctimas» «humanitarias», «víctimas de la trata y los traficantes» y «víctimas de la opresión y violencia machista de sus culturas en Reeves, A. (2012) Feminist Knowledge and emerging Governmentality in UN Peacekeeping. *International Feminist Journal of Politics*, 14:3, 348-369. Ver también Ruiz

menta que las mujeres se enfrentan o enfrenta problemas agudizados por su propio sexo y género, siendo merecedoras de solicitar la protección internacional por el hecho de ser mujeres. En consecuencia, si en el futuro se contemplase la reforma Convención de Ginebra de 1951, insistimos en la necesidad de implementar las distintas formas de violencia específica que padecen las mujeres y niñas por razón de su género cuando huyen de sus países de origen por dicho motivo¹⁷⁶. Por ello, anhelamos la incorporando un sexto para dejar de enmascarar la especificidad de la opresión que sufren las mujeres bajo otras motivaciones.

4.2. Estatuto jurídico de los hijos e hijas de las extranjeras con protección internacional

La experiencia victimizante de los y de las menores en contextos de violencias de género hace que reparemos en ellos ante la protección internacional solicitada por su madre en España. Aunque la Disposición adicional octava de la LO 8/2022 de protección de la infancia garantiza a los niños y niñas en necesidad de protección internacional el acceso al territorio y a un procedimiento de asilo con independencia de su nacionalidad y de su forma de entrada en España, disposición enfocada principalmente en las y los menores que llegan sin familia a nuestro territorio, en este epígrafe nos centraremos en los hijos e hijas de las extranjeras víctimas de violencia de género y que son beneficiarias de la protección internacional. Así, la extensión familiar del asilo es, junto a la reagrupación familiar, los procedimientos que velan por el cumplimiento del derecho a la vida en familia de las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria¹⁷⁷. Comprobaremos, a continuación, ambas opciones:

En primer lugar, la extensión familiar se concede a los hijos e hijas de la solicitante de asilo, cuando sean menores de edad y tengan la misma nacionalidad de su madre (art. 40 Ley de Asilo). Si se encuentran en España durante la tramitación de la solicitud de protección internacional y no hubieran presentado una solicitud independiente de protección internacional, se autoriza a la residencia con carácter provisional, condicionada a la resolución definitiva de protección internacional de la madre¹⁷⁸. Con esta figura, se pretende garantizar el mantenimiento de la unidad

Giménez. I. (2016). Mujeres, Paz y Seguridad: Controversias feministas en torno a la paz liberal, en C. García Segura, *La tensión cosmopolita. Avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo* (pp. 322-361). Tecnos.

¹⁷⁶ Véase Jiménez Sánchez, C. La persecución de género...”, *loc. cit.*, pp. 1-31; Zamora Gómez, C. M (2019). *Violencia contra las mujeres y refugio. Estudio de la concesión del estatuto de refugiada desde una perspectiva de género*, (pp. 77 y 83). Tirant Lo Blanch; Miguel Juan, C. (2016). *Refugiadas. Una mirada feminista al derecho internacional*. Catarata.

¹⁷⁷ Véase la Guía práctica para la abogacía sobre la protección internacional de los solicitantes de asilo.

¹⁷⁸ La SAN de 23 de octubre de 2017, ECLI:ES:AN:2017:4255, se ordena la admisión a trámite de la solicitud de protección internacional de una mujer tamil del norte de Sri Lanka con dos hijos menores a su cargo. El perfil de la recurrente, y su especial vulnerabilidad como mujer sola de origen tamil en el norte de Sri Lanka con menores a su cargo, que ha sido objeto de violencia

familiar, aunque se establecen unos límites para otorgarla. Uno de los casos que salen fuera de la extensión es cuando las y los hijos sean de diferente nacionalidad a la madre beneficiada de la protección internacional, obviando esta respuesta la existencia de leyes de nacionalidad discriminatorias por género. Tampoco se facilita el derecho a la extensión familiar a aquellos que ya tienen la mayoría de edad¹⁷⁹, salvo que resulte suficientemente acreditada su dependencia¹⁸⁰ respecto de la solicitante de la protección internacional, siempre que se acredite la convivencia previa en el país de origen. Para no dejar de atender a los supuestos en los que la persecución por motivos de género no cese por derivar en los hijos o hijas, con independencia de su edad, la Audiencia Nacional¹⁸¹ emprende un cambio significativo y otorga la extensión familiar a un hijo mayor de edad de una mujer refugiada. Por otra parte, cuando el descendiente ha nacido en España con posterioridad al reconocimiento de la protección internacional de su madre, ésta podrá optar entre solicitar la extensión familiar del derecho de protección internacional o la vía de la reagrupación, en función del interés superior del menor (art.185.2 del RLOE). En todo caso, cuando a la madre se le reconoce el derecho de asilo por motivos de género, conforme al art. 1, apartado segundo, de la LO 1/2004¹⁸², la respuesta de la Oficina de Asilo y Refugio es otorgar un estatuto de protección internacional independiente a los hijos o hijas de estas víctimas. Tanto la LO 1/2004, como la LO 10/2022 e, incluso, la LO 8/2021 van más allá de los marcos administrativos para penetrar en numerosos órdenes jurisdiccionales, afirmando su voluntad holística, debiendo el Derecho de asilo atender al interés superior de los niños, niñas y adolescentes que viven en las diferentes formas de la violencia contra la mujer.

En segundo lugar, es posible que la mujer que sea beneficiaria de la protección internacional por motivos de género lleve a cabo la reagrupación familiar de su

sexual, sitúa a la interesada y a sus hijos entre los grupos de riesgo identificados por ACNUR. En la SAN de 6 octubre 2017, ECLI:ES:AN:2017:4017, que se admite a trámite de la solicitud de protección internacional de una mujer de la República Democrática del Congo de 19 años con un menor a su cargo sobre la que, de acuerdo con el informe de frontera presentado por el ACNUR, existían indicios que apuntaban a su condición como víctima de trata.

¹⁷⁹ La rigidez del sistema para la reunificación familiar de personas con necesidades de protección internacional se ha detectado nuevamente en otro caso de concesión de la extensión familiar a dos hijos menores de edad de una refugiada de Sudán, y la posterior denegación a otro de sus hijos que ya había alcanzado la mayoría de edad (Informe del Defensor del Pueblo 2015).

¹⁸⁰ A la hora de acreditar la dependencia hay que tener en cuenta qué ésta, además de en el sentido económico, debe entenderse en un sentido amplio, incluyendo la dependencia por cuestiones médicas, afectivas, o de cualquier otra índole, tal y como se establece en Nota del Comité Ejecutivo de ACNUR sobre Reagrupación Familiar, de 13 de agosto de 1987, en <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50acc6962>. Sobre la interpretación jurisprudencial del término dependencia para la extensión del asilo a un familiar, véase SAN 441/2015, de 26 de febrero de 2015, ECLI:ES:AN:2015:441.

¹⁸¹ Según la información de CEAR <https://www.cear.es/la-audiencia-nacional-corrige-otra-vez-los-obstaculos-a-la-reagrupacion-familiar/>

¹⁸² BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, aunque la Disposición final tercera de la Ley 8/2015 es la encargada de introducir la modificación del segundo apartado del art. 1 de la Ley integral 1/2004.

descendencia, categoría jurídica que se incorpora a nuestro ordenamiento como consecuencia de la trasposición de la Directiva 2003/86/ CE de 22 de septiembre¹⁸³. La citada Directiva señala de manera expresa que la situación de los refugiados requiere una atención especial, debido a las razones que les obligaron a huir de su país y que les impidieron llevar una vida de familia, añadiendo que “conviene prever condiciones más favorables para el ejercicio de su derecho a la reagrupación familiar”¹⁸⁴. Este procedimiento especial y preferente se configura como alternativa cuando los hijos o hijas ostenten distinta nacionalidad o quisieran acogerse a los beneficios relativos de la reagrupación familiar en condiciones más favorables (art. 41 Ley de Asilo). Para la concesión de la misma no se exigirán los requisitos establecidos en la normativa vigente de extranjería e inmigración¹⁸⁵. La resolución por la que se acuerde la reagrupación familiar implica la concesión de autorización de residencia y, en su caso, de trabajo, con análoga validez a la de la persona titular del derecho de asilo. Pese a tratarse de un derecho humano fundamental, estos procedimientos sufren retrasos sistemáticos e, incluso, denegaciones frecuentes¹⁸⁶, siendo pertinente que los procedimientos se agilicen, además de que las Administraciones competentes recopilen datos desglosados por género sobre las decisiones relativas a la reagrupación familiar.

Por último, en tercer lugar, debemos hacer mención a otro sistema de reunificación, ya que a través de la Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, llamado procedimiento de Dublín III¹⁸⁷, se permite a una mujer víctima solicitante de asilo en un país de la UE pedir a otro Estado miembro que se haga cargo de su petición. En base a la cláusula relativa a las personas dependientes (art. 16) o de la cláusula humanitaria y discrecional (art. 17) del texto de Dublín, es posible que dicha víctima logre unirse con sus hijos e hijas que, a su vez, han demandado asilo en un tercer país de la Unión, siempre a discreción del Estado miembro que recibe esta solicitud de reunificación. A pesar de que estas disposiciones ofrezcan soluciones razonables para la reagrupación familiar o las reubicaciones, su uso es muy limitado o no aplican correctamente las disposiciones sobre la jerarquía de los criterios ni los plazos fijados del Reglamento de Dublín III¹⁸⁸. Cuando las peticiones implican a menores y familias, las lagunas

¹⁸³ *DOUE* núm. 251, de 3 de octubre de 2003.

¹⁸⁴ Ver el considerando octavo de Directiva 2003/86/ CE.

¹⁸⁵ Las autoridades nacionales deben efectuar un examen previo individualizado de la situación de las personas para las que se solicita la reagrupación familiar (TJUE 12-4-18, asunto C-550/16; 13-3-2019, asunto C-635/2017).

¹⁸⁶ La Administración sigue siendo reticente a crear mecanismos con carácter urgente, tal y como se viene denunciando ante el Defensor del Pueblo, https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Asilo_en_Espa%C3%B1a_2016.pdf p. 70 (consultado 19 de febrero de 2022).

¹⁸⁷ *DOUE* L 180/31, de 29 de junio de 2013, reglamento por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido).

¹⁸⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 2020, sobre la aplicación del Reglamento Dublín III (2019/2206(INI)), *DOUE* C 445/18, de 29 de octubre de 2021.

son especialmente perjudiciales para el interés superior de aquéllos y el derecho de los solicitantes de asilo a la reagrupación familiar. Por tanto, es fundamental hacer un seguimiento adecuado de los miembros de la familia en los Estados de la Unión para recabar información pertinente sobre ellos, con vistas a una reagrupación familiar en el marco del procedimiento de Dublín III, a fin de determinar cuál es el Estado miembro competente para la solicitud de asilo y las situaciones de violencia de género.

En definitiva, comprobamos que marco jurídico de la protección internacional viene necesitado de la perspectiva de género, especialmente cuando la violencia machista recae en los y las menores. En nuestra Ley de asilo, echamos en falta que en la definición de unidad familiar se incluya a los hijos mayores de edad o aquellos que no sean de la misma nacionalidad de la madre beneficiaria del asilo ante escenarios de violencia de género. Desde una visión relacionada con los derechos humanos de las víctimas de la violencia de género, la Administración debería flexibilizar los criterios de convivencia previa o la exigencia de la dependencia para responder a la realidad de los hijos hijas de mujeres que han sido perseguidas por dichos motivos.

5. CONCLUSIONES

Las mujeres migrantes vienen confrontando una serie de situaciones personales, administrativas, sociales y jurídicas, que incrementan el grado de subordinación frente a las violencias machistas. Comprender el fenómeno de la violencia machista en la migración femenina en su totalidad es el primer paso para abordar de manera holística este desafío.

A pesar de que la perspectiva de género está instalada en nuestro sistema jurídico y judicial, debiendo los operadores jurídicos habituarse a tal concepto en su actuación, evidenciamos que dicha dimensión ha sido difícil integrarla en el Derecho de extranjería y de asilo. La implementación de lo contenido en el capítulo VII sobre migración y asilo del Convenio de Estambul en el sistema español puede acabar con la invisibilización de las mujeres extranjeras que sufren las múltiples formas de la violencia de género y otorgar una respuesta a su situación jurídico-administrativa acorde a su situación.

Precisamente, gracias a la LO 10/2022 y con el objeto de desarmar las violencias sexuales soportadas por las inmigrantes, ha sido oportuno reformar el art. 31 bis de la LOE para incorporar en su ámbito de aplicación a estas víctimas extranjeras en situación de irregularidad administrativa. Sin embargo, aún quedan aspectos sueltos y que en la práctica pueden generar cierta confusión, como el “combo” normativo al que se podrá dirigir la protección de las extranjeras víctimas de la trata sexual.

Al poner el foco de atención en el sufrimiento de las extranjeras cuando sufren alguna de las violencias contra la mujer, nos preocupa lo que está ocurriendo en las migraciones forzadas. Y es que pueden enfrentarse a formas múltiples e interseccionales de discriminación y de persecución en su país de origen, durante su viaje y en

su país de destino. Estas y otras formas de discriminación y violencia entrecruzadas que enfrentan las mujeres y las niñas se ven agravadas por el aumento de otras formas de persecución en los países de origen y los otros riesgos venideros. Por ello, se viene aclamando la necesaria revisión del derecho internacional de las personas refugiadas, ya que no responde a las particulares necesidades de protección de las mujeres cuando sus peticiones de asilo están basadas en las persecuciones por motivos de género. Por ello, el empeño en un enfoque inclusivo e interdisciplinar que tenga en cuenta las múltiples situaciones y características. En consecuencia, la normativa de protección internacional queda necesitada de una visión profundamente feminista y de derechos humanos cuando los asuntos se vinculan a la violencia de género. Para ello, debemos volver a conceptualizar los derechos humanos de las personas refugiadas con perspectiva de género y superar la casi indiferencia del sistema vigente, logrando entornos más seguros en la protección internacional de las mujeres y la infancia.

En definitiva, los desafíos de la igualdad cambian y, en consecuencia, los sectores de la extranjería y del asilo deben procurar proteger y promover el disfrute de los derechos humanos de las mujeres y eliminar todo tipo violencia machista, retos de toda la sociedad que requiere una actuación unitaria y la máxima coordinación, colaboración y cooperación. La apuesta por no dejar a ninguna víctima atrás en un mundo de alta movilidad humana requiere generar condiciones que promuevan la igualdad, la autonomía y el empoderamiento de las mujeres migrantes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL DIVORCIO DE LA VÍCTIMA EXTRANJERA Y LA RESPONSABILIDAD PARENTAL ANTE LOS JUZGADOS ESPAÑOLES

1. INTRODUCCIÓN

El DIPr. tiene una importante incidencia en el derecho de extranjería o en el asilo y viceversa, ya que se trata de realidades que necesariamente se entrelazan, especialmente en lo que se refiere a asuntos transfronterizos relativos a divorcios y a cuestiones de responsabilidad parental. Precisamente, este capítulo se dedica a los procesos judiciales civiles cuando son iniciados por ciudadanas extranjeras derivados de la denuncia penal por violencia conyugal o de pareja. Ante las múltiples aristas y las intersecciones normativas que operan estos asuntos, aspiramos a abrir un espacio de reflexión para propiciar respuestas adaptadas a estas realidades tan poliédricas.

En este capítulo, debido al gran abanico de instrumentos de DIPr. y la dimensión que ocuparía examinarlos, nos lleva a tener que declinar el estudio de instituciones que habitualmente aparecen vinculadas a la crisis matrimonial o de pareja, tales como las obligaciones de alimentos en favor de los excónyuges o de las personas menores¹⁸⁹ o a la disolución del régimen económico matrimonial¹⁹⁰. La interacción entre diferentes normativas internacionales en la temática de las rupturas familiares proporciona un panorama complejo y fraccionado, lo que conduce a abandonar la idea de un Reglamento único para todo el Derecho de familia o, al menos, de textos completos y claros para cada una de las materias vinculadas a estos

¹⁸⁹ Aplicable el Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (*DOUE* núm. 7, de 10 de enero de 2009). Ejemplo de esta problemática entre instituciones, entre otros, Vargas Gómez-Urrutia, M. (2020). Crisis familiar, responsabilidad parental y alimentos: revisando las cuestiones generales en un divorcio transnacional (Audiencia Provincial Barcelona Sentencia de 15/04/2019). *CDT*, 12 (2), 784-794.

¹⁹⁰ Para esta materia, resulta aplicable el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (*DOUE* núm. 183, de 8 de julio de 2016).

asuntos¹⁹¹. En consecuencia, desde estas páginas, se atenderá a la identificación de la reglamentación que incide sobre la competencia judicial internacional y en el derecho aplicable de los procesos judiciales de divorcio de las extranjeras que, con sus hijos e hijas, se hallan en España, reivindicando soluciones que incorporen una dimensión de género y que eviten más sufrimientos a estas víctimas de la violencia conyugal o de pareja. Dada la diversidad de normativas que afectan a estas situaciones, atenderemos principalmente al Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (en adelante Reglamento 2019/1111)¹⁹² y al Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños¹⁹³ (en adelante CLH 1996), textos internacionales de referencia en estas materias con ámbitos de aplicación universal.

Por último, a pesar de no ser objeto de este trabajo, resulta importante advertir a la mujer extranjera de la importancia de lograr reconocer la resolución española de divorcio en su país de origen. Para este ordenamiento, la nueva situación jurídica de la víctima y de su descendencia no se podrá alterar mientras no despliegue validez el pronunciamiento contenido en la decisión española. La puesta en funcionamiento de los distintos instrumentos de DIPr. ayudan a eludir la creación de situaciones matrimoniales claudicantes, sin embargo, en ocasiones pueden que no se ajusten a las dificultades que entraña una situación de violencia de género/doméstica, temática que trataremos de abordar en una investigación futura.

2. LOS ASUNTOS DE FAMILIA TRANSFRONTERIZOS ANTE DENUNCIAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO/DOMÉSTICA

En el primer capítulo de este trabajo hemos mostrado la eclosión de los Derechos humanos de las mujeres tendente a proteger a la víctima de las diferentes violencias de género en el marco de la extranjería y la protección internacional¹⁹⁴. Este panorama normativo es el resultado del empeño de los organismos internacio-

¹⁹¹ Borrás Rodríguez, A. (2019). Bruselas II, Bruselas II bis, Bruselas II ter ... *REEI*, Tribuna, 38, 1- 5.

¹⁹² DOUE L 178, de 2 de julio de 2019. En general, *vid.* Rodríguez Pinea, E. (2017). La refundición del Reglamento Bruselas II bis: de 63 nuevo sobre la función del Derecho Internacional Privado Europeo. *Revista Española de Derecho Internacional Sección Estudios*, 69 (1), 139-165. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.69.1.2017.1.05>

¹⁹³ BOE núm. 291, de 2 de diciembre de 2010. Sobre el tema véase Campuzano Díaz, B. (2020). El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: Análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental. *CDT*, 12 (1), 97-117; Borrás Rodríguez, A. (2019). Bruselas II, Bruselas II BIS, Bruselas II Ter... *op cit.*, 38.

¹⁹⁴ *Vid.* Gil Ruiz, J. M. (2005). Derechos humanos, violencia de género y maltrato jurídico. Bases para entender el tratamiento integral de la Violencia de Género. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 22, 53-82. Véase el manual de Naciones Unidas, *Los derechos de las mujeres son derechos*

nales creados el pasado siglo XX¹⁹⁵ de plasmar una realidad acuciante y arraigada en un contexto general de discriminación sistémica contra la mujer y otras formas de subordinación¹⁹⁶.

Asimismo, hemos apuntado que el CEDAW y la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Beijing han evidenciado la necesidad de reconocimiento y concienciación a nivel internacional de la violencia de género, textos en los que se proclama un derecho subjetivo a la vida y libre de esta violencia estructural¹⁹⁷. En esta dirección, la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989¹⁹⁸ (en adelante CNUDN) y sus Protocolos facultativos han expresado su preocupación por el impacto de las distintas formas de violencia, especialmente la de género, y cómo la exposición de las y los menores a estas situaciones repercuten en su desarrollo integral¹⁹⁹. Y es que la violencia de género/doméstica no sólo afecta mundialmente a un gran número de mujeres, sino que también es soportada directa o indirectamente por sus hijos e hijas. Los Estados tendrán que hacer todo lo posible para proteger a las y los niños que han vivido estas situaciones tan dramáticas y ofrecerles una atención específica²⁰⁰, conforme se desprende del art. 19 CNUDN.

Por su parte, el art. 8 del TFUE establece que «en todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover la igualdad. El art. 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE dispone que “la igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos...”²⁰¹. En consecuencia, el Parlamento Europeo viene solicitando

humanos. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf (consultado el 7 de julio de 2021).

¹⁹⁵ Vid. Gallego Sánchez, G. (2017). Marco jurídico internacional de protección de la mujer víctima de violencia. *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, 2 (EDB 2017/506744, www.elderecholefebvre).

¹⁹⁶ Naciones Unidas. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. *Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006*, p. 118.

¹⁹⁷ Sobre este derecho véase Lousada Arochena, J. F. (2014). El derecho fundamental a vivir sin violencia ..., *loc. cit.*, pp. 46 y 47.

¹⁹⁸ BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

¹⁹⁹ El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, singularmente, la observación general núm. 13 de 2011 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y, particularmente, las observaciones finales hechas a España, en especial párr. 61.

²⁰⁰ Véase NN.UU., *Ocultos a plena luz. Un análisis estadístico de la violencia contra los niños*, 2014, en <http://www.un.org/es/publications/publipl52.shtml> (consultado el 25 de agosto de 2022), donde se reconoce que: “Con frecuencia, el desarrollo de los niños que han sido objeto de abusos graves o de abandono es inadecuado, y tienen dificultades de aprendizaje y desempeño escolar. También pueden tener bajos niveles de autoestima y sufrir depresión, lo que, en el peor de los casos, puede ser motivo de que adopten conductas de alto riesgo y comportamientos autodestructivos. Similares consecuencias pueden sufrir los niños que presenciaron episodios violentos. Los niños que crecen en hogares o comunidades violentas tienden a interiorizar esas conductas violentas como manera de resolver disputas y a repetir esas pautas de violencia y abuso contra sus cónyuges e hijos”.

²⁰¹ Navarro Sanz, B. y Sanz Gómez, M.^a M. (abril 2021). La transversalidad de género y su poder de influencia: ¿hacia una igualdad efectiva en la UE? *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 127, 39-61. DOI: doi.org/10.24241/rcai.2021.127.1.39.

a los Estados miembros y a la Comisión Europea que introduzcan la perspectiva de género en todas sus políticas, en particular en aquellas potencialmente relacionadas con la sensibilización y detección de la violencia hacia las mujeres, así como en las relativas a la protección y salvaguarda de la integridad de estas víctimas²⁰². Al advertir que ningún Estado miembro ha alcanzado aún la plena igualdad de género, otras instituciones de la UE deciden adoptar instrumentos en el ámbito de sus competencias para erradicar la violencia machista, como es el caso de la Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025²⁰³ aprobada por la Comisión Europea o de la citada Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica²⁰⁴. Y es que la protección de la integridad y dignidad de una mujer y de sus hijos o hijas²⁰⁵, con residencia habitual en la UE e independientemente a la nacionalidad que ostenten, debe ser la misma en cualquier país europeo. De esta propuesta de Directiva también se espera que supere la omisión de la interconexión entre la violencia contra las mujeres y los efectos en las y los niños²⁰⁶. Precisamente, la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de octubre de 2021, sobre el impacto de la violencia doméstica y del derecho de custodia en las mujeres y los niños²⁰⁷, manifestaba que “la custodia compartida en situaciones de violencia en el marco de la pareja o expareja expone a las mujeres a una violencia continua y evitable, al obligarlas a permanecer en la proximidad geográfica de sus maltratadores y someterlas a una mayor exposición a la violencia física y psicológica, así como a abusos emocionales, lo que puede tener repercusiones directas o indirectas para sus hijos; que, en los casos de violencia en el marco de la pareja o expareja, el derecho de las mujeres y los niños a ser protegidos y a vivir una vida sin violencia física y psicológica debe prevalecer sobre la preferencia por la custodia compartida; que el maltrato de los menores por parte de los autores de violencia en el marco de la pareja o expareja puede utilizarse para ejercer el poder y

²⁰² Para un análisis sobre el panorama europeo en relación con el acceso a la justicia y a los derechos procesales desde una perspectiva de género, utilizando la herramienta del gender mainstreaming que se propone por el European Institute for Gender Equality (en adelante EIGE), véase Ruiz López, C. (2021). *Las víctimas de violencia contra las mujeres en la Unión Europea: derechos procesales desde una perspectiva de género*. Tirant Lo Blanch.

²⁰³ COM (2020) 152 final.

²⁰⁴ COM (2022) 105 final.

²⁰⁵ El considerando 31 de esta propuesta dispone que: “Debido a su vulnerabilidad a la victimización secundaria y reiterada, a la intimidación y a las represalias, así como al hecho de que sufren daños emocionales que perjudican a su desarrollo, los hijos de la víctima deben recibir las mismas medidas de protección que se concedan a la víctima.

²⁰⁶ Véase el capítulo 4 sobre Apoyo a las Víctimas de la propuesta de Directiva de la UE. No obstante, desde la perspectiva de *Women against violence Europe*, es de gran importancia enfatizar la interrelación de la violencia contra los niños y la violencia contra las mujeres en el contexto de la violencia doméstica, y la Efectos de la violencia de pareja íntima en los niños. Por ello piden al Parlamento Europeo y a las autoridades nacionales que reconozcan la relación entre las víctimas, los perpetradores, los niños y su entorno social más amplio y modificar los artículos relativos a los procedimientos de custodia de los hijos. *Vid.* https://wave-network.org/wp-content/uploads/151122_WAVE_RedLinesNovember_F.pdf

²⁰⁷ 2019/2166(INI), en DOUE C 132/27 de 24 de marzo de 2022. Véase los considerandos I e N de dicha Resolución.

cometer actos de violencia contra la madre, que es un tipo de violencia indirecta de género conocida en algunos Estados miembros como violencia vicaria”. Más tarde, el Informe del Parlamento Europeo de 23 de febrero de 2022 sobre la protección de los derechos del menor en los procedimientos de Derecho civil, administrativo y de familia²⁰⁸ destaca que se debe procurar la coherencia en los distintos procedimientos penales, civiles y administrativo que afecten a una familia y a los hijos e hijas, particularmente en los casos de violencia conyugal o de pareja. En suma, se confirma la necesidad específica de protección de las y los hijos expuestos a la violencia de género, pues no deben verse expuestos directamente para ser considerados víctimas, ya que la violencia sufrida por la madre a manos del padre genera consecuencias traumáticas hacia quien la presencia.

En el ámbito del Consejo de Europa, tal y como hemos destacado, el Convenio de Estambul se presenta como marco global de medidas jurídicas y estratégicas tendentes a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas y la violencia doméstica, además de asistir a las víctimas y castigar a los agresores, así como ofrecer protección a las y los hijos de las víctimas de la violencia de género.

Con este panorama jurídico y los principios que lo informan, las soluciones de DIPr. están siendo agitadas en pro del movimiento de igualdad²⁰⁹, aunque no se logra concluir la etapa de incorporación plena de la perspectiva de género. El ánimo reformista de legislador de la UE, no obstante, ha pasado por alto la posibilidad de implementar respuestas a la luz del Convenio de Estambul²¹⁰. A ello se une la falta de coherencia con otros instrumentos de la UE que son significativos para las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica²¹¹. Este resultado,

²⁰⁸ (2021/2060(INI)).

²⁰⁹ La disciplina de DIPr. se configura como profundamente conservadora a la hora de modificar sus disposiciones con una visión de género, salvo ciertas excepciones, como la ocurrida con la modificación del art. 107 del C.c., que tuvo lugar como consecuencia de la discriminación de las mujeres marroquíes al aplicar la legislación de su país en las demandas de divorcio planteadas en España. Sobre la evolución del DIPr. en este sentido, Vaquero López, C. (marzo 2018). Mujer, matrimonio y maternidad: cuestiones de Derecho internacional privado desde una perspectiva de género. *CDT*, 10 (1), 439-465; Espinosa Calabuig, R. (2019). La (olvidada) perspectiva de género en el Derecho internacional privado. *Freedom, Security and Justice: European Legal Studies*. 3, 36-57; Valpuesta Fernández, M. R. (2012). El derecho de familia desde una perspectiva de género, en Navas Navarro, S. (Dir.), *Iguales y diferentes ante el Derecho privado* (p. 341). Tirant Lo Blanch.; Ortíz Vidal, M. D. (2019). Derecho de visita y violencia de género el principio de mutuo reconocimiento y el interés superior del menor, en M. P. Diago, P. Jiménez Blanco y C. Esplugues Mota (Dirs.), *50 años de derecho internacional privado de la Unión Europea* (pp. 327-337). Tirant Lo Blanch.

²¹⁰ Ruiz Sutil, C. (2018). Implementación del Convenio de Estambul en la Refundición del Reglamento Bruselas II bis y su repercusión en la sustracción internacional de menores. *CDT*, 10 (2), 615-641.

²¹¹ Tales como la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos DOUE L 315, 14 de octubre de 2012; la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección, DOUE L 338 de 21 de diciembre de 2011; el Reglamento (UE) 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de

desde luego, contrasta con la larga historia de la legislación europea que aborda la discriminación contra las mujeres²¹².

La “feminización” de nuestras sociedades y, por ende, de los ordenamientos jurídicos exige una revisión de las normas vigentes para garantizar la dignidad, la igualdad y la libertad personal de la mujer en todos los ámbitos. En la regulación del DIPr., como en los textos internacionales y europeos, vislumbramos una falta de interés en la aplicación del *gender mainstreaming*²¹³, lo que evidencia que nuestra disciplina no acabe de superar la visión moderna excluyente del sujeto de Derecho y de derechos que lo identifica con el varón, adulto, blanco y propietario²¹⁴. La realidad muestra que el legislador suele ser receloso a descomponer los principios consensuados y anclados en el pasado, temiendo que se pueda tambalear todo el sistema, lo que dificulta la construcción de la perspectiva de género en el DIPr. El resultado es que, dicha transversalidad, no ha sido recogida en la legislación que da respuesta a las situaciones privadas internacionales, que continúan sin revelar las distintas formas de operar que tienen la discriminación de género y la interseccionalidad²¹⁵ de factores estructurales y sistémicos propios de la mezcla de culturas, países o religiones. Desde luego, la tarea no es fácil, debido a la invisibilidad y exclusión de las mujeres en la creación y desarrollo del DIPr.²¹⁶, tal y como se vislumbra en

medidas de protección en materia civil, DOUE L 181 de 29 de junio de 2013; la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de sus víctimas, DOUE L 101 de 15 de abril de 2011 o la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la indemnización de las víctimas de delitos, DOUE L 261 de 6 de agosto de 2004.

²¹² La UE comenzó la lucha contra esta lacra que traspasa fronteras diseñando programas de acción con decisiones marco y Directivas. Vid. Etxebarria Estankona, K. (2019). La protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Especial referencia al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 5 (2), 961-999, en especial p. 964; Martín Martínez, M. (2011). Protección a las víctimas, violencia de género y cooperación judicial penal en la Unión Europea post-Lisboa. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 39, 407-442; Thill, M. (2013). Erradicar la violencia de género: un recorrido por las intenciones y los instrumentos europeos. *Themis Revista Jurídica de Igualdad de Género*, 13, 7-19, en <http://www.mujeresjuristasthemis.org/revista-themis#>

²¹³ Vid. Lamont, R. (2011). Mainstreaming Gender into European Family Law? The Case of International Child Abduction and Brussels II Revised. *European Law Journal*, 17 (3), 366-384.

²¹⁴ Tal y como sucede con otras disciplinas del ordenamiento jurídico. Vid. Gil Ruiz, J. M. (2012). *Las nuevas técnicas legislativas en España* (pp. 12-13). Tirant Lo Blanch; Id. (2018). La catarsis del derecho ante la subdiscriminación, en J. M.^a Gil Ruiz, *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubdiscriminatorio*. (pp. 23-38). Dykinson.

²¹⁵ La interseccionalidad está basada en visibilizar las relaciones de dominación del hombre hacia la mujer que se articulan y se construyen con otros factores vinculados a la raza, la clase social, la sexualidad, entre otros. Vid. Cubillos Almendra, J. (2015). La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. *Oxímora Revista internacional de ética y política*, 7, 119-137.

²¹⁶ Esto también penetra todas las capas del Derecho Internacional y es constitutivo del mismo nivel que sus normas o sus estructuras retóricas, tal y como relata Forcada Barona, I. (2009). ¿Está contribuyendo la teoría jurídica feminista al desarrollo de un Derecho Internacional democrático y participativo?, en M. Gallego Durán (Coord.), *Género, Ciudadanía y Globalización*, vol. I. (pp. 253-288). Alfar.

los principales textos internacionales y europeos en materia de familia. Muestra de ello es el Reglamento 2019/1111, que perdió la oportunidad de implementar el Convenio de Estambul en su contenido para otorgarle la importancia a la lucha contra la violencia de género²¹⁷, además de no introducir el *gender mainstreaming*²¹⁸.

En el DIPr. español, por su parte, fueron apareciendo contradicciones entre las exigencias derivadas de los valores esenciales reconocidos constitucionalmente, tal y como resulta del art. 14 de la CE, y las normas de competencia o de derecho aplicable²¹⁹. Sin embargo, superada aquella época, no hemos constatado la adaptación que debiera hacer el sistema autónomo de DIPr. al movimiento feminista en pro de la igualdad real de toda la sociedad. De cualquier forma, desde estas páginas, insistimos en la existencia de una normativa internacional y de la UE²²⁰, además de lo preceptuado en el art. 15 de la Ley Orgánica 3/2007 de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, que obliga a las autoridades judiciales españolas a la vigilancia de la perspectiva género en todos los asuntos, incluidos los transfronterizos.

Desafortunadamente, en los instrumentos internacionales y europeos en materia de familia y sobre protección de menores e, incluso, en el derecho autónomo español, gravita una falta el enfoque de género ante las situaciones transnacionales. A pesar de este olvido, desde estas páginas se procede al análisis crítico de las solu-

²¹⁷ En la elaboración de la refundición del RBr. II bis, es de interés la opinión de la ponente Soledad Cabezón Ruiz, emitida en la comisión de peticiones para la comisión de Asuntos Jurídicos, de 15 de mayo de 2017, 2016/0190 (CNS) y con el objetivo de implementar lo contenido en el Convenio de Estambul en el nuevo texto del RBr. II bis. Así, proponía en el considerando 17 del texto de refundición lo siguiente: “En caso de urgencia, las disposiciones del presente Reglamento no impedirán que las autoridades de un Estado miembro que no sean competentes para conocer del fondo del asunto adopten medidas provisionales, incluidas las protectoras, por lo que se refiere a la persona o a los bienes de un niño que se encuentren en ese Estado miembro o, en caso de violencia doméstica o de género, con arreglo a la definición del Convenio de Estambul. Por su parte, el considerando 18 afirmaba: “Merece una atención especial el hecho de que, en casos excepcionales, como los de violencia doméstica o de género, las autoridades del Estado miembro de la residencia habitual del menor pueden no ser la autoridad más apropiada para conocer del asunto de responsabilidad parental”. Desafortunadamente, estas opiniones no fueron incorporadas en el texto definitivo.

²¹⁸ La incorporación de la perspectiva de género tiene por objeto garantizar que todos los proyectos de instrumentos deben ser examinados para verificar su compatibilidad con la igualdad de género y las normas de no discriminación antes de que se conviertan en ley como parte del compromiso de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres. Para revisar la historia de las políticas de igualdad de la UE, ver Booth C. y Bennett, C. (2002). *Gender Mainstreaming in the European Union: Towards a New Conception and Practice of Equal Opportunities*. *European Journal of Women's Studies*, 9 (4), 430-446, en especial 430- 433.

²¹⁹ En general, para una evolución sobre la adaptación del DIPr. a los valores esenciales del ordenamiento jurídico, *vid.* Arenas García, R. (2020). *Tiempo y valores esenciales del ordenamiento en DIPr, Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas* (pp. 145-164). Thomson Reuters-Civitas.

²²⁰ Entre otros, véase el art. 29 de la Directiva 2006/54 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) [DOUE L 204/23, de 26 de julio de 2006].

ciones de los textos internacional en materia de divorcio y responsabilidad parental cuando vienen originadas por la violencia de género/doméstica.

3. DEMANDA EN ESPAÑA DEL DIVORCIO DE LA EXTRANJERA CUANDO ES VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO/DOMÉSTICA

Con la finalidad de evitar consecuencias nefastas desde los sectores de extranjería y de nacionalidad española, previamente a instar la petición del divorcio, se suele recomendar a la extranjera que espere ciertos términos antes de solicitarlo. Esto es debido a la implicación que tiene el vínculo matrimonial a la hora de tramitar una residencia legal en España o, incluso, en la reducción del plazo de residencia del cónyuge del español cuando pretende adquirir la nacionalidad española. A pesar de las vinculaciones con estos sectores, si existe violencia conyugal o de pareja, lo conveniente es dejar de ser familia del maltratador. Y es que la víctima no sólo tiene miedo del daño físico/psicológico que le pueda ocasionar, sino que también teme los efectos que ocasiona a las y los hijos menores. No obstante, tal y como hemos comprobado en el primer capítulo, desde el punto de vista de su situación de legalidad administrativa, la víctima extranjera no debe tener reparos a denunciar la violencia de género/doméstica, ya que el Derecho de extranjería se ocupa de otorgarle soluciones específicas, protección que no se extiende de la misma manera para atenuar los requisitos en el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española.

A continuación, expondremos las cuestiones más notables del divorcio instado ante la autoridad española por la demandante extranjera víctima de la violencia conyugal o de la pareja, con independencia de la situación de regularidad administrativa en la que se encuentre. En este ámbito judicial, el concepto de residencia habitual exigido por el DIPr. no debe vincularse al de residencia legal derivado del Derecho de extranjería. Por último, aunque en el sistema español las separaciones y de los divorcios de mutuo acuerdo pasan a ser competencia de los notarios²²¹ y siempre que no haya hijos o hijas comunes, estos asuntos no serán objeto de estudio, al no poder acudir a estas autoridades cuando exista violencia de género/doméstica.

3.1. El juzgado de violencia sobre la mujer y su competencia para el divorcio transnacional

Ante una demanda de crisis matrimonial planteada por la extranjera que reside en España, si ésta se deriva del proceso penal por violencia conyugal o de pareja, además del análisis *ius* internacional privatista, tenemos que evidenciar la competencia otorgada al juzgado de violencia sobre la mujer, órgano judicial español especializado y encargado de los asuntos mixtos (penal y civil). La LO 1/2004 creó un sistema completo de protección a la mujer objeto de violencia

²²¹ Para los divorcios no judiciales, véase la obra de Marchal Escalona, N. (2022). *El divorcio no judicial en Derecho internacional privado español*. Thomson Reuters Aranzadi.

de género, dedicando el Título V a la tutela judicial, que afecta a la competencia objetiva, territorial y funcional de los procesos de disolución matrimonial o de pareja cuando la controversia suscitada es consecuencia de violencia de género y haya dado lugar a la incoación de un proceso penal. Por ello, la delimitación del foro de competencia judicial internacional e interno para conocer de los divorcios transfronterizos originados por la violencia de género se vuelve complicada. Esta cuestión va a ser desarrollada sobre la base de varias premisas:

La primera de ellas surge a la hora de determinar la competencia judicial internacional de los jueces españoles ante un divorcio transnacional, planteamiento lógico que debe ser proyectado con anterioridad a la determinación de la competencia interna, pues los conflictos de competencia territoriales solo tienen sentido cuando los órganos jurisdiccionales españoles son internacionalmente competentes. Sea como fuere, con criterio procesal, resulta más oportuno resolver previamente la competencia interna de los tribunales españoles para conocer de la pretensión ejercitada ante los mismos. Si pensamos, por ejemplo, en un asunto que no pueda determinarse la competencia de ningún tribunal ni español ni europeo, el juez de nuestro país ante el que se inste la demanda de divorcio a causa de la violencia de género quedaría obligado a conocer del asunto, ya que no puede abstenerse de oficio sin identificar primeramente el tribunal territorialmente competente²²². En consecuencia, si acudimos a nuestro sistema interno, la LO 1/2004 atribuye a un mismo órgano jurisdiccional todas las cuestiones civiles y penales que afecten a la violencia de género en el matrimonio o fuera del mismo, alcanzado también a los asuntos de responsabilidad parental²²³. Por tanto, ante la denuncia penal basada en la violencia de género, el art. 15 bis de la LECr., adicionado por el art. 59 de la LO 1/2004, dirige tal cuestión al juzgado de violencia sobre la mujer del lugar del domicilio de la víctima²²⁴, correspondiéndole la competencia territorial interna, al margen del fuero general del lugar de comisión de los hechos (art. 14 LECr.). Este juzgado de violencia sobre la mujer únicamente resulta competente cuando el hecho delictivo fuese cometido en España o, si no es así, se den el resto de los presupuestos del art. 23.4 l) de la LOPJ. Para el ámbito civil vinculado a dicha causa penal, conforme a los arts. 87.2 ter de la LOPJ y 44.2 de la LO 1/2004, a estos juzgados especiales se le atribuye la competencia objetiva, de forma exclusiva y excluyente, de las causas

²²² Arenas García, R. (2004), Crisis matrimoniales internacionales. De Conflictu Legum. Universidade de Santiago de Compostela, p. 62.

²²³ Tal y como dispone la STS 297/2020, de 2 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:734), “ello obedece, no a la idea, no expresada, de que tales juzgados pertenezcan a un único orden jurisdiccional, sino a la conveniencia para la más eficaz protección de la mujer [...] de que unas y otras (causas penales y civiles) en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede”.

²²⁴ Por modificación de la LO 1/2004, este precepto de la LECr. dispone que “en el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al juez de violencia sobre la mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos”.

civiles, tales como el divorcio, siempre que queden relacionadas con las penales instruidas como consecuencia de la violencia de género²²⁵. En principio, este juzgado mixto será el competente para conocer de los divorcios transfronterizos originados por violencia de género.

La segunda premisa reside en la determinación de la competencia judicial internacional del juzgado español de violencia sobre la mujer para el divorcio transnacional planteado por la extranjera víctima de violencia de género. Las reglas contenidas en los arts. 3 a 6 del Reglamento UE 2019/1111²²⁶ mantienen los foros alternativos para las acciones de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial²²⁷, articulados primordialmente sobre los criterios de la residencia habitual²²⁸ e, incluso, el de la nacionalidad de ambos cónyuges. Tal variedad de foros ocasiona que se

²²⁵ Las competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer están detalladas en el art. 87.2 ter de la LOPJ. Se resuelven en esta sede materias como la filiación, maternidad y paternidad, la nulidad del matrimonio, separación y divorcio, las relaciones paterno-filiales, la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar, guarda y custodia de hijos e hijas menores, alimentos, asentimiento en la adopción, protección pública de menores o liquidación del régimen económico matrimonial. El art. 49.5 bis de la LEC, precepto modificado por LO 1/2004, es el encargado de resolver los conflictos de competencia entre el juzgado de familia o primera instancia y el juzgado de violencia sobre la mujer cuando se determine la concurrencia simultánea de varios presupuestos. Incluso, en algunas ocasiones, los órganos especializados van a resultar competentes para ejecutar resoluciones de otro Estado en materia de alimentos y responsabilidad parental. *Vid.* Martín Mazuelos, F. J. (2021). La posible (o imposible) competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para ejecutar resoluciones civiles sobre medidas dictadas en otro Estado. *Millennium DIPr.*, 13, 1-20, en <http://www.millenniumdipr.com>

²²⁶ Los foros en materia de divorcio no han sufrido ningún cambio reseñable respecto del anterior RBr. II bis, desapareciendo únicamente la referencia al criterio *domicile*. *Vid.* Herranz Ballesteros, M. (2021). El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida). *REDI*, 73 (2), 229-260, en especial 233.

²²⁷ Véase la redacción del art. 3 del Reglamento 2019/1111. Sobre el tema, Sánchez Jiménez, M.^a A. (2022). La competencia judicial internacional en materia de matrimonio, en Campuzano Díaz, B. (Dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores* (pp. 51-70). Thomson Reuters Aranzadi.

²²⁸ La doctrina del TJUE resulta esencial para la interpretación del concepto residencia habitual. Y ello en función del contexto de la disposición en el que se contiene dicho foro o criterio y los objetivos del instrumento específico de aplicación al caso. En este sentido, STJUE de 25 de noviembre de 2021, IB, as. C-289/20 (ECLI:EU:C:2021:955), apartados 38 y 39, donde se planteaba la determinación de la residencia habitual de uno de los cónyuges en materia de divorcio a los efectos del art. 3 del RBr. II bis. En general, sobre dicha cuestión, *vid.* Cordero Álvarez, C. I. (2023). Delimitación de la residencia habitual como principal criterio de competencia en el derecho europeo de familia y normas de aplicación en defecto de Estado miembro competente ante la reciente doctrina del TJUE. Desde un posible foro de la nacionalidad del demandado encubierto a supuestos claudicantes. *CDT*, 5 (1), 254-274; Pérez Martín, L. A. (2022). Concreción de la residencia habitual de los cónyuges en las crisis matrimoniales europeas, episodio I: aún con vida entre varios Estados, solo hay una residencia habitual. *CDT*, 14 (1), 422-443.

pueda pleitear por el mismo asunto en distintos Estados miembros²²⁹. Esto añade más conflicto, si cabe, a las situaciones transfronterizas de divorcio suscitadas por la violencia de género/doméstica. El denominado “fórum shopping”, surgido por la distribución de competencias entre los jueces de distintos Estados miembros para conocer de las referidas demandas y en contexto de la violencia machista, proporcionan al demandante maltratador un poder para elegir la autoridad judicial acorde a sus intereses, lo que puede llevar a un resultado inextricable en escenarios de violencia de género. Por consiguiente, ante las “carreras judiciales” entre los cónyuges para presentar el divorcio antes de que lo haga el otro, con la finalidad, entre otras cuestiones, de lograr que la ley aplicable sea la que mejor convenga a su interés²³⁰, conviene informar a la víctima que, a la mayor brevedad, interponga demanda civil ante la autoridad española²³¹. Y es que existe el riesgo de que otro juez perteneciente a un país de la UE se atribuya la competencia judicial internacional de los divorcios transfronterizos.

Una vez presentada la demanda de divorcio ante la autoridad española, se comprueba con arreglo al art. 3 del Reglamento 2019/1111 si carece o no de competencia. En defecto de aplicación de estos foros, y a falta de competencia de otros tribunales de Estados miembros, al juez español se le permite acudir a sus normas de fuente interna (art.6)²³² para poder adjudicarse el asunto. Probablemente, el foro interno del art. 22 *quáter c*) de la LOPJ²³³, como copia de lo contenido en el art.

²²⁹ Al tratarse de foros de competencia internacional «alternativos» o «electivos», el demandante puede elegir cuál de tales foros desea emplear (AAP Barcelona 25 julio 2011 [divorcio entre cónyuges españoles con residencia habitual en Bolivia]). Es irrelevante que otros tribunales de otros Estados miembros puedan también tener a su favor alguno de los foros de competencia internacional recogidos en el art. 3 RB II-bis (AAP Lleida 30 noviembre 2017 [divorcio y tribunales rumanos]). La razón de la alternatividad de estos foros es fácil de comprender. Se trata de ofrecer, al mismo tiempo, diversos foros de competencia judicial internacional para, de ese modo, brindar una respuesta adaptada a la movilidad internacional de las personas, pero con la garantía de que cada foro responde a un vínculo real entre el supuesto de divorcio y el Estado miembro cuyos tribunales resultan competentes (SAP Barcelona 5 septiembre 2018 [divorcio entre cónyuges rusos]).

²³⁰ Unión Europea. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000. Diario Oficial de la Unión Europea COM 225 final, 15 de abril de 2014, pág. 5.

²³¹ Entre otras, *vid.* el FJ 2º de la SAP Madrid de 23 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:2439), en la que se desestima la demanda de divorcio de dos cónyuges marroquíes, al comprobarse por el Juzgado de violencia sobre la mujer que, a instancia del ahora demandado, fue dictada sentencia de divorcio en fecha 27 de julio de 2021 por un tribunal de primera instancia del Reino de Marruecos, que decretaba el divorcio entre las partes.

²³² Para ver el alcance de la competencia exclusiva y residual de art. 6 Reglamento 2019/1111, véase Sánchez Jiménez, M.ª A. (2020). Alcance de la operatividad de los foros de competencia de las legislaciones de los Estados miembros en materia de divorcio, separación y nulidad matrimonial. La clarificación introducida por el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1111. *Bitácora Millennium*, 12, en <https://doi.org/10.36151/MDIPR.2020.006>

²³³ Se añade por el art. único.8 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio BOE núm. 174, de 22/07/2015. Sobre la reforma *vid.* Garcimartín Alférez, F. (2015). La competencia judicial

3 del Reglamento 2019/1111, no resulte de aplicación. Si el órgano jurisdiccional español careciera de un foro concreto de competencia judicial internacional a su favor, porque resultase imposible articular respuesta, únicamente se podrá acudir al foro de necesidad del art. 22 *octies* LOPJ, con la justificación constitucional de garantizar la tutela judicial efectiva y evitar la denegación de justicia. A modo de ejemplo, si una mujer ucraniana que se halla desplazada temporalmente en España sigue recibiendo amenazas (telefónicas o por otro medio) del marido que se halla en Crimea (Ucrania), al instar la denuncia penal y solicitar el divorcio en España, a falta de otros foros, es posible acudir al art. 22 *octies* LOPJ. Esta solución se justifica por la imposibilidad material de la demandante de regresar a su país para interponer el litigio, además de la especial vinculación con España, pues se halla protegida especialmente con la autorización de la residencia por desplazamiento temporal²³⁴. Como advertimos, las normas contenidas en el Reglamento 2019/1111 no terminan por adecuarse a las situaciones de violencia contra la mujer, lo que origina que, incluso, tengamos que acudir al foro de necesidad para dar respuesta a estas situaciones extremas.

En circunstancias tan graves y delicadas, consideramos necesarias unas correcciones al texto europeo con perspectiva de género, con la finalidad de otorgar respuestas que afronten la lacra de la violencia contra la mujer. Se trataría de acoger normas como las contempladas en relación con los contratos de consumo, seguro y trabajo del RBr. I (parte débil o vulnerable de la relación)²³⁵. En este sentido, a la víctima demandante del divorcio se le podría brindar la posibilidad de instarlo, no solo ante cualquiera de los tribunales designados por los foros actualmente previstos en el art. 3 del texto referido, sino también ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro donde se hubiera presentado la denuncia por malos tratos y en el que se estuviera conociendo del correspondiente procedimiento penal, con independencia del tiempo de residencia habitual²³⁶. La posibilidad de conectar la norma de competencia judicial internacional de los asuntos civiles a los penales no es nueva. Si atendemos a otras materias, el art. 7.3 del RBr. I bis establece que para el caso de acciones por daños y perjuicios o de restitución fundada en un acto que diere lugar a un procedimiento penal, la competencia del órgano jurisdiccional que conociere de dicho procedimiento se vincula en la medida en que conforme a la *lex fori* pudiera conocer de la acción civil. A esto hay que añadir que, para el ámbito de la ley aplicable, los textos especiales suelen establecer reglas de Derecho aplicable que conectan tanto a

internacional en la reforma de la LOPJ. *Almacén de Derecho*. <https://almacenederecho.org/la-competencia-judicial-internacional-en-la-reforma-de-la-lopj>

²³⁴ Sobre dicha autorización de residencia, consultar el primer capítulo.

²³⁵ Tal y como sucede con otros instrumentos de la UE. Véase Campo Comba, M. (2021). El derecho internacional privado de la UE y la aplicación de las directivas de la UE que protegen a las partes contratantes más débiles. *Revista Española de Derecho Internacional*, 73 (1), 57-82.

²³⁶ Tal y como realiza Ruiz Sutil, C. (2020). La movilidad intra-europea de las mujeres extranjeras irregulares víctimas de la violencia intrafamiliar: carencia de igualdad de género en la normativa de la Unión Europea. *La Ley Unión Europea*, 83, 8.

la jurisdicción civil como a la penal²³⁷. Si este tipo de foro ya fue introducido en otras materias, como la de responsabilidad extracontractual cuando existe un hecho delictual, no entendemos por qué el Reglamento 2019/1111 ha perdido la oportunidad de incluirlo para las cuestiones matrimoniales, siendo conscientes que este sector queda afectado por la lacra de la violencia sobre la mujer. A pesar de que actualmente es inexistente tal ~~posibilidad~~, dudamos si se va a construir jurisprudencialmente. Por ello, de *lege ferenda*, proponemos que, en una futura reforma del texto europeo, el legislador de la UE habilite un foro de accesoriadad para estas cuestiones, solución más operativa si se compara con las otras opciones con las que ahora puede contar la víctima extranjera cuando instan el divorcio originado por la violencia de género/doméstica.

La tercera premisa atiende a los problemas de inadaptación que pueden plantear la aplicación de los foros de competencia judicial internacional del Reglamento 2019/1111 y los de competencia territorial interna²³⁸. En principio, en materia matrimonial, las reglas de competencia judicial internacional recogidas en el art. 3 del texto institucional no son territoriales, salvo que los tribunales de justicia digan lo contrario. Si aplicamos la misma doctrina que existe en materia de régimen económico, se deja la puerta abierta a que dicha posibilidad sea pronunciada por vía jurisprudencial.

Por tanto, la cuestión que se puede suscitar viene relacionada con la autonomía de la competencia judicial internacional frente a la competencia judicial interna, ya que pueden provocar supuestos de no coincidencia, especialmente si los foros de competencia judicial internacional del ~~texto~~ supranacional no se ajusten a los utilizados en las normas de competencia territorial. En los asuntos penales vinculados a la violencia de género, la competencia territorial corresponde al juzgado de violencia sobre la mujer del lugar del domicilio de la víctima (art. 15 bis LECr., adicionado por el art. 59 de la LO 1/2004)²³⁹. En los asuntos civiles, por su parte, el

²³⁷ Cfr. Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2022). *Derecho internacional privado* (p. 731). Thomson Aranzadi.

²³⁸ Tal y como sucede en materia de obligaciones contractuales. Algunas decisiones judiciales han aplicado una norma de competencia territorial interna, el art. 813 de la LEC, como norma de competencia judicial internacional en los procedimientos monitorios iniciados conforme a dicha Ley. No obstante, esta práctica se ha corregido, tal y como sucede en la SAP de Barcelona (sección 16.^a) núm. 200/2010, de 20 de octubre o en el Auto TS (Sala de lo Civil, sección 1.^a) de 21 de julio de 2008, en ocasiones es abiertamente consciente, pues trata de limitar la competencia de los tribunales españoles a los supuestos en que el demandado esté domiciliado en España, para garantizar que el requerimiento de pago llegue al demandado con las garantías suficientes. En materia extracontractual del art. 7 de RBr I bis, resulta erróneo el planteamiento del TS acerca de la interpretación del foro de competencia especial en materia de obligaciones no contractuales del art. 7.2 del Reglamento «Bruselas I bis» como norma exclusiva de competencia judicial internacional [Autos TS (Sala de lo Civil, sección) de 26 de febrero de 2019 y de 19 de marzo de 2019], toda vez que este foro designa tanto la competencia judicial internacional como la territorial interna. Cfr. Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2022). *Derecho... op. cit.*

²³⁹ No obstante, en supuestos excepcionales en que no se pueda determinar el juez territorialmente competente por no haber podido concretar el domicilio de la víctima (por encontrarse domiciliada en el extranjero o carecer de domicilio conocido), se estará al lugar en

criterio del domicilio del demandado (art. 50 LEC) cede a favor de dicho juzgado especializado cuando concurran a la vez una serie de requisitos expuestos en el art. 87.3 ter de la LOPJ²⁴⁰. Sin embargo, este precepto no contempla soluciones subsidiarias para poder superar los casos de inadaptación en supuestos internacionales²⁴¹, teniendo que acudir a la norma general del art. 50 LEC. Dicha disposición que proporciona un criterio de solución de alcance general, al establecer el foro de competencia territorial el del domicilio del demandado. Si éste no lo tuviere en territorio nacional, será el de su residencia en dicho territorio (art. 50.1 LEC). Cuando el demandado no tuviere ni domicilio ni residencia en España, se recurre a la alternativa de plantear la demanda «en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia, aunque si por esta vía tampoco se pudiera determinar, será competente el juez del lugar del domicilio del actor» (art. 50.2). Ahora bien, si no existiera tribunal con competencia interna, se podría utilizar el foro de competencia judicial internacional para cubrir la laguna de la LEC.

La delimitación que acabamos de exponer entre la competencia judicial internacional e interna alcanza a los asuntos transnacionales de divorcio planteados por la extranjera víctima de violencia de género/doméstica. Si ésta fuese la demandante y tuviera su residencia habitual en España por más de un año, el foro del art. 3.a) v del Reglamento 2019/1111 lograría acomodarse a la regla de la competencia territorial interna del domicilio de la víctima. Sin embargo, cuando ésta se encuentra fuera de nuestro país y quiere plantear la crisis matrimonial ante las autoridades españolas que están conociendo penalmente del asunto de la violencia de género, si utilizamos otros foros para el divorcio como, por ejemplo, el de la última residencia habitual común de los cónyuges si uno de ellos aún reside en España o el del domicilio del demandado, pueden surgir supuestos de inadaptación, ya que es posible que la competencia judicial internacional no coincida con la territorial. Aunque lo deseable es que los criterios de atribución de competencias territoriales

que se encuentre residiendo aún con carácter accidental y, en su defecto, a los fueros generales previstos en los arts. 14 y 15 LECr. de carácter subsidiario, según la Circular 4/2005, de 18 de julio de la Fiscalía general del Estado, relativa a los criterios de aplicación de la LO 1/2004.

²⁴⁰ Para las competencias civiles deben concurrir los siguientes requisitos: a) que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias aludidas, como la nulidad del matrimonio, separación y el divorcio; b) que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género; c) que alguna de las partes del proceso civil sea investigado en un proceso penal como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género. Quedan así excluidos los cómplices; d) que se hayan iniciado ante el juez de violencia sobre la mujer actuaciones penales por delito a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

²⁴¹ En el sistema interno español, en ocasiones sí se incluyen concreciones específicas del foro de competencia territorial para supuestos internacionales, tales como lo establecen los arts. 52.4 de la LEC, para los juicios sobre cuestiones hereditarias; el 50.1 y 2 de la LEC, para cuando el demandado no tuviera su domicilio ni su residencia en España o, entre otras, el art. 9.2 de la Ley de jurisdicción voluntaria, para cuando no quepa determinar el órgano jurisdiccional territorialmente competente para asuntos internacionales. Sobre el tema, *vid.* Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2016). *Derecho internacional privado* (9ª ed., p. 59.). Thomson Aranzadi,

en materia civil ofrecieran unos lo suficientemente claros, coherentes y ajustados a las distintas situaciones internacionales, hubiera sido idóneo la incorporación de un foro de accesoriadad en el Reglamento 2019/1111, de forma similar al del art. 7.3 del RBr. I bis, con la finalidad de evitar ciertos problemas de interpretación o inadaptación respecto de las reglas de competencia territorial interna en la materia.

El cuarto aspecto, por último, es el referido a la cuestión intertemporal que acontece en el sector de la competencia judicial internacional²⁴² de un divorcio transnacional en los siguientes términos: la existencia de un proceso iniciado, con base a los foros de competencia del art. 3 del Reglamento 2019/1111, puede producir con posterioridad un cambio en la propia norma de competencia o del foro, lo que compromete a la competencia del tribunal español que comenzó a entender del asunto. Por razones de economía procesal y de seguridad jurídica, se aconseja resolver esta problemática a través del principio denominado de la *perpetuatio iurisdictionis* (art. 411 de la LEC), respecto de las modificaciones relativas, no exactamente de las normas, sino respecto de criterios de los foros concretos, como el de la residencia habitual de las partes²⁴³. De esta manera, el art. 22 octies 2º de la LOPJ ha venido a recoger expresamente el principio de *perpetuatio iurisdictionis* en el sistema español de competencia judicial internacional, entendiendo que se refiere a la permanencia tanto de las normas vigentes como de las circunstancias concurrentes en el momento de ejercicio de la acción para estimar la concurrencia de un foro de competencia judicial internacional.

En suma, para proceder a integrar el derecho supranacional con el sustantivo y el procesal en materia de divorcio derivado de la violencia conyugal, necesitaríamos que el legislador (europeo y el español), en una próxima reforma, repare las anomalías detectadas y tenga en cuenta soluciones que eviten la posible revictimización de la extranjera ante estos procedimientos duales (civiles-penales).

3.2. Derecho aplicable al divorcio con violencia de género/doméstica

La compartimentación del procedimiento de divorcio internacional que existe en el sector de la competencia judicial internacional se traslada también al sector del derecho aplicable, ya que cada institución relacionada con la disolución del vínculo matrimonial tiene su propia reglamentación conflictual²⁴⁴, lo que lleva a una confusa compatibilidad entre los principales instrumentos internacionales de DIPr.²⁴⁵. Centrándonos en la cuestión de la reglamentación conflictual que atañe

²⁴² En general, sobre el tema Gayán Rodríguez, E. (1993). Excepciones a la aplicación de la *Perpetuatio Iurisdictionis* como criterio determinante de la competencia judicial internacional. *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 107-127.

²⁴³ SAP de Barcelona (sección 15.ª) núm. 34/2019, de 19 de febrero de 2019.

²⁴⁴ Tal y como Garau Sobrino, F. (2011). Notas sobre la colisión de fuentes de Derecho internacional privado español sobre responsabilidad parental y protección del niño. *CDT*, 3 (1), 282-289.

²⁴⁵ Para una aproximación sobre los principales textos de familia en DIPr de la UE, *vid.* Palao Moreno, G., Azcárraga Monzonis, C. y Quinzá, P. (2021). Los Reglamentos europeos aplicables a

al divorcio que trae causa en la violencia conyugal, tendremos que atender a lo contenido en el Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (en adelante Reglamento Roma III). A pesar de que no todos los Estados miembros suscribieron la necesidad de adherirse al dicho texto institucional, éste tiene carácter universal o *erga omnes* (art. 4), por lo que opera para toda situación internacional de divorcio o separación judicial que se plantee en un Estado participante, con independencia de la nacionalidad, residencia habitual o de cualquier otra circunstancia personal de los particulares²⁴⁶.

El Reglamento Roma III articula la autonomía conflictual en su art. 5. Bajo esta disposición, los cónyuges pueden llegar a un acuerdo formal para elegir la legislación aplicable que presidirá la disolución del vínculo matrimonial²⁴⁷. Sin embargo, consideramos que esta autonomía conflictual otorgada a los cónyuges va a quedar desvirtuada en los divorcios originados por la violencia conyugal, pues no se recomienda a la víctima que llegue a pactos con su maltratador. No podemos perder de vista que las relaciones entre cónyuges impregnadas de esta violencia estructural vienen regentadas por una asimetría de poder entre los cónyuges, lo que origina que se desactive el art. 5 del Reglamento Roma III. Además, para el sistema español, la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género queda vedada conforme a los arts. 44.5 LO 1/2004 y art. 87 ter, apartado 5, de la LOPJ o en el art. 3.1 de Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito²⁴⁸, normas de aplicación imperativa que actúan ante situaciones internacionales de divorcio ocasionadas por la violencia de género/doméstica.

En defecto de la citada autonomía conflictual, acudiremos al art. 8 del Reglamento Roma III para buscar la ley reguladora del divorcio de la extranjera víctima de violencia conyugal. Esta disposición establece cuatro criterios de conexión en cascada, ordenados de forma que se consiga una ley aplicable con la mayor vinculación posible entre los cónyuges, tratando así de garantizar el equilibrio de los intereses de las partes ante un divorcio. Si no es posible atender a las primeras conexiones vinculadas principalmente a la residencia habitual, en su defecto, se deberá comprobar lo dispuesto por el ordenamiento de la nacionalidad común de estos particulares. Dicha solución, en ocasiones, puede suponer un efecto obstaculi-

las crisis familiares, en J. De Verda y Beamonte, P. Chaparro y Matamoros, y G. Muñoz Rodrigo. (coords.), *Las crisis familiares: tratado práctico interdisciplinar*. Tirant Lo Blanch, sobre su aplicación en España Espinosa Calabuig, R., Carballo Piñeiro, L. (2020). The Application of the EU Fam's Regulations in Spain, en I. Viarengo y F. Villata, F. (eds.): *Planning the Future of Cross. Border Families: A Path Through Coordination* (543-558). Hart Publishing, Oxford and Portland; Alvarez Gonzalez, S. (2018). Una visión general posible del Derecho Internacional privado de familia en la UE. *La Ley Derecho de Familia*, 17.

²⁴⁶ Entre otras, *vid.* la SAP Tarragona 28 julio 2021 (ECLI:ES:APT:2021:1282), que plantea el divorcio de dos esposos de nacionalidad marroquí.

²⁴⁷ Vaquero López, C. (2018). Mujer, matrimonio y maternidad: cuestiones de Derecho internacional privado...*op. cit.*, pp. 452 y ss.

²⁴⁸ BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

zador, ya que puede quedar distanciada del centro de vida actual de los cónyuges²⁴⁹. No obstante, la ley de la nacionalidad común puede plantear ventajas en sede de reconocimiento, particularmente cuando se prevea instar la validez extraterritorial de la sentencia española de divorcio ante los tribunales del Estado origen de los excónyuges. Esta resolución española puede tener más oportunidades de superar los trámites de homologación en aquel país si, para el fondo, se terminó por aplicar la legislación sobre divorcio de la *lex causae*. De resultar posible, se podría reducir el temor de la víctima de la violencia conyugal de trasladarse fuera de nuestras fronteras si se topara con su maltratador²⁵⁰.

Ahora bien, cuando la ley designada por la norma de conflicto no contemple el divorcio e, incluso, si lo hace, suponga una discriminación por razón de sexo²⁵¹, entra a solucionarlo la reglamentación del foro, tal y como dispone el art. 10 del Reglamento Roma III. En nuestro caso, sería la ley del tribunal español que conoce del divorcio por razones de violencia conyugal. El interés en lograr la separación o el divorcio, como manifestación de su autonomía personal y, especialmente para víctimas, salvaguardar su integridad física/psicológica y moral, debe prevalecer ante el criterio de aplicación de una ley extranjera que dificulta el acceso a la disolución del vínculo matrimonial o lo hiciera de forma discriminatoria por razón de sexo²⁵². Ante estos casos controvertidos, un sector de la doctrina apunta que sea la disposición del art. 10 y no la del 12 del Reglamento Roma III²⁵³ la que debe actuar. En este sentido, el TJUE dispone que el art. 10 del

²⁴⁹ La prueba del derecho extranjero, como ley que rige el divorcio, puede plantear importantes costes económicos para mujer inmigrante que sufre violencia de género. Y es que para la alegación y prueba del mismo resulta de aplicación el art. 33 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Este precepto, a su vez, remite al art. 281.2 de la LEC que dispone que “el derecho extranjero deberá ser probado por las partes en lo que respecta a su contenido y vigencia”, aunque se añade que el juzgador podrá valerse de “cuantos medios de averiguación estime necesarios”. Además, la prueba del derecho extranjero queda fuera de la asistencia jurídica gratuita, de tal manera que es la víctima de la violencia de género, si invoca el Derecho extranjero, deberá acreditar en juicio la existencia de la legislación que solicita, la vigencia de la misma, y su aplicación al caso litigioso. En todo caso, cuando no haya podido acreditarse por las partes el contenido y vigencia del Derecho extranjero, podrá aplicarse el Derecho español, en evitación así de una denegación de justicia que podría ser injustificada si se desestimara la demanda y en búsqueda de la efectiva tutela judicial. No obstante, es posible el tribunal acuerde de oficio cuantas pruebas estime pertinentes -lo que incluye al Derecho extranjero-, con independencia de las pruebas practicadas a instancia de las partes.

²⁵⁰ Toledo Larrea, M.ª A. (2015). Mecanismos del Derecho Internacional Privado en relación con las mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica usuarias de los recursos integrales de acogida y protección. Tesis, Universidad de Córdoba.

²⁵¹ Adam Muñoz, M. D. (2004). La modificación del artículo 107 del Código Civil y su incidencia en cuanto a la protección del derecho a la no discriminación por razón de sexo. *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, 11, 79-88.

²⁵² Cervilla Garzón, M. D. (2018). La aplicabilidad de las normas del Código de Familia marroquí (la Mudawana) que regulan el divorcio en España: el filtro constitucional. *CDT*, 144-163.

²⁵³ Franzina, P. (2011). L'autonomia della volontà nel regolamento sui conflitti di leggi in materia di separazione e divorzio. *RDI*, 488-496. Esta y otra doctrina viene citada por Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. (2022). Ley aplicable al divorcio internacional y

texto institucional constituya una excepción a los arts. 5 y 8 del mismo y, como tal, debe ser objeto de una interpretación estricta o restrictiva²⁵⁴. Por tanto, sólo debe activarse cuando la ley aplicable “no contemple el divorcio”. En consecuencia, no se debe acudir al art. 10 de este Reglamento cada vez que la ley aplicable prevea una disolución del vínculo matrimonial compleja o lenta desde el punto de vista del derecho del Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto. También resulta irrelevante el hecho de que la causa de divorcio contemplada por la ley extranjera reguladora del divorcio no sea la prevista en la *lex fori* o viceversa²⁵⁵. En suma, el art. 10 del texto institucional se utiliza solamente en los asuntos en los que la ley reguladora del divorcio carece de la figura del divorcio. Más dudas plantea la aplicación de esta disposición cuando la *lex causae* del divorcio conduzca a la desigualdad de los cónyuges por razón de sexo. Un sector doctrinal argumenta que se debe acudir a la clásica excepción de orden público internacional instalada en el art. 12 del Reglamento Roma III para que opere con un sentido de protección y no de dirección²⁵⁶, permitiendo determinar el divorcio, incluso en contra de lo dispuesto por la *lex causae*. De cualquier manera, si se comprueba que la ley reguladora del divorcio incurre en uno de los supuestos recogidos en los arts. 12 y 10 *in fine* del Reglamento Roma III, el mismo Reglamento re-sintoniza la localización del divorcio y señala otra ley estatal aplicable distinta a la que, en principio, debería regir el litigio²⁵⁷.

Por otra parte, la eficacia de los foros alternativos del art. 3 Reglamento 2019/1111 podría verse condicionada por la disposición contenida en el art. 13 Reglamento Roma III, que permite a los Estados miembros que no reconozcan la validez del matrimonio de abstenerse de conocer de las demandas de divorcio que se les planteen. Así, por ejemplo, si ante el tribunal español del lugar de residencia habitual de los cónyuges se interpone una demanda de divorcio por una mujer víctima de un matrimonio poligámico y que, además viene siendo maltratada por su esposo, nuestros jueces podrían declinar su competencia en la medida en que no reconoce el enlace matrimonial, obligando a la mujer a mantenerlo. Y es que el art. 13 Reglamento Roma III choca con el principio de *favor divortii* sobre el que se construye el sistema del Reglamento 2019/1111 e impide una solución del litigio con perspectiva de género. La igualdad del hombre y la mujer en el acceso

autonomía de la voluntad en el Derecho internacional privado de la Unión Europea. *CDT*, 14 (2), 194-261.

²⁵⁴ La interpretación restrictiva del art. 10 RR-III sostenida en la STJUE 16 julio 2020, C-249/19, JE vs. KF, ECLI:EU:C:2020:570. Sobre el tema, *vid.* Diago, M. P. (2020). Cuando la ley aplicable no contemple el divorcio se aplicará la ley del foro: interpretación restrictiva del art. 10 del Reglamento 1259/2010 proporcionada por la STJUE de 16 de julio de 2020 asunto C-249/19. *La Ley Unión Europea*, 85.

²⁵⁵ Hammje, P. (2018). La notion de divorce au sens du règlement Rome III – (CJUE 20 déc. 2017, aff. C 372/16). *RCDIP*, 899-912.

²⁵⁶ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. (Dirs.) (2020). “Crisis matrimoniales”, en A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Tratado de Derecho internacional privado* (1º ed., vol. II, pp. 1741-1756). Tirant Lo Blanch.

²⁵⁷ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. (2022). Ley aplicable al divorcio internacional..., *op. cit.*, p. 225.

al divorcio, principio sobre el que teóricamente se construye el Reglamento Roma III, debería llevar a admitir las demandas de divorcio de personas ligadas por un vínculo válido según un ordenamiento jurídico extranjero, a pesar de que se contravenga principios fundamentales del nuestro, siempre que con ello se proteja a la mujer en el caso concreto. Así sucedería si, admitiendo la demanda de divorcio, se permitiese a las extranjeras que sean víctimas de la violencia conyugal, casadas con varón polígamo, salir de la esfera de “lo claudicante” y adquirir un *status civilis* de divorciadas que pueda ser reconocido²⁵⁸. Tal y como se afirma la jurisprudencia española en situaciones de divorcios de las extranjeras víctimas de violencia de género, la separación o el divorcio devienen necesarios y urgentes como medidas que garantice la seguridad y libertad de la actora²⁵⁹.

En definitiva, las soluciones previstas en los arts. 5 y del art. 8, basadas en la ley más previsible para el divorcio de los cónyuges implicados, reduciendo incluso costes para ambos litigantes, no introduce la perspectiva de género para localizar la mejor respuesta en situaciones de violencia machista. A pesar de la falta de disposición específica en este sentido y mientras llegue la adecuación plena del sistema europeo de DIPr. a la normativa internacional y europea sobre la eliminación de todas las formas de violencia sobre la mujer, compete a los operadores jurídicos extremar las cautelas para asegurar que la respuesta otorgada a una situación de divorcio de alcance transnacional sea ajustada al fenómeno de la violencia de género.

4. SITUACIONES TRANSNACIONALES DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y LA PRESENCIA DE LAS VIOLENCIAS MACHISTAS

Las cuestiones en materia de responsabilidad parental suelen vincularse a los procedimientos de disolución matrimonial de los progenitores, por lo que resulta apropiado que en estas páginas se incidan en la atribución de la custodia y en el régimen de visitas para los hijos o hijas en entornos de violencia de género/doméstica. Los problemas en la aplicación práctica y la apreciación del interés superior de los hijos e hijas se revelan especialmente polémicos en estos supuestos²⁶⁰. Tal y como a continuación expondremos, se les identifican como una categoría autónoma de víctimas de la violencia de género/doméstica²⁶¹ y con alcance a las situaciones transnacionales.

²⁵⁸ Esta cuestión ha sido tratada por Vaquero López, C. (2018). *Mujer, matrimonio ... op. cit.*, pp. 439-465, en especial 452.

²⁵⁹ SAP de Tarragona de 25 de abril de 2005, Aranzadi Westlaw, A.C. 2005\183383

²⁶⁰ Vid. Marchal Escalona, N. (2021). El tratamiento del derecho del menor a relacionarse con sus abuelos en contextos de violencia familiar o doméstica en el ámbito europeo. *AEDIPr*, XXI, 89-109.

²⁶¹ Reyes Cano, P. (2015). Menores y violencia de género de invisibles a visibles. *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, 49, 181-217; Magrollarés, L. y Marullo, Ch. (2019-2020). Una trilogía inacabada: menores, violencia de género y secuestro internacional. *AEDIPr*, XIX-XX, 172.

4.1. La autoridad competente para la custodia y el régimen de visitas ante el impacto de la violencia de género/doméstica sobre la persona menor

Cuando embiste la violencia de género/doméstica, tenemos presente que el juzgado de violencia sobre la mujer conoce de estas situaciones delictuales y ventila las cuestiones civiles que señala el art. 87 ter de la LOPJ. En asuntos transfronterizos, dicho juez también tendrá que verificar las reglas de competencia judicial internacional contenidas en el Reglamento 2019/1111 sobre las cuestiones de responsabilidad parental planteadas por la víctima extranjera. El factor determinante para la aplicación del texto institucional es la residencia habitual del menor en un Estado miembro, aunque también es posible su aplicación cuando la tenga en un tercer Estado no participante en CLH 1996. Precisamente, este último texto convencional resulta aplicable si la niña o el niño reside en el territorio de un Estado parte de esta convención y que no sea participante del citado Reglamento, como por ejemplo Marruecos²⁶², mientras que si es residente en otro país al que no nos une normativa internacional se acude al Reglamento 2019/1111. Gracias al ámbito espacial universal de citado Reglamento, éste se va a aplicar a la mayoría de las demandas instadas por las víctimas extranjeras que versen sobre responsabilidad parental. Este epígrafe, se dedicará principalmente a estudiar sus reglas, aunque incidiremos en las situaciones que requieren enfoques de género.

Tal y como afirma el considerando 19 del Reglamento 2019/1111, las normas de competencia en materia de responsabilidad parental se conciben en interés superior del o de la menor, que, a su vez, deben interpretarse a la luz del art. 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la CNUDN. Primordialmente, el foro general recae ante el juez de la residencia habitual del o de la menor (art. 7 Reglamento 2019/1111)²⁶³, por considerarse mejor situado para conocer del litigio suscitado, salvo las excepciones que detalla el propio texto institucional²⁶⁴. Dicho lugar se entiende que es donde la persona menor tiene los vínculos afectivos y relevantes para conseguir estabilidad y su mejor desarrollo, aunque ello no debe evaluarse en abstracto, sino caso por caso²⁶⁵.

²⁶² Sobre la competencia judicial y la ley aplicable en orden a medidas de responsabilidad parental discutidas por cónyuges de nacionalidad marroquí por un juzgado sobre violencia de género, véase la SAP de Madrid, de 30 de junio de 2022 (ECLI:ES:APM:2022:10249).

²⁶³ González Marimón, M (2021). *Menor y Responsabilidad parental en la Unión Europea* (pp. 143 y ss.). Tirant Lo Blanch, *Id.* (2020). Un paso más en el proceso de armonización del derecho privado europeo: la concreción por el TJUE del concepto de residencia habitual del menor recogido en el Reglamento Bruselas II bis, *Revista Boliviana de Derecho*, 30, 470-495; Pérez Martín, L. A. (2019). Residencia habitual de los menores y vulneración de derechos fundamentales. Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2018, asunto C-393/18, PPU. *La Ley Unión Europea*, 66, 1-17; Campuzano Díaz, B. (2019). Una nueva sentencia del TJUE sobre el concepto de residencia habitual en el marco del Reglamento 2201/2003: Sentencia de 17 de octubre de 2018, UD y XB, as. 393/18 PPU. *CDT*, 11 (2), 462-471.

²⁶⁴ *Vid.* considerando 20 Reglamento 2019/1111.

²⁶⁵ En la STJUE de 1 de agosto de 2022, C-501/20, Cendoj: 62020CJ0501, se pronuncia sobre la competencia de los tribunales españoles en virtud del RBr. II bis, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en la que se expone que la residencia habitual del menor

Esta competencia general, sin embargo, se modula en los preceptos 9, 10 y 12, a través de una serie de excepciones para casos singulares. Con independencia del traslado o retención ilícitos de un menor (art. 9)²⁶⁶, se puede establecer la competencia sobre la base de un acuerdo de elección de foro en los términos del art. 10 del Reglamento 2019/1111²⁶⁷. Esta disposición nos indica que, a falta de residencia habitual del menor en el Estado del foro, respecto de las acciones de responsabilidad parental derivadas de la crisis matrimonial de los progenitores, es posible que este tribunal conozca de ambos asuntos, siempre que la competencia sea aceptada por las partes y se den el resto de los requisitos impuestos por el precepto señalado. No obstante, en realidades donde ataca la violencia de género, consideramos que resulta improbable que las partes acuerden libremente la competencia para los asuntos de responsabilidad parental según las condiciones descritas en el art. 10²⁶⁸. Tal y como venimos exponiendo, la violencia de género genera una relación de poder y sumisión entre maltratador y víctima que impide tanto la mediación²⁶⁹ como la posibilidad de elegir libremente un juez competente para los asuntos de custodia y derecho de visita de los hijos e hijas comunes. El desequilibrio existente entre las partes, donde el maltratador se ha encargado de establecer una relación de poder respecto de su víctima, por lo que se, impide llegar a acuerdos válidos. Al igual que lo hace parte de la doctrina²⁷⁰, sospechamos que en un supuesto marcado

debe determinarse sobre la base de un conjunto de circunstancias de hecho que son particulares en cada caso. Además de la presencia física del menor en un Estado miembro, debe tenerse en cuenta otros factores que puedan indicar que dicha presencia no tiene en absoluto carácter temporal u ocasional. Entre esos factores figuran la duración, la regularidad, las condiciones y las razones de la permanencia del menor en el territorio de un Estado miembro y la nacionalidad del menor, variando los factores pertinentes en función de la edad del menor de que se trate.

²⁶⁶ Espinosa Calabuig, R. (2022). Artículo 9. Competencia en caso de traslado o retención ilícitos de un menor, en G. Palao Moreno y M. González Marimón, *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores: Comentarios al Reglamento (UE) no 2019/1111* (pp. 141-154). Tirant Lo Blanch.

²⁶⁷ Como señala el Considerando 23 del Reglamento 2019/1111, debe ser posible -por razones de conexidad procesal-, que la competencia en materia de responsabilidad parental sea también establecida en un Estado miembro donde haya pendiente un procedimiento de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial entre los progenitores o en otro Estado miembro con el que el menor tenga un vínculo estrecho (art. 10 Reglamento 2019/1111).

²⁶⁸ Por una parte, que el menor esté estrechamente vinculado a ese Estado miembro, por alguno de los factores que se enumeran en el propio precepto (art. 10.1.a Reglamento 2019/11) y; por otra, que la elección por las partes o cualquier otra persona con responsabilidad parental, se haga en el momento y en la forma en que se determina en este precepto (art. 10.1.b en conexión con el art. 10.2 Reglamento 2019/1111), siempre que esta competencia responda al interés superior del menor (art. 10.1.c Reglamento 2019/11).

²⁶⁹ A pesar de que se incluya el fomento de la mediación para solucionar ciertos supuestos, como los de sustracción internacional de menores (art. 25 Reglamento 2019/1111), en los casos de violencia de género/doméstica, no resulta apropiada acceder a esta vía tal y como reconoce el propio considerando 43 del Reglamento.

²⁷⁰ Campuzano Díaz, B. y Rodríguez Vázquez, M. A. (2023). Las autoridades competentes para la protección de los niños y niñas: un análisis comparado de las normas aplicables a nivel europeo y en las relaciones con terceros Estados, en Lara Aguado, A. (Dir.), *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia* (pp. 357-381, en especial p. 372.). Tirant Lo Blanch.

por violencia de género se pueda alcanzar por los titulares de la responsabilidad parental un acuerdo válido de elección de foro. Tampoco conocemos el impacto para las víctimas si, en ciertas ocasiones, se celebra el pacto de atribución de foro en materia de responsabilidad parental al juez que está conociendo del divorcio con violencia de género, cuando los representantes legales de la víctima y del acusado llegan a la consideración de que pudiera ser más operativo por economía procesal.

Como complemento a las reglas de competencia señaladas, el Reglamento 2019/1111 contempla supuestos especiales. Así, al no poder determinarse la residencia habitual del o de la menor y tampoco se pudiera establecer la competencia sobre la base del art. 10 del texto institucional, se podrá acudir a las autoridades del lugar donde se encuentre la persona menor para que conozcan del asunto de responsabilidad parental (art. 11 Reglamento 2019/1111). Este foro actúa como salvaguarda, donde la presencia física constituye un requisito indispensable, aplicable también a situaciones de menores refugiados o desplazados internacionalmente a causa de disturbios o guerras en el país de la residencia habitual.

En circunstancias excepcionales²⁷¹, cabe declinar la competencia a favor de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que se considere mejor situado (art. 12 Reglamento 2019/1111)²⁷², excluyendo tal opción en caso de competencia exclusiva en virtud de *prorrogatio fori* (art. 10). Se trata, sin duda, de otra cooperación judicial que deja una puerta abierta a una mayor discrecionalidad judicial²⁷³. Efectivamente, la remisión del asunto a un foro más conveniente se efectúa por el órgano jurisdiccional de un Estado miembro competente para conocer el fondo del asunto, a instancia de parte o de oficio, informando a otro órgano jurisdiccional de un país parte del Reglamento 2019/1111 de la posibilidad de ejercer la competencia con

²⁷¹ Precisamente, el *Auto TJUE (Sala Octava) de 10 de julio de 2019 (As. C-530/18: «EP/FO»)* resalta el carácter de excepción a la competencia general del anterior art. 8 RBr. II bis y que implica al art. 15 de dicho Reglamento. Se subraya la existencia de diferencias entre las normas jurídicas, en particular las normas de procedimiento de un Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer del fondo de un asunto y las de otro Estado miembro, con el que el menor afectado mantiene una vinculación especial, como son el examen de los asuntos a puerta cerrada y por jueces especializados. Sin embargo, esto no puede constituir de manera general y abstracta un elemento pertinente, habida cuenta del interés superior del menor y la apreciación de los órganos que están mejor situados para conocer de ese asunto.

²⁷² No obstante, el art. 97.2.b) de Reglamento 2019/1111 aclara que en los casos en que se realice una transferencia de competencia entre un tribunal de un Estado miembro y un tribunal de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996 en que no se aplique el reglamento se aplicarán las reglas del Convenio. Véase sobre el tema Rodríguez Vázquez, M. A. (2020). La remisión y transferencia de la competencia en materia de responsabilidad parental en el Reglamento (UE) 2019/1111. *CDT*, 12 (2), 706-723.

²⁷³ La doctrina del *forum non conveniens* es de origen anglosajón, propia de los sistemas jurídicos del *Common Law*, en virtud de la cual el juez legalmente competente está facultado para abstenerse del ejercicio de su competencia y declinarla en favor de otra autoridad judicial competente, que considera en mejor situación para resolver el asunto. En ella se habría inspirado el art. 12 Reglamento 2019/1111, si bien muy matizada y supeditada al cumplimiento de unos requisitos que se valorarán en el caso concreto que se juzgue sobre la responsabilidad parental en la UE. *Vid.* Espinosa Calabuig, R. (2022). Artículo 9...*op. cit.*, pp. 176-187.

arreglo a lo regulado. Con objeto de atender a las peculiaridades de cada caso, siempre conforme el interés superior del niño o de la niña, este segundo órgano podrá declararse competente si se establece el vínculo estrecho con dicho Estado conforme al apartado 4 del art. 12 citado Reglamento²⁷⁴. Asimismo, se ha previsto el caso inverso, es decir, en el supuesto en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no tenga competencia, la reclame a su favor siempre el que la o el menor tenga un vínculo estrecho con dicho país (art. 13 del texto institucional)²⁷⁵.

Al parecer, ni el art. 12 ni el 13 del Reglamento 2019/1111 podrán ser utilizados en asuntos de sustracción internacional de menores, según enfatiza en el considerando 27 del Reglamento 2019/111. Sin embargo, advertimos que dicho impedimento no ha sido trasladado a la parte dispositiva del texto europeo. Esto nos hace reflexionar en la siguiente hipótesis: de considerar que ambos preceptos relativos a la remisión o a la transferencia no son puramente foros de atribución de competencia sino de naturaleza procesal, no debería existir inconveniente en utilizarlos ante una sustracción internacional de menores, evitando con ello, incluso, los posibles conflictos de competencias generados²⁷⁶. Una asignación cooperativa y clara de jurisdicción a los tribunales de un país evitaría un juego extenso de “ping-pong” de jurisdicción, además de beneficiar al interés superior del o de la menor con una inmediata resolución del asunto.

En lo que sí coinciden estas reglas de remisión o transferencia es en la cesión de la competencia al órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del fondo del asunto²⁷⁷. Para tal fin, el art. 12.4 del Reglamento 2019/1111 expone determinadas circunstancias para presumir la vinculación estrecha con otro Estado miembro²⁷⁸, elementos que, sin embargo, no contemplan la situación de violencia de género/doméstica.

En los procedimientos que asalta dicha violencia y se deban adoptar medidas de responsabilidad parental, la coordinación entre autoridades implicadas es fundamental para conseguir la máxima protección para los hijos e hijas²⁷⁹. De existir un consenso en torno a la idea de que las personas menores que viven en la

²⁷⁴ Cfr: Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2022). Derecho... *op. cit.*, p. 424 y ss.

²⁷⁵ De conformidad con el referido artículo 12, apartado 4 del Reglamento.

²⁷⁶ Sólo la regla de litispendencia resuelve estos conflictos a través del actual art. 20 Reglamento 2019/1111. Ver Espinosa Calabuig, R. (2022). Artículo 9... *op. cit.*, p. 187, nota 38.

²⁷⁷ Hay que hacer referencia entre otras a la sentencia del TJUE de 27 de octubre de 2016, asunto 428/15, ECLI:EU:C:2016:819.

²⁷⁸ Tal y como confirma el considerando 26, debe tratarse de una lista exhaustiva de elementos para decidir la vinculación especial. En este sentido, se viene afirmando por el TJUE se trata de una lista tasada, tal y como establece en la STJUE de 27 de octubre de 2016, C-42/15, Child and Family Agency y J. D., ECLI:EU:C:2016:814 (p. 51) o el Auto TJUE de 10 de julio de 2019, C-530/18, EO y FO, ECLI:EU:C:2019:583 (p.28). Más sobre el tema, Campuzano Díaz, B. y Rodríguez Vázquez, M. A. (2023). Las autoridades competentes ... *op. cit.*, pp. 357-381, en especial 375-376. Tirant Lo Blanc.

²⁷⁹ Peralta López, E. (2017). La interpretación del principio del interés superior del menor en las medidas parterno-filiales acordadas en situaciones de violencia de género, en M. Peralta Carrasco, *Derecho de familia: nuevos retos y realidades* (pp. 255-264). Dykinson.

violencia de género precisan de un sistema de protección específico y autónomo²⁸⁰, en coordinación con el de las madres víctimas de las violencias machistas, se podría conseguir una lectura armonizada con perspectiva de género de los arts. 12 y 13 del Reglamento 2019/1111. Es cierto que estos mecanismos deben utilizarse de forma excepcional, pero consideramos que dada la vulnerabilidad de las víctimas de esta violencia estructural (la madre y su descendencia), cuando el proceso de disolución matrimonial venga conectado con el asunto penal, la autoridad del país donde sucede el hecho delictivo puede quedar mejor situada para conocer de la responsabilidad parental, aportando un valor añadido real y concreto a la hora de la adopción de una decisión sobre el o la menor²⁸¹. Ambos preceptos podrían ser aplicados en asuntos de responsabilidad parental que, tras un episodio mortal de violencia de género/doméstica, los hijos e hijas han quedado huérfanos. La autoridad judicial que está conociendo debe decidir si las o los hijos mantienen vínculos estrechos con otro Estado, por ejemplo, con el correspondiente al de su nacionalidad u otro país en el que vivan otros familiares²⁸². Puesto que la violencia de género ejercida por el padre hacia la madre influye a lo largo del curso del procedimiento judicial de responsabilidad parental, tal y como hemos expuesto, resulta relevante buscar el foro más apropiado, ya que el interés de la o del menor requiere un gran esfuerzo en dicho sentido. La perspectiva de género²⁸³ debe quedar incorporada en la interpretación de las citadas disposiciones, además de entrar en la valoración del interés del o de la menor que vive en escenarios de violencia de género. En la línea propuesta, confiamos que estas realidades tan dramáticas y complicadas puedan ser afrontadas por la jurisprudencia.

En materia de responsabilidad parental, es posible acudir a la competencia residual, tal y como se redacta en el art. 14 del Reglamento 2019/1111. De este modo, si de los art. 7 a 11 no se deduce la jurisdicción de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, ésta podrá determinarse con arreglo a sus leyes internas. En el caso español, la formulación del art. 22 *quárter d)* de la LOPJ habilita foros, no solo si el menor reside en España, sino cuando el demandante ostente la nacionalidad española o resida habitualmente en nuestro país, en todo caso, al menos seis meses antes de la presentación de la demanda²⁸⁴. Como observamos, por el hecho

²⁸⁰ La doctrina viene apostando por ello, como Reyes Cano, P. (2015). Menores y violencia de género... *op. cit.* pp.181-217.

²⁸¹ Tal y como se resalta en la STJUE de 27 de octubre de 2016, C-42/15, Child and Family Agency y J.D., ECLI:EU:C:2016:814 (pp. 54 y 57).

²⁸² Caso expuesto por Campuzano Díaz, B. y Rodríguez Vázquez, M. A. (2023). Las autoridades competentes ... *op. cit.*, pp. 357-381, en especial 378.

²⁸³ El Comité de la CEDAW, en su Recomendación 33, ya había sostenido que juzgar sin perspectiva de género compromete directamente la imparcialidad y la integridad de la justicia y puede conducir a errores judiciales.

²⁸⁴ Según Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. *Derecho internacional...* *op. cit.*, pp. 425-426, la consecuencia práctica está siendo la declaración de competencia de los tribunales españoles respecto de menores que residen en un tercer Estado (no miembro de la Unión Europea ni parte del CLH de 1996) por el simple hecho de que el demandante sea español o resida en España [*Sent. Aud. Prov. Barcelona (sección 18.ª) núm. 400/2018 de 31 de mayo de 2018; Sent. Aud. Prov. de Barcelona (sección 18.ª) núm. 173/2019 de 11 de abril de 2019; Sent. Aud. Prov. de*

de que la persona demandante sea española es viable que los tribunales españoles se atribuyan la competencia en materia de responsabilidad parental respecto de menores que residen en un tercer Estado, siempre no se trate de países de la Unión Europea o participantes en el CLH de 1996.

Para concluir, aunque el Reglamento 2019/1111 se añadan disposiciones más claras y concisas²⁸⁵ que la anterior regulación, ponemos de manifiesto que sus foros de competencia no están diseñados para abordar situaciones de violencia de género/doméstica. Tal y como venimos exponiendo, aunque la letra de la norma no atienda expresamente a salvaguardar el interés superior del o de la menor que vive en contextos de violencia de género/doméstica, es importante que la perspectiva de género quede integrada en la interpretación de las reglas relativas a la responsabilidad parental, máxime cuando estos niños o niñas corran el riesgo elevado de victimización secundaria o reiterada.

4.2. La ley aplicable a la responsabilidad parental bajo la presencia de violencia de género/doméstica

En la determinación de la custodia y del régimen de visita de los hijos e hijas, cuando afecta al ámbito transnacional, el asunto se convierte en más espinoso, debido principalmente a la proliferación de normativas aplicables desde la vertiente penal, civil y desde la óptica del derecho internacional privado, lo que conduce a respuestas poliédricas. Por ende, el presente epígrafe se puntualizará ciertos aspectos controvertidos que surgen en el sector del derecho aplicable vinculado al proceso de responsabilidad parental cuando la violencia de género/doméstica recae en la progenitora extranjera.

A la hora de regular la custodia y los derechos de visita en las situaciones privadas internacionales, el impacto de violencia de género/doméstica debe tener un peso significativo en la valoración del interés superior del o de la menor²⁸⁶, tal y como se recoge en el referido art. 31 del Convenio de Estambul. La UE identifica las deficiencias significativas en dichos procedimientos, como la falta de una definición común violencia de género/doméstica²⁸⁷ e, incluso, la ausencia de normas

Barcelona (sección 18.ª) núm. 733/2019 de 5 de noviembre de 2019; Auto de la Aud. Prov. de Valencia (sección 10.ª) núm. 358/2021 de 20 de septiembre de 2021], lo que carece de justificación desde el punto de vista del interés del menor.

²⁸⁵ Como las reglas que recogen el derecho de los y las menores a expresar sus opiniones en los procedimientos que les conciernen, tomando en consideración las imposiciones de la normativa europea (art. 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

²⁸⁶ Ortiz Vidal, M. D. (2019). Derecho de visita y violencia de género... *op. cit.*, pp. 327-337; Sales Pallarés, L. y Marullo, C. (2019-2020). Una triología inacabada... *op. cit.* pp. 163-187.

²⁸⁷ En las legislaciones de Estados miembros reaparecen resistencias culturales sobre materias de igualdad y eliminación de las violencias de género, tal y como destacan Ruiz Sutil, C. (2021). Retos europeos ante la movilidad... *op. cit.* pp. 225-248; Calabuig, R. y Carballo Piñeiro, L. (2021). Child protection in European family law, en T. Pfeiffer, Q. Lobach y T. Rapp, (Eds.), *Facilitating Cross-border family life - Towards a common European Understanding*, Heidelberg University Publishing.

europas cuando el conflicto es transfronterizo. A pesar de que resulte central procurar que el derecho de custodia y visita se efectúe en las máximas condiciones de seguridad posibles, los ordenamientos jurídicos tienden a priorizar el mantenimiento contacto con ambos progenitores, independientemente de la violencia que los hijos o hijas hayan presenciado la violencia sobre la madre y sin tener en cuenta sus experiencias o necesidades. La localización del interés superior del o de la menor en estos contextos requiere un análisis más reposado y especializado para lograr un ambiente seguro, pacífico y libre de violencias, tal y como ya viene alertando el Parlamento Europeo²⁸⁸.

Si nos ceñimos al estudio de las normas de conflicto que afectan a los litigios transnacionales en materia de responsabilidad parental, nos encontramos con una inexistencia de fuentes institucionales. Esto origina que la autoridad judicial española competente aplique el CLH de 1996, instrumento de ámbito de aplicación universal (art. 20) que desplaza al art. 9.6 Cc. Particularmente, el art. 15.1 del CLH de 1996 conduce a la solución «*lex fori in foro proprio*» para determinar la ley que rige la custodia y del derecho de visita. No obstante, la cautela contenida en el art. 15.2 permite corregir, con carácter excepcional, la aplicación de la *lex fori*, toda vez que habilita al tribunal a tomar en consideración la legislación de otro Estado con la que la situación tenga un vínculo estrecho y si la protección de la persona menor lo requiera²⁸⁹.

Cuando la respuesta otorgada por el art. 15.1 CLH 1996 derive en la ley española, tendremos que atender al actual marco normativo interno para adoptar medidas de protección sobre las y los niños expuestos a la violencia de género/ doméstica, tanto provisionales como definitivas. La realidad en nuestro país ha llevado a confirmar que existe un elevado riesgo de derivación de la violencia hacia los y las menores ante casos que de violencia de género habitual del padre sobre la madre²⁹⁰. Pese a las distintas herramientas jurídicas que el ordenamiento español ha puesto a disposición de los/as operadores jurídicos, sigue siendo una cuestión que, para la doctrina especializada²⁹¹, no ha quedado resuelta de forma satisfactoria.

²⁸⁸ (2019/2166(INI): Textos aprobados - Miércoles 6 de octubre de 2021 (europa.eu).

²⁸⁹ Sobre el funcionamiento de este precepto véase SAP de Barcelona, de 28 de junio de 2022 (ECLI:ES:APB:2022:6524), sobre la petición de una modificación de medidas de la sentencia de 28 de abril de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Tribunal de Familia de Frankfurt am Main (Alemania).

²⁹⁰ Según datos del Ministerio de Igualdad, por medio de la Delegación del Gobierno en la violencia de género respecto al año 2021 «en cuanto a asesinatos de menores, el año pasado se han contabilizado 7 que, en el 100% de los casos, han sido asesinados por sus padres biológicos. El Ministerio apunta, además, que en 5 de los 7 casos la relación con la madre era de excónyuge o expareja; mientras que en 2 era aún de cónyuge. Del mismo modo, los datos provisionales apuntan a que en 4 casos había denuncia previa por violencia de género sobre el presunto agresor y que en 5 sucesos el progenitor se suicidó tras el crimen. Además, tres de los siete menores asesinados los mataron junto a sus madres en el mismo acto criminal y en uno de estos sucesos, el supuesto asesino se suicidó después».

²⁹¹ Entre otros, Martín, P. (2020). La protección de los menores víctima de violencia de género. *La Ley de Derecho de Familia. Revista jurídica sobre menores y familia*, 27, 8-10.

Nuestra legislación aglutina un conjunto de reglas para afrontar la protección de los y de las menores que viven en un clima violencia machista, aunque existe cierta dispersión normativa²⁹², de la que vamos a destacar varios aspectos:

En primer lugar, la LO 8/2015 vino a extender el concepto de víctima de violencia de género a las hijas e hijos que viven y sufren la violencia de su progenitor hacia la madre. Aunque se prioriza el bienestar y la seguridad de los niños y niñas, siguen siendo invisibles para el sistema judicial²⁹³, al dejar a la apreciación de los tribunales la valoración de las medidas previstas en los arts. 64 a 66 de la LO 1/2004, tales como la prohibición de aproximación y comunicación, suspensión de la patria potestad²⁹⁴, custodia, régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del padre agresor hacia los y las menores.

En segundo lugar, continuado la línea de reforma anterior, la LO 8/2021 modifica el art. 544 ter 7 de la LECr.²⁹⁵ para otorgar, en apariencia²⁹⁶, el carácter imperativo a la medida de suspensión del régimen de visitas. De forma paralela, la Disposición final 2ª.3 de la LO 8/2021 aborda el cambio del art. 158.6 del Cc., facilitando a la autoridad judicial el que pueda acordar la suspensión cautelar del ejercicio de la patria potestad²⁹⁷ y/o en el ejercicio de la guarda y custodia; el

²⁹² Sobre esta dispersión normativa véase la tesis doctoral de Reyes Cano, P. (2018) *Menores y Violencia de Género: nuevos paradigmas*. Departamento de Filosofía del Derecho, Universidad de Granada, <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/54414/87798.pdf?sequence=4&isAllowed=y> (consultada el 29 de enero de 2023), donde la autora realiza una reflexión profunda y crítica sobre la profusión y la ineficacia de las normas que protegen a la infancia víctima de la violencia de género.

²⁹³ Sobre esta afirmación, véase los trabajos de Reyes Cano, P. (2017). La patria potestad a examen ante la violencia de género. *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 51, 335-356; *id.* (2018). La vulneración de los derechos fundamentales de los menores en un contexto de violencia de género: una realidad a considerar por las políticas públicas. *Revista Vasca de Administraciones Públicas*, 112, 245-289; *id.* (2019). *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género* (p. 282). *Reus*.

²⁹⁴ Esta normativa mantiene el carácter potestativo de la suspensión del ejercicio de la patria potestad que estableció la LO 1/2004, aunque añade lo siguiente: si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución. No obstante, este precepto no ha tenido ninguna aplicación práctica. La suspensión del ejercicio de la patria potestad como medida cautelar no ha alcanzado de media ni un 1%, tal y como expone Reyes Cano, P. en los trabajos arriba citados.

²⁹⁵ Modificación operada por la Disposición final 1.9 de la LO 8/2021, en la que la nueva previsión legal contenida en el art. 544 ter 7 LECr. pueda ofrecer amparo normativo para la adopción de estas medidas civiles dentro del proceso penal, incluso cuando el menor no es la víctima, sino que lo es uno de sus progenitores y el sujeto activo del delito el otro.

²⁹⁶ El término en apariencia es utilizado porque el art. 554 ter 7 LECr. establece que: “No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial”.

²⁹⁷ A tenor de la redacción del art. 544 *quinquies* LECr., la suspensión de la patria potestad no tiene por qué impedir todo género de relación entre el progenitor afectado por la medida

régimen de visitas o las comunicaciones para apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. A este tenor, la LO 10/2022 confiere una nueva redacción al art. 66 de la LO 1/2004²⁹⁸, con la finalidad de imponer al juez el que ordene la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de las y los menores que dependan de él. Ahora bien, es factible no acordarlas en base al interés superior de la niña o del niño, aunque la autoridad judicial deberá pronunciarse sobre la forma en que se mantendrá o ejercerá, respecto de los y las menores, el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género.

De igual modo, el art. 2.10 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica²⁹⁹ ha incidido en el art. 94 del Cc., al establecer que “no procederá el establecimiento de un régimen de visitas o estancia, y si existiera, se suspenderá respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal por atentar contra la vida, integridad física, libertad, integridad moral, libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos o el juez advirtiera la existencia de indicios fundados de violencia doméstica”. Esta previsión debe ser conectada con la con el art. 92.7 del Cc. que aclara que “cualquiera que sea el acto de violencia doméstica o de género no procederá esta guarda conjunta, por la razón de que resulta incompatible tener en su compañía a los menores cuando se ha ejercido sobre ellos o sobre su madre actos de contenido violento”. En todo caso, tal y como afirma un sector de la doctrina³⁰⁰, basta con que se observe una situación objetiva de riesgo o que las niñas o niños verbalicen de una forma clara y contundente su voluntad de no querer estar con el progenitor violento para adoptar la suspensión de las visitas³⁰¹. Por tanto, ya no cabe discrecionalidad judicial, sino que se debe

y su descendencia, incluso viene obligado a prestarle alimentos (art. 110 del Cc.), tal y como dispone Barbarin Urquiaga, M. J. (2021). La privación de la patria potestad: del ostracismo al estrellato de una figura contemplada en interés del menor. *La Ley, Derecho de familia*, 32.

²⁹⁸ Conforme dispone el apartado trece de la Disposición final novena de la LO 10/2022.

²⁹⁹ BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021.

³⁰⁰ Díaz Velázquez, M.^a A. (2022). La suspensión de visitas ante la violencia de género y la perspectiva de género Práctica de tribunales. *Revista de derecho procesal civil y mercantil*, 156, comprueba las construcciones sociales sobre la idea de familia tradicional siguen vigentes en las decisiones judiciales españolas, por la aplicación rígida de la norma. La autora advierte de las resistencias de los operadores jurídicos a aplicar las normas con perspectiva de género, lo que revierte negativamente en los niños y niñas, produciéndoles graves daños a nivel psicológico y físico, que les afectarán en su etapa de madurez.

³⁰¹ Según Barbarin Urquiaga, M. J. (2021). La privación de la patria potestad... *op. cit.*, la triada presenciar, sufrir o convivir con la situación de violencia intrafamiliar debe ser interpretada respecto de la situación de violencia en el seno de la unidad familiar, especialmente en situaciones de convivencia. Esta violencia se proyecta necesariamente sobre la evolución psicológica del menor, especialmente en sus fases más tempranas de formación, en tanto en cuanto que no sólo perturba las normales bases de convivencia de su núcleo primario sino también la percepción del menor sobre la forma en la que tales relaciones deben desarrollarse.

suspender de forma imperativa la relación con los hijos e hijas³⁰², previa evaluación de la situación de la relación paternofamiliar. No obstante, el art. 94 Cc. incorpora una excepción, al suministrar la posibilidad de que se fije el régimen de visitas en base al interés del o de la menor³⁰³. En suma, tal y como denuncia la doctrina³⁰⁴, con la inclusión de esta cláusula residual, el sistema español termina por relajar el carácter imperativo de las medidas de protección a los y las menores que viven en contextos de violencia de género/doméstica, atenuando la respuesta firme impuesta en el Pacto de Estado³⁰⁵.

En tercer lugar, la LO 8/2021 enmienda el art. 154.3 del Cc., con el objeto de establecer con claridad que la facultad de decidir el lugar de residencia de los hijos o hijas menores de edad forma parte del contenido de la patria potestad que, por regla general, corresponde a ambos progenitores. Esta cuestión se perfecciona con la redacción del art. 158.3 del Cc. que contempla aquellas medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por parte de alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, el sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio del domicilio del menor (apartado último de dicho precepto). No olvidemos que el art. 154 del Cc. configura la patria potestad como responsabilidad parental, de acuerdo con la moderna concepción de las relaciones paternofiliales de ambos progenitores como una función que debe ejercerse conjuntamente en interés de las y los hijos. En este sentido, el art. 160 del Cc. preceptúa el que éstos tienen derecho a relacionarse con sus progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial. Incluso, en caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita.

Bajo la tesitura de la ley española que va a regir la determinación de la custodia y el régimen de visita en situaciones de violencia de género/doméstica, consi-

³⁰² Sobre la reforma de dicho precepto véase Ortega Calderón, J. L. (2021). La suspensión del régimen de visitas, comunicaciones y estancias al amparo del artículo 94 Código Civil tras la reforma por Ley 8/21 de 2 de junio. *Diario La Ley*, 9892, Sección Tribuna. (LA LEY 7947/2021); Gómez Villora, J. M. (2022). El régimen preceptivo de suspensión del régimen de visitas del art. 544. ter 7, párrafo 3º LECrim tras la LO 8/2021. *Práctica de Tribunales*, 156, Sección Estudios (LA LEY 5927/2022).

³⁰³ Guillarte, C. (2009). La atribución de la guarda y custodia de los hijos menores y el régimen de comunicación y estancia en los supuestos de violencia de género, en De Hoyos Sancho (comp.) *Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales* (pp.203-230). Lex Nova.

³⁰⁴ Reyes Cano, P. (2022). El nuevo artefacto para la ocultación de la violencia de género: “la alta conflictividad”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Protocolo II, 253-291; Díaz Velázquez M. A. (2022). La suspensión de visitas... *op. cit.*, p. 156.

³⁰⁵ Se acordó en el eje 4 “establecer el carácter imperativo de la suspensión del régimen de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia, sin perjuicio de adoptar medidas para impulsar la aplicación de los arts. 65 y 66 de la LO 1/2004.

deramos de interés plantear dos asuntos transfronterizos, como son: 1) cuando a la progenitora extranjera, víctima de violencia conyugal, se le haya otorgado judicialmente el ejercicio exclusivo de la patria potestad y sin ninguna atribución al padre maltratador del derecho de visitas o comunicaciones respecto de las y los hijos, si aquella podrá decidir trasladarlos de residencia habitual a otro Estado³⁰⁶; 2) si la sentencia española sobre responsabilidad parental adoptada en un contexto de violencia de género/doméstica será susceptible de ser reconocida en el país de origen de la víctima.

El primer asunto, si concebimos que la violencia conyugal es una causa que dificulta el ejercicio conjunto de la patria potestad para justificar la atribución en exclusiva a la madre³⁰⁷ y de proceder a su privación respecto del maltratador, nos preguntamos si la progenitora que ostenta exclusivamente la representación legal de las y los hijos puede decidir unilateralmente trasladarlos fuera de nuestras fronteras³⁰⁸. A menudo, el padre agresor obstaculiza determinadas decisiones adoptadas por la madre en beneficio del hijo o hija³⁰⁹, como es el cambio de su residencia habitual. Precisamente, el ordenamiento español sigue dotando al padre que ejerce violencia de género de la herramienta de control y dominio hacia las mujeres a través del ejercicio de la patria potestad o de los resquicios de esta institución, tales como los descritos en los arts. 160 Cc. o 46 CP³¹⁰. En todo caso, la

³⁰⁶ La privación de la patria se refiere, en aquellos casos de violencia más grave realizada por el progenitor hacia la madre del menor, sobre todo si ha sido en su presencia. La LO 8/2021 ha completado la situación de la privación de la patria potestad como medida proporcional a hechos graves como los de homicidio, asesinato y sus formas imperfectas, lo que determina la viabilidad de que la medida cautelar ex art. 544 *quinquies* LECr. sea absolutamente proporcional en casos en los que, de dictarse la condena, la pena de esta privación de la patria potestad venga a ser preceptiva según el art. 140 bis.2 CP.

³⁰⁷ De la Iglesia Monje, I. (2022). Responsabilidad parental y violencia de género examen tras de un año de vigencia de la Ley 8/2021, de 4 de junio. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, 792, 2267- 2290; Múrtula Lafuente, V. (2016). *La privación de la patria potestad como medida de protección del menor en los casos de violencia de género* (pp. 85-117). Dykinson; Magro Servet, V. (2021). La privación de la patria potestad como pena preceptiva tras la LO 8/2021, de 4 de junio de protección de la infancia La ley penal. *Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 151.

³⁰⁸ En principio, si la madre tiene otorgado el ejercicio exclusivo de la patria potestad, no necesita la autorización paterna para esta decisión, salvo que la jurisprudencia oriente hacia otra solución.

³⁰⁹ Véase a Reyes Cano, P. (2017). La patria potestad a examen... *op. cit.* pp. 335-356, en relación a las posturas jurisprudenciales en torno al ejercicio de la patria potestad en contextos de violencia de género, del análisis de las sentencias del Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales provenientes de recursos interpuestos ante Juzgados de violencia, hemos observado que se atribuye el ejercicio exclusivo de la patria potestad a la madre en reducidas ocasiones, otorgándose en aquellas situaciones en las que el padre se encuentra privado de libertad por delitos de violencia de género, en supuestos en los que la prohibición de aproximación y comunicación se extendía a los hijos e hijas, o en aquellos otros en los que el progenitor paterno había sido figura ausente en la vida de los hijos e hijas desde la separación. De manera anecdótica, se otorga el ejercicio exclusivo a la madre en exclusiva por la situación de violencia de género acontecida.

³¹⁰ Que dispone que: "La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad..., priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás..., durante el tiempo de condena". Por tanto, la pena de privación de la patria potestad implica la

respuesta jurisprudencial que se otorgue a este primer interrogante debe quedar conectada con la reforma operada del art. 225 bis del CP, precepto que tipifica como sustracción de menores cuando se produce el cambio de su residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor, con el propósito de que pueda ser sujeto activo del delito el que tenga atribuida, inclusive, la guarda y custodia de las y los hijos. La literalidad del citado precepto del CP nos hace sospechar que la madre, a pesar de tener en exclusiva la patria potestad, si pretende el traslado internacional del hijo o hija, ésta va a quedar supeditada a obtener el consentimiento de la autoridad judicial competente para no incurrir en un delito de sustracción de menores, incluso cuando se vea forzada a salir de España por razones de su seguridad. En general, pese a los cambios legislativos producidos en nuestro país, al aplicar la ley española en asuntos transfronterizos de responsabilidad parental, nos encontramos con un paradigma normativo que aún gravita en conservar la relación paternofamiliar del progenitor maltratador para un adecuado desarrollo de la persona menor. Ante estas realidades, observamos que, para construir un verdadero sistema internacional de protección a la infancia frente a las violencias de género, se debe de partir de la base de que un maltratador no es un buen padre, además de conocer las secuelas que deja este tipo de violencia estructural en los niños y niñas³¹¹.

La segunda cuestión planteada, pese a que nos encontramos en sede de ley aplicable, se conecta con pretensión futura de la víctima de solicitar la validez de la sentencia española sobre responsabilidad parental ante la autoridad de su país de origen. En sede de reconocimiento de la decisión judicial, la cláusula del orden público internacional, como recurso excepcional para rechazar la validez de la misma, debería intervenir de forma restrictiva. Únicamente sería posible utilizarlo en aquellos casos en que se produzca una contrariedad manifiesta con los principios básicos que ordenan el sistema jurídico del Estado requerido. No obstante, la cooperación internacional instaurada en los convenios existentes en materia de reconocimiento de resoluciones judiciales se estructura desde el respeto por la diversidad de soluciones jurídicas. Ello explica el que la barrera del orden público no se levante frente a cualquier resultado, salvo que sea manifiestamente intolerable para el sistema básico de valores del Estado requerido³¹².

pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo o la hija respecto de la persona condenada que se determinen judicialmente. La autoridad judicial podrá acordar estas penas respecto de todas o algunas de las personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo de la persona condenada. Para concretar qué derechos de las personas menores de edad o personas con discapacidad han de subsistir en caso de privación de la patria potestad..., la autoridad judicial valorará el interés superior de la persona menor de edad o con discapacidad, en relación a las circunstancias del caso concreto.

³¹¹ Sobre estas consecuencias, *vid.* Díaz Velázquez., M.^a A. (2022). La suspensión de visitas... *op. cit.*, p. 156.

³¹² Virgós Soriano, M. y Garcimatin Alférez, F.J. (2007). Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional, (2. ed., pp. 640 y 641). Thomson-Civitas. Sobre la temática en general, *vid.* Moreno Cordero, G. (2018). Las decisiones extranjeras de divorcio frente a la exigencia de conformidad con el derecho del foro: el ejemplo chileno y peruano. *Boletín mexicano de Derecho comparado*, 155, 175-226; *id.* (2018). El efecto erga omnes del derecho matrimonial colombiano y

En esta dirección, si pensamos en un asunto de una víctima marroquí, que ha obtenido una resolución española que confirma la atribución para ella de la patria potestad y, a su vez, solicita el reconocimiento de tal decisión ante las autoridades de su país de origen, esta pretensión puede quedar rechazada por afectar al orden público internacional marroquí [art. 23.2 d) del CLH 1996]. Desde la óptica de aquel ordenamiento, resulta casi improbable que al padre se le excluya de la patria potestad o *wilaya*³¹³, según el art. 236 del Código de familia marroquí. No obstante, el art. 238 b) del dicho texto dispone que la madre ejercerá la tutela legal sobre sus hijos e hijas a condición de que: el padre no pueda asumir la tutela por motivo de ausencia, fallecimiento, desaparición, incapacidad o “cualquier otra causa”. Precisamente, esta última expresión es objeto de una reciente jurisprudencia marroquí³¹⁴. En consecuencia, nos preguntamos si la existencia de condena penal del progenitor por malos tratos origina que los tribunales marroquíes acojan esta causa para que el padre condenado no asuma la tutela legal de las y los menores y que la madre pudiera ostentar su representación legal. Desde esta dimensión, cuando se proceda a activar el orden público marroquí, se tendrá que precisar su contenido y alcance internacional³¹⁵ a la hora de otorgar la validez de la citada sentencia española. Es posible, entonces, que el pronunciamiento contenido en la decisión

su impacto en el Derecho internacional privado. *Revista Iberoamericana de Derecho internacional y de la Integración*, 8, 1-24; id. (2021). Las diferencias materiales y su impacto en divorcios transfronterizos. Tensiones entre el orden público internacional estatal y el orden público europeo. *CDT*, 13 (2), 1048-1070.

³¹³ Esta expresión habitualmente se traduce por tutela y que significa «autoridad paterna», es decir, la que tiene el padre con respecto a sus hijos/as en todos los aspectos de la vida hasta que alcanzan la mayoría de edad. Por tanto, se trata de una medida de protección en virtud de la cual la persona está bajo la autoridad y protección de otra, habitualmente el padre (arts. 229-239 CF). Sobre el tema, *vid.* Esteban de la Rosa, G. (2009). La nueva Mudawwana marroquí: entre tradición y modernidad (Traducción comentada del Código de Familia de 2004), Sevilla, Junta de Andalucía.

³¹⁴ En un primer caso, el tribunal de Casablanca ha denegado la demanda de pérdida de la tutela paterna introducida por la madre por falta de contacto y de manutención del padre al hijo en común. El tribunal se ha limitado a autorizar las gestiones bloqueadas por el padre, como era el cambio de colegio, de domicilio o de viajes fuera del país. Y es que el *bayt al-zawiyiyya* o domicilio conyugal o lugar de residencia habitual de la familia, le corresponde al esposo determinarlo. En el caso de disolución del matrimonio, también se asigna la decisión al padre como presentante legal de los/as hijos/as hasta su mayoría de edad (art. 229 en relación con el art. 231 del Código de familia marroquí). El segundo asunto, por el contrario, el tribunal de apelación de Casablanca ha confirmado la sentencia del tribunal de primera instancia sobre la pérdida de la tutela del padre a favor de la madre, ya que se pudo probar su ausencia fuera del país desde hace varios años y la falta total de comunicación con sus dos hijas. Para consultarlos, ante la imposibilidad de acceder a la jurisprudencia original, hay que acudir a las referencias de los periódicos locales, *vid.* <https://www.watanserb.com/2023/02/28/%D8%A7%D9%84%D9%85%D8%BA%D8%B1%D8%A8-%D8%AD%D9%83%D9%85-%D9%82%D8%B6%D8%A7%D8%A6%D9%8A-%D8%AC%D8%B1%D8%AF-%D8%A3%D8%A8%D8%A7-%D9%85%D9%86-%D8%A7%D9%84%D9%88%D9%84%D8%A7%D9%8A%D8%A9-%D8%B9%D9%84%D9%89/>

³¹⁵ Virgós Soriano, M. y Garcimatín Alférez, F. J., *Derecho procesal civil internacional... op. cit.*, pp. 640 y 641; Carrascosa González, J. (2008). Orden público internacional y externalidades negativas. *BIMJ*, 2065, 2351-2378.

española desplegara efectos en Marruecos³¹⁶, evitando situaciones claudicantes y garantizando el interés superior del niño o de la niña que viven en la violencia de género/doméstica, tal y como advierte el art. 23.2 d) del CLH 1996.

En definitiva, cuando el asunto es transfronterizo, debemos procurar tener presente la perspectiva de género y de la infancia puestos a favorecer el interés superior del o de la menor ante esta violencia estructural³¹⁷, por mucho que no haya sido considerado en los principales textos internacionales de derecho de familia³¹⁸. La perspectiva de género tiene impacto sobre las personas, sociedades, sobre los hechos y sobre la norma jurídica y, en particular, nos ayuda a tener una visión crítica de la realidad que “permita modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico”³¹⁹.

5. CONCLUSIONES

El DIPr. debe articular un “sistema de DIPr. y género semejante al DIPr. de los menores, que se preocupa por salvaguardar su “mejor interés” en este tipo de situaciones tan complejas y delicadas. Por ello, apremia que los diversos instrumentos supraestatales vigentes, principalmente en materia de familia, contemplan la perspectiva de género con un carácter indefectiblemente transversal. Este capítulo, hemos comprobado que el Reglamento 2019/1111 desaprovechó la oportunidad de incorporar respuestas a las situaciones de violencia de género/doméstica, dejando a un lado el *gender mainstreaming*. No obstante, una vez concluida definitivamente la adhesión de la UE al Convenio de Estambul, confiamos en que implementarán las diversas acciones para poner fin a la violencia de género, proteger a las víctimas y castigar a los agresores. Este paraguas normativo, desde nuestra opinión, servirá para articular disposiciones más adaptadas para afrontar el divorcio y el establecimiento de la custodia y régimen de visita cuando interviene la violencia de género/doméstica. Mientras tanto, debemos confiar que las autoridades judiciales van a

³¹⁶ Moreno Cordero, G. (2018). Las decisiones extranjeras... *op. cit.*, pp. 175-226 y 182-183.

³¹⁷ A la hora de valorar el interés superior del o de la menor desde el DIPr., se tiene como referencia el CNUDN, complementado con el art. 39 de la CE, que recogen un auténtico catálogo o declaración de derechos fundamentales del niño/a. Otros textos internacionales presentan una incidencia en sus los derechos fundamentales, como el art. 8 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950. Sin embargo, en situaciones de violencia de género/doméstica, debemos completar la lectura de estos postulados con los del Convenio de Estambul y los de la CEDAW, con la finalidad de poner el foco en la protección de menores ante asuntos tan dramáticos. En este sentido, véase la obra de Sáez Lara, C. (2021). Sistema de protección de menores víctimas de violencia de género, en Sáez Lara, C. (coord.). *Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género* (pp. 63-110). Tirant Lo Blanch.

³¹⁸ Véase Marchal Escalona, N. (2023). *La perspectiva de género en el derecho de los abuelos y abuelas a relacionarse con sus nietos y nietas. Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*. Coord. por Ángeles Lara Aguado (553-586). Tirant Lo Blanch.

³¹⁹ Sosa, M.J. (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. *Revista Jurídica AMFJN*, 8. Disponible en: <https://www.amfjn.org.ar/revista-juridica/>

actuar con la transversalidad de género a la hora de resolver las situaciones internacionales de divorcio y menores derivadas de la violencia contra la mujer extranjera.

A modo de consideraciones finales, a continuación vamos a exponer algunos aspectos de los procesos de divorcio y de protección de menores que pueden resultar significativos por parte de los operadores judiciales a la hora de resolver situaciones de DIPr. con enfoque de género. En primer lugar, cuando en España exista una denuncia por violencia de género/doméstica realizada por una extranjera, es el juzgado de violencia sobre la mujer la autoridad el órgano encargado de operar para los asuntos transnacionales de divorcio y de responsabilidad parental asociados al procedimiento penal. La tarea no es sencilla, pues deberá enfrentarse a la complejidad de las controversias y advertir de los riesgos del fraccionamiento de los instrumentos internacionales aplicables a dichos asuntos. A la hora de brindar una atención integral a las mujeres víctimas de violencia, hemos propuesto respuestas desde una visión multidimensional que cubran ciertas inquietudes planteadas por las extranjeras que han soportado el maltrato de su cónyuge o pareja. Las disfuncionalidades existentes deben ser solventadas con soluciones integrales que traspasen las fronteras, a fin de reducir el problema común y global de la violencia de género/doméstica. A modo de ejemplo, cuando se comprueba la jurisdicción conforme a las reglas del Reglamento 2019/1111, hemos delimitado el foro de competencia judicial internacional e interno para que la autoridad española conozca de los divorcios transfronterizos originados por la violencia de género/doméstica. No obstante, ante estas circunstancias desgarradoras, hemos propuesto una solución de *lege ferenda*, de tal manera que el texto de la UE recoja un foro de accesoriadad para las causas civiles vinculadas a estas acciones penales.

Por otra parte, en favor del progreso en la protección de las y los menores expuestos a la violencia de género/doméstica, pese a que en los últimos años se han adoptado diferentes instrumentos que visibilizan la problemática, consideramos que las reglas aplicables a una situación privada internacional deben ser aún más ambiciosas a la hora de afrontar esta lacra extendida por toda la UE. En los procedimientos civiles internacionales, donde se incoen medidas de protección de menores originadas por la violencia sobre la mujer, las respuestas deberían quedar alineadas con la perspectiva de género y de conformidad con el art. 31 del Convenio de Estambul. Del examen del panorama normativo español, hemos advertido que se intenta optimizar la atención y la protección de la infancia bajo la violencia de género. No obstante, aún quedan pendientes resistencias patriarcales, tal y como la doctrina ha descrito. Algunas sombras de estas reformas legislativas van a tener repercusión en las relaciones privadas internacionales de responsabilidad parental, tal y como hemos destacado. Sin embargo, debemos ser ambiciosos e impulsar respuestas entrelazadas que protejan a los hijos e hijas y a las madres que han sido víctimas de situaciones de violencia sobre la mujer. Cuando los asuntos traspasan el ámbito nacional, estamos convencidos que los operadores jurídicos van a extremar las cautelas necesarias para lograr el interés del o de la menor ante el fenómeno de la violencia contra la mujer en toda su dimensión.

En definitiva, la necesaria persecución y el castigo penal de los delitos de violencias machistas, complementados con las técnicas del DIPr, ante asuntos internacionales de ruptura familiar, exigen unas soluciones conectadas para garantizar la seguridad y las libertades fundamentales de las mujeres en Europa. Luchar por los derechos de las mujeres y la infancia es batallar por garantizar los derechos de toda la ciudadanía.

CAPÍTULO TERCERO.

NECESIDAD DEL *GENDER MAINSTREAMING* EN LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos existe un aumento considerable de situaciones en las que las mujeres víctimas de la violencia machista ejercida por su pareja o expareja se ven obligadas a “secuestrar” a sus hijos y huir a sus países de origen, seguramente movidas por el miedo y por la falta de mecanismos que garanticen el auxilio real de su entorno familiar³²⁰. Y es que las bifurcaciones de la violencia de género son tales que llegan afectar a la sustracción ilícita del o de la menor, por lo que constituye uno de los grandes retos actuales en el contexto de las familias transfronterizas.

Tal y como ha dictaminado Teresa Peramato Martín³²¹, se conoce que, de conformidad con el análisis estadístico global del CLH de 1980³²², cuando la sustracción obedece a dinámicas de violencia de género, el autor puede ser tanto el padre como la madre. Y es que podemos encontrarnos en situaciones en las que la sustracción sea cometida por el padre para infligir un daño a la madre que se verá privada de los hijos o hijas, daño que se refuerza en muchos casos por la angustia de la ocultación del paradero y del estado del/la menor. En otros supuestos, la sustracción se efectúa por la madre como huida de una situación de maltrato, vía de escape con la finalidad de protegerse ella y de proteger a sus hijas e hijos. La imposición de la pena de alejamiento es imperativa en uno y otro caso y no procede hacer distinciones que no hace la ley. Otra cosa es la necesidad de incorporar la

³²⁰ En concreto, los casos de traslado ilícito del menor llevados a cabo por el titular del derecho de custodia por causas de violencia de género van en aumento, tal y como ya se ha expuesto por Kaye, M. (1999). *The Hague Convention and the flight from domestic violence: how women and children are being returned by coach and four*. *International Journal of Law, Policy and the Family*, 13, 191-212; Weiner, M. H. (2000). *International child abduction and the escape from domestic violence*. *Fordham Law Review*, 69, 593-706.

³²¹ En consulta sobre aplicación imposición de la pena de prohibición de aproximación en otros delitos contra los deberes familiares (N/Ref. 24/21-26).

³²² El 73% de los sustractores son las madres; los padres constituyen el 24% de los sustractores (el restante 3% corresponde a otros familiares, abuelos o bien terceros), que cuando la sustractora es la madre, en el 91% de los casos es la cuidadora principal del menor o menores.

perspectiva de género en los procedimientos – penales o civiles- que se incoen por sustracción de menores de conformidad con el art. 49 del Convenio de Estambul, que se atiende específicamente a las necesidades de los menores (art. 13) y que en su tramitación y resolución se tengan en cuenta los incidentes de violencia (art. 31) pues, sin duda en uno u otro procedimiento (civil o penal), la decisión que se adopte está íntimamente relacionada con la determinación de la custodia. Además, en toda resolución que afecte directamente al o la menor se debe garantizar su derecho a ser oído, de conformidad con los arts. 2 de la CNUDN; 2 y 9.2 de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y 11 de la LO 8/2021.

En la actualidad, es más frecuente la sustracción de menores realizada por las madres que el tipo que estaba en la mente de los redactores de la CLH 1980³²³, aunque también suele ocurrir que el padre no custodio sustraiga a los o las menores con el fin de ejercer sobre la madre violencia de género, lo que se denomina violencia vicaria³²⁴. El cambio en las circunstancias fácticas en los supuestos de secuestros internacionales de menores se proyecta en la ordenación de esta figura. En consecuencia, este capítulo se abordará la integración la perspectiva de género en la normativa civil vinculada a la problemática de la sustracción internacional de menores cuando es originada por la violencia de género.

Desgraciadamente, la violencia de género tiene un efecto muy serio y negativo en el desarrollo de los hijos³²⁵. Este tipo de experiencias ponen en jaque el funcionamiento de los principales instrumentos en materia de sustracción internacional de menores, como son los surgidos en la Conferencia de La Haya o los emanados por la UE. La respuesta jurídica otorgada a estas situaciones cuando media una situación de violencia machista es acordar la devolución de las y los hijos al país de residencia habitual que, a su vez, es el lugar donde reside el maltratador y donde se ha sufrido este tipo de violencia machista, sin otro tipo de excepción vinculada al interés superior del menor sustraído en situaciones de violencia de género³²⁶.

³²³ Gracias a las estadísticas recopiladas por las autoridades centrales de los Estados parte del CLH 1980 y sus análisis de los mismos por el profesor Nigel Lowe y otros, se sabe que el 70% de los casos son las madres las sustractoras de los hijos o hijas. Por otras investigaciones, también sabemos que las razones subyacentes a estos secuestros son diversas. Lowe, N.V. and Stephens, V. (2018). Part I-A statistical analysis of applications made in 2015 under the Hague Convention of 25 October 1980 on the civil aspects of international child abduction. *Global report – provisional edition, pending the completion of the French version*. <https://assets.hcch.net/docs/d0b285f1-5f59-41a6-ad83-8b5cf7a784ce.pdf>; Lowe, N.V. and Stephens, V. (2018). Global trends in the operation of the 1980 Hague Abduction Convention: the 2015 statistics. *Family Law Quarterly*, 52 (2), 349-384.

³²⁴ AAP de Barcelona de 26 de noviembre de 2021, ECLI:ES:APB:2021:13268.

³²⁵ Hale, B. (2017). Taking Flight - Domestic Violence and Child Abduction. *Current Legal Problems*, 70 (1), 3–16, en <https://academic.oup.com/clp/article/70/1/3/4082282>, <https://doi.org/10.1093/clp/cux001>

³²⁶ Sobre la temática véase nuestro trabajo Ruiz Sutil, C. (2019). El enfoque de género en la sustracción internacional de menores, en J. M.^a Gil Ruiz, *El convenio de Estambul como marco de derecho Antisubordinador* (pp. 247-278). Dykinson.; *Id.* (2018). Implementación del Convenio de Estambul en la refundición del Reglamento Bruselas II Bis y su repercusión en la sustracción internacional de menores. *CDT*, 10 (2), 615-641. También Requejo Isidro, M. (2006). Secuestro de menores y violencia de género en la Unión Europea. *Anuario Español de Derecho internacional*

Estudios llevados a cabo en los Estados Unidos de América sobre la violencia de género y el secuestro internacional de menores demuestran que la mayoría de ellos han sido devueltos al país del que huyó la víctima sustractora³²⁷. Estas investigaciones evidenciaron que la “no devolución” de la persona menor al país de su residencia habitual solo prosperaba cuando el maltrato físico se había ejercido directamente sobre los hijos o hijas, pero no si era perpetrado sobre la madre, aunque aquéllos fuesen testigos presenciales de esta violencia.

En general, a nivel internacional y en los textos europeos en la materia, se puede vislumbrar una neutralidad en la aplicación del *gender mainstreaming*. Para dar visibilidad jurídica a estas situaciones de naturaleza tan delicada, resulta conveniente revisar la reglamentación internacional que vincula a España en materia de sustracción internacional de menores y de violencia de género. A pesar de que los Estados han establecido distintos cauces de cooperación civil con el objetivo de desincentivar este tipo de prácticas, en contextos de violencia de género se viene evidenciando el insuficientemente funcionamiento del principal instrumento internacional en materia de sustracción internacional de menores: el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores³²⁸ (en adelante CLH 1980). Esto se debe a que, en ocasiones, este Convenio se convierte en un arma legal para que el cónyuge maltratador ejerza mayor control sobre la víctima³²⁹, donde las soluciones a estos desplazamientos ilícitos se dirigen a la devolución inmediata del menor al país su residencia habitual.

El Convenio de Estambul obliga a los actuales Estados contratantes a la protección y defensa de los hijos e hijas de las víctimas de la violencia de género a través de la adopción de medidas civiles (art. 31). Ahora bien, este texto no ha dado un paso determinante para que en alguna de sus disposiciones se ayude a implementar las situaciones de violencia de género con los instrumentos internacionales en mate-

privado, VI, 179-194; Borrás Rodríguez, A. (2011). Informe sobre la reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción internacional de menores y del Convenio de la Haya de 1996 sobre Protección de Niños. *REDI*, LXIII (2), 314-320; Martínez Calvo, J. y Sánchez Cano, M.ª. J. (2020). Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado y del Derecho Civil. *CDT*, 12 (1), 728-762.

³²⁷ Vid. Lindhorst, T. and Edleson, J. L. (2012) Battered women, their children, and international law – The unintended consequences of the Hague Child Abduction. Convention. Amherst, NH: Northeastern University Press; Vesneski, W., Lindhorst, T. and Edleson, J. (2011). U.S. judicial implementation of the Hague Convention in cases alleging domestic violence. *Juvenile and Family Court Journal*, 62, 1-21. Un estudio sobre las sustracciones parentales en Estados Unidos demuestra que, en al menos la mitad de los casos de secuestro parental, la violencia doméstica tiene una presencia relevante, en Chiancone, J., Girdner, L., and Hoff, P. (2001). Issues in resolving cases of international child abduction by parents. *Juvenile Justice Bulletin*. <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/ojdp/190105.pdf>

³²⁸ BOE núm. 202, de 24 de agosto de 1980.

³²⁹ Vid. Yamaguchi, S. and Lindhorst, T. (2016). Domestic Violence and the Implementation of the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction: Japan and U.S. Policy. *Journal of International Women's Studies*, 17 (4), 15-30, en especial 18 y 19. <http://vc.bridgew.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1883&context=jiws> (consultado el 9 de enero 2021).

rias de responsabilidad parental y de sustracción internacional de menores³³⁰. No obstante, cuando el asunto queda envuelto por la violencia de género/doméstica, resulta fundamental la aplicación del eje de la coherencia como pilar fundamental para ofrecer a los Estados una respuesta global a la violencia contra las mujeres y sus hijos. De hecho, con el objetivo de que los derechos humanos de las víctimas sean una prioridad, del Informe del Parlamento Europeo de 23 de febrero de 2022 sobre la protección de los derechos del menor en los procedimientos de Derecho civil, administrativo y de familia³³¹, se desprende que la coherencia debe procurarse en los procedimientos penales, civiles y administrativo que afectan a una familia y a los hijos, particularmente en los casos de violencia de género/doméstica.

Por tal motivo, la propuesta de análisis de este capítulo incluye determinar hasta qué punto la normativa internacional vigente proporciona soluciones satisfactorias y garantistas a los desplazamientos o retenciones ilícitas de menores expuestos a la violencia de género³³². Como ejemplo de ello, también expondremos la situación a la que se enfrentan las españolas con hijos o hijas que sufren las violencias de género en el exterior, principalmente si programan su regreso a España. En estos asuntos transfronterizos, es conveniente deslindar el contexto intraeuropeo por dos motivos: el primero de ellos, por el impacto de las reglamentaciones internacionales que limitan el desplazamiento internacional de los hijos e hijas e imponen el retorno al Estado miembro de donde éstos fueron sustraídos, a pesar de padecer las consecuencias de la violencia de género; el segundo motivo surge como consecuencia de la aplicación de los instrumentos de la UE sobre reconocimiento mutuo de decisiones penales y civiles que generen una mejora en la protección de la víctima si decide regresar a nuestro país. Ante la falta de incorporación de disposiciones específicas que garanticen adecuadamente la protección de los hijos e hijas expuestos a la violencia de género y con la finalidad de obtener resultados más apropiados a esta problemática, apuntaremos ciertas respuestas en clave de igualdad³³³, necesitando siempre la actuación de todos los operadores jurídicos participantes en dichos asuntos.

³³⁰ Únicamente, como marco general a la relación con otros instrumentos internacionales, el art. 71.2 del Convenio de Estambul dispone que: “*Las Partes en el presente Convenio podrán celebrar entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales en relación con las cuestiones reguladas por el presente Convenio, a los fines de completar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra*”.

³³¹ (2021/2060 (INI)).

³³² El término “exposición” es el acuñado por la doctrina, ya que a través de esta expresión se reconoce que los y las niñas están ante algo peligroso o dañino, tal y como expone Lizana Zamudio, R. (2012). *A mí también me duele: niños y niñas víctima de la violencia de género en la pareja* (pp. 36-38). Gedisa. Según argumenta Holden, G.W. (2003). Children Exposed to Domestic Violence and Child Abuse: Terminology and taxonomy. *Clinical Child and Family Psychology Review*, 6 (3), 151-160, el concepto de exposición implica directamente mayor inclusión en la situación de conflicto que el de testigo, ya que el hecho de ser testigo de algo no implica necesariamente unas consecuencias directas sobre la persona.

³³³ Tal y como se sugiere en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Beijing de 1995 y resto de instrumentos. En este sentido, *cfr*: Lamont, R. (2011). *Mainstreaming Gender... op.*

2. LA TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

En materia de desplazamiento o retención ilícita de menores, España se encuentra vinculada por distintos instrumentos internacionales que contienen normas de competencia judicial internacional, de ley aplicable, de reconocimiento y ejecución de decisiones, así como mecanismos de cooperación entre autoridades centrales. En ámbito convencional, nuestro país forma parte del CLH 1980, del Convenio Europeo de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980, sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias sobre custodia de los hijos³³⁴ y del Convenio entre España y Marruecos sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores, de 30 de mayo de 1997³³⁵, si bien la escasa aplicación práctica de estos dos últimos convenios nos lleva a excluirlos del presente estudio, centrándonos principalmente en el primero.

A pesar de la obligación internacionalmente de erradicar la violencia de género y de proteger a sus víctimas, la preocupación principal de los instrumentos que regulan esta materia está volcada en devolver a la persona sustraída lo más rápidamente posible al país de su anterior residencia habitual, lo que evidencia la carencia de perspectiva de género. Desde nuestro punto de vista, en estos procedimientos de devolución inmediata, la protección del interés del menor víctima directa o indirecta de la violencia de género pasaría por el alejamiento del maltratador hasta la sentencia penal definitiva. A ello se suma que la madre víctima de violencia de género se convierte en delincuente, a pesar de que ha huido del país de la residencia habitual con la o el menor para escapar de la situación de violencia de género, quedando obligada a regresar, junto a los hijos o hijas, al Estado donde sufrió los malos tratos. En este capítulo tendremos presente ambos intereses, ya que la preocupación prioritaria en estos asuntos debería ser la protección de todas las víctimas de la violencia de género, tanto la madre como los y las menores que viven en este contexto.

2.1. Avances del Convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores

El CLH 1980 constituye el principal instrumento internacional para dar protección a los menores sustraídos, articulando mecanismos para su pronta restitución al lugar de su residencia habitual a través de la cooperación internacional de auto-

cit., pp. 366-384; Ruiz Sutil, C. (2018). Implementación del Convenio de Estambul... *op. cit.*, pp. 615-641.

³³⁴ BOE núm. 210, de 1 de septiembre de 1984. A pesar de que permite que el reconocimiento y ejecución se lleven a cabo con mayor rapidez y sin formalidades tan exhaustivas del procedimiento general, este Convenio es poco utilizado en España, tal y como se desprende del ATS 23 mayo 2006, ECLI: ES:TS:2006:6504A.

³³⁵ BOE núm. 150, de 24 de junio de 1997.

ridades centrales³³⁶. El traslado o retención ilícito de un niño, niña o adolescente a un Estado distinto al de su residencia habitual es ilícito cuando se identifica con una infracción de los derechos de custodia regulados de conformidad con la legislación del Estado de la residencia habitual del niño o niña³³⁷.

Del primer párrafo del art. 12 del CLH 1980 se infiere que la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde el menor está retenido ilícitamente es la que debe decidir sobre su devolución. La aplicación del CLH 1980 es complementada por otros dos textos internacionales: el Reglamento 2019/1111 y el CLH 1996, cuya intervención dependerá de si el menor ha sido trasladado hacia algún Estado miembro de la UE y vinculado por texto institucional o, en su caso, el desplazamiento se ha realizado entre Estados participantes del CLH 1996 que no sean miembros del Reglamento³³⁸.

Salvo circunstancias excepcionales previstas en los arts. 13 o 12 segundo párrafo del CLH 1980, los y las menores deben ser restituidos al país de su residencia habitual y serán estas autoridades las que decidirán sobre el fondo del asunto (custodia y visita, entre otras cuestiones), además de determinar definitivamente su lugar de residencia. Y es que la sustanciación de un proceso civil sobre la responsabilidad parental se lleva a cabo en el país de la residencia habitual de aquéllos, independientemente de la tramitación de la restitución conforme a la normativa correspondiente.

³³⁶ Para España, la Subdirección general de cooperación jurídica internacional dependiente del Ministerio de Justicia, *cfr.* <https://www.mjusticia.gob.es/es/area-internacional/tramites-internacionales/sustracci%C3%B3n-de-menores/resuelve-tus-dudas/datos-contacto>

³³⁷ La definición proviene del art. 3 del CLH 1980. Huelga decir que el significado de «derecho de custodia» es fundamental para la cuestión de si ha habido traslado o retención ilícitos de menores, aunque su concepción puede diferir en los distintos ordenamientos jurídicos. Para ilustrarlo, véase la SAP de Málaga núm. 238/2014, de 1 de abril de 2014, ECLI:ES:APMA:2014:1762, donde la madre sustractora del menor intenta acogerse a lo dispuesto en el Código Civil de Lituania para alegar que no ha cometido retención ilícita de su hija. Sin embargo, este término no ha de quedar determinado únicamente por el Derecho del Estado miembro de residencia habitual del menor afectado, sino que ha de reflejar las disposiciones de los instrumentos internacionales aplicables a la sustracción internacional de menores. La existencia y el ejercicio del derecho de custodia pueden ser considerados también a la luz de las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y conforme a los arts. 7 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prevén que toda persona tiene derecho al respeto de su vida familiar. En Derecho español, la decisión del cambio de residencia del menor se encuadra en el ámbito del ejercicio conjunto de la patria potestad, haciéndola depender del consentimiento o autorización de ambos progenitores (arts. 154 y 156 C.c.) o, en su caso, del consentimiento judicial (art. 158 del C.c.). La STS de 26 de octubre de 2012, ECLI:ES:TS:2012:6811, ha contribuido a la uniformidad de la jurisprudencia española en materia de traslados ilícitos, reconociendo que el derecho a decidir sobre la residencia de un hijo corresponde a los titulares de la patria potestad. Sobre el tema *vid.* De la Iglesia Monje, I. (2015). El cambio de residencia del extranjero progenitor custodio y la importancia del interés del menor. *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, 748, 895-906.

³³⁸ Véase el art. 97 del Reglamento 2019/1111, que establece la respuesta sobre una posible colisión con las reglas del CLH 1996.

El CLH 1980, por otra parte, no contiene ninguna respuesta expresa en relación con la sustracción internacional de menores originada por una situación de violencia de género³³⁹. La valoración de los incidentes de violencia ha sido tenida en cuenta en algunas ocasiones por el TEDH, en concreto, en la STEDH Gran Sala caso Neulinger y Shuruk *vs.* Suiza³⁴⁰, donde se alude a las dificultades a la hora de aplicar el CLH 1980 en los casos que aflora la violencia doméstica o de género, por lo que “el interés del menor debe ser examinado a la luz de las circunstancias concretas y debe prevalecer sobre consideraciones generales, como es la evitación de las sustracciones de menores”.

La única referencia transversal a la cuestión planteada la encontramos en el art. 13.1 b) CLH 1980, cuando se establece la posibilidad de no restitución del menor si ha sido expuesto a un peligro grave físico o psíquico o si, de cualquier otra manera, se le pone en una situación intolerable³⁴¹. Esta excepción es utilizada por madres secuestradoras que se oponen al retorno, ya sea sobre la base de las alegaciones que involucran a la hija o hijo como víctima directa o como indirecta, supuesto complejo al tener que probar que la persona menor queda expuesta a los efectos colaterales de la violencia de género/doméstica. Además, el uso fraudulento del art. 13.1 b) CLH 1980 ha ocasionado que las verdaderas situaciones de grave riesgo para las y los hijos de las víctimas de la violencia de género queden desprotegidas³⁴². A veces, esta excepción se utiliza con el objetivo de dilatar el proceso, buscando la

³³⁹ Los redactores del Convenio pensaron en evitar otros supuestos que mayoritariamente se daban en aquella época, donde el sustractor se creía que se le iba a privar del derecho de custodia en el Estado de la residencia habitual y trataba de salir huyendo con sus hijos a un Estado de refugio para conseguir una resolución judicial favorable y, por tanto, legalizara la situación la sustracción internacional que acababa de crear. Véase el Informe explicativo del CLH de 1980 realizado por la profesora E. Pérez Vera.

³⁴⁰ ECLI: CE: ECHR: 2009:0108JUD004161507.

³⁴¹ El «grave riesgo», el «daño físico o psíquico» y la «situación intolerable» son los conceptos clave del art. 13.1 b) del CLH 1980. Sobre estos conceptos cabe formular varias observaciones: a) todos estos conceptos deben interpretarse, siempre, restrictivamente en el sentido que confirma la jurisprudencia, SAP Málaga de 30 de abril de 2015 (EDJ 2015/222469, www.elderecholefebvre) o AAP de Barcelona de 13 de marzo de 2012 (EDJ 2012/104337, www.elderecholefebvre) y también la Fiscalía General del Estado a través de su Circular 6/2015 de 17 de noviembre sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores; b) Los tres conceptos deben concurrir y deben probarse, siempre, en el caso concreto, ya que las alusiones genéricas no son relevantes; c) Los tres conceptos deben dirigirse siempre en relación al «menor», no a la madre o hermanos del mismo. El AAP de Barcelona de 23 de abril de 2012 (EDJ 2012/138274) ha dispuesto que para considerar la existencia de riesgo o peligro para el menor “no basta la mera mención a la existencia de una situación de riesgo o perjuicio si no va acompañada [...] de eficaz que corrobore la alegación”. *Vid.* Paz Lamela, R. S. (2013). Causas de no restitución del menor en los supuestos de sustracción internacional (Análisis a través de la jurisprudencia reciente). *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 17, 675-685.

³⁴² Desde hace tiempo, el art. 13.b) CLH 1980 es utilizado como «paraguas» de la violencia de género/doméstica. Por ello, la Conferencia de La Haya considera que debe tratarse el tema, pero no hay acuerdo sobre lo que expresamente debe hacerse. La Comisión especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya así lo vienen reconociendo. *Vid.* González Martín, N. (2015) Sustracción internacional parental de menores y mediación. Dos casos para

integración de la o del menor en el país donde ha sido retenido para que no sea devuelto o, igualmente, para maniobrar encubiertamente con la existencia de un grave riesgo para el niño derivado de la violencia machista. En otras ocasiones, en virtud de dicha disposición, se logra reconocer que las circunstancias de la madre sustractora y la de sus hijas e hijos pueden quedar entrelazadas en la medida en que la violencia de género/doméstica perpetrada puede justificar la no restitución. Esta solución se asienta en la exposición del o de la menor a un grave riesgo de “daño psicológico u otra situación intolerable”, cuando involucran denuncias de violencia de género/doméstica³⁴³.

Hoy en día, la sociedad ya ha comprendido que la violencia de género/doméstica dirigida hacia una madre puede ser gravemente perjudicial para las y los niños que la presencian o que se perturbe su bienestar, al depender de la salud psíquica y la fuerza de su cuidadora principal³⁴⁴. Todo ello lleva a que la Comisión especial de la Conferencia de La Haya alerte del insuficiente reconocimiento en el ámbito judicial de los efectos nocivos de la violencia de género sobre los niños o niñas cuando los malos tratos estén dirigidos primordialmente a su madre y el impacto que tiene sobre el retorno³⁴⁵. Consciente de las carencias y necesidades de un cambio del CLH 1980, la Comisión ha elaborado algunas recomendaciones, declaraciones, principios generales y/o guías de buenas prácticas, y ha propugnado el uso de potenciales *hand books* o *bench books*³⁴⁶. Entre estas acciones destaca la Guía

la reflexión: México (amparo directo en revisión 903/2014) y los Estados Unidos de América (Lozano v. Montoya Álvarez). *REEI*, 29, 268-304.

³⁴³ Pretelli, I. (2022). Una reinterpretación del Convenio de La Haya sobre sobre la sustracción de menores para proteger a los niños de la exposición al sexismo, la misoginia y la violencia contra las mujeres. *CDT*, 14 (2), 1310-1337.

³⁴⁴ Hale, B. (2017). Taking Flight-Domestic Violence and Child Abduction... *op. cit.*, pp. 3-16.

³⁴⁵ Tal y como afirma el documento sobre la “violencia doméstica y familiar y el grave riesgo del menor de la excepción del art. 13.b) del CLH 1980 (Prel. Doc. No 9 de mayo de 2011). <https://assets.hcch.net/docs/ce5327cd-aa2c-4341-b94e-6be57062d1c6.pdf>. Afirmación expuesta en las sesiones previas a la Séptima Reunión de 12 de julio de 2017 de la Comisión Especial sobre el funcionamiento la Convención de La Haya sobre Sustracción de Menores de 1980 y el Convenio de La Haya de 1996 protección de los menores, que incluye, entre otras, aseveraciones cada vez más frecuentes de la violencia doméstica y familiar planteada bajo la grave defensa del riesgo grave hacia el menor, en <https://assets.hcch.net/docs/0a0532b7-d580-4e53-8c25-7edab2a94284.pdf>. Asimismo, se reconoce el creciente número de alegaciones de violencia intrafamiliar en procesos de sustracción internacional de menores en el marco de lo previsto en el art. 13.b) del CLH y el art. 11.b de la Convención Interamericana, por lo que se impone su ponderación a la luz de los objetivos de los Convenios, tal y como se afirma en el “Encuentro de Punto de Contacto y Enlaces sustracción internacional, Cartagena de Indias, 15-17 diciembre 2014, en http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=c50d1fb9-ee64-464b-bd40-703977886bb2&groupId=10124 (consultado el 1 de agosto de 2020). Véase también Weiner, M.H. (2019). The Article 13(b) Guide to Good Practice, Domestic Violence Report, October/November, 7-23. https://law.uoregon.edu/sites/law2.uoregon.edu/files/dvr-2501-weiner-article_13b_guide_author.pdf

³⁴⁶ *Vid.* Forcada-Miranda, F. J. (2016). Carencias, Necesidades y conflictos de la sustracción internacional de menores y el novedoso marco legal español. *REDI*, 68 (2), 337-346; *Id.* (2016). El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: La decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015

de Buenas Prácticas sobre el art. 13.1 b) del CLH 1980³⁴⁷, donde se afirma que “el grave riesgo para el niño puede estar basado también en el daño que pueda llegar a sufrir el progenitor sustractor en manos del otro progenitor...”. Esta Guía incluye, a la hora de valorar el grave riesgo, tanto la violencia familiar o doméstica ejercida contra la o el niño (víctima directa) como la perpetrada contra el cónyuge (víctima indirecta). Para ello, se parte de consideraciones emitidas por expertos, quienes han observado a través de la investigación y de la experiencia el daño psicológico que conlleva tanto el maltrato físico y psicológico ejercitado directamente al menor, como cuando existe violencia de género en el ámbito familiar³⁴⁸. No se trata, sin embargo, de una presunción automática, pues el impacto de la violencia sobre la pareja en los hijos y los riesgos futuros asociados deben ser evaluados en cada caso concreto a partir de las pruebas aportadas. Sobre este punto, tanto UNICEF³⁴⁹ y *Save the Children*³⁵⁰, como un sector de la doctrina especializada³⁵¹ afirman que los malos tratos ejercidos sobre la madre del menor afectan negativamente al hijo en igual medida que los malos tratos ejercidos directamente sobre ellos. Por ello, la Guía sugiere una lista no exhaustiva de factores y circunstancias que permitan identificar

(Parte I). *Bitácora Millennium DIPr.* 3; *Id.* (2016). Recent Spanish Developments in International Family Law. *International Family Law Journal*, 1, 11-12; *Id.* (2015). *Sustracción internacional de menores y mediación familiar*. Sepin, D. L.

³⁴⁷ <https://assets.hcch.net/docs/6de308cc-a588-4154-acc0-bf8c15c51b12.pdf>. El objetivo de esta Guía es promover una mayor coherencia en la aplicación e interpretación del art. 13.b), de conformidad con los objetivos del CLH 1980, teniendo en cuenta interpretación, conclusiones y recomendaciones anteriores de las Comisiones Especiales de la Conferencia de La Haya. Sobre el tema *vid.* Moreno Cordero, G. (2019). Las medidas de protección como garantía para un retorno seguro del menor sustraído o retenido ilícitamente. Tensiones entre el grave riesgo y el interés superior del menor, en M. C. García Garnica y N. Marchal Escalona (Dirs.). *Aproximación interdisciplinaria a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia* (pp. 607-635). Aranzadi Thomson Reuters.

³⁴⁸ La guía utiliza los términos violencia doméstica y familiar por ser la definición más utilizada en el ámbito judicial y abarcar toda una gama de comportamientos abusivos dentro de la familia. Estos términos incluyen, por ejemplo, los abusos físicos, psicológicos y financieros, que pueden ir dirigidos hacia el menor, lo que sería maltrato infantil; y / o hacia la pareja o el cónyuge (a veces referido como “abuso conyugal” o “violencia de pareja”) y / a otros miembros de la familia. Véase Permanent Bureau of the Hague Conference (May 2011). Domestic and Family Violence and the Article 13 “Grave Risk” Exception in the Operation of the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction: A Reflection Paper. (p. 11) <https://assets.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd09e.pdf>

³⁴⁹ La organización UNICEF insiste en que como maltrato se deben considerar “también los efectos indirectos de la violencia familiar sobre los niños” (p. 69), donde se habla de la exposición a la violencia de pareja en el hogar y efectos en niños. [https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf)

³⁵⁰ Véase AA.VV. (2012). Manual de atención para los niños y niñas de mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito familiar realizado por Save the Children, en <https://www.savethechildren.es/publicaciones/> (consultado el 9 de enero de 2021).

³⁵¹ *Vid.* Lapedra Alcamí, R. (2008). *La sustracción internacional de menores: el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, Secuestros de menores en el ámbito familiar: un estudio interdisciplinario* (pp.189- 218, en especial p. 215). Iustel; Rodríguez Otero, L. M. (2013). Menores víctimas de la violencia de género: propuesta de proyecto educativo. *Revista internacional de Trabajo social y Ciencias Social*, 6, 71-95.

situaciones de violencia contra los menores, teniendo en cuenta que se trata de procesos normalmente muy expeditivos. Estos factores podrán ser considerados por los jueces cuando verifiquen el grave riesgo en el retorno del menor y la dinámica de la violencia de género³⁵².

Desgraciadamente, la violencia de género tiene un efecto muy serio y negativo en el desarrollo de las y los hijos³⁵³. Precisamente, en nuestro sistema interno, la LO 8/2015 introdujo en el art. 1, apartado segundo de la LO 1/2004 a los y las menores que viven en entornos de violencia de género. Este cambio de paradigma permitió reconocer que las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, considerándolos víctimas directas o indirectas³⁵⁴.

A pesar de estos avances, en la práctica, el art. 13.1 b) del CLH 1980 sigue teniendo un complicado encaje en los supuestos de violencia de género por diferentes motivaciones³⁵⁵. En la jurisprudencia española³⁵⁶, se sigue considerando mayoritariamente que no existen elementos probatorios suficientes, aunque se aporten pruebas de la existencia malos tratos hacia la madre, que permitan inferir la situación objetiva de riesgo en los términos recogidos en el art 13.1.b) del CLH 1980, por lo que se obliga al retorno de la persona sustraída al país de su residencia habitual. En algunas ocasiones, nuestros tribunales sí han tenido en cuenta los incidentes de violencia de género y/o doméstica para la no devolución de las y los menores, tal y como sucede en la SAP de Barcelona, de 12 de junio de 2020³⁵⁷, que confirma la no restitución del sustraído a Singapur. Precisamente, en este asunto comprueba que las previsiones generales expuestas en su legislación penal no son suficientes ante un fenómeno victimológico como la violencia de género/doméstica, pues no tiene en cuenta el hecho discriminatorio y la situación de inferioridad de la persona agredida (el niño y la madre).

³⁵² Véase Cañadas Lorenzo, M. J. La incidencia de la violencia de género en la sustracción internacional de menores. Consejo General del Poder Judicial, en <http://www.poderjudicial.es>.

³⁵³ Hale, B. (2017). Taking Flight—Domestic Violence and Child Abduction... *op. cit.*, pp. 3-16; Reyes Cano, P. (2018). Menores y violencia... *op. cit.*

³⁵⁴ Sobre el tema, *vid.* Reyes Cano, P. (2018). Menores y violencia... *op. cit.*

³⁵⁵ El carácter insuficiente o infrutilizado de la regulación de la violencia de género en la sustracción internacional de menores ha sido estudiado por Reig Fabado, I. (2022). *Violencia de género en la sustracción internacional de menores: ¿regulación insuficiente, infrutilizada o ambas cosas. Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*, (pp. 931-973). Tirant lo Blanch.

³⁵⁶ Tal y como sucede en la SAP de Navarra de 3 de octubre de 2018 (ECLI: ES: APNA: 2018:875), donde el recurrente del retorno del menor sustraído fue condenado por delito de malos tratos en Bulgaria, acreditando en este proceso una orden de protección para la víctima (madre sustractora); FJ IV de la SAP de Barcelona de 6 octubre de 2020 (ECLI: ES:APB:2020:8805). Por su parte, en el FJ IV la SAP de Palma de Mallorca de 17 de julio de 2017 (ECLI: ES:APIB:2017:1344), se dispone que “en cuanto a los invocados malos tratos..., que tal circunstancia no afecta al procedimiento al ser los Tribunales de Hungría también plenamente competente para resolver eventuales denuncias por tal motivo y al resultar, en definitiva, tales cuestiones no incompatibles con el reconocimiento y ejecución reclamados en autos”.

³⁵⁷ ECLI: ES: APB: 2020:4886.

El mayor problema de la violencia de género en el ámbito del traslado o retención ilícita de menores para poder justificar posteriormente la excepción del mencionado art. 13 b) del CL de 1980 es demostrar que ha existido una situación de malos tratos y que tales circunstancias han conducido a que la madre traslade ilícitamente al menor, como vía de escape del presunto maltratador. Aunque estos asuntos ya han sido evidenciados por la Conferencia de La Haya, echamos en falta la concreción de acciones encaminadas a introducir algunas reformas del art. 13.b) del CLH 1980. La consideración de la violencia de género en los procedimientos de restitución internacional de menores debe constituir una obligación para todas las autoridades implicadas y no una posibilidad supeditada al arbitrio judicial. En estos momentos, ante tanta casuística, tenemos la esperanza de que las soluciones jurisprudenciales vayan a quedar enfocadas con perspectiva de género.

2.2. El Convenio de La Haya de 1996 en materia de protección de menores

En el punto anterior ya se avanzó que uno de los instrumentos internacionales que complementa al CLH 1980 es el CLH 1996³⁵⁸, convención que ha incorporado una regla de competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental en casos de sustracción ilícita del menor. Con ello se evita que las autoridades del Estado al que se ha trasladado ilícitamente el menor dispongan de competencia para conocer del fondo (art.7, apartado tercero)³⁵⁹, ya que reconoce que la autoridad competente en materia de custodia y derechos de visita es la de la residencia habitual del o de la menor. Esta disposición se aplica si la persona menor es desplazada hacia España desde un país parte del CLH 1996 que no sea Estado miembro obligado por el Reglamento 2019/1111³⁶⁰. Cuando el desplazamiento se produce desde un tercer Estado que no es parte del CLH 1996 hacia nuestro país, el asunto sobre el fondo puede quedar bajo el ámbito de aplicación de la normativa institucional. En todo caso, para ambos supuestos, nuestras autoridades tendrán que decidir sobre el retorno en base al art. 12 párrafo primero del CLH 1980, siempre que el traslado internacional del menor sea entre Estados parte de esta última convención.

El CLH 1996 suplementa y refuerza el CLH 1980 en determinados aspectos de la sustracción internacional de menores³⁶¹. En concreto, cuando una autoridad requerida ordena la restitución de un niño en virtud del CLH 1980, también puede

³⁵⁸ Vid. Borrás Rodríguez, A. (2006). Comisión especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores (30 de octubre a 9 de noviembre de 2006), 2, 1110-1116.

³⁵⁹ Vid. Lagarde, P. (2006). Informe explicativo del CLH 1996, Texto adoptado por la XVIII Sesión, Oficina permanente de la Conferencia de La Haya, Holanda, párrafo 46.

³⁶⁰ Entre otros, Reino Unido. En los casos de traslado o retención ilícita de menores resueltos por el TJUE con anterioridad al Brexit, véase Caamiña Domínguez, C. M. (2021). El foro del art. 10 del Reglamento 2201/2003: STJUE 24 marzo 2021, Asunto C-603/20 PPU, SS y MCP. CDT, 13 (2), 639-648.

³⁶¹ Véase el art. 50 del CLH 1996 que dispone: “el presente Convenio no afecta la aplicación del Convenio de 1980 entre las Partes de ambos Convenios. No obstante, también se establece

adoptar medidas urgentes y necesarias (art. 11 del CLH 1996), tal y como establece el 7.3 CLH 1996³⁶². En el marco del CLH 1996, serán las autoridades del Estado donde se encuentren los y las menores desplazados ilícitamente las encargadas de determinarlas³⁶³, aunque los redactores del Convenio evitaron diseñarlas³⁶⁴. En el contexto de los procedimientos de restitución de menores, la situación de “urgencia” viene determinada cuando resulte necesario adoptar la medida para garantizar su retorno seguro al Estado contratante donde tienen su residencia habitual³⁶⁵. Pero en estas circunstancias no existe una práctica establecida sobre lo que constituye “un caso de urgencia”, quizás por la ausencia de obligación de implantarlas para el regreso de la persona sustraída, diferencia clave respecto del Reglamento 2019/1111. Si se llegan a dictar, posteriormente serán reconocidas y ejecutadas en el Estado de origen, a petición de cualquiera de las partes interesadas (art. 11.3 CLH 1996) y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 y ss. del CLH 1996. Ahora bien, las medidas reconocidas tienen una vigencia limitada, hasta el momento en que se fijen las definitivas³⁶⁶. El interés de fijar estas medidas para obtener más seguridad en el retorno no debe dilatar el procedimiento de restitución, insistiendo a las autoridades responsables de la necesidad de disminuir los plazos procesales y, particularmente, en activar la cooperación internacional entre ellas.

que nada impide que se invoquen disposiciones del Convenio de 1996 “para obtener el retorno de un niño que ha sido ilícitamente desplazado o retenido, o para organizar el derecho de visita”.

³⁶² Esta competencia, no obstante, no se extiende a las medidas provisionales con efecto territorial previstas a favor del foro de la presencia según el art. 12, tal y como dispone Lagarde, P. Informe explicativo...*op. cit.*, párrafo 51.

³⁶³ En el Manual práctico sobre el funcionamiento del CLH 1996... *op. cit.*, pp. 75 y 76, hace referencia a los argumentos que expone la madre que desplaza ilícitamente a los menores debido a un posible abuso sexual contra el padre y para ello invoca el art. 13.b) del CLH de 1980 como excepción a la restitución.

³⁶⁴ La Comisión Especial de 2011 de la Conferencia de La Haya (Parte I) sugirió que el uso del art. 11 en tales circunstancias constituía un agregado importante a la “caja de herramientas” que las autoridades tienen a su disposición a fin de garantizar la “restitución segura” de un niño después de un desplazamiento o retención ilícitos. En las Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Especial de 2011 (Parte I), disponibles en www.hcch.net, se observó lo siguiente (párr. 41): “...El Convenio de 1996 prevé una base jurisdiccional, en casos de urgencia, para adoptar medidas de protección con respecto a un niño, también en el contexto de los procedimientos de restitución en virtud del Convenio de 1980. Estas medidas se encuentran reconocidas y pueden ser declaradas ejecutorias o registradas para su ejecución en el Estado al cual se restituye al niño, siempre que ambos Estados interesados sean Partes del Convenio de 1996...”.

³⁶⁵ A título de ejemplo, expone Lagarde, P. Informe explicativo...*op. cit.*, párrafo. 72, que la decisión por la que el juez del Estado de la presencia del niño retira al padre el derecho a fijar la residencia del niño, en virtud de la urgencia creada por los riesgos de abuso sexual a los que estaría expuesto el menor; medida que debe reconocerse en los otros Estados contratantes hasta que la autoridad competente haya decidido sobre la responsabilidad parental.

³⁶⁶ Véase Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Oficina Permanente, 2014, pp. 142 y 101, en <https://www.hcch.net/es/>

En cualquier caso, no se puede anteponer la cuestión temporal al interés superior de la o del menor en un retorno seguro.

Restituida la persona menor al Estado requirente, la autoridad competente de dicho país resolverá sobre los asuntos de responsabilidad parental. Si pensamos en el caso de un menor sustraído en España que debiera retornar a Uruguay, país parte del CLH 199 y donde ha quedado demostrado que éste vivía en un entorno de violencia de género, la autoridad española competente debería fijar medidas adecuadas para reforzar el regreso a dicho lugar. De esta manera, agilizaría la cooperación internacional entre autoridades para no dilatar el procedimiento y que no entrara en contradicción con el tenor del art. 50 CLH 1996. A menudo, las medidas articuladas en este sentido pueden ser esenciales para convencer a la madre sustractora de un retorno seguro de sus hijos e hijas³⁶⁷. Sin embargo, tenemos que prestar atención cuando el asunto viene originado por la violencia de género, pues dicha solución no parece la más apropiada, dado el carácter de vulnerabilidad de la víctima, en particular, cuando el presunto maltratador y solicitante de la restitución tiene la reputación de no respetar las órdenes de los tribunales³⁶⁸. Por ello, las autoridades implicadas en el regreso del menor deben adoptar las medidas que eviten la revictimización de los y las menores que viven en dichos contextos.

2.3. El Reglamento 2019/1111 y el interés superior de la persona menor sustraída en contextos de violencia de género

En el Reglamento 2019/1111, el interés del o de la menor ante procesos de sustracción internacional no ha recibido adecuado encaje ni tratamiento específico en escenarios de violencia de género. Tal y como venimos exponiendo, este texto de la Unión no ha sido ajeno a dicha problemática, ya que ha introducido varias referencias de la violencia contra la mujer. Desde nuestro punto de vista, estas alusiones no son reveladoras de su importancia, ya que se traslada únicamente a dos considerandos³⁶⁹ y al art. 89 dedicado a la no divulgación de información en caso de

³⁶⁷ Vid. SAP de Barcelona, de 15 de julio de 2022 (ECLI:ES: APB:2022:7839), donde se acuerda medidas cautelares al amparo del art. 11 del CLH de 1996 para el retorno de la menor y su madre a Reino Unido. La necesidad y urgencia de dichas medidas viene justificada por la corta edad de la menor y el periodo de tiempo que se encuentra en España sin contacto con su padre, debido a la existencia de denuncias penales contra el progenitor por un supuesto abuso sexual de su hija. Por razones de prudencia y de prevención, se aconsejan la adopción de medidas que permitan salvaguardarla de un riesgo potencial.

³⁶⁸ Vid. Chamberland, J. (2005). Violencia doméstica y sustracción internacional de niños: algunas pautas de reflexión. Enfoque especial: el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. *Boletín de los Jueces*, X, 42-47.

³⁶⁹ En el considerando 43 relativo a los asuntos de sustracción internacional de menores el uso de la mediación u otros medios añade que no resultan apropiados en los casos de violencia sobre la mujer. Por su parte, en el considerando 88, en cuanto a la divulgación o confirmación de la información pertinente de la nueva dirección del menor, si ésta perjudica a la salud, a la

violencia sobre la mujer. Ahora bien, el Reglamento 2019/1111 queda huérfano del enfoque de género, herramienta que fomenta la igualdad entre hombres y mujeres y que debe alcanzar a la totalidad de la legislación emanada por el legislador europeo, más aún cuando se trata del principal instrumento relativo al derecho de familia transnacional³⁷⁰.

Para ajustar el funcionamiento del CLH 1980 a los secuestros intraeuropeos, el Reglamento 2019/1111 se encarga de completarlo, en particular, con las reglas del capítulo III (arts. 22 a 29). Ambos instrumentos deben coexistir y ser interpretados de manera armónica y, a nuestro entender, con referencia a los tratados aplicables sobre igualdad de género cuando en estos asuntos está presente la violencia contra la mujer.

Al igual que el art. 16 del CLH 1980 o el art. 7 CLH 1996, el art. 9 de este Reglamento impide que otros tribunales conozcan de los asuntos de fondo en caso de traslado o retención ilícitos³⁷¹. Tal y como venimos proclamando, no podemos pasar por alto las bifurcaciones de la violencia de género, pues llegan a afectar a la problemática de la restitución, donde las mujeres se convierten en secuestradoras de sus hijos o hijas para escapar de una relación violenta de la pareja o expareja³⁷². Las respuestas que atribuyen la competencia para abordar la responsabilidad parental de la o del menor sustraído del Reglamento 2019/1111 y del resto de convenciones merecerían quedar atravesadas por la perspectiva de género, ya que las autoridades del Estado miembro de la residencia habitual de la o del menor anterior al desplazamiento ilícito pueden no ser las más idónea para conocer del fondo cuando media la violencia de género. Tal y como hemos expuesto en el capítulo segundo de esta obra, una de las posibles soluciones del Reglamento 2019/1111 podría haberse encaminado a que las autoridades de la residencia habitual de la o del menor pudieran declinar su competencia a favor de las del Estado donde se halle retenido ilícitamente, dada la vulnerabilidad de la progenitora víctima y de sus hijos e hijas para afrontar un regreso al país donde se encuentra el presunto agresor (art. 12). Asimismo, la autoridad donde se halle

seguridad o a la libertad del menor o de otra persona, como en las situaciones de violencia sobre la mujer, el órgano jurisdiccional ordenará que no se ponga en conocimiento al demandante.

³⁷⁰ El informe elaborado por la Agencia de Derechos Fundamentales (FRA) sobre violencia de género en la UE nos muestra una realidad grave y presente en todos los Estados Miembros. Para considerar la historia de las políticas de igualdad de la UE, ver Booth, C. and Bennett, C. (2022). Gender Mainstreaming in the European Union Towards a New Conception and Practice of Equal Opportunities? *The European Journal of Women's Studies*, 9 (4), 430–446. <https://library.fes.de/libalt/journals/swetsfulltext/15679391.pdf>

³⁷¹ La conveniencia de concentrar la competencia en materia de sustracción internacional (considerando 41) es una línea ya adelantada por la Conferencia en 2003. Se trata de una respuesta que en el sistema estadounidense se denomina *continuing jurisdiction*. Vid. Jiménez Blanco, P. (2008). Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 18.

³⁷² Lindhorst, T. and Edleson, J. L. (2012). Battered Women, Their Children, and International Law - The Unintended Consequences of the Hague Child Abduction Convention. *Northeastern University Press*, 104-107.

el menor retenido ilícitamente puede solicitar al juez de la residencia habitual del menor (art. 13) que le transfiera la competencia judicial internacional, siempre que beneficiara al interés superior del menor que vive en la violencia de género. Es cierto que el considerando 27 del Reglamento 2019/1111 limita tal posibilidad. No obstante, desde nuestro punto de vista, el texto ubicado en un considerando que enmarca un Reglamento europeo no tiene el carácter obligatorio que sí mantiene la parte dispositiva. A nuestro entender, los preceptos 12 y 13 pueden ser objeto de interpretación en clave de género para ser aplicados por las autoridades implicadas en estos asuntos asociados a la violencia de género/doméstica.

Por otra parte, el Reglamento 2019/1111 incorpora soluciones extrajudiciales para resolver los procedimientos derivados de una sustracción internacional. Además de la vía judicial, se podrá acudir a la mediación u otras alternativas de resolución (art. 25 del texto), con la máxima de no retrasar excesivamente el proceso o que supongan un perjuicio para la persona menor que ha sido trasladada ilícitamente. Sin embargo, estas vías no judiciales no son deseables cuando exista violencia sobre la mujer³⁷³. En el caso español, la mediación se ha prohibido de manera expresa para los asuntos de violencia de género (art. 87 ter, apartado 5º de la LOPJ). En la actualidad, existen diversas las voces que defienden la necesidad de eliminar tal prohibición en los procesos de violencia de género a fin de abordar una justicia restaurativa. Este posicionamiento aboga por los beneficios tendentes al empoderamiento de la mujer que ha sido víctima, dotándole de instrumentos para gestionar la ruptura de la pareja y, esencialmente, evitarle nuevos episodios de violencia. Si fuera posible, intervendrán profesionales debidamente formados en los conflictos familiares con violencia puntual o en aquellos casos en los que el proceso penal ha sido archivado por el desistimiento de la propia víctima. Al parecer, los defensores de estas soluciones entienden que el Convenio de Estambul únicamente se limita a prohibir las formas de resolución de conflictos extrajudiciales aplicadas de forma obligatoria. Por tanto, la previsión del art. 48 de este convenio no prohíbe el empleo de la mediación o de la conciliación cuando se cuente con la voluntad de la mujer víctima, por lo que esta justicia restaurativa no va en contra del principio básico de voluntariedad que preside todo proceso restaurativo y de mediación. A pesar de que la mediación en violencias de género queda prohibida por nuestra normativa interna (art. 44 de la LO 1/2004 o el art. 3.1 de la Ley 4/2015 reformado por LO 10/2022)³⁷⁴, una parte de los operadores comienzan a entender que tal

³⁷³ Párrafo 43 de la exposición de motivos de dicho texto. Al respecto, *vid.* Chéliz Inglés, M. C. (2019). La sustracción internacional de menores y la mediación. Valencia, Tirant Lo Blanch. Así también se considera en la Guía de Buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Quinta parte-Mediación, Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, 2016, 79 y ss.

³⁷⁴ La base del mantenimiento de dicha prohibición se vincula en el art. 48 Convenio de Estambul. En España, la prohibición de la mediación fue incorporada en el art. 44 de la LO 1/2004 que reformó el art.87.5 ter de la LOPJ. Desde entonces, esta prohibición se ha mantenido en el ámbito de la violencia de género y se ha ampliado a los supuestos de violencia sexual conforme

prohibición no excluye la justicia restaurativa³⁷⁵, siempre que tenga un enfoque de lograr la reparación y recuperación de las víctimas y la reinserción o reintegración del delincuente en la sociedad. Justamente, el art. 15 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito³⁷⁶, con una transposición similar a la del art. 12 de la Directiva 2012/29/UE³⁷⁷, reconoce el derecho de todas las víctimas a acceder a servicios de justicia restaurativa. En todo caso, si este modelo llegara a trasladarse a la justicia española, quizás se activaría el art. 25 del Reglamento para ser aplicado en los casos de sustracciones internacionales de menores impregnados por la violencia de género.

Una vez revisadas las principales reglas del Reglamento 2019/1111, según sean interpretadas, observamos que pueden volverse en contra de la mujer que ha realizado un desplazamiento de un menor, traslado calificado ilícito a pesar de tener su origen en un comportamiento violento ejercido contra ella. Existen varias razones por las que las respuestas otorgadas en el texto institucional resultan confusas e ineficaces a la hora de atender a estas dramáticas circunstancias: 1) la práctica y la valoración de la prueba de malos tratos en procesos expeditivos de devolución de menores sustraídos; 2) la adopción de medidas cautelares y de protección para el retorno seguro cuando los asuntos quedan envueltos por la violencia de género; 3) el mecanismo de última palabra o procedimiento siguiente a la denegación de la restitución basada en el art. 13.1 b) del CLH 1980. Con el objetivo de optimizar el sistema y obtener mejoras en la práctica de los procesos de sustracción internacional originados por la violencia contra la mujer, nos detendremos en varios puntos:

En primer lugar, en estos particulares asuntos, la prueba de los malos tratos sufridos por la madre debería tener la misma eficacia en el país de origen y en el de destino, teniendo presente que fue el hecho decisivo que originó el desplazamiento de su descendencia a otro país. A la hora de acreditar dicha prueba en el otro Estado miembro, podemos tener presente la Guía de Buenas Prácticas de 2020 del CLH de 1980³⁷⁸, en la que se señala varios ejemplos, como el acceso a la información de acciones judiciales pendientes contra el padre; informes policiales; registros de consulados o embajadas; informes de refugios (casa de acogida) para víctimas de violencia doméstica y certificados médicos relativos a incidentes de violencia doméstica; establecimiento de comunicaciones judiciales directas para verificar, por

a la Disposición final duodécima la LO 10/2022, que modifica el apartado primero del art. 3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

³⁷⁵ Vid. Guil Román, C. (18 de noviembre de 2022). Abordajes restaurativos en contextos de violencia de género. VIII Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género, Madrid, en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/VIII-Congreso-sobre-Violencia-Domestica-y-de-Genero-Madrid-17-y-18-de-noviembre-de-2022> (consultado el 7 de diciembre de 2022).

³⁷⁶ BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

³⁷⁷ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, DOUE L 315/57, de 14 de noviembre de 2012.

³⁷⁸ Véase Doc. Pre. N° 3 de junio de 2017, pp. 76 y ss., en <https://www.hcch.net>

ejemplo, si un tribunal extranjero constató la existencia de violencia doméstica, si se dictaron órdenes de protección o si hubo acciones judiciales como consecuencia de la constatación de dichas conductas delictivas. Además, se podrá acompañar de los correos electrónicos o cualquier otro tipo de mensajería (*WhatsApp*, mensajes de texto al móvil, redes sociales...) donde se constaten amenazas o el maltrato psicológico hacia la víctima). De hecho, la jurisprudencia española ha comenzado a introducir estos modelos³⁷⁹, tal y como sucede en el FJ 3º de la SAP de Valencia de 7 de febrero de 2022³⁸⁰, que incorpora varias pruebas para interpretar la excepción prevista en el art. 13.1 b) del CLH de 1980 y conforme a lo plasmado en dicha Guía. Gracias a ello, en este asunto se pudo demostrar el grave riesgo para el regreso del niño a causa de la exposición sufrida por la violencia de género y las consecuencias negativas que recaen en su persona, por tanto, se niega su regreso a Francia.

Si nos centramos en la prueba de la violencia de género del sistema español, existe la posibilidad de solicitar una acreditación administrativa por ser víctima sin tener que denunciar los malos tratos, conforme a la Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021, relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género³⁸¹. Ciertamente, este sistema está pensado para cuando el delito sucede

³⁷⁹ FJ VI de la SAP de Barcelona, de 6 de octubre de 2020 (ECLI: ES: APB:2020:8805); FJ IV de la SJDO. 1ª Inst. Girona núm. 7, de 16 de febrero de 2021 (ES: JPI:2021:251).

³⁸⁰ ECLI:ES: APV: 2022:300. Concretamente, en FJ 3º se relata los documentos y los testigos aportados, ya que existe una denuncia por la madre, tanto en España como en Francia, así como la falta de seguridad que conllevaría el hecho de que el niño retornara al país de la residencia habitual. Con la prueba practicada, especialmente de la documental e interrogatorio de las partes, se comprueba que las alegaciones de la madre tienen un nivel de detalle y de contundencia como para poder constituir un grave riesgo para el menor si este regresara a Francia. En efecto, meses antes de abandonar el domicilio y refugiarse en casa de una amiga, se contactó con los servicios franceses de atención a la mujer y familia. Con posterioridad, la víctima denunció ante las autoridades francesas el sufrimiento la agresión física y de violencia doméstica en el ámbito familiar que venía sufriendo, misma denuncia que reiteró en España con motivo de una grabación en la que se contenía la amenaza de matarla. Con ocasión de ser acogida por su amiga, ésta relata en testimonio la situación de *shock* en que se encontraba el menor que presenció la agresión del padre a su madre, además de las consecuencias físicas y psicológicas en que se encontraba la madre a raíz de los malos tratos.

³⁸¹ BOE núm. 297, 13 de diciembre de 2021. Así, podrá ser solicitada por las mujeres víctimas que se encuentren en las siguientes situaciones: a) En proceso de toma de decisión de denunciar; b) El procedimiento judicial haya quedado archivado o sobreesido; c) Tras la interposición de la denuncia, cuando el procedimiento penal esté instruyéndose; d) Con sentencia condenatoria firme con pena o penas ya extinguidas por prescripción, muerte del penado, cumplimiento de la condena, entre otras causas, u orden de protección que haya quedado inactiva (las medidas impuestas ya no están en vigor), por sentencia absolutoria o cualquier otra causa que no declare probada la existencia de la violencia; e) Con denegación de la orden de protección, pero existan diligencias penales abiertas; f) Cuando existan antecedentes previos de denuncia o retirada de la misma. Para ello, existe un modelo común de acreditación de la situación de violencia de género a través de un informe de los servicios sociales u otros profesionales. Esta información está disponible en la página web de la Delegación del Gobierno: <<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/acreditacion/home.htm>>.

en territorio español, resultando más complejo, pero no imposible, que cuando el hecho delictual se cometió fuera de nuestras fronteras, la víctima pueda beneficiarse de esta acreditación administrativa. En todo caso, estaremos atentos a si dicha acreditación administrativa puede convertirse en un título habilitante eficaz, como el resto de los existentes en nuestro sistema³⁸², en los procesos de devolución de menores sustraídos cuando estuvieron originados por la violencia de género.

Otro factor que juega en contra de la prueba de los malos tratos sufridos por la progenitora que sustrajo al o la menor es la celeridad del proceso de sustracción internacional, punto crucial para que se pueda producir pronto la restitución inmediata³⁸³. Dicha premura, sin embargo, no tiene en cuenta la dificultad existente de probar el grave riesgo de los menores sustraídos en escenarios de violencia de género, casos a los que, desgraciadamente, ni el Reglamento 2019/1111 ni el CLH 1980 les han prestado la atención que merecen.

En segundo lugar, nos preocupa el retorno al lugar de la residencia habitual de los niños o niñas sustraídos en nuestro país, en particular cuando deben regresar a Estados donde los niveles de protección a las víctimas de violencia contra la mujer son a mínimos³⁸⁴. El art. 27.1 del Reglamento 2019/1111 se ciñe a la devolución inmediata de las y los niños sustraídos ilícitamente al país de residencia habitual,

³⁸² El Real Decreto-ley 9/2018, modificó el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, ampliando los títulos judiciales habilitantes para acreditar la condición de víctima de violencia de género. En este contexto, también se estableció otros “títulos no judiciales habilitantes” para los casos en los que no hay denuncia y, en consecuencia, tampoco exista un procedimiento judicial abierto. De esta forma, se podrán acreditar las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que

regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

³⁸³ En nuestro país, la introducción del nuevo capítulo IV en la LEC por parte de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria ha pretendido, al igual que el Reglamento 2019/1111 y las normas del CLH 1980, potenciar el regreso lo más rápido posible del menor en los casos en que ha sido trasladado ilícitamente a nuestro país desde otro Estado (miembro de la UE o del Convenio de La Haya 1980) en el que el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado ilícito a España (art. 778 quáter y art. 778 quinquies LEC). Pero también en los casos en que estando el menor residiendo en España ha sido trasladado ilícitamente a otro Estado (art. 778 sexties).

³⁸⁴ De Vido, S. and Sosa, L. (2021). Criminalisation of gender-based violence against women in European States, including ICT-facilitated violence. A special report. European Commission, Luxembourg: Publications Office of the European Union, informe que demuestra que actualmente, se ofrecen distintos niveles de protección a las víctimas de la violencia basada en género en toda Europa. La gran mayoría de los países han optado por definiciones neutrales al género que no reconocen, por lo tanto, no es que la violencia doméstica afecte a las mujeres de manera desproporcionada, lo que parece afectan el número de procesamientos iniciados y condenas firmes dictadas. Otro aspecto se encuentra en la mayoría de las definiciones nacionales de violencia doméstica: se trata de la exigencia de una repetición o una regularidad de los hechos violentos para que éstos sean considerados violencia doméstica, lo que puede reforzar la victimización secundaria y plantean importantes desafíos para el enjuiciamiento.

sin exceptuar ningún tipo de situaciones especiales, como cuando interviene la violencia de género. En estos casos, solamente se puede hacer uso de las causas de excepción a la restitución del CLH 1980, como la del art. 13.1 b), que establece la posibilidad de no restitución del o de la menor que ha sido expuesto a un peligro grave físico o psíquico o si, de cualquier otra manera, se da una situación intolerable, entendiendo que comprendería las situaciones propias de los hijos e hijas cuyas vidas transcurren en un contexto de violencia de género³⁸⁵. Desde el punto de vista español, la autoridad que conoce del asunto puede plantearse un dilema, pues son notables los avances sustanciales realizados en las distintas normativas internas en materia de violencias de género y el impacto que supone en las y los hijos. El marco normativo español debe quedar implementado en la interpretación del art. 13.1 b) CLH 1980.

En el contexto intraeuropeo, no obstante, la excepción al retorno acogida dicha disposición³⁸⁶ es casi inaplicable en situaciones de sustracción de menores entre Estados participantes del Reglamento 2019/1111, al indicarse que la o el menor expuesto a un peligro grave debe ser devuelto si se demuestra la adopción de medidas adecuadas para ello (art. 27.3 Reglamento 2019/1111)³⁸⁷. Esta respuesta obvia la sustracción de menores que, en no pocas ocasiones, venga originada por la violencia en el ámbito de la pareja. Al no tener en cuenta dicha problemática, se facilita que la o el menor sea retornado al medio donde se encuentra la exposición al peligro de los malos tratos ejercidos hacia la madre, por tanto, colocando a las y los hijos como víctimas directas de tales circunstancias delictuales. Precisamente, sobre si la existencia de violencia de género/doméstica entre los progenitores y si debe ser considerado como motivo de denegación de la restitución, la citada SAP de Valencia de 7 de febrero de 2022³⁸⁸, señala en su FJ 3º que el grave riesgo del menor puede darse en una variedad de situaciones, entre las que destacan tanto el maltrato directo hacia el niño como la exposición del niño a cualquier clase de violencia doméstica. Y es que, en algunos casos, debe considerarse que el grave riesgo para el niño o la niña puede estar basado en el daño que puede llegar a sufrir la madre a manos del padre³⁸⁹.

³⁸⁵ Sobre el tema, *vid.* Ruiz Sutil, C. (2018). Implementación del Convenio de Estambul... *op. cit.*

³⁸⁶ *Vid.* Reig Fabado, I. (2008). Incidencia del Reglamento 2201/2003 en materia de sustracción internacional de menores: interacción con el Convenio de La Haya de 1980, Secuestro de menores en el ámbito familiar: un estudio interdisciplinar, (pp. 220-228). Iustel.

³⁸⁷ *Vid.* McElevay, P. (2005). The New Child Abduction Regime in the European Community: Symbiotic Relationship or Forced Partnership. *Journal of Private International Law*, 5-34.

³⁸⁸ ECLI:ES: APV: 2022:300

³⁸⁹ En la Guía de Buenas prácticas de 2020 del CLH de 1980, el apartado 33 señala sobre esta concreta situación que “el daño al padre o a la madre ya sea físico o psíquico, podría, en ciertas circunstancias excepcionales, crear un grave riesgo de que la restitución exponga al niño a un peligro físico o psíquico o lo ponga de cualquier otra manera en una situación intolerable. La excepción del artículo 13(1) (b) no requiere, por ejemplo, que el niño sea la víctima directa o principal del daño físico si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractor, existe un grave riesgo para el niño”.

La solución del Reglamento 2019/1111 gravita en el retorno seguro del o de la menor al lugar de su residencia habitual, incluso si se llega a demostrar que existe grave riesgo del o de la menor³⁹⁰. En la decisión de restitución debe revisarse dos cuestiones elementales: a) que la situación de violencia de género influye en el grave riesgo de la o del menor conforme el art. 13.1.b) CLH 1980 si fuese devuelto al país de la residencia habitual; b) si regresara, sería deseable verificar las medidas de protección para tal fin. Sin embargo, estas últimas no son descritas en la parte dispositiva del instrumento europeo³⁹¹, aunque sí se dan ejemplos que podemos tomar de referencia en los Considerandos 45³⁹² y en el 46, párrafo penúltimo del Reglamento 2019/1111³⁹³. Desde el punto de vista jurisprudencial, el FJ 2º de la SAP de Barcelona de 17 de enero de 2022³⁹⁴, tal y como hemos comentado, propone la aplicación de la Guía de Buenas Prácticas de 2020 del CLH de 1980 (apartados 43 y siguientes), ya que se aportan elementos de interpretación para fijar la protección del o de la menor en un retorno seguro. En tales circunstancias, a nuestro entender, también resulta esencial garantizar la provisión de medidas de protección urgentes, solicitar medios y órdenes de protección en combinación con la provisión de servicios de apoyo para las víctimas de la violencia de género. La acción coordinada entre Estados de la UE puede ayudar a superar las deficiencias actuales³⁹⁵.

³⁹⁰ Sobre el tema, Rodríguez Pineau, E. (2020). El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores. *La Ley Derecho de familia*, 26.

³⁹¹ Véase Holliday, J. (2015). The Rights of the Child. Amending Brussels IIa, International Family Law, 38-39, que plantea la posibilidad de utilizar medidas como las previstas en el art. 11 del Convenio de La Haya de 1996, solución que también sostiene Van Loon, H. (2015). The Brussels IIa Regulation: ¿towards a review? Cross-border activities in the EU- Making life easier for citizens, Workshop for the JURI Committee, 178-207, en especial 294 y 197. [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/510003/IPOL_STU\(2015\)510003_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/510003/IPOL_STU(2015)510003_EN.pdf).

³⁹² Como ejemplos de disposiciones de este tipo cabe citar: una orden de un órgano jurisdiccional del Estado miembro por la que se prohíba al demandante acercarse al menor; una medida provisional, incluidas las medidas cautelares, de dicho Estado miembro por la que se permita al menor permanecer con el progenitor que lo ha sustraído y que asume su cuidado efectivo hasta que se adopte en ese Estado miembro una resolución sobre el fondo de los derechos de custodia tras la restitución; o, en caso de que el menor necesite tratamiento médico, la prueba de que se tiene acceso a los servicios médicos oportunos. El tipo de disposición que debe considerarse adecuado para el caso de que se trate depende del riesgo grave concreto al que podría quedar expuesto el menor si se efectuara la restitución sin que se hubieran adoptado tales disposiciones.

³⁹³ Dichas medidas provisionales o cautelares podrían incluir, por ejemplo, la decisión de que él o la menor siga residiendo con la persona que asume su cuidado efectivo o, incluso, la determinación del modo en que deben tener lugar los contactos con el menor tras la restitución hasta que el órgano jurisdiccional del Estado de residencia habitual del menor haya dictado las medidas que considere apropiadas. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de cualquier medida o resolución que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de residencia habitual del o de la menor pueda dictar tras su restitución.

³⁹⁴ ECLI:ES:APB:2022:931.

³⁹⁵ Precisamente, a ello le dedica el Reglamento 2019/1111 dos capítulos: el V, en relación con la cooperación entre autoridades en materia de responsabilidad parental y el VI, que versa

Por su parte, las indicaciones de los arts. 27.3 y 5 del Reglamento 2019/1111 iluminan la carga de la prueba a la hora de dictaminar medidas del retorno seguro. Si esto no le consta al tribunal de otro modo, será la parte que solicita la devolución del o de la menor quien debe probarlas. Dicha cuestión, a nuestro entender, no debería ser factible cuando medie violencia de género, ya que no se puede dejar la decisión del retorno seguro de las y los menores sustraídos a manos del solicitante, que puede ser el maltratador de su madre³⁹⁶. En todo caso, el órgano jurisdiccional competente puede utilizar la cooperación entre autoridades o la comunicación directa³⁹⁷ con el juez de la residencia habitual de la niña o del niño (art. 27.4 y 5, respectivamente Reglamento 2019/1111)³⁹⁸, con la finalidad de informarse a la hora de adoptar medidas provisionales o cautelares conforme al art. 15 de dicho texto³⁹⁹ y evitar los posibles daños ante el regreso obligado⁴⁰⁰. Todas estas soluciones se aproximan a las indicaciones hechas por la Conferencia de La Haya en su Guía para la aplicación del art. 13.1 b) del texto referido, que, si bien ha visto la luz con posterioridad a la publicación del Reglamento 2019/11, aunque elaboradas en paralelo a este⁴⁰¹.

Conjuntamente, debemos tener presente el art. 26 del Reglamento 2019/1111, que recoge el derecho de la persona menor a expresar su opinión en los procedimientos de restitución⁴⁰². En nuestra opinión, el derecho a oír al o la menor debería

sobre disposiciones generales en el tratamiento de las solicitudes en el ámbito de los Capítulos III a V.

³⁹⁶ En este sentido también Rodríguez Pineau, E. (2019). *Sustracción internacional de menores en casos de violencia familiar, el derecho frente a la violencia dentro de la familia: un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad* (pp. 233-254, en especial pp. 236-237). Thomson Reuters Aranzadi.

³⁹⁷ *Vid.* considerando 46.

³⁹⁸ Sobre el tema, *cf.* Forcada Miranda, F. J. (2017). *Las comunicaciones judiciales directas en la cooperación jurídica internacional*. Tirant Lo Blanch.

³⁹⁹ Campuzano Díaz, B. (2022). La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental: las reglas especiales (arts. 16 y 16), en B. Campuzano Díaz (Dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores* (117-131). Thomson Reuters Aranzadi; Calzado Llamas, A. J. (2021). Las medidas provisionales y cautelares en los procedimientos de restitución de menores: Análisis del Reglamento (UE) 2019/1111 en conexión con el ordenamiento jurídico español. *CDT*, 13 (1), 87-109.

⁴⁰⁰ Sin embargo, en muy pocas ocasiones los jueces españoles se han atrevido a no restituir al menor, a pesar de la demostración de la existencia de un grave riesgo por su exposición a la violencia de género y la inexistencia de medidas adecuadas para su protección cuando regresara al país de origen. Sobre el tema, *cf.* Ruiz Sutil, C. (2018). Implementación del Convenio de Estambul... *op. cit.*

⁴⁰¹ Guía de buenas prácticas en la aplicación del Convenio. Parte VI: Artículo 13(1)(b), de 2020. <https://assets.hcch.net/docs/225b44d3-5c6b-4a14-8f5b-57cb370c497f.pdf>. Sobre los paralelos y diferencias, *vid.* Rodríguez Pineau, E. (2018). La oposición al retorno del menor: movimientos en Bruselas y La Haya. *REEI*, 35, 203-211.

⁴⁰² Para emitir el certificado correspondiente, si el menor que va a ser sustraído y ha sido capaz de formarse su propio juicio, se debe incluir una descripción de la posibilidad real y efectiva de expresar su opinión de conformidad con el art. 21, según el punto 16 del Anexo IV del Reglamento 2019/1111. Más sobre dicho derecho, véase Durán Ayago, A. (2022). El derecho

materializarse ante un equipo experto en violencia de género y conocedor de los aspectos procesales de la sustracción internacional.

Como evidenciamos, el juez no queda obligado a ordenar la restitución del menor si no se han adoptado las necesarias medidas de protección para una devolución más segura y libre de violencia, aunque tampoco podrá denegarla bajo estas circunstancias⁴⁰³.

En tercer lugar, nos centraremos el mecanismo de “segunda instancia”, conocido también como de “última palabra”, acogido en el art. 29 del Reglamento 2019/1111⁴⁰⁴, y el impacto que presenta cuando existe violencia de género. De este modo, la autoridad judicial del Estado de origen del menor podrá dictar una resolución que implique el retorno definitivo del o de la menor, precedida de otra que supuso la no restitución en aplicación del art. 13.1.b) del CLH 1980⁴⁰⁵. Esta decisión judicial resulta directamente ejecutiva en el Estado miembro donde se encuentre la niña o el niño, sin que sea necesaria una declaración de fuerza ejecutiva, ya que se trata de una resolución calificada como privilegiada (art. 42.1.b del Reglamento 2019/1111)⁴⁰⁶. Por tanto, es la autoridad del país de origen de la persona sustraída pero no retornada la que obliga definitivamente a devolverla a su lugar de residencia habitual, teniendo en cuenta, probablemente, que es el sitio donde ocurrieron los hechos delictivos relacionados con la violencia de género. La finalidad de estas disposiciones es garantizar el cumplimiento del principio de confianza mutua entre Estados miembros y, principalmente, disuadir a los progenitores de los traslados ilícitos de sus hijas e hijos, evitando la proliferación de los mismos.

Este mecanismo ha sido bastante controvertido por el hecho de establecer un retorno de la o del menor que contradice a una resolución anterior y que es directamente ejecutable⁴⁰⁷. Su rigidez únicamente quiebra al garantizar la audiencia al

del menor a expresar sus opiniones”, en B. Campuzano Díaz (Dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores* (pp. 153-168). Thomson Reuters Aranzadi.

⁴⁰³ Tal y como afirma Reig Fabado, I., “*El traslado ilícito de menores en la Unión...*”, p. 616.

⁴⁰⁴ Básicamente, el nuevo texto del Reglamento 2019/1111 sigue contemplando el procedimiento previsto en el art. 11, apartados 6 a 8, del anterior Reglamento Bruselas II bis, si bien introduciendo la exigencia del certificado (apartado segundo del art. 29) y separando los supuestos en función de que ya se encontrara planteado o no ante los órganos judiciales de la residencia inicial del menor el asunto de su custodia (art. 29. 3, 4 y 5 del Reglamento 2019/1111). Vid. Rodríguez Pineau, E. (2017). Refundición del Reglamento Bruselas II bis; de nuevo sobre la función del Derecho internacional privado europeo. REDI, 1 (69), 139-165, en especial 145.

⁴⁰⁵ En estos casos, se prevé en el art. 29.2 la emisión de un certificado por parte del juez que consta en el anexo 1 y que remitirá en el plazo de un mes, junto con otra documentación, al juez que conoce sobre el fondo del asunto.

⁴⁰⁶ A tal efecto, hay que remitirse al Capítulo IV del Reglamento en lo que atañe a las resoluciones privilegiadas (art. 34.2 de dicho texto). Sobre el tema, *cf.* Rodríguez Vázquez, M.^a A. (2022). *El régimen de las resoluciones privilegiadas. Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores* (pp. 237-250). Thomson Reuters Aranzadi.

⁴⁰⁷ Entre otros, *cf.* González Marimón, M. (2019). *El “diálogo” entre el TJUE y el TEDH en torno a la eliminación del exequátur del mecanismo de retorno del Reglamento Bruselas II bis, en El mercado*

menor y prever causas excepcionales de suspensión o denegación de la ejecutoria, con carácter excepcional y cuando pudieran evitarle un grave riesgo ante hechos o impedimentos sobrevenidos. Estas cuestiones deben relacionarse con el art. 56, donde se prevén tanto la suspensión excepcional (art. 56.4), como la denegación (art. 56.6) del procedimiento de ejecución a la luz del mecanismo de última palabra, siempre que a la persona menor se la exponga a un grave riesgo físico o psíquico por cambio significativo de circunstancias sobrevenidas⁴⁰⁸. Nos encontramos, por tanto, con la oportunidad de no retornar al niño o niña si le sobreviene una enfermedad grave o, en su caso, recayera posteriormente una sentencia de violencia machista y se colocara al o la menor en una situación intolerable. En estas delicadas circunstancias, el Reglamento 2019/1111 da entrada a consideraciones que atienden al interés superior del o de la menor. En consecuencia, nos preguntamos si en fase de ejecución de una resolución privilegiada de retorno, lo recogido en el art. 56. 4 y 6 del texto de la Unión redonda en su interés y si mejora el funcionamiento del CLH 1980⁴⁰⁹. Al introducir la posibilidad de «revisión de la revisión» se propicia que la decisión última de retorno no se lleve a cabo, con el riesgo de incrementar la desconfianza de los Estado miembros ante este tipo de soluciones. A nuestro entender, nos podemos encontrar con asuntos judiciales que supongan un mecanismo de *ping-pong* a la hora de valorar el riesgo de la o del menor sustraído en situaciones tan dramáticas, lo que no ayuda a disminuir las consecuencias de la violencia de género.

El modelo basado en la confianza mutua entre los Estados miembros viene arrasando dificultades cuando se encuentra con un sistema de ejecución incorrecto. En estos momentos, los tribunales alemanes están discutiendo si la ejecución de una resolución privilegiada sin posibilidad de control (art. 42 del RBr. II bis)⁴¹⁰, a pesar de tener defectos procesales, embiste negativamente al interés superior de la persona menor sustraída, ya que no existe la oportunidad de oponerse ante el tribunal de ejecución⁴¹¹. Ante un certificado incorrecto emitido por la autoridad

único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas (pp. 81-94). Dykinson; Rodríguez Vázquez, M.^a A. (2022). *El procedimiento de ejecución, Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores* (pp. 251-266, 260 y nota 26 para la evolución de la jurisprudencia del TJUE). Thomson Reuters Aranzadi; Laziš, V. & Pretelli, I. (2020-2021). Revised recognition and enforcement procedures in Regulation Brussels II ter. *Yearbook of Private International Law*, XXII, 155-182, 18.

⁴⁰⁸ Cfr. Reig Fabado, I (2022). *Violencia de género en la sustracción internacional de menores...*, *loc. cit.*, p. 917.

⁴⁰⁹ Rodríguez Pineau, E. «La refundición del Reglamento ...», *loc. cit.* pp. 151-152.

⁴¹⁰ El art. 42 del RB II-bis establecía la eliminación del exequátur para las resoluciones de restitución emitidas conforme al art. 11.8 del Reglamento. Los únicos límites que establece el RB II-bis a esta ejecución directa son los recogidos en el apartado segundo del art. 42 que son los siguientes: haber dado audiencia al menor en el procedimiento a no ser que ésta no se considerara conveniente¹⁵³, haber dado a las partes posibilidad de audiencia y que el órgano jurisdiccional haya tenido en cuenta las razones y las pruebas en las que se fundamenta la resolución emitida en virtud del art. 13 CLH 1980 al dictar su resolución.

⁴¹¹ Sophie Rupp, C. (24 noviembre de 2022). German Constitutional Court Stays Enforcement of a Spanish Child Return Order, en <https://eapil.org/2022/11/24/german-constitutional-court-stays-enforcement-of-a-spanish-child-return-order/>

del Estado de residencia habitual del menor sustraído (España), el órgano alemán encargado de su ejecución se plantea no ejecutarlo. Y es que dicho certificado fue emitido sobre la base de una resolución judicial de retorno y acorde al art. 11.8 del anterior Reglamento cuando, previamente, ha existido otra resolución de no restitución con arreglo al art. 13 CLH 1980. Esta excepción no fue la que motivó finalmente el rechazo del regreso del menor a España, ya que el certificado en cuestión parece que se realizó de forma indebida. A pesar de los posibles errores, el órgano alemán queda forzosamente obligado a la ejecución y sin vía de oposición por la parte interesada⁴¹². Únicamente se permite su rectificación ante la autoridad de origen, no siendo posible interponer ningún recurso contra dicha expedición (art. 43.2 RBr. II bis)⁴¹³. Bajo el régimen actual de los arts. 47 y ss. del Reglamento 2019/1111, se trazan nuevas salvaguardas para evitar situaciones como la que están ocupando a los tribunales alemanes en relación con la admisión de un certificado incorrecto y la ejecución del mismo. Con el régimen vigente, se proporcionan algunos remedios, como son los recursos de rectificación y de revocación (art. 47.6) para cuando el certificado sea defectuoso (art. 48). Por su parte, el art. 44 del Reglamento 2019/1111 se ocupa de que el órgano jurisdiccional ante el que se hubiere invocado una resolución privilegiada dictada en otro Estado miembro pueda suspender el procedimiento previsto para ello, total o parcialmente⁴¹⁴. Además, a nivel de ejecución, con las nuevas previsiones del art. 56. 4 y 6 del Reglamento 2019/1111, se flexibilizan los sistemas de suspensión y denegación de la ejecución previstos para supuestos muy excepcionales, siempre atendiendo al interés superior del o de la menor en unas circunstancias sobrevenidas, posiblemente surgidas desde que se dicte la resolución hasta que se solicita su ejecución⁴¹⁵. De cualquier forma, una suspensión temporal de la ejecución (art. 56.4 Reglamento 2019/1111), combinada con una solicitud de rectificación, permitiría al tribunal de origen reexaminar y corregir su propia sentencia, sin verse perjudicado por consideraciones de ejecución.

⁴¹² Tal y como ya se argumentó en los párrafos 73 y 74 de la STJUE de 1 de julio de 2010, Doris Povse contra Mauro Alpago, C-211/10 PPU (ECLI:EU:C:2010:400). Para impugnar la resolución certificada, las partes interesadas deben interponer los pertinentes recursos previstos en la legislación del Estado miembro de origen y es ante los órganos de este Estado donde deben formularse la demanda de suspensión de la ejecución de una resolución certificada. Sobre el tema, *cf.* Rodríguez Vázquez, M.^a A. (2022). *El régimen de las resoluciones privilegiadas, Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores* (pp. 245-246 y la doctrina allí citada). Thomson Reuters Aranzadi.

⁴¹³ Tal y como confirma reiteradamente el TJUE, con ello se evita que la utilización abusiva del procedimiento menoscabe la eficacia de las disposiciones de este Reglamento. *Vid.* párrafo 50 de la STJUE de 22 de diciembre de 2010, Aguirre Zarraga, C-491/10 PPU (ECLI:EU:C:2010:828).

⁴¹⁴ cuando: a) se haya presentado una solicitud para alegar el carácter irreconciliable de dicha resolución con una resolución posterior contemplada en el art. 50; o b) la persona contra la que se inste la ejecución haya solicitado, de conformidad con el art. 48, la revocación de un certificado expedido con arreglo al art. 47.

⁴¹⁵ Para su valoración, *cf.* Rodríguez Vázquez, M.^a A. (2022). *El procedimiento de ejecución, Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores* (pp. 251-266, 261, nota 29). Thomson Reuters Aranzadi.

En definitiva, las respuestas contenidas en el Reglamento 2019/1111 reflejan que no se rompe completamente con la automaticidad de la restitución inmediata, ni se ofrece garantías más precisas para situaciones excepcionales, como son las vividas por los hijas e hijos sustraídos que han sido expuestos a la violencia de género. Y es que la regulación de la UE en la materia se vuelca en el principio de confianza comunitaria y en la pronta restitución, relegando para todos los casos a que la autoridad del Estado de origen sea la encargada de ocuparse del fondo del asunto y vele por el interés superior del o de la menor, sin ningún tipo de consideración a situaciones extraordinarias o excepcionales, como son las de violencia de género.

3. DESAFÍOS ANTE EL RETORNO INTRAEUROPEO DE LA ESPAÑOLA Y SU DESCENDENCIA QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL EXTERIOR

Este epígrafe se dedica al regreso a España de la española y sus hijas e hijos que residen en el exterior y que son víctimas de la violencia de género. El principal escollo surge a raíz del traslado de las y los menores, ya que pueden ser acusadas de un delito por sustracción internacional⁴¹⁶, a pesar de que el desplazamiento venga motivado por la violencia de género. Las mujeres españolas migrantes pueden soportar una situación de especial vulnerabilidad, debido principalmente al desconocimiento de la realidad del país donde viven y de los recursos existentes para las víctimas, a lo que se une la ausencia de redes sociales/familiares e, incluso, de comprensión del idioma extranjero. Ante estas situaciones, es básico que las víctimas busquen redes de apoyo, como los consulados y las Embajadas españoles, además de acudir a profesionales expertos en la materia que eviten la denuncia por sustracción internacional de menores si deciden regresar a nuestro país. Los poderes públicos tienen la obligación de informar, asistir y proteger a las mujeres víctimas de violencia de género, a la que se suma el compromiso de protegerlas cuando se encuentran fuera de nuestras fronteras. Desde la acción consular, comprobaremos la protección de dicho colectivo para que logren romper con la lacra de la violencia género.

En estos asuntos transfronterizos, es conveniente delimitar el contexto intraeuropeo en vista de las reglamentaciones existentes y que imponen el retorno de las y los menores al Estado miembro donde éstos fueron sustraídos, a pesar de padecer las consecuencias de la violencia de género/doméstica. En este contexto, merece que prestemos atención a los instrumentos de reconocimiento mutuo de decisiones penales y civiles, ya que pueden generar una mejora en la protección de la víctima española si decide regresar a nuestro país.

⁴¹⁶ Sobre el delito de sustracción internacional de menores y la protección penal en los sistemas estatales, *vid.* Sabido Rodríguez, M. (2023). Las vías penal y civil para proteger al menor frente a supuestos de sustracción internacional. Su coexistencia en el espacio judicial europeo. CDT, 15 (1), 785-805, en especial pp. 788-792.

Con el objeto de evaluar la decisión de retorno de la española y su descendencia, que viene rodeada de estas dramáticas circunstancias, en este epígrafe expondremos una serie de aspectos a considerar, con la finalidad de sortear las acciones judiciales que pueden llegar a emprenderse contra ella, a pesar de sufrir la violencia de género en el exterior.

3.1. Las dificultades del traslado internacional de los hijos e hijas de la española víctima de violencia de género en el exterior

A raíz del Protocolo de actuación interministerial (Ministerios de Exteriores, Trabajo e Igualdad), de 8 de octubre de 2015, para la atención de las mujeres españolas víctimas de violencia de género en el exterior (en adelante Protocolo de 2015)⁴¹⁷, las secciones consulares de las Embajadas y las oficinas consulares se comprometen a articular una serie de medidas destinadas a mejorar la atención y protección de las mujeres españolas que residan en el extranjero cuando son víctimas de violencia de género. Asimismo, con fecha 9 de octubre de 2020, varios ministerios suscribieron el Convenio con la Fundación del Consejo General de la Abogacía Española para el Asesoramiento Jurídico de Mujeres Españolas Víctimas de Violencia (en adelante Convenio Abogacía de 2020)⁴¹⁸. El objetivo de esta colaboración es brindar la necesaria asistencia jurídica a las víctimas, tanto en lo relativo a su situación⁴¹⁹ como la de sus hijos e hijas, extremo este último bastante preocupante, ya que puede derivar en un delito de sustracción internacional de menores. Es cierto que, en casos más graves, las autoridades consulares llegan a participar en la repatriación de mujeres víctimas y de sus hijas e hijos⁴²⁰, soluciones conforme al Protocolo de 2015. Gracias al Convenio de 2020 y siendo posible el regreso a nuestro país, las víctimas retornadas también podrán acceder a la atención multidisciplinar y al sistema de protección específico para ellas. En todo caso, las

⁴¹⁷ Disponible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/espanolas/protocolo/pdf/ProtocoloEspanolasExtranjero.pdf>

⁴¹⁸ En Resolución de 19 de octubre de 2020, de la Secretaría General Técnica, BOE núm. 287, de 30 de octubre de 2020.

⁴¹⁹ Los casos de violencia que han recogido en el Convenio con la Abogacía son: maltrato de género en el ámbito de cónyuges o parejas; agresión y abuso sexual, acoso sexual y laboral por razón de género; trata de seres humanos con fines de explotación sexual y cualquier otra situación considerada violencia contra la mujer según el Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011. Por tanto, se refiere a cualquier tipo de violencia contra la mujer, por el hecho de ser mujer, o que afecta a la mujer de manera desproporcionada, como es la violencia física, psicológica, sexual o económica, la violación, el acoso sexual, la mutilación genital, el matrimonio forzado, los crímenes “de honor”, la esterilización forzosa, la trata de seres humanos, entre otras.

⁴²⁰ En 2019 se introdujo por primera vez en las estadísticas consulares el recuento de datos de casos de violencia contra las mujeres españolas en el exterior, de acuerdo con el artículo 3 del Convenio de Estambul. De las estadísticas publicadas se extraen los datos siguientes: en 2019, hubo 18 repatriaciones; en 2020, fueron repatriadas 20 mujeres y 15 hijos; en 2021, 16 mujeres y 10 menores; y en 2022, a falta de cerrar las cifras definitivas, se ha probado la repatriación de 13 mujeres y 6 menores.

Embajadas y consulados españoles pretenden convertirse en refugios contra la violencia machista.

Los casos más controvertidos para la víctima española que vive en el exterior suelen ser los que implican el regreso de menores a España, cuando éstos tienen la residencia habitual en el extranjero. Para tal finalidad, la madre debe solicitar el consentimiento del otro progenitor o, falta de este, solicitar la correspondiente autorización judicial, lo que puede llegar a demorarse en el tiempo. La legislación de cada país determina el ritmo de los procedimientos judiciales o administrativos. Por ello, es importante advertir a la española residente en el exterior de las consecuencias del traslado a nuestro país de sus hijos o hijas.

En los desplazamientos ilícitos de menores se deben valorar distintos escenarios: a) si su residencia habitual está en un Estado miembro del Reglamento 2019/1111⁴²¹, instrumento que complementa al CLH de 1980, aplicables ambos a situaciones intraeuropeas; b) si su residencia habitual está en un país parte del CLH 1996 que, a su vez participa en el CLH 1980, siempre que el traslado se produzca entre Estados del CLH 1996 no vinculados por el texto institucional⁴²²; c) si su residencia habitual está en un país que forma parte únicamente del CLH 1980⁴²³ y el traslado fuese hacia otro Estado parte del mismo; d) si su residencia habitual no está en un país participante del CLH 1980 ni otro país con el que nos vincule un instrumento en la materia, se actuará en coordinación con la Embajada o Consulado correspondiente, de cara a evaluar el modo de actuación más conveniente e, incluso, se comprobará si es conveniente iniciar un procedimiento judicial específico ante los tribunales del Estado en el que se encuentre el menor.

A lo largo de este capítulo hemos comprobado que los instrumentos internacionales en materia de sustracción favorecen la petición de restitución del progenitor que se ha visto privado de la tenencia de sus hijos o hijas, a pesar de que se trate de un maltratador. Y es que los textos internacionales y europeos en la materia no abrazan el *gender mainstreaming*⁴²⁴ ni contemplan soluciones adaptadas a estos escenarios tan dramáticos. Por tanto, el progenitor-maltratador podrá recuperar a las y los menores sustraídos por varios cauces⁴²⁵: 1) Solicitud de restitución inmediata a través de la Autoridad Central de su país de residencia habitual conforme al art. 8 del CLH 1980; 2) Demanda civil de restitución urgente de los hijos o

⁴²¹ DOUE L 178/1, de 2 de julio 2019.

⁴²² Véase el art. 61 del Reglamento 2019/1111, que establece la respuesta sobre una posible colisión con las reglas del CLH 1996.

⁴²³ Disponible en <https://www.hcch.net/en/instruments>

⁴²⁴ Metodología que se remonta al Informe de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995 (A/CONF.177/20/Rev.1). Sobre el tema, *vid.* Facio Montejo, A. (1999). *Cuando el Género suena, cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José (Costa Rica), ILANUD, 125.

⁴²⁵ En muchas ocasiones la solicitud de restitución que se presenta ante el Ministerio de Justicia español, no se atiende con la celeridad o urgencia que requiere el caso. Por ello, es recomendable la interposición de una demanda civil de restitución, así como una denuncia penal, e incluso la denuncia en el Estado del país donde han sido sustraídos los hijos.

hijas desplazados ilícitamente, interpuesta ante la autoridad judicial del lugar de residencia habitual de aquéllos y de acuerdo con las reglas correspondientes del DIPr.; 3) Denuncia penal ante los jueces competentes de la localidad de donde hayan sustraído a sus hijos, según el derecho interno correspondiente (en España, los juzgados de instrucción).

A ello se le une el que los instrumentos internacionales, ciegos a la perspectiva de género, imponen como solución general la devolución inmediata de la persona menor que ha sido desplazada ilícitamente, a pesar de que medie una situación de violencia machista y sin tener en cuenta que el regreso será al país donde se ha manifestado la violencia machista.

Como venimos exponiendo, la única referencia transversal que podemos utilizar en contexto de una sustracción internacional de menores originada por la violencia de género⁴²⁶ la encontramos en el art. 13.1 b) CLH 1980, cuando establece la posibilidad de no restitución del menor si ha sido expuesto a un peligro grave físico o psíquico o si, de cualquier otra manera, se le pone en una situación intolerable⁴²⁷. Para que se sustente tal excepción, en situaciones de violencia contra la mujer, debe aportarse suficiente documentación y que la instancia judicial competente lo admita, tal y como sugiere la Guía de buenas prácticas del art. 13.1. b) del CLH 1980⁴²⁸.

En asuntos intraeuropeos, no es recomendable que la víctima española tome unilateralmente la decisión de regresar a España con sus hijos e hijas, sin tener en cuenta los instrumentos normativos que consagran el principio de restitución inmediata de las y los menores sustraídos al Estado de origen (arts. 22 al 29 Reglamento 2019/1111 y art. 7 del CLH 1980). A ello también se le une el que los órganos judiciales de la residencia habitual del o de la menor conservan la competencia en

⁴²⁶ Los redactores del CLH pensaron en solucionar supuestos que mayoritariamente se daban en aquella época, donde el sustractor, mayoritariamente padre, trataba de salir huyendo con sus hijos a un Estado de refugio para conseguir una resolución judicial favorable de custodia. Véase el Informe explicativo del Convenio de La Haya de 1980 realizado por la profesora E. Pérez Vera.

⁴²⁷ Sobre la interpretación de este esquicio legal, véase la noticia en <https://www.publico.es> sobre un asunto de restitución de los menores sustraídos, planteado ante un Tribunal Federal Suizo, que afirma que la madre española, sobre la que pesa una orden de detención internacional, si retorna a España, ésta se enfrentaría a una dura pena de prisión. Esta circunstancia apartaría a los menores “del progenitor de referencia que siempre les ha cuidado satisfactoriamente, por lo que no parece, desde el punto de vista del interés superior de los menores, la mejor decisión para los niños”, será encarcelada por un largo período de tiempo, lo que sería una situación “intolerable” para los menores. El tribunal no ha entrado a valorar las denuncias interpuestas por la madre en nuestro país, que acusó a su expareja de violencia de género y de maltrato y abuso sexual hacia sus hijos, sino que se centra única y exclusivamente en el bien superior de los menores.

⁴²⁸ *Cfr.* https://assets.hcch.net/docs/Borges_Bláquez_6de308cc-a588-4154-acc0-bf8c15c51b12.pdf

materia de responsabilidad parental (art. 9 del Reglamento 2019/1111)⁴²⁹, aunque allí sucedan episodios de violencia de género.

A pesar de ello, existen víctimas españolas que vuelven a España con sus hijos e hijas para alejarse de la violencia de género. En el siguiente epígrafe trataremos de exponer propuestas que contribuyan a un retorno más seguro al Estado de la residencia habitual, tal como mandan los textos dedicados a la sustracción internacional de menores. A la vez, estas respuestas pueden servir para que la víctima española regrese con sus hijos e hijas a nuestro país de manera más protegida en el ejercicio de la movilidad intraeuropea. Ello llevará a aumentar la confianza en los sistemas judiciales de otros Estados miembros e, incluso, a favorecer el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones en materia penal, mejorando la cooperación judicial y la confianza en el sistema nacional para el retorno seguro al Estado de residencia habitual del menor sustraído ilícitamente.

3.2. Coordinación para un retorno más seguro de los y las menores y de la víctima sustractora

En casos de violencia de género sufridos por la española en el exterior, si las y los menores son finalmente trasladados a España por decisión única de la madre víctima, éstos serán devueltos al país de su anterior residencia habitual, siempre que se adopten las medidas necesarias sobre la base del art. 27.3 Reglamento 2019/1111. En estos momentos, únicamente podemos confiar en una firme coordinación entre las autoridades implicadas, tal y como refuerza el art. 85 y ss. del Reglamento 2019/1111⁴³⁰, para llegar a soluciones más dispuestas a afrontar un retorno libre de violencia de género de las y los menores sustraídos al país referido. En este sentido, el art. 27.4 de dicho texto alude a la obligación del Estado requerido para la restitución del menor de cooperar con las autoridades competentes del lugar en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, bien directamente, bien con la ayuda de autoridades centrales o, incluso, de la Red judicial europea.

Desde el punto de vista de la protección integral del o de la menor que va a ser retornado, sigue existiendo una brecha en cuanto a la exigibilidad de medidas de protección destinadas a salvaguardar a la víctima sustractora, con resultados de

⁴²⁹ Vid. el FJ 4º de la SAP Barcelona de 26 de enero de 2021 (ECLI:ES:APB:2021:608) sobre la incidencia de las medidas temporales adoptadas en Italia. Particularmente, interesa la resolución del tribunal italiano competente en materia de responsabilidad parental que, con carácter temporal autoriza la estancia del menor en España con la madre. Dicha resolución no cambia la calificación del traslado como ilícito, aunque sí condiciona el cumplimiento de un pronunciamiento de restitución en tanto no haya resolución definitiva en materia de custodia y derecho de visita. En suma, queda en suspenso el retorno del menor sustraído en virtud de la resolución cautelar italiana, que será efectivo si se dicta sentencia definitiva del tribunal de Italia que deje sin efecto la medida provisional. También se mantiene la medida cautelar relativa a la relación paterno-filial hasta que haya pronunciamiento del tribunal competente.

⁴³⁰ Además, *cfr.* los considerandos 3, 72, 73, 74, 75 y, en particular, el 76.

prácticas incoherentes en cada ordenamiento jurídico europeo. En este sentido, ni el CLH de 1980, ni el resto de los instrumentos, contemplan explícitamente la seguridad de la madre sustractora si decidiera o debiera retornar con su hijo o hija al país de la residencia habitual. Las dimensiones del DIPr. en cuanto a las medidas de protección de la víctima permanecen en la oscuridad, especialmente a nivel de la UE, lo que hoy nos resulta sorprendente.

A pesar de haberse convertido en sustractora de sus hijos o hijas por el efecto dañino de la violencia de género, las madres quedan sujetas a vulnerabilidades particulares cuando deben retornar al lugar de origen. En primer lugar, pueden caer en el riesgo de revictimización tras su regreso al Estado de residencia habitual, además de su falta de apoyo emocional y la dependencia económica del progenitor. En segundo lugar, el haber cometido desplazamiento ilícito de sus hijos o hijas, pone en duda su credibilidad en los procesos judiciales abiertos contra ella si no pudiera demostrar la existencia de la violencia de género. A ello se le suma la posible falta de denuncia de los incidentes de violencia en el Estado de residencia habitual. Sin embargo, la tardanza en denunciar no es sinónimo de falsedad en una declaración⁴³¹. No debemos perder de vista que las víctimas de violencia de género tienen la percepción de que no pueden salir de la situación en la que se encuentran, además del miedo sobrenado. En tercer lugar, la utilización del maltratador del procedimiento de restitución del hijo o hija se convierte en un medio de hostigamiento hacia la madre o en una manifestación más de las relaciones de poder del hombre hacia la mujer. Tal litigio intimidatorio contribuye en gran medida a la angustia que sufre la madre secuestradora que, como sobreviviente de una relación abusiva, es probablemente que tema a las repercusiones cuando retornen⁴³².

Para estos asuntos, suscitados en el ámbito intraeuropeo, merece la atención destacar los instrumentos de reconocimiento mutuo de decisiones penales y civiles, ya que pueden generar una mejora en la protección de la víctima cuando decide desplazarse con sus hijos o hijas y, sobre todo, su inclusión ante decisiones de retorno de menores sustraídos por ella. A pesar de que la UE no disponía de una base jurídica concreta y específica para actuar en el ámbito de la violencia de

⁴³¹ La STS 247/2018, de 24 de mayo de 2018 (ECLI: ES:TS:2018:2003) dispuso que “el retraso en denunciar hechos de violencia de género, o doméstica, no es sinónimo de falsedad en una declaración, sino que es perfectamente admisible entender veraz esa declaración por las especiales características de los hechos de maltrato, cuya valoración debe tener unas condiciones distintas por las propias diferencias inherentes a quien es el autor del delito: nada menos que tu pareja, o tu propio padre, o la pareja de tu madre, como en este caso ocurrió. En similar sentido STS 184/2019, de 2 de abril de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:1071) o la STS 98/2020, de 5 de marzo de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:737).

⁴³² Vid. Ruiz Sutil, C. (2021/2022). International removals in contexts of violence between european asylum law and the best interests of the child The CJEU case a. V. B., of 2 august 2021. *Yearbook of Private International Law*, 23, 349-363. En esta resolución se puede comprobar como el padre maltratador activa los instrumentos internacionales para lograr el retorno inmediato del menor, ya que este fue trasladado por la madre a otro país debido a la aplicación imperativa del Derecho de asilo europeo.

género⁴³³, esto no supuso de impedimento para aprobar un elenco de normativas que impulsaran un espacio de Libertad, Seguridad y Justicia⁴³⁴. De ahí surgió la elaboración de la Directiva 2011/99/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la Orden Europea de Protección (en adelante Directiva de OEP)⁴³⁵, traspuesta al ordenamiento español por la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea⁴³⁶. Por su parte, las órdenes de protección adoptadas como parte de procedimientos civiles y administrativos se cubrieron por el Reglamento (UE) 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil⁴³⁷ mediante un Certificado civil (en adelante Reglamento 606/2013)⁴³⁸. Ambas normativas europeas regulan las mismas medidas (restricciones relativas al acceso a determinados lugares, a las comunicaciones y al acercamiento de la víctima)⁴³⁹ y tienen prácticamente los mismos objetivos, aunque con mecanismos de reconocimiento diferentes. Ahora bien, la aplicación efectiva de la orden europea de protección o del certificado civil depende tanto de la perfección técnica del correspondiente instrumento de reconocimiento mutuo y, sobre todo, de los procedimientos nacionales para hacerlos operativos⁴⁴⁰.

⁴³³ Vid. Borges Blázquez, R. (2020). Europa ante la perspectiva de género. *Diario La Ley*, 9588, (La Ley 2090/2020), en *laleydigital*.

⁴³⁴ Explicado por Martín Martínez, M. (2011). Protección a las víctimas... *op. cit.*, pp. 430-432.

⁴³⁵ DOUE L 338/2, 21 de diciembre de 2011 que instituye un mecanismo entre los Estados miembros que permite el reconocimiento de las órdenes de protección dictadas como medidas de Derecho penal.

⁴³⁶ BOE núm. 282, de 21 de noviembre de 2014. Esta ley se encuentra complementada por la LO 6/2014 que modifica la LOPJ, a fin de atribuir a los órganos judiciales españoles la competencia para emitir, reconocer y ejecutar resoluciones sobre la libertad vigilada, medidas de vigilancia de la libertad provisional y la orden europea de protección. Vid. Cueto Moreno, C. (2014). La orden europea de protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Revista de derecho constitucional europeo*, 21, 221-260.

⁴³⁷ DOUE L 184/4, de 29 de junio de 2013, normativa que debe aplicarse a las medidas de protección dictadas en un Estado miembro con el objeto de proteger a una persona cuando existan motivos fundados para considerar que su vida, su integridad física o psíquica, su libertad personal, su seguridad o su integridad sexual están en peligro.

⁴³⁸ Dicho instrumento no regula el reconocimiento de medidas de protección "en materia civil" en el sentido del Derecho privado, sino que para el ordenamiento español son medidas de protección penal derivadas de la comisión de un hecho delictivo. Sobre las dificultades que plantea, *vid.* Borges Blázquez, R. (2019). El Reglamento (UE) 606/2013: España como un estado de emisión? y de ejecución. *La Ley Penal*, 140, 1-19 (La Ley 13198/2019), en *laleydigital*; Requejo Isidro, M. (2015). El reglamento (UE) n° 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. *International Journal of Procedural Law*, 51-70.

⁴³⁹ Véase los arts. 5 de la Directiva 2011/99/UE y 3.1 del Reglamento (UE) 606/2013.

⁴⁴⁰ Vid. Oliveras Jané, N. (10 de enero de 2019). La articulación de las medidas nacionales de protección de las víctimas de violencia de género en el espacio europeo común de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea. *Diario La Ley*, 9334, Sección Doctrina, (La Ley 14285/2018) en *laleydigital*, denuncia la poca efectividad de estas normas de la UE y el fracaso en el propósito de alcanzar niveles de protección y seguridad equiparables en dicho territorio; Navas Blánquez, J. J. (2017). La víctima de violencia de género en el espacio judicial. *Revista*

A pesar de las posibles deficiencias detectadas en la protección de la víctima en situaciones intraeuropeas⁴⁴¹, nos planteamos si ambos instrumentos de reconocimiento mutuo de medidas de protección del ámbito penal⁴⁴² pueden ser utilizados por las nacionales españolas que viven en el exterior cuando decidan desplazarse a España con sus hijos o hijas, si los hechos delictivos de violencia de género han tenido lugar en el territorio de otros países de la UE. Iniciar una nueva vida, al margen de su maltratador, puede convertirse en una motivación para que las víctimas en el exterior que son amenazadas por violencia de género/doméstica regresen a sus países de origen buscando el amparo de sus autoridades. Por esta razón, la orden europea de protección o el certificado civil se tornan en mecanismos para que víctimas de violencia de género/doméstica se les garanticen el ejercicio de la movilidad intraeuropea y la igualdad de trato⁴⁴³. De esta manera, la española que es víctima de violencia de género, si es beneficiaria de una medida de protección adoptada como medida cautelar o como pena privativa de derechos, de una orden de protección o de un auto de medidas cautelares o sentencia, podrá solicitar la

Violencia sobre la Mujer. <http://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2017/05/BOLET%C3%8DN-VIOLENCIA-MAY-17.pdf>

⁴⁴¹ Las medidas de protección otorgadas por los Estados miembros pueden ser, además de las contenidas en el Derecho penal, las de Derecho administrativo o las otorgadas en el ámbito civil, lo que origina problemas prácticos. Para consultar la aplicación de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección (OEP), *vid.* AA, VV (septiembre de 2017), *Estudio del Parlamento Europeo sobre la Orden Europea de Protección*, Unidad de Evaluación Ex Post, PE 603.272. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/603272/EPRS_STU\(2017\)603272_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/603272/EPRS_STU(2017)603272_ES.pdf) Para conocer los diversos sistemas de protección en los países europeos puede consultarse Román, L. y Freixes, T. (Dirs.), Oliveras, N. y Vañó, R. (Coords.). (2015). *La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*. Tecnos, que ofrece el resultado del Proyecto Epogender Gender Violence: Protocols for the protection of victims and effectiveness of protection orders. Towards an efficient implementation of Directive 2011/99/EU, y que puede consultarse también on-line en www.epogender.eu. Asimismo, *vid.* De Hoyos Sancho, M. (2015). El reconocimiento mutuo de las medidas de protección penal y civil de las víctimas en la Unión Europea: La Directiva 2011/99, el Reglamento 606/2013, y su respectiva incorporación a los ordenamientos español y alemán. *Revista de proceso y derecho penal*, 38, 63-105; *Id.*, (2009). *La orden de protección a las víctimas de la violencia de género, Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género* (pp. 521-564). Lex Nova. Un análisis comparado con los sistemas italiano, portugués, alemán y austriaco puede encontrarse en los capítulos que Cabrera Mercado, R. (Coord.). (2011). Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de la violencia de género. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 93 y ss. http://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/Proyecto_Apoyo_Asoacion_Juristas/Analisis_Medidas_Mejorar_Proteccion_Policial_Judicial_Victimas_violencia_Genero.pdf

⁴⁴² Dentro del aludido Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, el principio de reconocimiento mutuo implica que las resoluciones dictadas por un Estado miembro, que en este caso se trata de la adopción de medidas de protección, habrán de ser reconocidas y ejecutadas por aquel Estado miembro al que se desplace la víctima. *Vid.* De Hoyos Sancho, M. (2005). El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: ¿asimilación automática o corresponsabilidad? *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, septiembre-diciembre, 22, 807-842, que contrasta el concepto amplio y restringido del reconocimiento mutuo.

⁴⁴³ Tal y como se plasmó por el Consejo de la Unión Europea: Iniciativa con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la orden europea de protección, exposición de motivos, Bruselas, 6 de enero de 2010.

adopción de la orden europea de protección ante el órgano judicial competente en el país donde reside⁴⁴⁴. La conversión a un certificado europeo y su transmisión a la autoridad competente española⁴⁴⁵ para su ejecución, evitaría poner en peligro su vida, su integridad, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual cuando se traslade a nuestro país.

Por otra parte, cabe destacar que, si las órdenes de protección son adoptadas como parte de procedimientos civiles y administrativos, deben quedar cubiertas por el Reglamento 606/2013. Y es que no siempre se adoptan medidas penales, porque en algunos Estados miembros cuentan con las administrativas o las civiles. De cualquier modo, ambos instrumentos permiten la circulación transfronteriza de medidas de protección, pero, hasta el momento, no se han prestado mucha atención en la práctica.

Desde nuestro punto de vista, estos mecanismos de reconocimiento mutuo de decisiones penales en la UE se convierten en recursos convenientes para las víctimas, como las españolas, ante el regreso a sus países de origen, aunque deben acompañarse de medidas civiles de protección para sus hijos o hijas, mediante el art. 15 del Reglamento 2019/1111⁴⁴⁶, incluyendo el consentimiento necesario para efectuar el traslado hacia España.

Por último, pese a que estos instrumentos legales sean infrautilizados en la práctica⁴⁴⁷, apostamos porque se conviertan en herramientas eficaces a la hora de adoptar medidas de retorno de los hijos o hijas sustraídos por la víctima de la violencia de género/doméstica⁴⁴⁸. Precisamente, en dicho sentido, insiste la Guía Buenas Prácticas para la protección de las madres secuestradoras a causa de la vio-

⁴⁴⁴ Las medidas de protección penal no se reconocen automáticamente, sino que requieren una decisión del Estado de ejecución, convirtiendo la medida de protección original en una medida de protección similar disponible en su legislación nacional. Si la persona lo solicita, el Estado verificará si se cumplen los requisitos y, en caso afirmativo, emitirá la orden europea de protección y la transmitirá a la autoridad competente del Estado de ejecución. La autoridad competente del Estado de ejecución reconocerá entonces dicha orden, siempre que no concurren causas de denegación del reconocimiento, y adoptará una medida de protección que esté prevista en su legislación nacional en un caso similar.

⁴⁴⁵ En España, los Juzgados de Instrucción o Juzgados de Violencia sobre la Mujer del lugar donde la víctima resida o tenga intención de hacerlo, será los que reciban la orden europea de protección para su ejecución, tras dar audiencia al Ministerio Fiscal por plazo de tres días. Cuando sea reconocida, sin dilación adoptará una resolución en la que imponga cualquiera de las medidas previstas en el Derecho español para un caso análogo al aportado, a fin de garantizar la protección de la persona protegida.

⁴⁴⁶ Ruiz Sutil, C. (2018). «Implementación del Convenio de Estambul ... *op. cit.*

⁴⁴⁷ Según el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección, COM(2020) 187 final.

⁴⁴⁸ Tal y como sugiere Van der Aa, S y otros (2015). Mapping the Legislation and Assessing the Impact of Protection Orders in the European Member States 'POEMs Project Final Report', 102. <http://poems-project.com/wp-content/uploads/2015/04/Intervict-Poems-digi-1.pdf>

lencia de género o doméstica⁴⁴⁹. Su pretensión principal es lograr una apreciación y comprensión de cada caso particular y conseguir el mejor interés del o de la menor en estos contextos, mediante la inclusión de los instrumentos de protección penal existentes en la UE ante las situaciones de sustracción internacional de menores⁴⁵⁰. Al igual que se expone en esta Guía, en situaciones intraeuropeas, consideramos que los textos sustracción internacional de menores deben ser interconectados con la normativa de la Unión relativa a la orden europea de protección o el certificado civil, siempre que irrumpa la violencia de género/doméstica. Un marco reforzado de cooperación de tal naturaleza conlleva un uso coordinado de los instrumentos puestos a disposición de las víctimas (del o de la menor y de la madre) ante el regreso a España, intentando que las soluciones favorezcan el equilibrio de los intereses presentes.

4. CONCLUSIÓN

La regulación internacional respecto a la sustracción internacional de menores en el marco de la violencia de género/doméstica resulta necesitada de soluciones específicas por lo elevado de la casuística. Minimizar su impacto puede derivar en una acentuación de los casos que vienen circulando por la UE y por otras regiones del mundo.

Los instrumentos jurídicos sobre la sustracción internacional de menores, tan necesarios y relevantes para evitar los desplazamientos ilícitos, corren el riesgo de dar lugar a situaciones materialmente injustas para la persona sustraída, si en su texto y en su aplicación no se atiende a la realidad y el impacto que comporta la violencia contra la mujer. En cualquier caso, las respuestas para estos asuntos deben ser acordes con los instrumentos internacionales en materia de violencia de género, igualmente vinculantes a los Estados participantes, tales como el Convenio de Estambul o la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer de 1979 (CEDAW). Y es que el origen de la sustracción internacional de menores por la madre maltratada puede ser fruto de la falta de mecanismos estatales, jurídicos o de otro tipo que le inspiren confianza para acudir a ellos y no tener que incurrir en un delito de sustracción ilícita de menores. Por consiguiente, urge adoptar respuestas más adecuadas para resolver las situaciones generadas por la violencia de género/doméstica, como las que

⁴⁴⁹ Trimmings, K., Dutta, A., Honorati, C. y Župan, M. (Eds.) (2022). Domestic Violence and Parental Child Abduction. The Protection of Abducting Mothers in Return Proceedings, en <https://intersentia.com/en/domestic-violence-and-parental-child-abduction.html>

⁴⁵⁰ Las medidas de protección en los procedimientos de restitución que se proponen pueden dividirse en tres categorías: (1) medidas dictadas por el tribunal ante el que se presentó la solicitud de restitución ('el tribunal de restitución del Convenio de La Haya'); (2) órdenes de protección emitidas por tribunales competentes en el Estado de refugio, en procedimientos que son independientes de los procedimientos de restitución del Convenio de La Haya (generalmente a solicitud de la madre sustractora); y (3) medidas emitidas por un tribunal competente en el Estado de residencia habitual. Véase más en pp. 227-230.

aquí se tratan, para evitar resultados trágicos e irreversibles. Mientras que llega tal adecuación, compete a los operadores jurídicos extremar las cautelas, como es la responsabilidad de juzgar u operar con perspectiva de género en materia de restitución internacional de menores. Ello implica, entre otras cuestiones, adentrarse en la dinámica de cada familia, visibilizar las relaciones de poder en la toma de decisiones y su correlato, además de analizar las consecuencias del no-poder.

Venimos comprobando que los instrumentos normativos en materia de sustracción de menores ponen en el centro el interés superior de la persona menor trasladada ilícitamente. Sin embargo, esta afirmación se descompone si se trata de la descendencia de las madres maltratadas. En estos contextos, dado que se aplica una normativa que no presta atención a la perspectiva de género, la búsqueda del interés superior de los y las menores se vuelve más compleja. Es cierto que la normativa que nos encontramos es de naturaleza multidimensional, lo que dificulta las respuestas, además de existir unos presupuestos que se necesitan mejorar. Esto es, por un lado, la prueba de la violencia de género y su impacto en el grave riesgo de la persona menor que fue sustraída. En el caso de que se haya fallado en dicha demostración, debemos tener presente que el regreso de la o del hijo será al país donde pudieron originarse los malos tratos hacia la madre. Por otro lado, se deben garantizar las medidas cautelares y de protección para la restitución segura de las hijas e hijos, que irán acompañados de su progenitora. Para un retorno seguro, hemos propuesto recurrir a la vía de la cooperación de todas las autoridades implicadas, adoptando medidas bidireccionales, tanto del Estado requerido como del requirente. En este marco, hemos analizado la utilidad de los mecanismos europeos sobre el reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia penal y civil a la hora de la movilidad de las víctimas, mecanismos que pueden contrarrestar los efectos negativos del traslado de los hijos o hijas y, a la vez, pueden preservar a las madres del escenario de violencia de género.

En definitiva, la naturaleza transnacional de los procedimientos de traslado ilícito del o de la menor, la importancia del factor tiempo y pruebas en la resolución del asunto, junto a la situación delicada de la persona del menor sustraído y envuelto en la violencia de género nos ha hecho afianzar algunas respuestas que logren alcanzar interés de las niñas y niños que viven estas realidades.

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. (2017). Estudio del Parlamento Europeo sobre la Orden Europea de Protección. Unidad de Evaluación Ex Post, PE 603.272. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/603272/EPRS_STU\(2017\)603272_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/603272/EPRS_STU(2017)603272_ES.pdf).
- AA.VV. (2012). Manual de atención para los niños y niñas de mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito familiar realizado por Save the Children, en <https://www.savethechildren.es/publicaciones/>
- AA.VV. (2019). Colectivos vulnerables en el sistema de asilo. Una aproximación a las necesidades de la infancia, personas LGTBI+ y víctimas de trata, en https://lamercedmigraciones.org/images/IMG-lamerced/Noticias/Informe-PSR/INFORME_COLECTIVOS_VULNERABLES_18_12_19.pdf
- AA.VV. (2021). Propuestas de enmiendas al proyecto de ley orgánica de garantía integral de la libertad sexual. Grupo de Trabajo de la Asociación de Mujeres Juezas de España (AMJE), 55-59. <http://www.mujeresjuezas.es/2021/03/21/informe-de-mujeres-juezas-al-anteproyecto-de-ley-organica-de-garantia-integral-de-la-libertad-sexual/>
- ACNUR (16 de diciembre de 1998). Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo, punto 11, disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=595a2a3811>
- Adam Muñoz, M. D. (2004). La modificación del artículo 107 del Código Civil y su incidencia en cuanto a la protección del derecho a la no discriminación por razón de sexo. *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, 11, 79-88.
- Adam Muñoz, M. D. (2021). La consideración de la mutilación genital femenina como causa de violencia de género: ámbitos internacional y nacional, en E. Said Hung, (Ed.) y F. J. Duran Ruiz (Coord.), *Menores, Migrantes en tiempos de pandemia. Estudios sobre Derecho y Bienestar Social* (pp. 205-222). Comares.
- Adam Muñoz, M. D. (2021). La mutilación genital femenina como causa del ejercicio del derecho de asilo por mujeres y niñas en España”, en F. J. Duran Ruiz (Dir.), *Retos de las migraciones de menores, jóvenes y otras personas vulnerables en la UE y España. Respuestas jurídicas desde la perspectiva de género* (pp. 268-292). Aranzadi-Thomson Reuters.

- Álvarez González, S. (2018). Una visión general posible del Derecho Internacional privado de familia en la UE. *La Ley Derecho de Familia*, 17.
- Arenas García, R. (2004), Crisis matrimoniales internacionales. De Conflictu Legum. Universidade de Santiago de Compostela, p. 62.
- Arenas García, R. (2020). *Tiempo y valores esenciales del ordenamiento en DIPr, Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas* (pp. 145-164). Thomson Reuters-Civitas.
- Arenas Hidalgo, N. (2005). Mujeres refugiadas: entre el silencio jurídico y la aplicación de las perspectivas de género, en M. Gallego Duran y R. García Gutiérrez (Eds.), *El legado plural de las mujeres* (pp. 76-116). Alfar.
- Arlettaz, F. y Gracia Ibáñez, J. (2016). Los matrimonios forzados como una manifestación de violencia de género. Extranjería cultural, religión y derechos humanos. <http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/arlettazgracia.pdf>
- Arnosó, M., Arnosó, A., Mazkiara, M. y Irazu, A. (2012). Mujer inmigrante y violencia de género: Factores de vulnerabilidad y protección social. Migraciones. *Revista del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, 32, 169-200.
- Barbarin Urquiaga, M. J. (2021). La privación de la patria potestad: del ostracismo al estrellato de una figura contemplada en interés del menor. *La Ley, Derecho de familia*, 32.
- Barrère Unzueta, M. A. (1997). *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*. Cuadernos Cívitas.
- Barrère Unzueta, M. A. (2001). Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. *Revista Vasca de Administración Pública*, 60, mayo-agosto.
- Barrère Unzueta, M. A. (2010). La interseccionalidad como desafío al mainstreaming de género en las políticas públicas. *R.V.A.P.*, 87-88, 225-252.
- Barrio Lema, C. I., Castaño Reyeró, M. J. y Díez Velazco, I. (2019). Informe Colectivos vulnerables en el sistema de asilo. Una aproximación a las necesidades de la infancia, personas LGTBI+ y víctimas de trata. *Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones de la Universidad Pontificia de Comillas y La Merced Migraciones*, 1-64.
- Bertomeu Navarro, A. (2020). *Protección Internacional, género y Derechos humanos*. Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián (Vol. XX, pp. 21-110). Tirant Lo Blanch.
- Booth, C. and Bennett, C. (2022). Gender Mainstreaming in the European Union Towards a New Conception and Practice of Equal Opportunities? *The European Journal of Women's Studies*, 9 (4), 430-446. <https://library.fes.de/libalt/journals/swetsfulltext/15679391.pdf>
- Borges Blázquez, R. (2019). El Reglamento (UE) 606/2013: España como un estado de emisión? y de ejecución. *La Ley Penal*, 140, 1-19 (La Ley 13198/2019), en *laleydigital*.
- Borges Blázquez, R. (2020). Europa ante la perspectiva de género. *Diario La Ley*, 9588, (La Ley 2090/2020), en *laleydigital*.

- Borrás Rodríguez, A. (2006). Comisión especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores (30 de octubre a 9 de noviembre de 2006), 2, 1110-1116.
- Borrás Rodríguez, A. (2011). Informe sobre la reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Hay de 1980 sobre Sustracción internacional de menores y del Convenio de la Haya de 1996 sobre Protección de Niños. *REDI*, LXIII (2), 314-320.
- Borrás Rodríguez, A. (2019). Bruselas II, Bruselas II bis, Bruselas II ter ... *REEI*, Tribuna, 38, 1- 5.
- Brox Sáenz de la Calzada, A. G. (2020). El Convenio de Estambul en Francia y en España: tareas pendientes. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (CEFD)*, 43, 46-64 y 57-58. <https://doi.org/10.7203/CEFD.43.16780>.
- Caamiña Domínguez, C. M. (2021). El foro del art. 10 del Reglamento 2201/2003: STJUE 24 marzo 2021, Asunto C-603/20 PPU, SS y MCP. *CDT*, 13 (2), 639-648.
- Cabrera Mercado, R. (Coord.). (2011). Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de la violencia de género. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 93 y ss. http://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/Proyecto_Apoyo_Asociacion_Juristas/Analisis_Medidas_Mejorar_Proteccion_Policial_Judicial_Victimas_violencia_Genero.pdf
- Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. (2022). Ley aplicable al divorcio internacional y autonomía de la voluntad en el Derecho internacional privado de la Unión Europea. *CDT*, 14 (2), 194-261.
- Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. (Dirs.) (2020). “Crisis matrimoniales”, en A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Tratado de Derecho internacional privado* (1ª ed., vol. II, pp. 1741-1756.). Tirant Lo Blanch.
- Calzado Llamas, A. J. (2021). Las medidas provisionales y cautelares en los procedimientos de restitución de menores: Análisis del Reglamento (UE) 2019/1111 en conexión con el ordenamiento jurídico español. *CDT*, 13 (1), 87-109.
- Campo Comba, M. (2021). El derecho internacional privado de la UE y la aplicación de las directivas de la UE que protegen a las partes contratantes más débiles. *Revista Española de Derecho Internacional*, 73 (1), 57-82.
- Campuzano Díaz, B. (2019). Una nueva sentencia del TJUE sobre el concepto de residencia habitual en el marco del Reglamento 2201/2003: Sentencia de 17 de octubre de 2018, UD y XB, as. 393/18 PPU. *CDT*, 11 (2), 462-471.
- Campuzano Díaz, B. (2020). El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: Análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental. *CDT*, 12 (1), 97-117.
- Campuzano Díaz, B. (2022). La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental: las reglas especiales (arts. 16 y 16), en B. Campuzano Díaz (Dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores* (pp.117-131). Thomson Reuters Aranzadi.

- Campuzano Díaz, B. y Rodríguez Vázquez, M. A. (2023). Las autoridades competentes para la protección de los niños y niñas: un análisis comparado de las normas aplicables a nivel europeo y en las relaciones con terceros Estados, en Lara Aguado, A. (Dir.), *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia* (pp. 357-381, en especial p. 372.). Tirant Lo Blanch.
- Cañadas Lorenzo, M. J. La incidencia de la violencia de género en la sustracción internacional de menores. Consejo General del Poder Judicial, en <http://www.poderjudicial.es>.
- Cardona Lloré, J. (2015) Hacia la configuración de un «sistema» de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas, en N. Bouza Vidal, C. García Segura, y otros (coords.). *La gobernanza del interés público global* (pp. 421-458). Tecnos.
- Carrascosa González, J. (2008). Orden público internacional y externalidades negativas. *BIMJ*, 2065, 2351-2378.
- Castillejo Manzanares, R. (2008). Tratamiento de la violencia de género respecto de la mujer inmigrante. *Diario La Ley*, 6940, Sección Doctrina.
- Cervilla Garzón, M. D. (2018). La aplicabilidad de las normas del Código de Familia marroquí (la Mudawana) que regulan el divorcio en España: el filtro constitucional. *CDT*, 144-163.
- Chamberland, J. (2005). Violencia doméstica y sustracción internacional de niños: algunas pautas de reflexión. Enfoque especial: el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. *Boletín de los Jueces*, X, 42-47.
- Chéliz Inglés, M. C. (2019). La sustracción internacional de menores y la mediación. Tirant Lo Blanch.
- Chiancone, J., Girdner, L., and Hoff, P. (2001). Issues in resolving cases of international child abduction by parents. *Juvenile Justice Bulletin*. <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/ojdp/190105.pdf>
- Collantes Sánchez, B. (2018). La invisibilización de las mujeres en los estudios de los procesos migratorios. *Trocadero*, 30, 94-101. <https://doi.org/10.25267/Trocadero.2018.i30.06>.
- Cordero Álvarez, C. I. (2023). Delimitación de la residencia habitual como principal criterio de competencia en el derecho europeo de familia y normas de aplicación en defecto de Estado miembro competente ante la reciente doctrina del TJUE. Desde un posible foro de la nacionalidad del demandado encubierto a supuestos claudicantes. *CDT*, 5 (1), 254-274.
- Criado Enguix (2022). El principio de no devolución como elemento garantista en los procedimientos de retorno, en V. Faggiani (Dir.), *Desafíos y límites de la política migratoria en Europa y América. Perspectiva de Derecho comparado* (pp. 97-124). Aranzadi.

- Cubillos Almendra, J. (2015). La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. *Oxímora Revista internacional de ética y política*, 7, 119-137.
- Cueto Moreno, C. (2014). La orden europea de protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Revista de derecho constitucional europeo*, 21, 221-260.
- De Hoyos Sancho, M. (2005). El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: ¿asimilación automática o corresponsabilidad? *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 22, 807-842.
- De Hoyos Sancho, M. (2009). *La orden de protección a las víctimas de la violencia de género, Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género* (pp. 521-564). Lex Nova.
- De Hoyos Sancho, M. (2015). El reconocimiento mutuo de las medidas de protección penal y civil de las víctimas en la Unión Europea: La Directiva 2011/99, el Reglamento 606/2013, y su respectiva incorporación a los ordenamientos español y alemán. *Revista de proceso y derecho penal*, 38, 63-105.
- De la Iglesia Monje, I. (2015). El cambio de residencia del extranjero progenitor custodio y la importancia del interés del menor. *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, 748, 895-906.
- De la Iglesia Monje, I. (2022). Responsabilidad parental y violencia de género examen tras de un año de vigencia de la Ley 8/2021, de 4 de junio. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, 792, 2267- 2290.
- De Vido, S. and Sosa, L. (2021). Criminalisation of gender-based violence against women in European States, including ICT-facilitated violence. A special report. European Commission. Luxembourg: Publications Office of the European Union.
- Diago, M. P. (2020). Cuando la ley aplicable no contemple el divorcio se aplicará la ley del foro: interpretación restrictiva del art. 10 del Reglamento 1259/2010 proporcionada por la STJUE de 16 de julio de 2020 asunto C-249/19. *La Ley Unión Europea*, 85.
- Díaz de Terán Velasco, M. C. (2015). La transversalidad de género. Valoraciones a partir de algunos documentos de Naciones Unidas. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 31, 323-347.
- Díaz Velázquez, M.^a A. (2022). La suspensión de visitas ante la violencia de género y la perspectiva de género Práctica de tribunales. *Revista de derecho procesal civil y mercantil*, 156.
- Díez Peralta, E. (2011). Los derechos de la mujer en el Derecho internacional. *Revista española de Derecho Internacional*, 63 (2), 87-121.
- Durán Ayago, A. (2022). El derecho del menor a expresar sus opiniones, en B. Campuzano Díaz (Dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores* (pp. 153-168). Thomson Reuters Aranzadi.
- Espinosa Calabuig, R. (2019). La (olvidada) perspectiva de género en el Derecho internacional privado. *Freedom, Security and Justice: European Legal Studies*. 3, 36-57.

- Espinosa Calabuig, R., Carballo Piñeiro, L. (2020). The Application of the EUFam's Regulations in Spain, en I. Viarengo y F. Villata, F. (eds.): *Planning the Future of Cross. Border Families: A Path Through Coordination* (543-558). Hart Publishing, Oxford and Portland.
- Espinosa Calabuig, R. y Carballo Piñeiro, L. (2021). Child protection in European family law, en T. Pfeiffer, Q. Lobach y T. Rapp, (Eds.), *Facilitating Cross-border family life - Towards a common European Understanding*, Heidelberg University Publishing.
- Espinosa Calabuig, R. (2022). Artículo 9. Competencia en caso de traslado o retención ilícitos de un menor, en G. Palao Moreno y M. González Marimón, *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores: Comentarios al Reglamento (UE) no 2019/1111* (pp. 141-154). Tirant Lo Blanch.
- Etxebarria Estankona, K. (2019). La protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Especial referencia al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 5 (2), 961-999, en especial p. 964.
- Expósito Molina, C. (2012). ¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España. *Investigaciones Feministas*, 3, 203-222, 220.
- Facio Montejo, A. (1999). Cuando el Género suena, cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal). ILANUD, 125.
- Faggiani, V. (2022). Desafíos y límites de la política migratoria en Europa y América. *Perspectiva de Derecho comparado*. Aranzadi.
- Faggiani, V. (2023). La protección internacional de los migrantes en la UE. Estándares de tutela, límites y perspectivas de reforma del derecho de asilo. Aranzadi.
- Fajardo del Castillo, T. (2019). El Pacto Mundial por una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de soft law para una gestión de la migración que respete los derechos humanos. *REEI*, 38.
- Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2016). *Derecho internacional privado* (9ª ed., p. 59.). Thomsom Aranzadi.
- Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2022). *Derecho internacional privado* (p. 731). Thomson Aranzadi.
- Forcada Barona, I. (2009). ¿Está contribuyendo la teoría jurídica feminista al desarrollo de un Derecho Internacional democrático y participativo?, en M. Gallego Durán (Coord.), *Género, Ciudadanía y Globalización, vol. 1.* (pp. 253-288). Alfar.
- Forcada Miranda, F. J. (2015). *Sustracción internacional de menores y mediación familiar*. Sepin, D. L.
- Forcada Miranda, F. J. (2016). Carencias, Necesidades y conflictos de la sustracción internacional de menores y el novedoso marco legal español. *REDI*, 68 (2), 337-346.

- Forcada Miranda, F. J. (2016). El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: La decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015 (Parte I). *Bitácora Millennium DIPr.* 3.
- Forcada Miranda, F. J. (2016). Recent Spanish Developments in International Family Law. *International Family Law Journal*, 1, 11-12.
- Forcada Miranda, F. J. (2017). *Las comunicaciones judiciales directas en la cooperación jurídica internacional*. Tirant Lo Blanch.
- Franzina, P. (2011). L'autonomia della volontà nel regolamento sui conflitti di leggi in materia di separazione e divorzio. *RDI*, 488-496.
- Freedman, J. (2008). Women's Right to Asylum: ¿Protecting the Rights of Female Asylum Seekers in Europe? *Human Rights Rev.*, 9, 413-433.
- Gallego Sánchez, G. (2017). Marco jurídico internacional de protección de la mujer víctima de violencia. *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, 2 (EDB 2017/506744, www.elderecholefebvre).
- Garau Sobrino, F. (2011). Notas sobre la colisión de fuentes de Derecho internacional privado español sobre responsabilidad parental y protección del niño. *CDT*, 3 (1), 282-289.
- García Ruiz, Y. (2007). Derecho de asilo y mutilación genital femenina: mucho más que una cuestión de género. Fundación Alternativas, 29, 1-50. https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/xmlimport-IXkVH8.pdf
- Garcimartín Alférez, F. (2015). La competencia judicial internacional en la reforma de la LOPJ. *Almacén de Derecho*. <https://almacenederecho.org/la-competencia-judicial-internacional-en-la-reforma-de-la-lopj>
- Gayán Rodríguez, E. (1993). Excepciones a la aplicación de la *Perpetuatio Iurisdictionis* como criterio determinante de la competencia judicial internacional. *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 107-127.
- Gil Ruiz, J. M. (2005). Derechos humanos, violencia de género y maltrato jurídico. Bases para entender el tratamiento integral de la Violencia de Género. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 22, 53-82. Véase el manual de Naciones Unidas, *Los derechos de las mujeres son derechos humanos*. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf
- Gil Ruiz, J. M. (2011). El derecho internacional de los derechos humanos y su apertura al principio del Gender Mainstreaming: el caso español. *IUS: revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 28 (Ejemplar dedicado a: Estado constitucional, derecho internacional y derechos humanos), 243-277.
- Gil Ruiz, J. M. (2012). *Las nuevas técnicas legislativas en España* (pp. 12-13). Tirant Lo Blanch; *Id.* (2018). La catarsis del derecho ante la subdiscriminación, en J. M.^a Gil Ruiz, *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubdiscriminatorio*. (pp. 23-38). Dykinson.
- Gil Ruiz, J. M. (2013). La interpretación de las normas bajo una perspectiva de género, disponible en Poderjudicial.es

- Gil Ruiz, J. M. (2022). Retos jurídicos en la lucha contra la discriminación estructural por razón de sexo: balances y desafíos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Protocolo II, 9-40.
- Gill, A. y Sundari, A. (2011) *Forced marriage. Introduction and social justice and human rights perspective* (p. 39). Zed Books.
- Gómez Villora, J. M. (2022). El régimen preceptivo de suspensión del régimen de visitas del art. 544. ter 7, párrafo 3º LECrim tras la LO 8/2021. *Práctica de Tribunales, 156, Sección Estudios* (LA LEY 5927/2022).
- González Marimón, M (2021). *Menor y Responsabilidad parental en la Unión Europea* (pp. 143 y ss.). Tirant Lo Blanch.
- González Marimón, M. (2019). *El “diálogo” entre el TJUE y el TEDH en torno a la eliminación del exequátur del mecanismo de retorno del Reglamento Bruselas II bis, en El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas* (pp. 81-94). Dykinson.
- González Marimón, M. (2021). El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida). *REDI, 73* (2), 229-260, en especial 233. https://wave-network.org/wp-content/uploads/151122_WAVE_RedLinesNovember_F.pdf
- González Martín, N. (2015) Sustracción internacional parental de menores y mediación. Dos casos para la reflexión: México (amparo directo en revisión 903/2014) y los Estados Unidos de América (Lozano v. Montoya Álvarez). *REEI, 29*, 268-304.
- Guía de buenas prácticas en la aplicación del Convenio. Parte VI: Artículo 13(1)(b), de 2020. <https://assets.hcch.net/docs/225b44d3-5c6b-4a14-8f5b-57cb370c497f.pdf>
- Guil Román, C. (18 de noviembre de 2022). Abordajes restaurativos en contextos de violencia de género. VIII Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género, Madrid, en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/VIII-Congreso-sobre-Violencia-Domestica-y-de-Genero-Madrid-17-y-18-de-noviembre-de-2022>
- Guillarte, C. (2009). La atribución de la guarda y custodia de los hijos menores y el régimen de comunicación y estancia en los supuestos de violencia de género, en De Hoyos Sancho (comp.) *Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales* (pp.203-230). Lex Nova.
- Hale, B. (2017). Taking Flight-Domestic Violence and Child Abduction. *Current Legal Problems, 70* (1), 3-16, en <https://academic.oup.com/clp/article/70/1/3/4082282>, <https://doi.org/10.1093/clp/cux001>
- Hammje, P. (2018). La notion de divorce au sens du règlement Rome III - (CJUE 20 déc. 2017, aff. C 372/16). *RCDIP, 899-912*.
- Herranz Ballesteros, M. (2020). Un paso más en el proceso de armonización del derecho privado europeo: la concreción por el TJUE del concepto de residencia habitual del menor recogido en el Reglamento Bruselas II bis, *Revista Boliviana de Derecho, 30*, 470-495.

- Holden, G. W. (2003). Children Exposed to Domestic Violence and Child Abuse: Terminology and taxonomy. *Clinical Child and Family Psychology Review*, 6 (3), 151-160.
- Holliday, J. (2015). The Rights of the Child. Amending Brussels IIa, *International Family Law*, 38-39.
- Igareda González, N. (2015). El problema de los matrimonios forzados como violencia de género. *Oñati Socio-legal*, 5 (2), 613-624.
- Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, p. 118.
- Jiménez Blanco, P. (2008). Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores. *Marcial Pons*, 18.
- Jiménez Sánchez, C. (2017). La persecución de género en el derecho internacional de los refugiados: nuevas perspectivas. *REEL*, 33, 1-31.
- Kahale Carrillo, D. T. (2010). *El Derecho de asilo frente a la violencia de género*. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Kaye, M. (1999). The Hague Convention and the flight from domestic violence: how women and children are being returned by coach and four. *International Journal of Law, Policy and the Family*, 13, 191-212.
- La Barbera, M. C. (2017). Interseccionalidad. Euronómia. *Revista en Cultura de la Legalidad*, 12, 191-198.
- Lagarde de los Ríos, M. (2007). Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 200 (49), 143-165.
- Lagarde, P. (2006). Informe explicativo del CLH 1996, Texto adoptado por la XVIII Sesión, Oficina permanente de la Conferencia de La Haya.
- Lamont, R. (2011). Mainstreaming Gender into European Family Law? The Case of International Child Abduction and Brussels II Revised. *European Law Journal*, 17 (3), 366-384.
- Lara Aguado, A. (Dir.) (2023). Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia. Tirant Lo Blanch.
- Lapiedra Alcamí, R. (2008). *La sustracción internacional de menores: el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, Secuestros de menores en el ámbito familiar: un estudio interdisciplinar* (pp.189- 218). Iustel.
- Lazić, V. and Pretelli, I. (2020-2021). Revised recognition and enforcement procedures in Regulation Brussels II ter. *Yearbook of Private International Law*, XXII, 155-182, 18.
- Lindhorst, T. and Edleson, J. L. (2012). Battered Women, Their Children, and International Law - The Unintended Consequences of the Hague Child Abduction Convention. Nor- theastern University Press, 104-107.
- Lizana Zamudio, R. (2012). *A mí también me duele: niños y niñas víctima de la violencia de género en la pareja* (36-38). Gedisa.
- Lousada Arochena, J. F. (2014). El derecho fundamental a vivir sin violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 31-48.
- Lousada Arochena, J. F. (2020). Protección universal del derecho a la igualdad, *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 5 (2), 100-120.

- Lowe, N.V. and Stephens, V. (2018). Global trends in the operation of the 1980 Hague Abduction Convention: the 2015 statistics. *Family Law Quarterly*, 52 (2), 349–384.
- Lowe, N.V. and Stephens, V. (2018). Part I -A statistical analysis of applications made in 2015 under the Hague Convention of 25 October 1980 on the civil aspects of international child abduction. Global report - provisional edition, pending the completion of the French version. <https://assets.hcch.net/docs/d0b285f1-5f59-41a6-ad83-8b5cf7a784ce.pdf>;
- Magliano, M. J. y Mallimaci Barral, A. I. (2017). *Las mujeres latinoamericanas y sus migraciones* (pp. 21 – 47 y 49-87). EDUVIM.
- Magro Servet, V. (2017). Requisitos para la procedencia de una acusación por denuncia falsa a la luz de la jurisprudencia. *Diario La Ley*, 8983, Sección Dossier de 19 de mayo.
- Magro Servet, V. (2021). La privación de la patria potestad como pena preceptiva tras la LO 8/2021, de 4 de junio de protección de la infancia La ley penal. *Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 151.
- Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Oficina Permanente, 2014, 142 y 101, en <https://www.hcch.net/es/>
- Marchal Escalona, N. (2021). El tratamiento del derecho del menor a relacionarse con sus abuelos en contextos de violencia familiar o doméstica en el ámbito europeo. *AEDIPr*, XXI, 89-109.
- Marchal Escalona, N. (2022). *El divorcio no judicial en Derecho internacional privado español*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Marchal Escalona, N. (2023). *La perspectiva de género en el derecho de los abuelos y abuelas a relacionarse con sus nietos y nietas. Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*. Coord. por Ángeles Lara Aguado (553-586). Tirant Lo Blanch.
- Martín Martínez, M. (2011). Protección a las víctimas, violencia de género y cooperación judicial penal en la Unión post-Lisboa. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 15 (39), 430-432.
- ~~Martín Martínez, M. (2011). Protección a las víctimas, violencia de género y cooperación judicial penal en la Unión Europea post Lisboa. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 39, 407-442.~~
- Martín Mazuelos, F. J. (2021). La posible (o imposible) competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para ejecutar resoluciones civiles sobre medidas dictadas en otro Estado. *Millennium DIPr.*, 13, 1-20, en <http://www.millenniumdipr.com>.
- Martín, P. (2020). La protección de los menores víctimas de violencia de género. La Ley de Derecho de Familia. *Revista jurídica sobre menores y familia*, 27, 8-10.

- Martínez Calvo, J. y Sánchez Cano, M.^a J. (2020). Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado y del Derecho Civil. *CDT*, 12 (1), 728-762.
- Martínez Portilla. (1994). Mujeres y hombres en el exilio: una diferencia necesaria, en P. A. Fernández Sánchez (coord.), *Refugiados; derecho y solidaridad* (pp. 113-122). Universidad de Sevilla.
- McEleavy, P. (2005). The New Child Abduction Regime in the European Community: Symbiotic Relationship or Forced Partnership. *Journal of Private International Law*, 5-34.
- Merino Sancho, V (2016). El sistema Europeo Común de Asilo ante las demandas de asilo por razones de género. *Documentación social*, 180, 185-201.
- Miguel Juan, C. (2016). *Refugiadas. Una mirada feminista al derecho internacional*. Los libros de la Catarata.
- Montalbán Huertas, I. (2018). Trata sexual de mujeres: nuevas claves para el derecho de asilo, C.G.P.J., Escuela Judicial, Estudios, 4.
- Moreno Cordero, G. (2018). El efecto *erga omnes* del derecho matrimonial colombiano y su impacto en el Derecho internacional privado. *Revista Iberoamericana de Derecho internacional y de la Integración*, 8,1-24.
- Moreno Cordero, G. (2018). Las decisiones extranjeras de divorcio frente a la exigencia de conformidad con el derecho del foro: el ejemplo chileno y peruano. *Boletín mexicano de Derecho comparado*, 155, 175-226.
- Moreno Cordero, G. (2019). Las medidas de protección como garantía para un retorno seguro del menor sustraído o retenido ilícitamente. Tensiones entre el grave riesgo y el interés superior del menor, en M. C. García Garnica y N. Marchal Escalona (Dirs.). *Aproximación interdisciplinaria a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia* (pp. 607-635). Aranzadi Thomson Reuters.
- Moreno Cordero, G. (2021). Las diferencias materiales y su impacto en divorcios transfronterizos. Tensiones entre el orden público internacional estatal y el orden público europeo. *CDT*, 13 (2), 1048-1070.
- Múrtula Lafuente, V. (2016). *La privación de la patria potestad como medida de protección del menor en los casos de violencia de género* (pp. 85-117). Dykinson.
- Navarro Sanz, B. y Sanz Gómez, M.^a M. (abril 2021). La transversalidad de género y su poder de influencia: ¿hacia una igualdad efectiva en la UE? *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 127, 39-61. DOI: doi.org/10.24241/rcai.2021.127.1.39.
- Navas Blánquez, J. J. (2017). La víctima de violencia de género en el espacio judicial. *Revista Violencia sobre la Mujer*. <http://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2017/05/BOLET%3%8DN-VIOLENCIA-MAY-17.pdf>.
- Nebot Nieto, O. La protección de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género en situación administrativa irregular. Un estudio práctico sobre la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales para víctimas de violencia de género en la provincia de Barcelona. Curso 2019-2020. http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/175093/1/Premi_Clara_Campoamor_19-20_TFG_ORIOL_NEBOT.pdf.

- NN.UU., *Ocultos a plena luz. Un análisis estadístico de la violencia contra los niños*, 2014. <http://www.un.org/es/publications/publip152.shtml>
- Oliveras Jané, N. (10 de enero de 2019). La articulación de las medidas nacionales de protección de las víctimas de violencia de género en el espacio europeo común de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea. *Diario La Ley*, 9334, Sección Doctrina, (La Ley 14285/2018) en *laleydigital*.
- Ortega Calderón, J. L. (2021). La suspensión del régimen de visitas, comunicaciones y estancias al amparo del artículo 94 Código Civil tras la reforma por Ley 8/21 de 2 de junio. *Diario La Ley*, 9892, Sección Tribuna. (LA LEY 7947/2021).
- Ortiz Vidal, M. D. (2019). Derecho de visita y violencia de género el principio de mutuo reconocimiento y el interés superior del menor, en M. P. Diago, P. Jiménez Blanco y C. Esplugues Mota (Dirs.), *50 años de derecho internacional privado de la Unión Europea* (pp. 327-337). Tirant Lo Blanch.
- Paiewonsky, D. (2007). Feminización de la Migración. Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer. Santo Domingo, INSTRAW Naciones Unidas, República Dominicana. <https://trainingcentre.unwomen.org/instraw-library/2009-R-MIG-GLO-FEM-SP.pdf>
- Palao Moreno, G., Azcárraga Monzonis, C. y Quinzá, P. (2021). Los Reglamentos europeos aplicables a las crisis familiares, en J. De Verda y Beamonte, P. Chaparro y Matamoros, y G. Muñoz Rodrigo. (coords.), *Las crisis familiares: tratado práctico interdisciplinar*. Tirant Lo Blanch.
- Paz Lamela, R. S. (2013). Causas de no restitución del menor en los supuestos de sustracción internacional (Análisis a través de la jurisprudencia reciente). *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 17, 675-685.
- Peralta López, E. (2017). La interpretación del principio del interés superior del menor en las medidas parterno-filiales acordadas en situaciones de violencia de género, en M. Peralta Carrasco, *Derecho de familia: nuevos retos y realidades* (pp. 255-264). Dykinson.
- Peramato Martín, T. (2018). Mujeres migrantes y violencia de género. *El Derecho.com* (EDC 2018/516893).
- Pérez Martín, L. A. (2019). Residencia habitual de los menores y vulneración de derechos fundamentales. Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2018, asunto c-393/18, PPU. *La Ley Unión Europea*, 66, 1-17.
- Pérez Martín, L. A. (2022). Concreción de la residencia habitual de los cónyuges en las crisis matrimoniales europeas, episodio 1: aún con vida entre varios Estados, solo hay una residencia habitual. *CDT*, 14 (1), 422-443.
- Permanent Bureau of the Hague Conference. (May 2011). Domestic and Family Violence and the Article 13 “Grave Risk” Exception in the Operation of the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction: A Reflection Paper. (p. 11) <https://assets.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd09e.pdf>

- Porras Ramírez, J. M.^a (1 de septiembre de 2022). La crisis de Ucrania, la aplicación de la Directiva de protección temporal de los desplazados, en casos de afluencia masiva, y el reconocimiento inmediato de derechos a los migrantes: ¿un progreso en la política migratoria común de la Unión Europea? *La Ley Unión Europea*, 106, 1-28.
- Pretelli, I. (2022). Una reinterpretación del Convenio de La Haya sobre la sustracción de menores para proteger a los niños de la exposición al sexismo, la misoginia y la violencia contra las mujeres. *CDT*, 14 (2), 1310-1337.
- Reeves, A. (2012). Feminist Knowledge and emerging Governmentality in UN Peacekeeping. *International Feminist Journal of Politics*, 14 (3), 348-369.
- Reig Fabado, I. (2008). *Incidencia del Reglamento 2201/2003 en materia de sustracción internacional de menores: interacción con el Convenio de La Haya de 1980, Secuestro de menores en el ámbito familiar: un estudio interdisciplinar*, (pp. 220-228). Iustel.
- Reig Fabado, I. (2022). *Violencia de género en la sustracción internacional de menores: ¿regulación insuficiente, infrutilizada o ambas cosas. Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*, (pp. 931-973). Tirant Lo Blanch.
- Requejo Isidro, M. (2006). Secuestro de menores y violencia de género en la Unión Europea. *Anuario Español de Derecho internacional privado*, t. VI, 179-194.
- Requejo Isidro, M. (2015). El reglamento (UE) n° 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. *International Journal of Procedural Law*, 51-70.
- Retamozo Quintana, T. (coord.). (2018). Mujeres migrantes víctimas de violencia de género en España. Documento de análisis en el marco de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. Asociación de Investigación y Especialización Sobre Temas Iberoamericanos (AIETI). https://aieti.es/wp-content/uploads/2019/02/Violencia_genero_mujeres_migrantes.pdf
- Reyes Cano, P. (2015). Menores y violencia de género de invisibles a visibles. *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, 49, 181-217.
- Reyes Cano, P. (2017). La patria potestad a examen ante la violencia de género. *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 51, 335-356.
- Reyes Cano, P. (2018). La vulneración de los derechos fundamentales de los menores en un contexto de violencia de género: una realidad a considerar por las políticas públicas. *Revista Vasca de Administraciones Públicas*, 112, 245-289.
- Reyes Cano, P. (2018). Menores y violencia de género: nuevos paradigmas. Universidad de Granada. Tesis doctorales.
- ~~Reyes Cano, P. (2018). Menores y Violencia de Género: nuevos paradigmas. Departamento de Filosofía del Derecho, Universidad de Granada, <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/54414/87798.pdf?sequence=4&isAllowed=y>~~
- Reyes Cano, P. (2019). *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género* (p. 282). Reus.

- Reyes Cano, P. (2022). El nuevo artefacto para la ocultación de la violencia de género: “la alta conflictividad”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo II*, 253-291, <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/25185>
- Rodríguez Otero, L. M. (2013). Menores víctimas de la violencia de género: propuesta de proyecto educativo. *Revista internacional de Trabajo social y Ciencias Social*, 6, 71-95.
- Rodríguez Pineau, E. (2017). La refundición del Reglamento Bruselas II bis: de 63 nuevo sobre la función del Derecho Internacional Privado Europeo. *Revista Española de Derecho Internacional Sección Estudios*, 69 (1), 139-165. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.69.1.2017.1.05>.
- Rodríguez Pineau, E. (2017). Refundición del Reglamento Bruselas II bis; de nuevo sobre la función del Derecho internacional privado europeo. *REDI*, 1 (69), 139-165.
- Rodríguez Pineau, E. (2018). La oposición al retorno del menor: movimientos en Bruselas y La Haya. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 35, 203-211.
- Rodríguez Pineau, E. (2019). *Sustracción internacional de menores en casos de violencia familiar, el derecho frente a la violencia dentro de la familia: un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad* (233-254). Thomson Reuters Aranzadi.
- Rodríguez Pineau, E. (2020). El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores, *La Ley Derecho de familia*, 26.
- Rodríguez Vázquez, M^a. A. (2020). La remisión y transferencia de la competencia en materia de responsabilidad parental en el Reglamento (UE) 2019/1111. *CDT*, 12 (2), 706-723.
- Rodríguez Vázquez, M^a. A. (2022). *El procedimiento de ejecución, Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Rodríguez Vázquez, M^a. A. (2022). *El régimen de las resoluciones privilegiadas. Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Román, L. y Freixes, T. (Dirs.), Oliveras, N. y Vañó, R. (Coords.). (2015). *La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*. Tecnos.
- Rueda Valdivia, R. (2008). Mujer extranjera víctima de violencia de género y derecho de extranjería. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, 18, 81-117.
- Rueda Valdivia, R. (2017). Hacia un nuevo sistema de protección de las víctimas de trata en Derecho español de extranjería, en E. J. Pérez Alonso y otros (Coord.) *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud* (pp. 871-916). Tirant Lo Blanch.
- Ruiz Giménez Arrieta, I. (2017). El naufragio de Europa: reflexiones feministas en torno a la crisis de las políticas migratorias y de asilo. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, extra-29 primer semestre, 143-164.

- Ruiz Giménez, I (2016). Mujeres, Paz y Seguridad: Controversias feministas en torno a la paz liberal, en C. García Segura. *La tensión cosmopolita. Avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo* (pp. 322-361). Tecnos.
- Ruiz López, C. (2021). *Las víctimas de violencia contra las mujeres en la Unión Europea: derechos procesales desde una perspectiva de género*. Tirant Lo Blanch.
- Ruiz Sutil, C. (2015). La técnica legal del “Hilo de Ariadna” en la protección internacional para la esclava de la trata. *CDT*, 7 (2), 320-334.
- Ruiz Sutil, C. (2017). Las debilidades del derecho español en el amparo legal de las extranjeras esclavas de la trata con fines de explotación sexual, en E. J Pérez Alonso, y otros (coords.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud* (pp. 917-953). Tirant Lo Blanch.
- ~~Ruiz Sutil, C. (2018). Implementación del Convenio de Estambul en la refundición del Reglamento Bruselas II Bis y su repercusión en la sustracción internacional de menores. *CDT*, 10 (2), 615-641.~~
- Ruiz Sutil, C. (2018). Implementación del Convenio de Estambul en la Refundición del Reglamento Bruselas II bis y su repercusión en la sustracción internacional de menores. *CDT*, 10 (2), 615-641.
- Ruiz Sutil, C. (2019). El enfoque de género en la sustracción internacional de menores, en J. M.^a. Gil Ruiz, *El convenio de Estambul como marco de derecho Antisubordinatorio* (pp. 247-278). Dykinson.
- Ruiz Sutil, C. (2020). La movilidad intra-europea de las mujeres extranjeras irregulares víctimas de la violencia intrafamiliar: carencia de igualdad de género en la normativa de la Unión Europea. *La Ley Unión Europea*, 83, 8.
- Ruiz Sutil, C. (2021). Retos europeos ante la movilidad de las mujeres extranjeras en situación irregular y sus hijos e hijas víctimas de la violencia de género tras la época Covid-19, en F. J. Duran Ruiz, (Dir.), *Retos de las migraciones de menores, jóvenes y otras personas vulnerables en la UE y España. Respuestas jurídicas desde la perspectiva de género* (pp. 225 a 251). Aranzadi- Thomson Reuters.
- Ruiz Sutil, C. (2021/2022). International removals in contexts of violence between european asylum law and the best interests of the child The CJEU case a. V. B., of 2 august 2021. *Yearbook of Private International Law*, 23, 349-363.
- Sabido Rodríguez, M. (marzo 2023). Las vías penal y civil para proteger al menor frente a supuestos de sustracción internacional. Su coexistencia en el espacio judicial europeo. *CDT*, 15 (1), 785-805.
- Sáez Lara, C. (2021). Sistema de protección de menores víctimas de violencia de género, en Sáez Lara, C. (coord.). *Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género* (pp. 63-110). Tirant Lo Blanch.
- Sales Pallarés, L. y Marullo, Ch. (2019-2020). Una trilogía inacabada: menores, violencia de género y secuestro internacional. *AEDIPr*, XIX–XX, 172.
- Sánchez Jiménez, M.^a. A. (2020). Alcance de la operatividad de los foros de competencia de las legislaciones de los Estados miembros en materia de divorcio, separación y nulidad matrimonial. La clarificación introducida por el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1111. *Bitácora Millennium*, 12, en <https://doi.org/10.36151/MDIPR.2020.006>

- Sánchez Jiménez, M^a. A. (2022). La competencia judicial internacional en materia de matrimonio, en Campuzano Díaz, B. (Dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores* (pp. 51-70). Thomson Reuters Aranzadi.
- Sophie Rupp, C. (24 noviembre de 2022). German Constitutional Court Stays Enforcement of a Spanish Child Return Order, en <https://eapil.org/2022/11/24/german-constitutional-court-stays-enforcement-of-a-spanish-child-return-order/>
- Sosa, M. J. (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. *Revista Jurídica AMFJN*, 8. Disponible en: <https://www.amfjn.org.ar/revista-juridica/>
- Thill, M. (2013). Erradicar la violencia de género: un recorrido por las intenciones y los instrumentos europeos. *Themis Revista Jurídica de Igualdad de Género*, 13, 7-19, en <http://www.mujeresjuristasthemis.org/revista-themis#>
- Thill, M. y Giménez Armentia, P. (2017). El enfoque de género: un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 27 primer semestre, 439-459.
- Toledo Larrea, M^a. A. (2015). Mecanismos del Derecho Internacional Privado en relación con las mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica usuarias de los recursos integrales de acogida y protección. Tesis doctoral, Universidad de Córdoba.
- Trimmings, K., Dutta, A., Honorati, C. y Župan, M. (Eds.) (2022). Domestic Violence and Parental Child Abduction. The Protection of Abducting Mothers in Return Proceedings, en <https://intersentia.com/en/domestic-violence-and-parental-child-abduction.html>
- Valiño Ces, A. (2019). Problemática en torno a la denuncia de las víctimas mujeres inmigrantes en los casos de violencia de género, en R. Guzmán Ordaz, M. C. Gorjon Barranco (Coords.) y N. Sanz Mulas (Ed.). *Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género* (pp. 600-613). Grupo de Investigación Reconocido GIR DIVERSITAS.
- Valiño Ces, A. (2021). La residencia temporal y trabajo de la mujer extranjera víctima de violencia de género. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 62. (BIB 2021\297).
- Valpuesta Fernández, M. R. (2012). El derecho de familia desde una perspectiva de género, en Navas Navarro, S. (Dir.), *Iguales y diferentes ante el Derecho privado* (p. 341). Tirant Lo Blanch.
- Van der Aa, S. y otros. (2015). Mapping the Legislation and Assessing the Impact of Protection Orders in the European Member States, 102. <http://poems-project.com/wp-content/uploads/2015/04/Intervict-Poems-digi-1.pdf>
- Van Loon, H. (2015). The Brussels IIa Regulation: ¿towards a review?, Cross-border activities in the EU- Making life easier for citizens, Workshop for the JURI Committee, 178-207, en especial 294 y 197. [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/510003/IPOL_STU\(2015\)510003_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/510003/IPOL_STU(2015)510003_EN.pdf).

- Vaquero López, C. (2018). Mujer, matrimonio y maternidad: cuestiones de Derecho internacional privado desde una perspectiva de género. *CDT*, 10 (1), 439-465.
- Vargas Gómez-Urrutia, M. (2020). Crisis familiar, responsabilidad parental y alimentos: revisando las cuestiones generales en un divorcio transnacional (Audiencia Provincial Barcelona Sentencia de 15/04/2019). *CDT*, 12 (2), 784-794.
- Vesneski, W., Lindhorst, T. and Edleson, J. (2011). U.S. judicial implementation of the Hague Convention in cases alleging domestic violence. *Juvenile and Family Court Journal*, 62, 1-21.
- Vidal Gallardo, M. (2016). Ilegalidad del matrimonio forzado como manifestación de una forma de violencia de género. (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal). *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, 40, 1-32.
- Virgós Soriano, M. y Garcimatín Alférez, F. J. (2007). Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional, (2. ed., pp. 640 y 641). Thomson-Civitas.
- Weiner, M. H. (2000). International child abduction and the escape from domestic violence. *Fordham Law Review*, 69, 593-706.
- Weiner, M.H. (2019). The Article 13(b) Guide to Good Practice, Domestic Violence Report, October/November, 7-23. https://law.uoregon.edu/sites/law2.uoregon.edu/files/dvr-2501-weiner-article_13b_guide_author.pdf
- Yamaguchi, S. and Lindhorst, T. (2016). Domestic Violence and the Implementation of the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction: Japan and U.S. Policy. *Journal of International Women's Studies*, 17 (4), 15-30. <http://vc.bridgew.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1883&context=jiws>
- Zamora Gómez, C. M. (2019). *Violencia contra las mujeres y refugio. Estudio de la concesión del estatuto de refugiada desde una perspectiva de género*. (pp. 77 y 83). Tirant Lo Blanch.
- Zamora Gómez, C. M. (2021). Las mujeres como sujetos de derechos por la doctrina iusinternacionalistas, en D. Marín Consarnau (Coord.). *Retos en inmigración, asilo y ciudadanía. Perspectiva Unión Europea, internacional, nacional y comparada* (pp. 342-347). Marcial Pons.

GRACIAS POR CONFIAR EN NUESTRAS PUBLICACIONES

Al comprar este libro le damos la posibilidad de consultar gratuitamente la versión ebook.

Cómo acceder al ebook:

- ☞ **Entre en nuestra página web**, sección Acceso ebook
(www.dykinson.com/acceso_ebook)
- ☞ **Rellene el formulario** que encontrará insertando el código de acceso que le facilitamos a continuación así como los datos con los que quiere consultar el libro en el futuro (correo electrónico y contraseña de acceso).
- ☞ Si ya es **cliente registrado**, deberá introducir su **correo electrónico y contraseña habitual**.
- ☞ Una vez registrado, **acceda a la sección Mis e-books de su cuenta de cliente**, donde encontrará la versión electrónica de esta obra ya desbloqueada para su uso.
- ☞ Para consultar el libro en el futuro, ya sólo es necesario que se identifique en nuestra web con su correo electrónico y su contraseña, y que se dirija a la sección Mis ebooks de su cuenta de cliente.



CÓDIGO DE ACCESO

Rasque para ver el código

Nota importante: Sólo está permitido el uso individual y privado de este código de acceso. Está prohibida la puesta a disposición de esta obra a una comunidad de usuarios.



**MANTÉNGASE INFORMADO
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbase gratis
al boletín informativo
www.dykinson.com**

Y benefíciense de nuestras ofertas semanales